UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES SEMINARIO DE GRADUACIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS. AÑO 2004 PLAN DE ESTUDIO 1993



LA EFICACIA DEL AMPARO EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DIFUSOS MEDIOAMBIENTALES

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTAN:

BELBIA ROSIRENE MENDOZA ALFARO JENNY MERLYN PALACIOS AMAYA ROXANA MAYBELLY MILAGRO RAMOS LÓPEZ

DIRECTORA DE SEMINARIO

LICDA. EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, ABRIL DE 2005.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARÍA ISABEL RODRIGUEZ

VICE-RECTOR ACADEMICO

I NG. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ.

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVO

LIC. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS.

SECRETARIA GENERAL

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS.

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA

LIC. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICE-DECANO

LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION

LICDA. BERTA ALICIA HERNANDEZ AGUILA

DIRECTORA DE SEMINARIO

LICDA. EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN CAPITULO I						
AN	TECEDENTES HISTORICOS Y DOCTRINARIOS DEL AMPARO Y L DERECHOS DIFUSOS	OS				
1.1	ANTECEDENTES GENERALES DEL AMPARO Y LOS DERECHO					
	DIFUSOS.					
1.1.1	r					
1.1.2						
	1.2.1 Derechos Humanos de la Primera Generación.					
	1.2.2 Derechos Humanos de la Segunda Generación.	10				
1.	1.2.3 Derechos Humanos de la Tercera Generación (Origen de los	1.1				
1	Derechos Difusos).					
	1.2.4 Derechos Humanos de la Cuarta Generación.					
1.2	ORIGEN CONSTITUCIONAL DEL AMPARO EN EL SALVADOR.					
1.3	EVOLUCIÓN DEL AMPARO Y LOS DERECHOS DIFUSOS EN LA					
1.4	LEGISLACIÓN SECUNDARIA DE EL SALVADOR.					
1.4	DEFINICION Y NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO					
	Definición de Amparo.					
	Naturaleza Jurídica del Amparo					
	4.2.1 Amparo como Recurso.					
	4.2.2 Amparo como Acción.					
	4.2.3 Amparo como Garantía Constitucional					
	4.2.4 Amparo como Proceso					
1.5						
1.5.1	1 0					
	Principio de la existencia del agravio personal, directo y objetivo					
	5.2.1 Elemento Material u Objetivo.					
	5.2.2 Elemento Subjetivo Pasivo.					
	5.2.3 Elemento Subjetivo Activo					
1.5.3	5.2.4 Elemento Jurídico o Formal					
1.5.4						
	5.4.1 El Principio de Estricto Derecho.					
	5.4.2 La Facultad para Suplir la Queja Deficiente					
1.5.5	CONCEPTO Y DEFINICION DE LOS DERECHOS DIFUSOS					
1.6	CUNCELIO I DEFINICION DE LOS DEKECHOS DIFUSOS	53				

Concepto de Derechos Difusos......53

Pág.

1.6.2 1.7 1.8	Definición de Derechos Difusos					
CAPITULO II REGULACIÓN JURIDICA DEL AMPARO Y LOS DERECHOS DIFUSOS MEDIO AMBIENTALES EN EL SALVADOR.						
2.1	REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL AMPARO Y LOS DERECHOS DIFUSOS MEDIO AMBIENTALES EN EL SALVADOR					
2.2	REGULACIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DIFUSOS					
2.2.1	MEDIO AMBIENTALES					
2.2.2	Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Declaración de Río, 1992)					
2.2.3	Declaración Universal de Derechos Humanos					
2.2.4						
2.3	REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DIFUSOS MEDIO					
	AMBIENTALES A TRAVÉS DEL AMPARO EN LA LEGISLACIÓN					
0.0.1	SECUNDARIA DE EL SALVADOR76					
2.3.1	J					
	.1.1 Requisitos de la Demanda					
	.1.2 Suspension del acto reciamado					
	.1.4 Sentencia Estimatoria					
	.1.5 Sentencia Desestimatoria					
	1.6 Otras formas de terminación del Proceso de Amparo. El					
2.0	Sobreseimiento.					
2.3.2	Proyecto de Ley Procesal Constitucional83					
	.2.1 Legitimación del Sujeto Activo85					
	.2.2 Proceso de Amparo87					
	.2.3 Sentencia Estimatoria					
2.3	.2.4 Sentencia Desestimatoria90					
2.4	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DIFUSOS MEDIO AMBIENTALES					
	A TRAVÉS DEL AMPARO EN EL DERECHO COMPARADO91					
2.4.1	Derechos Difusos en la Legislación de Estados Unidos92					
2.4.2	Protección de los Derechos Difusos a través del Amparo en el Derecho Español					
2.4.3	Los Derechos Difusos y su Protección a través del Amparo en Costa Rica101					
2.4.4	Los Derechos Difusos y su Protección a través del Amparo en la Legislación de					
	Argentina					

CAPITULO III

LINEMIENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DIFUSOS MEDIO AMBIENTALES A TRAVÉS DEL AMPARO EN EL SALVADOR.

3.1	CRITERIOS TRADICIONALES ADOPTADOS POR LA SALA DE LO			
	CONSTITUCIONAL, ANTES DEL CAMBIO DE JURISPRUDENCIA			
	REFERENTE A LOS DERECHOS DIFUSOS			
3.2	CONTENIDO Y ANALISIS CRITICO DE LAS RESOLUCIONES I			
	AMPARO SOBRE DERECHOS DIFUSOS MEDIO AMBIENTALE	·S		
	EMITIDAS POR LA SALA DE LO COSNTITUCIONAL DE EL			
	SALVADOR CON REFERENCIA 104/105/106-1998	109		
3.2.1	Contenido de la Acumulación de Acciones de Amparo 104/105/106-1998			
	Referente a la Ampliación de la Calle Chiltiupan (Finca El Espino)			
3.2.2	Análisis del Contenido de la Sentencia de Acumulada de Amparo: 104/10			
	1998 (Ampliación de la Calle Chiltiupan)	114		
3.2	CONTENIDO Y ANALISIS CRITICO DE LA RESOLUCIÓN DE			
	AMPARO SOBRE DERECHOS DIFUSOS MEDIO AMBIENTALE	'S		
	EMITIDAS POR LA SALA DE LO COSNTITUCIONAL DE EL			
	SALVADOR CON REFERENCIA 242-2001.			
3.2.1	Contenido de la Resolución de Amparo Nº 242-2001			
	1.1 Derechos Vulnerados			
	1.2 Argumentos de la Autoridad Demandada			
3.2.2	110000			
3.2.3				
	3.1 Derechos Vulnerados.			
3.2.	3.2 Aspectos Formales del derecho al Medio Ambiente Sano.	122		
	3.3 Acerca del Derecho a un Medio Ambiente Sano			
	3.4 Acerca de los Principios consagrados en el Art.117 Cn			
	3.5 Sobre la titularidad del Derecho al Medio Ambiente Sano			
	3.6 Limites del Derecho a un Medio Ambiente Sano	123		
3.2.	3.7 Análisis de la Sala en cuanto a la Aplicación de los	127		
2.2	Considerandos al Caso Concreto			
	3.9 Fallo.			
	Análisis del Contenido de la Sentencia de Amparo 242-2001			
	4.1 Proceso de Amparo			
	4.2 Derecho a una Vida Digna.			
	4.3 Desarrollo Económico Vrs. Medio Ambiente.			
	3.2.4.3.1 Derecho a un Medio Ambiente Sano.			
	3.2.4.2.2 Derecho a la Propiedad y Protección a los Recurso Naturales			
	3.2.4.3.3 Desarrollo Económico y Desarrollo Sostenible.			
	·=· ···· · · · · · · · · · · · · · · ·	I FL		

3.2.5	Los Derechos Difusos Medio Ambientales en el Resolución de Amparo 242-
2.2	2001
3.3	CAMBIO DE CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA
2.4	TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DIFUSOS1
3.4	PROYECCIÓN DE LOS LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES EN
	RELACIÓN A PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DIFUSOS MEDIO
	AMBIENTALES A TRAVÉS DEL AMPARO EN EL SALVADOR1
	CAPITULO IV
EFE(CTIVIDAD DEL AMPARO EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DIFUSOS MEDIO AMBIENTALES.
4.1	REALIDAD ACTUAL DE LOS DERECHOS DIFUSOS MEDIO
	AMBIENTALES EN EL SALVADOR
4.2	FACTORES POLITICOS QUE INCIDEN EN LA EFICACIA DE LA
	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DIFUSOS MEDIO AMBIENTAL
	A TRAVÉS DEL AMPARO1
4.2.1	
4.2.2	Factores Políticos derivados de la Actividad de Funcionarios Estatales1
4.2	2.1 Las resoluciones de Amparo emitidas por los Magistrados de la
	Sala de lo Constitucional, con respecto a los Derechos Difusos
	Medio Ambientales1
4.2	2.2 Falta de Aprobación del Proyecto de Ley Procesal Constitucional
	por parte de los Diputados.
4.3	FACTORES ECONÓMICOS QUE INCIDEN EL LA PROTECCIÓN DE
	LOS DERECHOS DIFUSOS MEDIO AMBIENTALES POR VÍA DEL
401	AMPARO.
4.3.1	
4.3.2	1
4.3.3	Fallas de Política económica.
4.4	INCIDENCIA DE LOS FACTORES CULTURALES EN LA EFECTIVA
	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DIFUSOS MEDIO
4 4 1	AMBIENTALES
4.4.1	Educación Inicial 1
4.4.2	Papel de los Centros Educativos en la Protección de los Derechos Difusos Med
15	Ambientales
4.5	
	PROTECCION DE LOS DERECHOS DIFUSOS MEDIO
4.6	AMBIENTALES1 EFICACIA DEL AMPARO EN LA PROTECCION DE LOS
4.0	DERECHOS DIFUSOS MEDIO AMBIENTALES1
	DERECTION DIFUNDS MEDIO AMDIENTALES

CAPITULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES	193
5.2 RECOMENDACIONES	
BIBLIOGRAFIA	201
ANEXOS	
ANEXO I	210
Resolución de Amparo 104/105/106-1998	210
ANEXO II	
Resolución de Amparo con Referencia 242-2001.	217
ANEXO III	
Cédula de Entrevista Realizada al Lic. Aldo Cader Camilot, Asesor Jurídio	
de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia	
ANEXO IV	
Cedula de Entrevista Realizada al Lic. Dagoberto Gutierrez, Representante Unidad Ecológica Salvadoreña (UNES)	e Legal de la

DEDICATORIA

A Dios todo Poderoso y a María Auxiliadora: Por haberme permitido llegar hasta este momento de mi vida y mi carrera, por que nunca me han desamparado y por que siempre estarán conmigo.

A mi mamá y a mi papá: Ana Gladis Alfaro de Mendoza y José Ángel Mendoza Hernández. Por ser los pilares fundamentales de mi vida, por su amor y apoyo incondicional, por ser no solo mi papá y mi mamá, si no también mis cómplices y mis mejores amigos. Gracias a ustedes ahora cumplo esta meta en mi vida, y gracias a ustedes se que puedo cumplir muchas más.

A mi hermano: Mario Orlando Mendoza Alfaro. Gracias por estar siempre conmigo, por ayudarme y ser uno de los motivos para seguir adelante.

A Juan Carlos y Lissette: que junto a Juan Carlitos y Paola me han brindado tanto cariño, por creer en mí y sobre por compartir conmigo la emoción de haber logrado esta meta en mi vida.

A mi Familia: Gracias a todas mis tías y tíos, primas y primos, por cuidarme y ayudarme cada vez que lo necesito (Ana, Paty, Yani, Blanca y a todas y todos por darme su apoyo).

A mis Amigas y Amigos: especialmente a Claudia, Roxana, Jenny y Magdalena por apoyarme y estar conmigo en las buenas y en las malas.

BELBIA ROSIRENE MENDOZA ALFARO.

DEDICATORIA

A Dios Todopoderoso y a la Virgen de Guadalupe: Por haberme obsequiado la sabiduría y poder así lograr una de mis metas propuestas.

A mis queridos padres: Marcelino Ernesto Palacios López y Rosa Candida Amaya Montano, por su amor, comprensión y apoyo incondicional en todo este tiempo.

A mi querido Esposo: Edwin Jakson Molina Posada por entregarme todo su amor, comprensión, paciencia y apoyo incondicional.

A mi querida Hija: Melissa Abigail Molina Palacios, quien es mi motivo para seguir adelante y por haberme enseñado que a pesar de las dificultades que existen en el camino siempre hay seguir superándose.

A mis Hermanos: Geovanny Ernesto, Melvin Vladimir, y Douglas Henry, por haberme apoyado moral y económicamente para concretar mi carrera profesional.

A mis tíos: Maria Felix Palacios y Nestor Augusto Hernandez, por brindarme su apoyo en los momentos mas difíciles de mi vida.

A mis Abuelos: Felix Palacios y Juana Cruz López de Palacios, por todo su amor y comprensión.

A mis Amigas y Amigos: Especialmente a Magdy, Roxy, Belbia, Claudia, y Arely por todo su cariño, comprensión y amistad.

JENNY MERLYN PALACIOS AMAYA.

DEDICATORIA

A Jesús de la Divina Misericordia: Por haberme guiado en estos años e iluminarme en la realización de este trabajo y darme la sabiduría para culminar exitosamente este esfuerzo de haber cumplido con uno de mis objetivos.

A mis padres: Jorge Alberto Ramos y Maria Milagro López de Ramos, por su amor e incondicional apoyo en mi vida, ya que sin ello, no hubiera podido realizar la meta de culminar mi carrera académica. Mil gracias por todo.

A mis hermanas y hermanos: Raquel, Dalia, Jorge y Alexis (Q.D.D.G) por su cariño, su constante apoyo en mi vida y por estar siempre conmigo cuando los necesito.

A los pocos recursos naturales que aun existen por ahora en nuestro país, y por todos aquellos que debido a la ambición de poder y dinero fueron destruidos, alejando cada vez mas la posibilidad de disfrutar del derecho a un medio ambiente sano de todos y todas las(os) salvadoreños presentes y futuras generaciones.

AGRADECIMIENTOS:

A mi asesora de tesis, Lic. Evelyn Beatriz Farfán, por sus sabiduría, amabilidad y por guiarnos en la realización de esta investigación. Muchas gracias.

A mis amigas y amigos, por brindarme siempre su valiosa amistad y apoyo en todos los momentos de mi carrera.

A mis compañeras de tesis, Belbia y Jenny por su trabajo, su comprensión, apoyo y especialmente por su amistad.

ROXANA MAYBELLY MILAGRO RAMOS LOPEZ

INTRODUCCIÓN.

El presente documento constituye un trabajo de investigación sobre el tema "LA EFICACIA DEL AMPARO EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DIFUSOS MEDIOAMBIENTALES", atendiendo específicamente la problemática de la falta de eficacia en la tutela de derechos de carácter difuso de todos los salvadoreños por parte de la Sala de lo Constitucional, al ser esta la institución encargada constitucionalmente de conocer sobre los procesos de Amparo. Se presente como un requisito de graduación para optar al grado de Licenciatura en ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador.

El propósito general consiste en ofrecer un documento en el cual se establece la situación de eficacia del Amparo como un proceso constitucional a través del cual se protegen derechos constitucionales, pretendiendo que dicho trabajo sea elemento de consulta para estudiantes y profesionales del derechos interesados en el estudio del Derecho Constitucional como mecanismo de protección de los Derechos Difusos Medio Ambientales.

El trabajo en cuestión, en síntesis desarrolla la capitularización de la manera siguiente:

En el Capítulo I, una breve reseña sobre la evolución histórica del Amparo en la protección de los Derechos Difusos, tanto a nivel general como en la legislación constitucional y secundaria en El Salvador, además se exponen aspectos generales del mismo, tales como definición, naturaleza, principios, etc.

En el Capítulo II se desarrolla el marco legal que actualmente regula el proceso de Amparo en la legislación salvadoreña, abarcando la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley de Procedimientos Constitucionales, el proyecto de Ley Procesal Constitucional, así como en el derecho comparado de países como Estados Unidos, Costa

Rica, Argentina y España, por contar estas con una legislación más avanzada en lo referente a la tutela de los Derechos Difusos Medio Ambientales.

En el capítulo III, se exponen y analiza la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional en lo concerniente a los Procesos de Amparo con referencia 104/105/106-1998 y 242-2001, por ser estos los únicos procesos admitidos por la Sala de lo Constitucional, cuya pretensión era la tutela de Derechos Difusos de naturaleza ambiental, además de hacer un crítica al contenido de las resoluciones emitidas por la Sala al respecto de cada uno de estos procesos, se hace énfasis en el cambio de Criterios Jurisprudenciales en el sentido de admitir la demanda de Amparo cuando exista vulneración de Derechos Difusos.

Sobre la eficacia del Amparo en la protección de los Derechos Difusos, en el Capítulo IV, se analizan los factores económicos, sociales, políticos, jurídicos y culturales, y la manera en que cada uno de ellos influye en las resoluciones emitidas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de Amparo en donde se dirimen conflictos relativos a la existencia de una vulneración a derechos Constitucionales de naturaleza difusa.

Finalmente, en la estructura capitular se dan las respectivas conclusiones y recomendaciones sobre la problemática desarrollada en esta investigación.

Para dar solución a la problemática planteada se llevó a cabo una indagación bibliográfica, hemerográfica, virtual, además de la realización de análisis e interpretación de los datos obtenidos en la investigación de campo, realizada en la Colonia Santa Marta de San Jacinto de San Salvador, por ser esta una zona susceptible de ser afectada en su entorno natural con la construcción del Proyecto de Anillo Periférico impulsado por el Gobierno de El Salvador a través del Ministerio de Obras Públicas. Así mismo, se realizaron entrevistas a diversas personalidades involucradas en esta temática.

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS Y DOCTRINARIOS DEL AMPARO Y LOS DERECHOS DIFUSOS.

1.1 ANTECEDENTES GENERALES DEL AMPARO Y LOS DERECHOS DIFUSOS.

1.1.1 Antecedentes Generales del Amparo.

Con respecto a los orígenes del Amparo, se han ubicado antecedentes en diferentes épocas de la humanidad, pero antes cabe aclarar que con respecto a este punto, por ser México el país al que se le atañe la creación del Amparo, la doctrina de esta nación, ha expuesto los diversos antecedentes históricos que hicieron posible la creación de este mecanismo de protección Constitucional, así que los antecedentes que se presentarán a continuación, son los que en México se han reconocido y expuesto, siendo por esta razón que en muchos aspectos difiere del Amparo salvadoreño, el caso más concreto se da con respecto al habeas corpus, pues en la Legislación Mexicana, esta figura es una especie del Amparo¹, y por ello retoman para el Amparo, antecedentes del habeas corpus, siendo por esta razón que difiere de la Legislación Salvadoreña ya que en nuestro país ambas figuras se han regulado como mecanismos independientes.

Los antecedentes se han clasificado en: antecedentes remotos y antecedentes directos del Amparo; entre los primeros se pueden mencionar principalmente el Derecho Romano, del cual se retoman dos figuras: la primera se denomina "Homine Libero Exhibendo", el cual tenía como función principal la defensa de la libertad; y consistía en

¹ Así como en El Salvador hay Amparo contra actos, contra leyes, etc., en México, el habeas corpus es regulado como una clase de Amparo, el cual protege la libertad individual de las personas

que ningún individuo podía retener a otra persona libre, pero en caso de hacerlo, el pretor daba una resolución a favor de la persona libre reconociendo que hubo una coacción sobre ella. Esta, para el Amparo salvadoreño no es retomada como un antecedente propio de esta figura, si no del habeas corpus, que es el que protege la libertad ambulatoria, sin embargo en México, país al que se le atribuye la creación del Amparo, si se considera como un antecedente directo de esta figura.²

La segunda figura es la "Intercessio", que era un Procedimiento que protegía a la persona frente a las arbitrariedades del Poder Público. Esta Institución, al contrario que la anterior si es reconocida como un antecedente remoto del Amparo, tanto en México como en El Salvador, ya que comparte una gran similitud en lo que respecta a la existencia de arbitrariedades por parte de Funcionarios Públicos, la existencia de un agraviado, el agravio en si mismo, la existencia de términos para interponer este Procedimiento, los casos de improcedencia, entre otros aspectos.³

En Inglaterra se encuentra un antecedente directo del Amparo mexicano, pero en comparación al salvadoreño, es más bien un antecedente del habeas corpus; este es el "Writ of Habeas Corpus", el que nace en el acta de 1679, derivado de la Carta Magna de Inglaterra (Common Law), el objeto de este consistía en proteger la libertad personal contra las capturas arbitrarias. ⁴

Por otro lado en España, sobresale el Fuero de Aragón que tenía la institución de la "Manifestación de Personas" y la "Firma de Derechos" que estaba encaminado a la protección del fuero denominado "Privilegio General" que se otorgaba en el reino de Aragón en 1348 y que tenía como objeto principal defender a las personas y bienes de los

² Bertrand Galindo, Francisco y otros. "Manual de Derecho Constitucional". Tomo I. Tercera Edición. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador. 1998. pp. 356-357.

³ Chávez Castillo, Raúl. "Juicio de Amparo".1° Edición. Harla S.A. México. D.F. 1994. p.12.

⁴ Bertrand Galindo, Ob. Cit. p. 357.

súbditos o habitantes de ese reino, de las infracciones que contra ellos podían cometerse por las autoridades. ⁵

Es en Latinoamérica donde se encuentra los antecedentes directos del Amparo, siendo con el ejercicio del derecho a la vigencia y protección de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, mediante acciones expeditas y especializadas, que se da origen a la institución conocida como "Amparo Constitucional", la cual aparece por primera vez en la Constitución Federal Mexicana de 1857⁶

El Amparo mexicano como tal no ha sido adoptado de forma integra en el resto de Latinoamérica, si no que ha presentado una serie de variantes, como por ejemplo la división que se hace entre Amparo y hábeas corpus (no como en México, que el segundo es una especie del primero), pero sí ha influido desde el siglo XIX en la creación de nuevas y diversas modalidades de Amparo Constitucional, como fue el caso de El Salvador (1886), Honduras y Nicaragua (1894).⁷

Actualmente, se ha adoptado este mecanismo para la defensa de los derechos de la persona en por lo menos, trece ordenamientos de la región latinoamericana, en la mayor parte de los casos, se ha incluido en los respectivos cuerpos constitucionales, ejemplo de ello es: Argentina (Artículo 43, Constitución de la Nación Argentina, reformada en 1994); Bolivia (Artículo 19, Constitución Política de Bolivia de 1967, reformada en 1994); Costa Rica (Artículo 48, Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949, con reforma de 1989); El Salvador1(Artículo 182, ordinal 1º, Constitución de la República de El Salvador de 1983 y Art. 247 de la misma); Guatemala (Artículo 265, Constitución Política de la República de Guatemala de 1985); Honduras (Artículo 183, Constitución de la República de Honduras de 1982); México (Artículo 107, Constitución Política de los

⁵ Chávez Castillo, Raúl. Ob. Cit. p. 12-13

⁶ Ayala Corao, Carlos M. "Recepción de la Jurisprudencia Internacional Sobre Derechos Humanos por la Jurisprudencia Constitucional". Documento Web: www.internationaljusticeproject.org

⁷ Ídem.

Estados Unidos Mexicanos de 1917); Nicaragua (Artículo 188, Constitución de la República de Nicaragua de 1995); Panamá (Artículo 50, Constitución de la República de Panamá de 1972 con reforma de 1983); Paraguay (Artículo 134, Constitución de la República de Paraguay de 1992); Perú (Artículo 295, Constitución de la República de Perú de 1979 y Art. 200 Cn. de 1993.), Uruguay (República Oriental de Uruguay de 1966, reformada en 1996) y Venezuela (Art. 27, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999).⁸

Existen además otras instituciones similares al Amparo, que en términos generales, adquieren otras denominaciones, pero tienen siempre una previsión expresa a nivel constitucional. Así en Brasil, Chile y Colombia. En Brasil, desde 1934 y en la actualidad, entre las garantías judiciales de los derechos constitucionales, se consagró en particular una figura equivalente al Amparo denominada "Mandado de Segurança", reconocido en la Constitución Brasileña de 1988; en Chile, desde 1980 (Artículo 21, Constitución Política de la República de Chile de 1980) se consagró el "Recurso de Protección"; y en Colombia, desde 1991 se reguló la "Acción de Tutela" (Artículo 86, Constitución Política de Colombia de 1991).9

Además, de manera complementaria al Amparo Constitucional como mecanismo de protección de los derechos humanos en el orden interno, el Derecho Internacional ha creado también mecanismos de protección de esos derechos, para aquellas situaciones en las cuales la tutela judicial nacional no resulta efectiva, lo que le da una naturaleza reparadora, por idónea y oportuna. Estos mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos se han convertido en verdaderos instrumentos de Amparo Internacional, es decir, en un derecho de petición individual ante los Organismos Internacionales con jurisdicción para reparar integralmente las violaciones a los derechos de las víctimas. Así

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

por ejemplo, se puede mencionar el sistema de casos individuales¹⁰, el cuál consiste en el derecho de petición, o de acción popular en el sistema interamericano, que permite acudir, en este caso, ante la Organización de Estados Americanos (OEA), a fin de denunciar las violaciones a los derechos humanos de las personas naturales, generadas ya sea por la acción, omisión, o bien la tolerancia de agentes o entes de Estados Americanos. Para poder acceder a este tipo de justicia se debe cumplir con los requisitos de admisibilidad, que incluyen el agotamiento de los recursos internos o en su defecto la aplicación de las excepciones respectivas, otra circunstancia sería la falta de regulación legal del caso en concreto o bien la demora del Proceso en los Tribunales internos correspondientes, entre otros.¹¹

Como ha quedado demostrado, la figura del Amparo desde su aparecimiento hasta la actualidad, ha tenido un evolución bastante amplia, lo que le ha permitido convertirse en una de las figuras de protección constitucional más importantes en las legislaciones de diversos Estados. El Salvador no es la excepción, ya que, como se verá más adelante, desde 1886 hasta la actualidad, se sigue ampliando cada vez más el campo de protección de este, de modo que ahora, la novedad está en la protección, ya no solo de Derechos Constitucionales a personas individuales, si no también a grupos completos, es decir, que ahora se incluye en su esfera de protección, los Derechos Difusos.

1.1.2 Antecedentes Generales de los Derechos Difusos.

A través de la historia, la teoría de los derechos humanos ha constituido uno de los pensamientos más importantes para la humanidad. La existencia y reconocimiento de estos deviene inclusive de grandes pensadores de la Grecia Antigua, empero su positivización corresponde más bien a la edad moderna, cuando se pasa de una sociedad teocrática, en la que, el poder lo ejercía el representante de una divinidad, a una sociedad individualista,

¹⁰ Preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

¹¹ Avala Corao, Carlos M. Ob. Cit.

que colocaba al ser humano como el centro del universo, cambio impulsado principalmente por la influencia del Renacimiento, la Reforma Protestante, el Humanismo; la Ilustración y otros grandes sucesos de la edad moderna que evolucionaron el pensamiento burgués en Europa. 12

La positividad es el reconocimiento de los derechos humanos en normas jurídicas, cuya validez y eficacia es garantizada por los aparatos institucionales del Estado Moderno¹³. Sin embargo este reconocimiento normativo e institucional por parte de los Estados se obtuvo mediante la lucha de clases, la concientización de los pueblos y posterior reivindicación de estos derechos por parte de los Estados Absolutistas, que crearon legislaciones al respecto, así por ejemplo, ya en el siglo XX, se plasmaron estos mismos en Declaraciones Internacionales a fin de lograr una mayor protección.¹⁴

En los siglos XVI y XVII se ubica el origen histórico moderno de los derechos humanos, siglos que destacan por las constantes luchas de poder entre los reyes y el parlamento en Inglaterra, el reconocimiento de garantías jurídicas para los procesados, el descubrimiento de América, entre otros hechos de mucha importancia.

Es en el siglo XVIII que se asientan de forma mas concreta los derechos humanos, en lo que fueron las colonias inglesas de Norteamérica (1776), sobre todo en la de Virginia que fue la primera colonia en reclamar su independencia e invitaba a las otras a hacer lo mismo, por lo que, como una manifestación de sus deseos de independencia, se elaboró en 1776 la "Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia", redactada por George Madison; esta contiene, a lo largo de sus dieciséis enunciados declaraciones de derechos humanos, así como también establecía las instituciones políticas que tenían como fin lograr la eficacia del ejercicio de los derechos consagrados en este documento y garantizar así, la

¹² Ortiz Rivas, Hernán A. "Los Derechos Humanos. Reflexiones y Normas". 1° edición. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá. 1994. p. 1

¹³ Ídem. p. 1

¹⁴Ídem. p. 2

protección de los mismos.¹⁵ Los derechos aquí reconocidos son, entre otros, el derecho a poseer la propiedad, buscar y obtener la felicidad y seguridad, la vida; la libertad, etc. En general, los derechos que se reconocieron en esta declaración, son de naturaleza iusnaturalista, es decir que son inherentes a cada persona por el solo hecho de serlos.¹⁶

Otro antecedente importante en esta temática es, por supuesto, la Revolución Francesa de 1789, la cual tuvo como estandarte los derechos del ciudadano tales como: el de la libertad civil, la democracia, el sufragio, la libertad de pensamiento, la de prensa, de religión, etc. Derechos inspirados en las doctrinas iusnaturalista, social y democrática de grandes personajes como John Locke, Rosseau, Montesquieu, entre otros. 17

Ya para el siglo XIX, los derechos humanos se convirtieron en normas positivas, consolidándose constitucionalmente en Europa y América. Este logro se consigue en medio de una lucha implacable entre dos nuevas gestas, por un lado la corriente liberal que enaltecía el derecho a la libertad y el de la propiedad y por otro, se encontraba la corriente socialista, encabezada por Marx, la cuál considera que la propiedad privada es la génesis de toda la lucha entre las clases sociales. ¹⁸

Es durante el siglo XX cuando los derechos humanos se hallan plenamente consolidados en las cartas políticas de las naciones, esto como resultado del cambio del Estado Liberal de Derecho al Estado Social de Derecho, pero es sin duda la internalización de estos la cúspide de la evolución histórica de los derechos humanos. Este salto es impulsado por los tratados de paz celebrados luego de las guerras mundiales; entre los que

⁻

¹⁵ Rubio Valle, Labrada. "Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos: Fundamento, Historia." 1° edición. Editorial Cívitas S.A. Madrid. 1998. pp. 83-84

¹⁶ Ídem. pp. 99-100.

¹⁷ Ídem. pp. 75, 89.

¹⁸ Ortiz Rivas, Hernán A. Ob. Cit. p. 3

se encuentran por ejemplo: el Tratado de Versalles, que se suscribió al finalizar la primera guerra mundial y dio pie a la creación de la Sociedad de las Naciones. 19

Por otra parte, luego de la segunda guerra mundial, se crea la "Carta de las Naciones Unidas" y con ella, de forma coetánea, surgen Organismos e instrumentos encaminados a la protección de estos derechos, los cuales han tenido muy buena acogida en las legislaciones internas de diferentes Estados alrededor del mundo, y que aún en nuestros días, el surgimiento de estos instrumento no se ha estancado, sino por el contrario cada día van surgiendo nuevos tratados y convenios dirigidos a la protección de los derechos humanos.²⁰

Ahora bien, el sentido de lo arriba expuesto es esencial, pues si bien es cierto que se trata de la evolución histórica de los Derechos Difusos, no pueden ser concebidos de forma aislada al tema de los derechos humanos, pues, como se verá más adelante, estos mismos pertenecen a una categoría de derechos humanos, los denominados de la tercera generación. Es por ello que antes de conocer el origen de los Derechos Difusos, se debe hacer especial mención del surgimiento, evolución y positivización de los propios derechos humanos, siendo estos últimos, en términos mas concretos, el genero o lo general, mientras que los primeros son la especie o bien lo específico.

A nivel doctrinario, el criterio clasificador de los derechos humanos está en función de la positivización histórica de estos, su clasificación se hace de conformidad al orden cronológico en el que se han ido incorporando a los respectivos instrumentos jurídicos de los diversos Estados.²¹

¹⁹ Rubio Valle, Labrada Ob. Cit. p. 77

²¹ Rubio, Valle Labrada. Ob. Cit. p.122.

En base a este criterio clasificador, se pueden establecer ya no solo tres, si no cuatro generaciones, de las que a continuación se describe de una forma breve el contenido de cada una de ellas, haciendo énfasis, por supuesto, en lo relativo a los Derechos Difusos:

1.1.2.1 Derechos Humanos de la Primera Generación.

Estos tienen como fin primordial la protección de los derechos civiles y las libertades públicas. En este bloque se hayan derechos como el de la seguridad y la integridad física y moral de la persona humana; también se encuentran los derechos políticos tales como el derecho a la ciudadanía y el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.

Estos derechos son los primeros que se reconocieron y garantizaron en diversos cuerpos legales. Tienen su primicia en los conflictos religiosos de la Europa del siglo XVI, siendo la libertad de conciencia y la libertad religiosa los primeros derechos fundamentales que se comienzan a reclamar. Con la Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia a finales del siglo XVIII, y la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano surgida tras la Revolución Francesa, se reconocen y garantizan, básicamente los siguientes derechos: el derecho a la vida, a la libertad física, la libertad de conciencia y de expresión y el derecho de propiedad. Estos derechos al recopilarse, recibieron el nombre de "Derechos Civiles", por ser los encargados de proteger la libertad más íntima e individual de todos los ciudadanos, frente al poder del Estado.²²

Por otra parte, se les bautizó como "Derechos Políticos", a aquellos cuya función es hacer posible la participación del ciudadano en los órganos y funciones del Gobierno; entre estos derechos se encuentran: el derecho al sufragio y el derecho a la tutela judicial. ²³

²² Ídem. p. 122 ²³ Ídem. p. 122

1.1.2.2 Derechos Humanos de la Segunda Generación.

Si bien es cierto que los derechos de la primera generación fueron los primeros en positivizarse, en un principio solo a nivel interno de países como Francia y Estado Unidos, fungieron como un trampolín hacia la universalización de los mismos, poniendo en marcha la llamada "Democracia Política". Los ciudadanos, a partir del reconocimiento legal de estos derechos se vuelven sujetos activos en la gestión y organización del poder en sus distintas manifestaciones.²⁴

Tras diversas circunstancias históricas, pero sobre todo por razones políticas y económicas surgidas con la Revolución Industrial y el apogeo de la burguesía, la nueva democracia se torno insuficiente para resolver los problemas sociales, por lo que, a pocos años de haberse realizado la primera conquista en lo que a derechos humanos se refiere, diversos grupos sociales, entre ellos, las instancias doctrinales, plantearon la urgente necesidad de ampliar esos derechos en vista de las condiciones de vida en que estaban las personas, pero fue hasta después de las dos guerras mundiales que se reconocieron estos derechos en diversos textos constitucionales, siendo las primeras: la Constitución de México de 1917, la soviética en 1918, la Constitución de Weimar en 1919, la Federal Centroamericana de 1921 y sobre todo en las promulgadas después de 1945. Con ello, de manera coetánea, se logró el reconocimiento legal de los derechos sociales o de protección laboral. Tales acciones supusieron la transición de la "Democracia Política" a la nueva "Democracia Social".

Son los derechos pertenecientes al ámbito laboral los que se constituyen en los Derechos de la Segunda Generación, y se pueden incluir en estos: el derecho al trabajo, el derecho a la sindicalización y el derecho a la seguridad social. El reconocimiento de estos derechos estuvo influenciado en gran medida por el "Manifiesto Comunista" de 1848, por

²⁴ Ídem. p. 123.

²⁵ Bertrand Galindo, Francisco y otros. "Manual de Derecho Constitucional". Tomo II. 3° edición. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador. 1998. p. 952

²⁶ Ídem. p. 124.

cuanto procuró la concientización de las clases obreras. También se le debe mérito a la encíclica "Rerum Novarún" de León XIII, en 1881.²⁷

Este grupo de derechos se identifica, además, en virtud de que permiten al individuo colocarse en situación de igualdad frente al Estado, a fin de exigir de la Autoridad estatal el cumplimiento de su deber de proteger los derechos económicos, sociales y culturales, por ejemplo: el derecho a la propiedad en función social, el acceso a la propiedad, el acceso a los bienes materiales, los derechos familiares, la salud, educación, entre otros.

1.1.2.3 Derechos Humanos de la Tercera Generación (Origen de los Derechos Difusos).

Después de haberse tomado conciencia de la necesidad de reconocer y proteger los derechos sociales a principios del siglo XX, se comienza a plantear la necesidad de reclamar otro tipo de derechos, los cuales por su carácter más espiritual, que material como lo eran sus antecesores, obtuvieron un reconocimiento posteriormente a los derechos de las dos anteriores generaciones.²⁸ Entre estos derechos se abren paso: el derecho a la educación, el derecho al Medio Ambiente Sano y acceso a la cultura, derechos que obtienen su respectiva positivización constitucional en las primeras décadas del siglo XX, obteniendo su reconocimiento internacional a mediados de ese mismo siglo.²⁹ Si bien es cierto que estos derechos culturales, guardan una gran semejanza con los sociales, se distinguen básicamente por el lapso de tiempo transcurrido entre la toma de conciencia y de reconocimiento entre un derecho y otro.

Estos derechos son conocidos como los derechos colectivos de la humanidad. A este grupo también se les conoce como Derechos Difusos; que son el tema en cuestión,

²⁷ Ídem. p.124

²⁸ Ídem. p. 124 ²⁹ Ídem. p. 124

definidos como derechos e intereses de carácter subjetivo que pertenecen a individuos indeterminados de una colectividad o grupos sociales; dentro de ellos se puede mencionar: los derechos de los consumidores, los medio ambientales, el patrimonio cultural, etc.

Como antes ha quedado expresado, los Derechos Difusos son conocidos como derechos humanos de la tercera generación, por ende, tienen el mismo origen y evolución; sin embargo, su nacimiento, consideración y desarrollo se produce de forma paralela a la crisis misma del Estado Liberal frente al Estado Intervensionista, a partir de la insuficiencia de la definición y consideración de los derechos subjetivos como los únicos que ameritan protección y ser considerados como bienes jurídicos protegidos. ³⁰

Estos derechos en cuestión, sirven de complemento a los de las dos generaciones anteriores, pues permiten la creación de las condiciones necesarias y concretas para lograr el pleno ejercicio y desarrollo de los derechos individuales y sociales. Así por ejemplo, se puede decir que el Derecho a un Medio Ambiente Sano permite el que se haga efectivo el derecho a la vida o a la salud.

Durante la edad moderna y la contemporánea, los diferentes sistemas jurídicos han sufrido transformaciones de suma importancia que se han manifestado en todas las áreas del derecho, se han modificado muchas estructuras sociales, y, a consecuencia de ello han cambiado los conflictos y sus sistemas de soluciones, quedado plenamente establecido, además, que cada vez que un sector de la realidad social exige criterios especiales de justicia, el derecho se va acoplando a este tipo de exigencia, modificándose las ramas jurídicas existentes, y puede darse el caso que se de el nacimiento de nuevas ramas del derecho. Este ha sido el caso de los Derechos Difusos y su positivización, ya que estos

Consejo General del Poder Judicial. "Cuaderno de Derecho Judicial: Intereses Difusos y Derecho Penal".
 edición. Consejo General del Poder Judicial. Madrid. 1994. p. 96.

fueron incorporados a las formas de tutela judicial efectiva, principalmente por las siguientes razones:³¹

- a) La existencia de una sociedad moderna con un modelo socioeconómico eminentemente capitalista, lo que implica la existencia de grandes unidades económicas, que en si mismas se convirtieron en potenciales agresores de los derechos fundamentales de los individuos.
- b) El reconocimiento de la tercera generación, que incorporan el derecho al desarrollo, a la paz, al Medio Ambiente y a los bienes culturales.
- c) El nacimiento del Estado Democrático y Social de Derecho, el cuál dio gran realce al reconocimiento y protección de los derechos sociales, democráticos y económicos de la población, dotando a los administrados de mecanismos de protección frente a las arbitrariedades del Estado. Esto implicó a su vez, la transformación del Estado en un ente garante de derechos sociales tales como el de la educación, salud y la seguridad social.

Duque Corredor expresa, que la introducción de la tutela judicial de los Derechos Difusos en el Derecho Positivo Latinoamericano, le corresponde a Brasil, al ser este país el que incluye por primera vez, en diversas Leyes internas, la protección de esta nueva

_

³¹Badell Madrid, Rafael. "La Tutela Judicial de los Intereses Colectivos y Difusos". Conferencia dictada el 22 de abril de 2004 en las Jornadas "*Tendencias Actuales del Derecho Procesal*", celebradas en el marco de los cincuenta años de la Universidad Católica Andrés Bello. Venezuela.

clase de derechos. Dichas Leyes son: La Ley de Acción Popular de 1965, la Ley de Acción Civil Pública de 1985 y el Código de Defensa del Consumidor de 1999.³²

Para el año de 1988, la Constitución brasileña incluyó una nueva disposición encaminada a la protección de los Derechos Difusos y Colectivos de los particulares, ayudando a consolidar la positivización de este tipo de derechos. Siempre en este país, en el Código de Defensa del Consumidor, promulgado en 1990, se incorporó un Procedimiento detallado sobre el litigio de las acciones colectivas hacia los consumidores³³, lo que dio pié a las "Acciones de Clase" que pretendía la reparación de los perjuicios individuales. Esos derechos individuales homogéneos, se refieren a aquellos cuyos titulares se encuentran en posiciones similares formando en su conjunto una colectividad, que a su vez, se encuentra legitimada para pretender determinados derechos individuales. Esos particulares son definidos por el Código Brasileño como "Concurrentes en Origen Común", ejemplo de ello son los pensionados o los jubilados, los cuales, como grupo se encuentran en posición de igualdad, empero se encuentran legitimados para exigir derechos particulares, como el pago o cobro de las pensiones que les corresponden. ³⁴

Además, el Código arriba mencionado, establece los llamados "Derechos Colectivos", definiéndolos como aquellos de carácter transindividual, de naturaleza indivisible y cuya titularidad corresponde a un grupo de personas ligadas entre sí. En contra posición, se hayan los Derechos Difusos, los que son definidos por el Código en cuestión, como aquellos transindividuales e indivisibles, pero cuyos titulares son personas

_

³² Corredor, Duque, "Las Acciones Colectivas en el Contencioso Administrativo: un Nuevo Modelo Procesal en el *Derecho Constitucional y público en Venezuela*. Homenaje a Gustavo Planchart". Tomo I, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2003. pp.270-271.

³³ Gidi, Antonio. "Las acciones Colectivas y la Tutela de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales en Brasil. Un Modelo para Países de Derecho Civil". 1° Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F. 2004. p. 22

³⁴ Badell Madrid. Ob. Cit.

indeterminadas y ligadas por circunstancias de hecho (Art. 81, Parágrafo Único, numeral I). ³⁵

Actualmente los Derechos Difusos no solo ponen en apuros a los sistemas de justicia, sino también a los mecanismos de acceso y protección de la jurisdicción. Tal es el caso de nuestro país, puesto que, si bien el Amparo es el mecanismo designado para la protección de Derechos Constitucionales, este los concibe en una forma individual. Sin embargo, las necesidades de la sociedad actual, la masificación en la producción, en la comercialización, en el consumo, en las comunicaciones, va imponiendo la participación colectiva. Es por ello que son los mismos ciudadanos los que no se encuentran satisfechos con soluciones meramente individuales para solucionar sus conflictos.

Durante la denominada 'Edad Moderna' el ser humano se constituyo en un protagonista individualista que manifestaba un egocentrismo exagerado, un delirio consumista en busca de la propia satisfacción. Hoy, las necesidades sociales hacen que el curso mismo de los acontecimientos haga que lo difuso prácticamente abarque todos los aspectos de la vida de los individuos como miembros de grupos o colectividades dentro de la misma sociedad.

1.1.2.4 Derechos Humanos de la Cuarta Generación.

Estos derechos son los más actuales, y son todos aquellos derechos que van apareciendo como consecuencia del desarrollo de la tecnología y las secuelas perjudiciales del desarrollo mismos de las sociedades y Estados. Actualmente, el uso indiscriminado de la tecnología moderna ha provocado severos daños a la existencia humana y la dignidad de las personas.³⁶

_

³⁵ Ídem.

³⁶ Rubio, Valle Labrada. Ob. Cit. p.124-125.

La tecnología moderna, también ha revolucionado el ámbito de las comunicaciones, ejemplo claro de ello es la Internet. Todos estos avances ameritan una revisión y renovación de los derechos de propiedad intelectual, así como también, se debe garantizar el derecho a la intimidad de todas las personas que utilizan estas denominadas autopistas de la comunicación, se incorpora también lo referente a la manipulación genética.³⁷

Los dilemas científico-moralista y religioso surgidos ante el aparecimiento y rápido desarrollo de la Ingeniería Genética, amerita que la protección del genoma humano sea una prioridad, junto a los anteriores, como un derecho de las nuevas generaciones.

1.2 ORIGEN CONSTITUCIONAL DEL AMPARO EN EL SALVADOR.

A través de la historia se han dado por parte de las Autoridades o Funcionarios, violaciones a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, por lo que los Legisladores se vieron en la necesidad de establecer mecanismos jurídicos de control que se encargan de regular este tipo de abusos, tal es el caso del Amparo, que se creó como una forma de hacer efectiva la tutela de esos derechos. Por ello, es indispensable hacer un análisis de cómo el Amparo ha venido evolucionando de manera favorable para todas aquellas personas que en un momento dado se les ha violentado sus Derechos Constitucionales.

En un primer momento, es en la Constitución de 1841 donde se encuentra el primer antecedente remoto del Amparo, pues aseguraba a los gobernados el goce efectivo de sus Derechos Constitucionales, con excepción de la libertad personal tutelada por la exhibición de la persona o hábeas corpus, protegiéndolos de toda violación o amenaza; en ella no solo se reconocen los derechos individuales, si no también, se da la posibilidad de que los habitantes puedan hacer valer los mismos ante las autoridades en aquellos casos en que les sean restringidos, alterados o violados.

-

³⁷ Ídem. p. 125.

El Título XVI, denominado Declaración de los Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo y de los Salvadoreños en Particular, disponía en el Art. 93 que ni el Poder Legislativo ni el Ejecutivo, en ningún Tribunal o Autoridad podría restringir, alterar o violar ninguna de las garantías enunciadas en la Constitución o cualquier Poder o Autoridad que las infringiera, sería responsable individualmente al perjuicio inferido y juzgado con arreglo al Art. 12 de responsabilidad de la Constitución y además, podía ser reputado como usurpador.

Con lo anterior, quedaba establecido que ninguna de las garantías enunciadas en el Título XVI, podía llegar a ser limitada, modificada o transgredida; impidiendo con ello que los detentadores del poder actuaran de una manera arbitraria o despótica con los miembros de la sociedad salvadoreña.

En la Constitución de 1864 se imita sustancialmente la Constitución precedente, ya que no ofrece ningún cambio respecto al tema en cuestión, por lo que el Art. 101, que se encontraba bajo el Título XIX sobre Derechos y Deberes Garantizados por la Constitución, se mantuvo sin alteración alguna, siendo una copia fiel de la anterior Carta Magna, y en el cual se conserva el principio de defensa de las garantías constitucionales.

La misma disposición, se repite de manera íntegra en la Constitución de 1871, por lo que esta disposición se había convertido en una especie de freno a los excesos de poder que pudiera llegar a cometer alguna Autoridad.

El 12 de noviembre de 1872, se decreta una nueva Constitución, en la cuál aparece la disposición legal que se ha venido repitiendo en todas las anteriores, pero con un elemento novedoso que se le agrega a fin de extender la responsabilidad al Poder Judicial. Dicha ampliación se hizo en el Art. 47, el cuál expresaba que ni el Poder Legislativo, el Judicial, ni ningún Tribunal o Autoridad podría restringir, alterar o violar ninguna de las garantías enunciadas, y cualquier individuo de los altos poderes o autoridad que las

infringiera, sería reputado como usurpador y responsable individualmente del perjuicio inferido y juzgado con arreglo al título de responsabilidad de esta Constitución.

En la Constitución Política del 16 de febrero de 1880, el Art. 43 Cn. de 1872, sufrió una modificación al suprimirse la enunciación literal de los Poderes del Estado, así como también se elimina la calidad de "Usurpador" a aquel que hubiere violado alguna de las garantías reconocidas en la Constitución. Cabe señalar que dichas modificaciones no implicaron un cambio en el sentido de tutela de los Derechos Constitucionales reconocidos en el mismo cuerpo de Leyes.

Para el caso, el Art. 43 expresaba que ningún poder, Tribunal o Autoridad podría alterar ni violar ninguna de las garantías enunciadas, y el que lo hiciera sería responsable y juzgado con arreglo al título de la responsabilidad de esta Constitución.

El Art. 9 Cn. de 1883 presenta una diferencia con las anteriores Constituciones en la parte concerniente a la defensa de los derechos individuales, pues en el Art. 35, parte primera, se encontraba la regla general en virtud de la cual se reconocía la inviolabilidad o alteración de los derechos de los gobernados frente al Estado, y en la parte final de la misma disposición legal, se establecía una excepción, que hacía alusión al Estado de Sitio.

Otra innovación que aparece en esta Constitución, es la que confiere a todos los nacionales, autorización para ejercitar la acción popular contra los Magistrados y Jueces en caso de Procedimiento Ilegal contra las garantías individuales (Art. 114 Nº 4 Constitución). Esta figura novedosa de la acción popular, demuestra la importancia trascendental del individuo como fin propicio del Estado, pues con dicha acción se establecía un elemento protector de sus derechos.

En esta misma Carta Magna, según el Art. 9, todo salvadoreño estaba autorizado para entablar reclamaciones ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo y ante cualquier Autoridad competente, por infracción en la Constitución; así mismo el Art. 35 expresaba

que ningún Poder, Tribunal o Autoridad podrá alterar ni violar ninguna de las garantías enunciadas, y el que lo hiciere, sería responsable y juzgado con arreglo al título de responsabilidad que esta Constitución establecía. Sin embargo, en los casos de invasión extranjera o de conmoción interior, podían ser suspendidas, de manera temporal, aquellas garantías que pudieran impedir la defensa y la conservación o restablecimiento del orden. La declaratoria de estos casos, correspondía al Cuerpo Legislativo o en caso de imposibilidad de este, al Ejecutivo.

Por su parte, el Art. 114 de esta Constitucion, describía los casos en que era procedente la acción popular, siendo estos: la prevaricación, el cohecho; la abreviación u omisión de las formas judiciales, y Procedimiento Ilegal contra las garantías individuales.

Hasta este punto, los orígenes del Amparo que se encuentran en las Constituciones anteriores a la frustrada de 1885³⁸, no constituyen una fuente directa del mismo, pues en ellos encontramos un germen de control tendiente a proteger básicamente el sistema constitucional, a través de sanciones de carácter punitivo, a todo aquel que restrinja, altere o viole las garantías constitucionales enunciadas, lo que denota la existencia del Principio de Responsabilidad de los Funcionarios, no constituyendo un medio tutelador en estricto sentido de los Derechos Constitucionales.

La Constitución de 1886 marca una etapa trascendental dentro del derecho Constitucional salvadoreño, ya que es en ella donde se regula por primera vez el Amparo como el medio procesal encargado de tutelar los Derechos Constitucionales. Además de esto, resulta importante comentar que el Art. 37 establecía que el Amparo procedía contra actos cometidos por cualquier Autoridad o cualquier individuo, completando de esta

_

³⁸ En la Constitución de 1885, conocida como Constitución frustrada, el Art. 38, se encuentra la primera regulación directa de lo constituye el Amparo, pero este cuerpo legal nunca fue sancionado debido a problemas de índole político. En su Art. 35, esta Constitución contenía la figura del Amparo, incluyendo en él la figura del habeas corpus como mecanismo de defensa contra los actos restrictivos de la libertad de cualquier derecho individual que garantizaba la Constitución, fueran estos cometidos por cualquier Autoridad o individuo.

manera lo que se conoce como "Amparo contra Actos de los Particulares", figura que tiene una gran importancia por cuanto se convirtió en un instrumento procesal que limita el ejercicio del Poder, no solo por parte de las Autoridades, sino también por parte de los particulares, siempre en miras de lograr la defensa de la libertad y de los derechos fundamentales de las personas. En la disposición ya citada se observa que el Amparo debe garantizar los derechos fundamentales y las libertades constitucionales, comprendiendo de esta forma el hábeas corpus, figura que se venía regulando desde la Constitución de 1872, sin que existiese Ley Reglamentaria que permitiera su aplicación inmediata, y que tenía a su cargo la protección específica del derecho a la libertad.

El Art. 37³⁹ de esta Constitución remite a una Ley Constitutiva el desarrollo del Amparo, tanto para establecer las causales de su procedencia, trámite y alcances de las sentencias. En lo que respecta a las Leyes Constitutivas⁴⁰, dentro de las cuales formó parte la Ley de Amparo, que se dicto el mismo año que esta Carta Magna. Así mismo, el Art. 102 Nº 11° de este mismo cuerpo legal, establecía como atribuciones de la Suprema Corte de Justicia el decretar y hacer efectivo el Recurso de Amparo establecido por el Art. 37 de la misma, en los casos y de la manera prevenida por la Ley. La misma facultad se le otorgó a las Cámaras de Segunda Instancia, en virtud del Art. 103 de esa Constitución, siempre y cuando estas no tuvieran su asiento en la capital; teniendo además, facultad de nombrar al Fiscal, Procurador de Pobres, Médicos Forenses y empleados de su oficina; lo mismo que de recibir las acusaciones y denuncias que se hicieran contra los Funcionarios respecto de los cuales tenía la Suprema Corte la facultad de declarar si había lugar a formación de

_

³⁹ "Toda persona tiene derecho de pedir y obtener el Amparo de la Suprema Corte de Justicia o Cámara de Segunda Instancia, cuando cualquiera Autoridad o individuo restrinja la libertad personal o el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza la presente Constitución. Una Ley Especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho". (Texto literal del Art. 37 Cn. de 1886).

⁴⁰ Las Leyes constitutivas son normas que por regular materias Constitucionales cuya importancia es trascendental para la Institucionalidad política del Estado, son dotadas por la misma Constitución de cierto grado de rigidez para su aprobación, reforma o derogación. Esto significa que tienen una jerarquía mayor que la Ley ordinaria, pero siempre por debajo de la jerarquía Constitucional. (Peñate Guzmán, Carlos Alberto. "La Suspensión de las Garantías Constitucionales". Tesis Doctoral. Universidad José Matías Delgado. San Salvador. 1991. p. 21).

causa, para el solo efecto de dar el informativo correspondiente y dar cuenta al Supremo Tribunal.

El 1 de noviembre de 1898, entró en vigencia la tercera Constitución Federal, manteniéndose en ella la vigencia de la figura del Amparo sin cambio alguno con respecto a la Constitución Salvadoreña de 1886. Es el Art. 40, el que reconocía a toda persona, el derecho de pedir y obtener Amparo contra cualquier Autoridad o individuo que limitara el ejercicio de los derechos individuales reconocidos y garantizados en la Constitucion. Además, hacía alusión a que una Ley Especial regularía la manera de hacer efectivo ese derecho, sin embargo, si bien el inciso segundo de este artículo disponía la emisión de dicha Ley, esta nunca llegó a decretarse.

Otra Constitución Federal fue puesta en vigencia en 1921; en ella lo referente al Amparo no tuvo muchas variantes con respecto a sus antecesoras, así, en su Art. 65 establecía que contra la violación de las garantías constitucionales, se establecía el Amparo, siendo una Ley Reglamentaria la que desarrollaría este precepto constitucional. El Art. 125 del cuerpo legal en cuestión, representa una variante en cuanto al órgano competente para conocer de este recurso; ya que este artículo disponía en su ordinal 1°, que correspondía a los Tribunales Federales conocer del Recurso de Amparo en el Distrito Federal, en los casos en que ocurrieran casos de abusos de los empleados federales residentes fuera de dicho distrito, o de empleados y Funcionarios de los Estados por violación a la Constitución y de conformidad con la Ley Complementaria correspondiente.

Es la Carta Magna de 1939, la que hace uno de los cambios mas fundamentales en la Institución del Amparo, ya que es en ella que se extiende el campo de aplicación del mismo, al establecer que por medio del Amparo ya no solo se garantizaban los derechos individuales, si no también, todos aquellos derechos que otorga la Constitucion, y no hace alusión a "Cualquier Individuo", sino que cambia este término en el Art. 57, cuando establece que, toda persona tenia derecho de pedir y obtener el Amparo por parte de la

Corte Suprema de Justicia o de las Cámaras de segunda Instancia en su caso, cuando se hubiera restringido la libertad personal o el ejercicio de los derechos que garantizaba la Constitucion. Así mismo, en el Art. 112 se reconocía en el N° 10, como una de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia el decretar y hacer efectivo el Recurso de Amparo en los casos previstos por la Constitución y según lo dispuesto en la respectiva Ley (Ley de Amparo).

En el Art. 129 Cn. de 1939 se encuentra el fundamento jurídico de la procedencia del Amparo contra Leyes, ya que establecía que también podía entablarse ante la Corte Suprema de Justicia, este recurso, fundado en la inconstitucionalidad de una Ley que se refiriera a asuntos que no pudieran ser ventilados ante los Tribunales, por su aplicación en un caso en concreto y podía pedirse por toda persona a quien se perjudique en sus legítimos derechos.

Todas las funciones que esta Constitución le otorgaba a la Corte Suprema de Justicia en el Art. 112 N° 4, 10 y 11, según el Art. 113 de la misma, también le eran funciones comunes a las Cámaras de Segunda Instancia que no tuvieran su asiento en la capital de la República, teniendo además, la facultad de nombrar Fiscal, Procurador de Pobres y demás empleados subalternos, entre otras funciones. Por su parte, el Art. 189 de esta Carta Magna, reconocía a la Ley de Amparo, junto con la Leyes de Imprenta y la de Estado de Sitio como Leyes Constitutivas.

El 29 de noviembre de 1945, por medio del Decreto N° 251, en su Art. 1 se estableció que se tenía como Constitución Política de la República, la decretada el 13 de agosto de 1886, con lo que cobro vigencia nuevamente las disposiciones constitucionales de este año, así como también sus Leyes Constitutivas de Estado de Sitio, de Amparo, Electoral y de Imprenta, decretadas ese mismo año. Estas circunstancias, ciertamente representaron un retroceso a todo lo logrado con la figura jurídica del Amparo, ya que se volvió a la regla restringida de conceder el Amparo por violación a los derechos

individuales exclusivamente, limitando además el catálogo de Derechos Constitucionales susceptibles de ser tutelados.

El 7 de septiembre de 1950 fue emitida una nueva Constitución, trayendo con ella la novedad de ser de corte social, esto, debido a los cambios que se contemplaba en diversas Instituciones. En lo que respecta al Amparo, este tuvo un ampliación, ya que se concedía en casos de violación de los derechos que consagraba la Constitución. También, en este cuerpo legal se da autonomía a la garantía relativa a la libertad física, pues esta también era protegida por el Amparo. Otra novedad es que se hace alusión a la división interna de la Corte en Salas entre las cuales se han de distribuir sus atribuciones, sin embargo no se menciona cual Sala es la encargada de conocer sobre el Amparo, dejando esto para ser desarrollado en la Ley Secundaria.

Es específicamente el Art. 89 Cn. de 1950 la que establecía en su ordinal primero, la atribución de la Sala de conocer de los Juicios de Amparo y de los Recursos de Casación. El Art. 222 por su parte, establecía que toda persona podía pedir Amparo ante la Corte Suprema de Justicia en caso de haber violación a los derechos que este cuerpo legal reconocía. Otra variante se introduce en el Art. 224, al ser este artículo el que de manera expresa derogó las Constituciones y las Leyes Constitutivas (entre ellas la Ley de Amparo), que habían regido al país.

La Constitución de 1962 no fue más que una copia de la Constitución del 50', incorporando en ella pequeñas reformas sin mucha relevancia, sin embargo, para el caso del Amparo se mantuvo la misma regulación, inclusive el Art. 223 con el que se derogaban la anteriores Constituciones y las Leyes Constitutivas, así que esta Constitución no muestra avances, retrocesos o novedades relativas al Amparo.

Como bien es sabido, la Constitución de 1962 fue derogada por la de 1983, que es la que se encuentra vigente hasta la actualidad. Esta Constitución trajo consigo muchas novedades relativas al Amparo, entre su competencia, la naturaleza, procedencia, etc.

Empero el contenido de esta Constitución en lo referente al Amparo es desarrollado en el Capítulo II de esta investigación.

1.3 EVOLUCIÓN DEL AMPARO Y LOS DERECHOS DIFUSOS EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA DE EL SALVADOR.

A lo largo del tiempo, en nuestro país se han tenido diversas Leyes que han regulado lo referente al Amparo, en vista que desde la Constitución de 1886 se reconoce propiamente esta figura, cada una de las Constituciones posteriores hacen alusión a ella, y sobre todo expresan que es una Ley Secundaria la encargada de regular lo referente a esta figura jurídica. Para el caso, fue creado dicho cuerpo normativo, primero bajo el nombre de Ley de Amparo, y posteriormente con el de la L.Pr.Cn, que es con la que actualmente se cuenta.

La primera Ley de Amparo, fue decretada el 21 de agosto de 1886, a fin de darle cumplimiento a los artículos 37 y 149 Cn. de ese mismo año. Esta Ley establecía que el Amparo procedía contra actos de Autoridades o Funcionarios que fuesen violatorios de las garantías individuales (Art. 2 de la Ley de Amparo). Además, disponía que la demanda de Amparo, que era conocido por la Suprema Corte de Justicia según el Art. 37 Cn. de ese mismo año, podía ser interpuesta por el agraviado o por su representante legal.

La segunda Ley de Amparo fue decretada el 9 de septiembre de 1921⁴¹, las causas de procedencia de esta figura se plantean en el Art. 1 y era cuando se pretendía restituir el goce de los derechos y garantías que la Constitución establecía, igualmente, se podía pedir este recurso a efectos de lograr que una Ley, Reglamento o Disposición de la Autoridad fuese declarada inaplicable por ser inconstitucional, además, a través de este, se podía pedir la inmediata exhibición cuando una persona estuviese ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier manera en el ejercicio de su libertad individual, o bien que sufriere

⁴¹ Cabe recordar que si bien la Constitución de 1898 ordenaba la creación de una Ley especial para regular el Amparo, esta nunca llegó a decretarse, por tanto, la segunda Ley se publico en 1921 en atención al texto Constitucional de ese mismo.

gravámenes indebidos, aún cuando esa restricción fuera autorizada por la Ley, también era procedente el Amparo en los casos de altas militares e inscripciones ejecutadas ilegalmente.

Esta Ley designaba como la Institución encargada de conocer y resolver sobre el Amparo a la Corte Suprema de Justicia Federal (Art. 4 Ley de Amparo). Con respecto a quienes podían pedir este recurso, la demanda de Amparo podía interponerla ya sea la persona agraviada o su representante legal (Art. 6 Ley de Amparo). Como se puede observar en esta Ley, el Amparo amplió su legitimación a una tercera categoría, ya que antes, en la Constitución y la Ley de Amparo de 1886, estaba limitada al agraviado o su representante legal.

La tercera Ley de Amparo entró en vigencia el 31 de enero de 1939, a diferencia de su antecesora, la Ley de 1921 que tenía cuarenta y seis artículos, está contaba únicamente con treinta artículos en los que desarrollaba todo lo referente al Amparo. Con respecto a la competencia, al desaparecer la Federación Centro Americana, lo hacen con ella la Corte Suprema de justicia Federal. Es por esto, que en el Art. 1° de la Ley de Amparo de este año, designa como competentes en esta materia a la Corte Suprema de Justicia y a las Cámaras de Segunda Instancia que no tuvieran su asiento en la capital.

Esta última Ley, retomó en gran medida las disposiciones de la Ley de Amparo de 1886, que era la última que había tenido el país como Estado Autónomo, sin embargo hubo una serie de variantes entre el texto de una Ley y otra. La Ley de 1939, tenia como novedad la ampliación del campo de aplicación del Amparo, ya que la Ley de Amparo de 1886, se limitaba a resolver las controversias por actos violatorios de las garantías individuales, en cambio la primera (Ley de Amparo de 1939), hacia énfasis en los actos de Autoridades o Funcionarios violatorios de los derechos y garantías constitucionales, esto quiere decir que se incluyeron las facultades que tienen las personas de utilizar todos aquellos mecanismos procesales para hacer valer sus derechos previamente reconocidos en

la Constitución, ante la violación de los mismos. Así mismo, es necesario mencionar que la sustanciación del Juicio de Amparo era igual a la establecida en la Ley de Amparo de 1886, por esta razón, se suprimió la revisión de oficio de la Sentencia de Primera Instancia, que si se disponía en 1886, y fue sustituido por la Apelación ante la Corte Suprema de Justicia (Art. 18 Ley de Amparo), todo esto como una forma de agilizar el Proceso de Amparo.

Además, se estableció que tanto las Cámaras de Segunda Instancia como la Corte Suprema de Justicia en caso de Apelación se les otorga la potestad de mandar a practicar las diligencias que consideren necesarias para mejor proveer o para subsanar las irregularidades que se dan en el Procedimiento (Art.20). También se introdujo el sobreseimiento como una forma anormal de terminar el Proceso de Amparo (Art. 25), y este procedía en los casos de muerte y desistimiento del actor y en las causas de inadmisibilidad de la demanda de Amparo.

La Constitución de 1945 al poner nuevamente en vigencia la Constitución de 1886, se declaró con ella vigentes las Leyes Constitutivas, entre las cuales se encontraba la Ley de Amparo de ese mismo año, siendo esta la que derogo en todas sus partes a la Ley de Amparo de 1939, implicando todo esto un retroceso en la Legislación Salvadoreña en general, y en la Constitucional en específico, ya que en 1939 se habían incorporado nuevas figuras ampliando el marco de protección del Amparo.

Otra Ley de Amparo, fue la decretada el 25 de septiembre de 1950, la cual disponía en su Art. 1, que la Corte Suprema de Justicia era el tribunal competente para conocer del Amparo. En esta Ley (que en gran parte también mantiene disposiciones de la Ley de 1886), amplía nuevamente la titularidad para la interposición de la demanda de Amparo, ya que en el Art. 3 establecía que podía hacerlo la parte agraviada por si o por medio de su representante legal, y cualquier otra persona hábil para comparecer en Juicio; el inciso segundo de este artículo representa una ampliación en cuanto a la titularidad del Amparo,

pues expresaba que la Sentencia se concretaría a proteger y Amparar a las personas naturales o jurídicas, es decir que ya no solo se tutelaban los derechos de los individuos, si no también de las personas jurídicas, lo cual no había sido regulado en ninguna de las anteriores Leyes, en este mismo artículo se expresaban los efectos de la Sentencia, la cual se reducía al caso concreto que se estaba conociendo, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que motivaren el Amparo. Igual disposición es expresada en el Art. 21 de la Ley de Amparo de 1950. Además, y como otra novedad incorporada en esta Ley, de conformidad al Art. 22, se introdujo el Sistema de Única Instancia, la cual subsiste hasta nuestros días.

La Ley de Amparo de 1950, fue derogada por la vigente Ley de Procedimientos Constitucionales, la cual fue decretada el 14 de enero de 1960; entre las cosas que varían con las disposiciones contenidas en las Leyes anteriores se pueden mencionar⁴²:

- a) El conocimiento y fallo del Juicio de Amparo le corresponde a la Sala de Amparo de la Corte Suprema de Justicia (Art.3 inc.2), la cuál es ahora la Sala de lo Constitucional, en base a la reforma hecha por la Constitución de 1983.
- b) El Amparo procede en los siguientes casos:
 - i Contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier Autoridad, Funcionario del Estado o de sus Organismos Descentralizados que violen sus derechos u obstaculizaren el ejercicio de los mismos.
 - ii Además se establece que el Amparo podrá incoarse cuando el acto del cuál se reclama no puede subsanarse en el Procedimiento mediante otros recursos. (Art. 12 inc. 2 y 3).

-

⁴² Los artículos mencionados corresponden a la Ley de Procedimientos Constitucionales.

- a) Dispone que la demanda de Amparo podrá ser interpuesta por: el agraviado o por su representante legal o mandatario (Art. 14).
- b) Como una nueva modalidad se establece que La demanda de Amparo puede presentarse en la Secretaria de la Corte suprema de Justicia y los que tuvieren su domicilio fuera de la sede del Tribunal, podrán presentarla ante el Juez de Primera Instancia (Art. 15).
- c) Podrá intervenir en el Proceso de Amparo el tercero a quien beneficie la ejecución del acto reclamado, pero debería tomar el Proceso en el estado en que se encontrara. (Art.16 inc. 2).
- d) En cuanto a la admisibilidad de la demanda, se establece que si no se llenan los requisitos que establece el Art. 14, el peticionario tiene 72 horas para hacerlo, de lo contrario se motivaría la declaratoria de inadmisibilidad.
- e) Entre las novedades que introduce esta Ley cabe destacar las siguientes:
- f) La suspensión oficiosa del acto reclamado, esto quiere decir que la Sala de lo Constitucional podrá pronunciarse al respecto, sin necesidad de que las partes soliciten la suspensión. (Art. 19 inc. 1).
- g) La suspensión provisional del acto reclamado (Art. 20).
- h) La resolución definitiva sobre la suspensión del acto reclamado podrá revocarse en cualquier estado del Juicio, siempre y cuando la Sala lo estime procedente (Art. 25).
- i) Se prohíben las compulsas con la finalidad de agilizar el Proceso de Amparo (Art. 29 inc. 3), a excepción del caso en que la Autoridad o el Funcionario se

mostraren renuentes a expedir las certificaciones que les fueren solicitadas. (Art.83).

- Se prohíbe pedir posiciones a la Autoridad o Funcionario demandado. (Art. 29 inc.3).
- k) Se dará traslado al Fiscal y a las partes por tres días a cada uno, para que formulen y presenten sus alegatos escritos (Art. 30).
- 1) En el caso que fueren varios terceros, en lugar de traslado, se les dará una audiencia común por tres días. Así lo dispone el Art. 27.
- m) Lo relativo al Sobreseimiento se establecen en el Art. 31, seis casos diferentes en que se puede terminar el Proceso de forma anormal, entre ellos por el desistimiento del actor, por haber cesado los efectos del acto, el fallecimiento del agraviado y otros, que serán desarrollados más ampliamente en el Capítulo II, en lo relativo al Proceso de Amparo.
- n) En cuanto a la Sentencia podrá omitirse la prueba y los alegatos de las parte.
- o) También se regula los casos en que las Autoridades o Funcionarios se nieguen a cumplir con la Sentencia, para lo cual establece las sanciones respectivas. (Art. 35 inc. 2°). En este caso, el tribunal lo mandará a procesar por el delito de desobediencia.

Más recientemente el Proceso de Amparo es retomado en Proyecto de Ley de Procesal Constitucional (el cual se desarrollará ampliamente en el Capítulo II). Con respecto a los Derechos Difusos, no se puede hablar de una evolución histórica en relación a su regulación en la Ley secundaria, pues ninguna Ley de Amparo, ni la L.Pr.Cn los han retomado hasta la fecha.

A pesar de lo anterior, y como resultado de la Jurisprudencia sentada por la Sala de lo Constitucional con las resoluciones de Amparo 104/105/106, se incorporó al Proyecto de Ley Procesal Constitucional la procedencia del Amparo en situaciones de vulneración a los Derechos Difusos mediante la ampliación de la legitimación de la acción de Amparo, y es específicamente en el Art. 75 inc. 3° que se hace esta inclusión, que se constituye como la novedad en esta materia.

En el año 2002, la Corte Suprema de Justicia, envió a la Asamblea Legislativa un proyecto de Ley, a fin de derogar la L.Pr.Cn de 1960, y que entre en vigor la Ley Procesal Constitucional que incorpora en ella muchas novedades, como el de la procedencia del Amparo en caso de vulneración a Derechos Difusos, pero, por el momento, la Asamblea no ha retomado en su agenda la aprobación de este Proyecto de Ley, por lo cual, la Ley vigente sigue siendo la de 1960.

1.4 DEFINICION Y NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO.

1.4.1 Definición de Amparo.

Es muy complejo tratar de exponer las concepciones que diversos autores han formulado sobre el Amparo, por lo que se hace una delimitación al mencionar solo aquellos que se considera que cumplen con todos los elementos que contribuyen a la esencia jurídica del Amparo.

Para Ignacio Burgoa O., el Amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de Autoridad, que en detrimento de sus derechos, viole la Constitución. Si bien es cierto que este autor establece el objeto principal del Amparo, se queda corto en el sentido que no delimita el campo de aplicación del mismo.

⁴³ Burgoa O, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo". 6° edición. Editorial Porrua. México.D.F. 2000. p. 28.

Héctor Fix Zamudio, establece que "el Amparo es un Procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales"44. Sin embargo, En ningún caso la Autoridad o Funcionario puede justificar sus acciones u omisiones por desconocimiento o incertidumbre de las normas Constitucionales; por tal razón estos términos están fuera de lugar, ya que el Amparo procede únicamente por violación de los derechos fundamentales con excepción al derecho a la libertad individual, el cual es protegido por el habeas corpus.

Para Humberto Briceño Sierra, a priori, "el Amparo es un control constitucional establecido, para que a instancia de parte agraviada, los Tribunales Federales apliquen, desapliquen o inapliquen la Ley o el acto reclamado". 45 Hay que aclarar sobre este punto, que el Amparo no tiene por finalidad aplicar, desaplicar o inaplicar la Ley, sino la de establecer si hay o no violación de un derecho constitucional exceptuando el de la libertad personal.

Salvador Enrique Anaya, expresa que tomando en cuenta la actual configuración Constitucional, legal y jurisprudencial se puede definir al Amparo como "El mecanismo procesal que tiene por objeto dar una protección reforzada a los derechos de la persona consagrados constitucionalmente, con excepción del derecho a la libertad individual de todas las personas, a la integridad y a la dignidad de los afectados ante la obstaculización de su ejercicio o ante violaciones actuales o inminentes de los mismos."46 Esta definición es clara, ya que delimita el campo de aplicación del Proceso de Amparo con el de habeas corpus, estableciendo que el primero se limita a la protección de los Derechos Constitucionales y el segundo a la tutela del derecho a la libertad individual.

 ⁴⁴ Burgoa O., Ignacio. "El Juicio de Amparo". 32° edición. Editorial Porrua. México. D.F. 1995. p. 179.
 ⁴⁵ Ídem. p. 180.

⁴⁶ Anaya B., Salvador Enrique y otros. "Teoría Cn. Salvadoreña. Proyecto para el Fortalecimiento de la Justicia y de la Cultura Constitucional en la República de El Salvador". 1º Edición, Centro de Documentación de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador. 2000. p. 319.

Linares Quintana define al Amparo como "La garantía que tiene por finalidad asegurar a los habitantes el goce efectivo de sus Derechos Constitucionales protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria contra los mismos, por parte de los órganos estatales o de otros particulares, con excepción de la libertad física, protegida por el habeas corpus".⁴⁷ De esta definición es necesario destacar que:

- a) Establece una de las características fundamentales del Amparo, la cual es brindarle una plena protección a los derechos consagrados en la Constitución.
- b) Hace una diferencia específica en cuanto al ámbito de protección del Amparo, con los demás Procedimientos de control constitucional, esta es que exceptúa la libertad individual, ya que es tutelada por el habeas corpus.
- c) Además hace referencia a las ideas de ilegal o arbitraria. Es ilegal, cuando no se realiza el Procedimiento conforme a la normativa constitucional y es arbitraria cuando hay exceso en el ejercicio de las atribuciones que le son otorgadas a las Autoridades o Funcionarios.
- d) Finalmente es necesario aclarar que en El Salvador anteriormente la jurisprudencia establecía que no procedía el Amparo contra particulares, pero en la actualidad si procede, ya que la Sala, en la Inadmisibilidad del Proceso de Amparo del 14 de diciembre 1998, con referencia 529-98, estableció que el concepto de Autoridad, incluye no solo los actos realizados por entidades que formalmente son órganos estatales, sino también en aquellos casos en que una persona, sea ésta natural o jurídica actúa materialmente como Autoridad; esto es, la realización de un acto de imperio en relaciones de supra-subordinación y que goza de características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Empero, para que el Amparo proceda, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

32

⁴⁷ Quintana, Segundo V. "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional. Parte Especial". Tomo IV. 2° edición. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires. 1980. p. 191.

- ➤ El particular debe encontrarse en una relación de poder y el agraviado en una relación de subordinación.
- Que no existan mecanismos de carácter judicial o administrativos que protejan estos derechos o si bien existiendo estos sean insuficientes.
- Que no se trate de asuntos en los cuales se solicita la tutela del derecho a la libertad individual, ya que este derecho esta fuera del ámbito de protección del Amparo.
- ➤ De lo antes mencionado se puede concluir que el Amparo en términos sencillos es un mecanismo jurídico que procede contra acciones u omisiones del Estado o un particular que afecte a cualquier persona el goce de sus Derechos Constitucionales con excepción del derecho a la libertad individual el cual, como se ha mencionado antes, es protegido por el habeas corpus. Así mismo es necesario establecer que la definición de Amparo que es completa por reunir todos los elementos esenciales de esta figura procesal, es la de Linares Quintana, por los siguientes motivos:
- Especifica el ámbito de protección del Amparo que es el de garantizar la tutela de los Derechos Constitucionales, exceptuando el de la libertad personal.
- ➤ Establece que procede el Amparo contra actos de particulares, adaptándose, de esta forma, a lo que en la actualidad salvadoreña acontece respecto a los casos en los cuales procede el Amparo, ya que anteriormente este se limitaba únicamente a las acciones u omisiones de cualquier Autoridad o Funcionario estatal.

1.4.2 Naturaleza Jurídica del Amparo.

Antes de abordar el contenido de las diferentes teorías, es necesario hacer referencia a la naturaleza jurídica del Amparo que hace Osvaldo Gozaíni, quien expone las posturas más aceptadas por la doctrina, siendo estas:

- a) El Amparo como Recurso o Medio de Impugnación.
- b) Como Interdicto Posesorio, de conformidad con sus antecedentes coloniales cuando servía para proteger las tierras de las comunidades aborígenes de la voracidad y codicia invasora.
- c) Funciona, también el Amparo como Instrumento Garantista "Para la Protección de los Derechos Humanos", trascendiendo al marco legal o constitucional que pueda incorporarlo.⁴⁸

En cuanto a la naturaleza jurídica del Amparo, además de las antes mencionadas, existen otras teorías al respecto, ya que algunos autores afirman que es un recurso, otros que es una garantía constitucional, una acción o un Proceso. No obstante lo anterior la mayoría concuerda en que el Amparo es un mecanismo de control constitucional contra todo acto de Autoridad o Funcionario que afecte a cualquier persona el goce de sus derechos fundamentales a excepción del derecho a la libertad individual.

1.4.2.1 Amparo como Recurso.

Rafael Bielza, es uno de los autores que esta de acuerdo en que la naturaleza del Amparo es un recurso, estableciendo, para el caso, que es un medio jurídico que poseen los gobernados como una forma de poder expresamente determinado para impugnar

⁴⁸ Gozaíni, Osvaldo Alfredo. "Derecho Procesal Doctrina y Jurisprudencia". 1° edición. Robinsal-Culzoni Editores. Buenos Aires. 2002. p. 256.

decisiones de Autoridades ya sean administrativas o judiciales⁴⁹. Se puede decir que para este autor el Amparo es un medio de impugnación de una resolución que puede ser judicial o administrativa y que el agraviado busca dejarlo sin efecto porque le perjudicaría en su interés, siendo esta la razón que lo motiva a interponer el Amparo

Así mismo, Scriche también concibe el Amparo como un recurso y lo define como la acción que se le da a la persona condenada en Juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habérsele causado, por lo tanto, el recurso supone un Procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución y su interposición genera una segunda o tercera instancia, ante órganos superiores con el fin de que estos revisen las resoluciones atacada en atención a los órganos expresados.

De lo anterior, si bien es cierto que estos autores han fundamentado sus respectivas posiciones, se puede afirmar que el Amparo no debe ser considerado un recurso, pues los recurso, dan origen a una segunda instancia, considerada como una prolongación procesal de la primera; en la cual se inicia un Procedimiento nuevo ante un tribunal jerárquicamente superior, al que le corresponde revisar la resolución dictada por el tribunal inferior, después de hacerlo, dicta la suya, ya sea confirmando la resolución, modificándola o revocándola.

Esto no puede pasar con el Amparo, ya que su concepción no genera otra Instancia Judicial, puesto que su objetivo primordial es el de verificar la constitucionalidad de actos de Autoridad para con sus gobernados; por tanto, el Amparo es un medio de control Constitucional, cuya finalidad es proteger el ejercicio de los Derechos Constitucionales de los gobernados frente a los actos de Autoridad, que no siempre implican una resolución, de los Funcionarios o entidades publicas. En cambio el recurso es un medio de control de la legalidad de las resoluciones judiciales o administrativas, la cual tiene por finalidad la

⁴⁹ Bielza, Rafael. "El Recurso de Amparo". Ediciones Desalma. Buenos Aires. 1961, Págs. p.65.

revisión de las resoluciones que causan un agravio al atacante. Sin embargo el Amparo no siempre implica una resolución, como bien lo establece el mismo Art. 12 de la L. Pr. Cn., ya que es procedente además, cuando se trata de toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad Estatal o particular) o bien de funcionarios del Estado. Por otra parte, existe Amparo contra particulares y contra Ley, por lo que no está reducido únicamente a las resoluciones mencionadas anteriormente.

1.4.2.2 Amparo como Acción.

El concepto de acción en general, se denomina como un derecho publico subjetivo que tiene por finalidad reclamar el servicio publico jurisdiccional; recibe diferentes calificativos como acción civil o penal pero esto dependerá de la situación judicial en la que se encuentre el gobernado; en el caso especifico del Amparo, Ignacio Burgoa⁵⁰ concluye que se trata de una acción pero de naturaleza Constitucional, ya que esta tiene por objeto el de restituir al agraviado el goce del derecho vulnerado, por esta razón es considerada como un medio jurídico de protección de la constitucionalidad.

Así mismo, Ernesto Saguez⁵¹, establece que el concepto de acción es mas amplio, porque su objetivo principal, no es la revisión de una resolución que perjudica el interés del agraviado, sino que su finalidad, es construir un verdadero control de la Constitucional, así como también incluye el de tener derecho a la jurisdicción.

Al respecto, Bielza expresa, a modo de crítica ya que para él la naturaleza del Amparo es un recurso, que la acción es aquella que concede la Ley al interesado en un Juicio o en todo Procedimiento a la hora reclamar contra las resoluciones o ante la Autoridad que la dictó, y concluye diciendo que la acción es un medio judicial para invocar y lograr la protección de un derecho subjetivo lesionado, por tanto esta no es la naturaleza del Amparo. A partir de las anteriores definiciones se puede decir que la acción

⁵⁰ Ídem. p. 325-326.

⁵¹ Saguez, Nestor Pedro. "Derecho Constitucional". 3° edición. Editorial Astrea. 1999. Buenos Aires. p.64.

es un mecanismo jurídico a través del cual se tiene acceso a la jurisdicción, es decir, que solo el titular de un derecho tiene la facultad de poner en movimiento al Órgano Judicial.

De las consideraciones antes hechas, dejan en completa evidencia que el Amparo no puede ser catalogado como acción, ya que esta última tiene como función poner en actividad el Órgano Jurisdiccional, en cambio la del Amparo es garantizar el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la normativa constitucional, exceptuando el derecho de la libertad ambulatoria individual.

1.4.2.3 Amparo como Garantía Constitucional

Entre los autores que sustentan esta teoría se puede mencionar a Juan F. Armagnague, quien establece que el Amparo es una garantía Constitucional, concebida como el medio o Procedimiento destinado a proteger el libre ejercicio de los Derechos Constitucionales.⁵²

También defendiendo esta posición se encuentra Osvaldo Gozaíni⁵³, este, hace referencia a que en todos los casos se estudia al Amparo como una garantía ya que al estar regulada en una carta fundamental adquiere suma importancia, por lo que se instala como un derecho operativo que puede funcionar inmediatamente, aunque cabe mencionar que su naturaleza garantista no es suficiente para dotar de eficacia y celeridad al Amparo, ya que la seguridad que el Amparo propicia puede quebrarse si el instrumento procesal es deficitario. Por otra parte, hay que agregar que para Héctor Fix Zamudio, el Amparo es una garantía constitucional por excelencia, en virtud de la cual se construye el sistema de control normal y permanente de la Constitución.⁵⁴

⁵⁴ Hernández, Octavio A. "Curso de Amparo". 2° edición. Editorial Porrua S.A. México D.F. 1983. p. 7

⁵² Juan F. Armagnague y otros. "Derecho a la Información, Habeas Datas e Internet". 1° edición. Editorial La Roca. Buenos Aires. 2002. p. 592

⁵³ Oh Cit n 257

De todo lo antes mencionado se puede concluir que, para estos autores, el Amparo es un mecanismo jurídico de control, establecido para que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución adquieran una garantía de aplicación y real reconocimiento, lo cual significa que no basta con que estos derechos se encuentren plasmados en la Constitución, sino que además deben existir medios o instrumentos jurídicos en la normativa constitucional para que los derechos fundamentales adquieran efectividad en la realidad.

1.4.2.4 Amparo como Proceso.

Entre los autores que adoptan esta postura se encuentra Bidart campos, quien establece que el Amparo es un Proceso de carácter excepcional, en tanto que se trata, de un Proceso reservado para aquellas situaciones extremas en las cuales la carencia de otras vías legales puede afectar los Derechos Constitucionales; por ello su viabilidad requiere circunstancias muy particulares, las cuales se encuentran caracterizadas por la existencia de un daño concreto y grave que solo puede ser reparado acudiendo a la acción urgente y expedita del Amparo.

Además hay que agregar que este autor concluye diciendo que el Amparo es un instrumento procesal diseñado para garantizar la Supremacía Constitucional y proteger de manera sencilla, rápida y eficaz los derechos de las personas, consagrados en las cartas fundamentales y en las convenciones internacionales.

De lo arriba mencionado se puede decir que el Amparo es un Proceso pues, este cumple con todas las formalidades que se observan en los Juicios, entre estos se puede mencionar: la interposición de la demanda, la admisión de la misma, improcedencias, inadmisibilidades, cabe aclarar que la demanda en el Proceso de Amparo posee requisitos de admisibilidad que son evidentemente más estricto que los requeridos para los Procesos Ordinarios, así también, se encuentra el traslado, término de prueba, informe; opinión

fiscal, Sentencia, notificación, etc. Por lo tanto, en base a esta descripción no cabe duda que el Amparo es un Proceso.

De las teorías antes expuestas es necesario destacar que todas tienen un respectivo fundamento jurídico, pero para efectos de la presente investigación se retoma esta última posición en la que se afirma que el Amparo es un Proceso, pero de naturaleza constitucional, tal y como lo asegura Aldo Cader Camilos, dicho Proceso tiene por objeto principal la tutela de los derechos fundamentales establecidos en la constitución, con excepción del derecho a la libertad individual, ante la obstaculización de su ejercicio o ante violaciones actuales o inminentes de los mismos.⁵⁵

Se llega a la conclusión que el Amparo es un Proceso Constitucional por las siguientes razones:

- Porque tutela el ejercicio y goce de todos los Derechos Constitucionales, a excepción del derecho a la libertad individual.
- Porque tiene su regulación en la Constitución y en la Ley de Procedimientos Constitucionales.
- ➤ Por no constituir instancia, ya que la demanda no se presenta ante el mismo tribunal, sino ante la Sala de lo Constitucional.

1.5 PRINCIPIOS GENERALES DEL AMPARO.

El Amparo posee principios o postulados básicos que funcionan como distintivos de otros mecanismos de preservación Constitucional. La Constitución de la República en su Art. 247 inc. 1°, establece que toda persona puede interponer un Amparo por violación a

⁵⁵ Cader Camilot, Aldo Enrique. "El Amparo en El Salvador. Un Abordaje Desde la Óptica Procesal". 1° edición. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador. 2003. p. 12

Derechos Constitucionales, con lo que se dio la pauta para que en nuestra legislación secundaria el Legislador incorporara dichos principios a esta figura; más específicamente se incluyen en la Ley de Procedimientos Constitucionales, en los artículos referentes al Amparo (Art. 12-37). A continuación se presentan algunos de los principios que se han reconocido en nuestra legislación secundaria:

1.5.1 Principio de iniciativa o de instancia de parte agraviada.

Tal como lo indica su nombre, por este principio, el Proceso de Amparo únicamente puede ser iniciado a instancia de parte; es decir que debe haber un interesado en obtener la tutela de sus Derechos Constitucionales. Este principio resulta de mucha utilidad no solo en la eficacia del Amparo si no también para mantener el equilibrio de los Poderes de Gobierno⁵⁶.

El desconocer la importancia de este principio sería igual a causar una ruptura en la armonía de los poderes de Gobierno, podría llegar a considerarse como un arma de la que cada entidad pública puede disponer para acometer contra otra y viceversa. Sin embargo, siendo el afectado el único al que le corresponde el ejercicio de la acción en un Proceso de Amparo, al ser lesionados sus Derechos Constitucionales, se descarta que sea una Autoridad la que menoscabe el Poder de otra. ⁵⁷

La Ley de Procedimientos Constitucionales en el Art. 14 inciso 1° hace referencia a este principio por cuanto establece que la demanda de Amparo puede ser solamente presentada por la persona que ha sufrido el agravio, por su representante legal o su mandatario. Tal regulación hace pensar que no hay cabida para interponer un Amparo en caso de violaciones a Derechos Difusos por cuanto el sujeto directamente agraviado no es

40

٠

⁵⁶ Como una real vigencia y garantía de los derechos fundamentales, el Gobierno no debe tener un poder concentrado, si no dividido en tres órganos básicos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Todos autónomos entre sí, pero con estrecha armonía en cuanto a funcionamiento, debiendo estar subordinados los tres al impero Cn. y las Leyes. (Torre, Abelardo. "Introducción al Derecho". 10° edición. Editorial Emilio Perrot. Buenos Aires. 1990. p. 519).

⁵⁷ Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. p.270.

determinable. Empero, en la actualidad ha surgido la tendencia a ampliar la legitimación activa en el Proceso de Amparo⁵⁸, tanto así que el Art. 75 inc. 3° del Proyecto de Ley Procesal Constitucional, determina que procederá la pretensión de Amparo cuando se trate de la defensa de derechos de carácter difuso.

Lo referente a la titularidad en el Proceso de Amparo salvadoreño ha retomado un nuevo interés tanto legal como jurisprudencialmente, esto en virtud de diferentes casos que se han dado en la realidad nacional y que han fungido como presupuesto para que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sentara jurisprudencia sobre esta temática y que dio como resultado el mencionado Art. 75 inc. 3° del Proyecto de Ley Procesal Constitucional, el cual será tema ha retomar mas adelante.

1.5.2 Principio de la existencia del agravio personal, directo y objetivo.

Para poder entender mejor este principio se hace necesario tener claro tal y como lo establece el principio anterior, que solamente el agraviado puede hacer uso del Proceso de Amparo, por lo tanto se ha de entender como agraviado aquel gobernado que es receptor o a quien se le infiere un agravio, lo cual implica la caución de un daño⁵⁹. La Sala de lo Constitucional por su parte ha sostenido también que para que una persona tenga derecho a ser protegida por el Amparo Constitucional, es necesario que le haya sido violado arbitrariamente uno de sus Derechos Constitucionales, es decir que se le haya causado un agravio.

Ahora bien, por agravio se puede entender: el detrimento que como consecuencia de una Ley o de un acto de Autoridad, sufre una persona en alguno o algunos de los

Bertrand Galindo. Ob. Cit. pp. 373 – 375
 Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. p.271.

derechos que la Constitución concede⁶⁰. Los elementos que se requiere para la producción del agravio son:

1.5.2.1 Elemento Material u Objetivo.

Es la existencia de un daño o perjuicios material o real. 61 Este elemento según lo ha establecido la Sala de lo Constitucional en algunas resoluciones de Amparo (Amparos 264-2001 y 447-2001) mediante las cuales ha sentado jurisprudencia, se debe entender como cualquier daño, lesión, afectación o bien un perjuicio definitivo que una persona puede sufrir tanto en su carácter personal como en la esfera de sus derechos fundamentales.

Como bien se sabe, el Amparo implica el despliegue de uno de los más importantes mecanismos jurisdiccionales, es por ello que el sujeto que pretende la tutela jurídica de sus derechos debe comprobar que efectivamente el acto o la omisión de la autoridad o el particular, ha generado un daño definitivo e irreparable a su persona o a su esfera jurídica, para no hacer uso innecesario de este Proceso.

1.5.2.2 Elemento Subjetivo Pasivo.

Raúl Chávez Castillo define este elemento de la siguiente forma: "Es la persona afectada a quien la Autoridad causa el agravio". 62 Se trata pues del gobernado que recibe en su esfera jurídica un daño a sus derechos y garantías fundamentales, esto gracias a la acción u omisión de una Autoridad o bien de un particular que se encuentra en posición superior al afectado.

Tanto el Art. 247 inc. 1° Cn., como el Art. 12 L.Pr.Cn., dan la facultad de pedir Amparo ante la Sala de lo Constitucional, cuando se consideren violados en sus Derechos

⁶⁰ Hernández, Octavio A. "Curso de Amparo". Ob. Cit. p. 68

⁶¹ Chávez Castillo, Raúl. Ob.Cit. pp. 29-31.

⁶² Ídem. p. 31

Constitucionales. De aquí deriva la actual controversia, si la titularidad del Amparo debe ser personal e individual o bien se puede acudir a este Proceso en causas que la violación de derechos haya afectado a una colectividad o sociedad entera.

A pesar de lo anterior la Sala de lo Constitucional, ha sentado jurisprudencia al respecto de esa controversia, pues en las Sentencias de los Amparos 104/105/106-1998, se reconoce la titularidad de los Derechos Difusos y por ende la procedencia del Amparo cuando se trata de titulares también difusos, ampliando de esta manera la esfera de protección de los derechos fundamentales.

1.5.2.3 Elemento Subjetivo Activo.

"Es la Autoridad que infiere el agravio". Con respecto a este elemento la Sala de lo Constitucional ha expresado que: El concepto de Autoridad incluye por un lado aquellas personas o Instituciones que forman parte de alguno de los órganos del Estado o que realicen actos de Autoridad por delegación de los mismos; es decir, que hagan uso de la facultad de imperio del Estado y que realicen actos unilaterales y coercitivos que se impongan a los gobernados.⁶⁴

Por otro lado el concepto de Autoridad, incluye no solo los actos realizados por entidades que formalmente son órganos estatales, sino también en aquellos casos en que una persona, sea ésta natural o jurídica actúa materialmente como Autoridad; esto es, la realización de un acto de imperio en relaciones de supra-subordinación y que goza de características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad. (Inadmisibilidad en el Proceso de Amparo del 14/ XII/ 1998. Ref. 529-98).

Además, el concepto de Autoridad comprende a las personas, entidades o instituciones que, formando parte de la organización estatal, hacen uso de la facultad del

 ⁶³ Bertrand Galindo, Francisco y otros. Ob. Cit. p. 377.
 ⁶⁴ Inadmisibilidad en el Proceso de Amparo del 14/ XII/ 1998. Ref. 529-98

imperio del Estado, realizando actos unilaterales que se imponen a los particulares. (Sentencia de Amparo del 4 de enero de 2000. Ref. 177-98).

Con respecto a la Ley de Procedimientos Constitucionales, el Art. 12 inc. 2°, únicamente hace referencia a Autoridad, entendido como Funcionario estatal, dejando fuera a los particulares. Sin embargo la Sala sentó jurisprudencia al respecto y amplió el concepto de Autoridad incluyendo así los actos u omisiones de particulares⁶⁵, quedando ya plasmado en el Proyecto de Ley Procesal Constitucional en el Art. 76 inc. 5° lit. (d).

1.5.2.4 Elemento Jurídico o Formal.

Este elemento exige que el daño sea causado o producido mediante la violación de los Derechos Constitucionales del impetrante. Es decir, que no basta una simple inferencia a la esfera jurídica del gobernado o bien que la afectación recaiga en circunstancias no contempladas como supuesto de procedencia del Amparo, si no que el bien jurídico o el derecho vulnerado sea efectivamente los protegidos por el Amparo.

Para el caso, el Art. 3 y 12 L.Pr.Cn., establece que toda persona puede pedir Amparo por violación a los derechos que le otorga la Constitución. Sin embargo, para que este sea procedente, se deben cumplir determinados requisitos, que de no cumplirse, el Amparo que se pretende podría no otorgarse; para el caso en el mismo Art. 12 en el inciso 3° y 4°, se dispone que el Amparo únicamente podrá ser incoado cuando el acto contra el que se reclama no puede ser subsanado dentro del respectivo Procedimiento mediante otros recursos, así mismo, si el Amparo solicitado se fundamentara en una detención ilegal o restricción de la libertad individual, este tampoco sería procedente ya que ese tipo de hechos le corresponden al hábeas corpus. Por su parte, en el Art. 13 del mismo cuerpo legal, se establece que el Amparo será declarado improcedente cuando se trate de ventilar

⁶⁵ Sobre este punto ya se hizo referencia a la Jurisprudencia sentada por la Sala en la Inadmisibilidad del Proceso de Amparo del 14 de diciembre 1998, con Referencia 529-98, donde estableció que el concepto de Autoridad, incluye aquellos casos en que una persona, sea ésta natural o jurídica actúa materialmente como Autoridad, así como también se expresaron los supuestos de procedencia.

asuntos puramente civiles, comerciales o laborales y también respecto de sentencias ejecutoriadas en materia penal, es decir, aquellas Sentencias que se han declarado firmes y no permiten ningún tipo de contravención, por ejemplo, que no pueden ser apeladas; por tanto, tampoco pueden alegarse como fundamento de una pretensión de Amparo.

Por otra parte, el agravio como tal debe cumplir con las siguientes características: personal, directo y objetivo.

Personal

La Sala de lo Constitucional sostiene que el agravio, para poder determinar la procedencia del Juicio de Amparo debe ser personal y directo, es decir, que la persona que promueve el este Proceso tiene necesariamente que haber sufrido de forma directa y personal los efectos del acto de Autoridad contra el cual reclama.⁶⁶

Hasta este momento la tesis mas generalizada es que agravio personal, es el que recae en una persona especifica; por tanto, todos aquellos perjuicios o daños en que no se afecte a una persona concreta o especifica, no puede tomarse como agravios, y por tanto no puede ser reivindicado por vía del Amparo.

En relación a lo anterior, en vista de la relevancia que modernamente han adquirido los Derechos Difusos, por el animo de darles una mayor protección, la Sala ha cambiado sus criterios, de modo tal que ha ampliado la legitimación procesal activa para procurar una mejor defensa, incluso para quienes no han sido directamente afectados por el agravio, permitiendo que un afectado por la violación de tales derechos gestione a nombre de los restante. Sin embargo, esta temática del cambio de criterio jurisprudencial de la Sala, será mayormente desarrollada mas adelante.

_

⁶⁶ Bertrand Galindo, Francisco y otros .Ob. Cit. p. 378.

* **Directo**

Se debe especificar la afectación precisa del titular del derecho, cual es el agravio y cual es la violación material que la causó. Para Octavio A. Hernández, que el agravio sea directo implica que el menoscabo de Derechos Constitucionales originados por la Ley o por el acto de Autoridad violatorio de la Constitución, debe afectar, precisamente, al titular de tales derechos y solo a él, por lo que no tiene el carácter de agraviado la simple ofensa resentida por el tercer o por quien solo de modo indirecto, resiente perjuicios.⁶⁷

Al igual que en el caso anterior, la existencia de un interés difuso cambia el sentido del agravio, pues no se trata de una afectación precisa de la persona agraviada pues esta no se puede individualizar, lo que rompe con las características de personal y directo. Al existir una violación a un interés difuso, una sola persona que se sienta agraviada puede dar inicio al Amparo, generando efectos expansivos a todos los demás.

* Objetivo.

La existencia del agravio debe ser real e independiente de la subjetividad o pensamiento del individuo que lo sufre, por ende debe percibir en el ámbito material o concreto de la realidad y no solo en el ámbito de sub-conciente o irrealidad. En otras palabras, el agravio debe tener una existencia real y ontológica.

Dicha existencia u objetividad se puede determinar al hacer un cotejo entre los derechos y situaciones de carácter hipotético previstos en la Constitución, la Ley que establece los supuestos en los cuales procede el Amparo, y la actuación efectiva o concreta de la autoridad, mediante el cual se considera se ha vulnerado la esfera de los derechos fundamentales de una persona.⁶⁸

Hernández, Octavio A. Ob. Cit. p. 71
 Bertrand Galindo, Francisco y otros. Ob. Cit. p. 380.

1.5.3 Principio de Definitividad o de Subsidiaridad.

Este principio obliga al que pretende la tutela judicial de sus derechos fundamentales a través del Amparo, el agotamiento o ejercicio previo o necesario de todos los recursos ordinarios, es decir que solo puede proceder cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias de la vía ordinaria. Este principio obedece al carácter extraordinario que tiene el Amparo, pues solamente puede prosperar cuando el acto reclamado no puede ser subsanado con los medios ordinarios de impugnación que conlleva el correspondiente Proceso.

Lo anterior se debe a que si el Amparo es la principal vía que tienen los individuos para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación lesiva e ilegal de Funcionarios del Estado o de particulares, si su ejercicio implica el despliegue de las mas altas funciones jurisdiccionales, resulta lógico que antes de acudir a este Proceso, debe el agraviado intentar la reparación directa del daño por las vías ordinarias que proporciona la Ley. 69

En la Ley de Procedimiento Constitucionales, es el Art. 12 inc. 3° el que establece que únicamente podrá incoarse la acción de Amparo cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo Procedimiento mediante otros recursos. De no respetarse este principio por la parte agraviada, la Sala de lo Constitucional tiene la potestad de declarar la improcedencia de la acción si no se cumpliere con este requisito.⁷⁰

También en el Proyecto de Ley Procesal Constitucional se hace alusión a este principio, específicamente en el Art. 37 inc. 1° según el cual, en general las pretensiones de Amparo contra Autoridades Judiciales únicamente pueden plantearse cuando se hayan

-

⁶⁹ Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. p.281-287.

Notation de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador. 2000. p. 149-150.

agotado infructuosamente los recursos ordinarios que contra el acto reclamado concedan los respectivos Procedimientos.

Este principio de Subsidiaridad, sin embargo, no tiene un carácter absoluto, es decir que no opera en todos los casos, ni en todas las materias, pues se presentan algunas excepciones importantes. Si bien es cierto que nuestra actual Ley de Procedimientos Constitucionales no se pronuncia al respecto⁷¹, no cabe duda que existen en la realidad una serie de situaciones que por la importancia, la complejidad y la urgencia no pueden esperar a agotar las vías ordinarias, o estas pueden resultar no adecuadas o suficientemente rápidas para resolver esas situaciones, o bien pueden darse casos de impugnación de actos administrativos en que la Ley no contempla con anterioridad la posibilidad de suspender ese acto reclamado, también puede darse el caso de las tan comunes retardaciones en la resolución de un recurso ordinario, lo que puede traducirse en mayores daños a los derechos fundamentales del agraviado.

Los Legisladores Salvadoreños, en su afán de mantener una relación paralela de realidad y derecho, han contemplado estas excepciones en el Proyecto de Ley Procesal Constitucional, específicamente en el Art. 37 inc. 2°, el cual establece que podrá iniciarse la acción de Amparo, sin la necesidad del agotamiento de las instancias previas, en los siguientes casos:

- a) Si no existen recursos para subsanar el acto reclamado o bien los hayan pero no cuenten con una reglamentación.
- b) Si el acto impugnado es ejecutado o trata de ejecutarse antes de vencerse el plazo para recurrir.

48

⁷¹ En base al Art. 12 inc. 3°, se entiendo que en la actual Ley de Procedimientos Constitucionales. no existen tales excepciones, ya que la disposición es clara al expresar que únicamente podrá incoarse el Amparo cuando el acto que se reclama no pueda ser subsanado en el respectivo Procedimiento mediante otros recursos.

c) Cuando la vulneración del derecho consagrado en la normativa constitucional pueda llegar a ser irreparable si se exigiere que se agoten los recursos pertinentes.

Esta disposición sin duda implica el avance no solo en lo que respecta al Proceso de Amparo, si no también a la protección de Derechos Difusos, sobre todo los medio ambientales, pues si se toma en cuenta que estos lo constituyen la suma de los derechos fundamentales de cada individuo que pertenece a una colectividad, el agravio por ende, lo están recibiendo no solo una persona sino todo un grupo de la sociedad o bien la sociedad entera.

1.5.4 Principio de Estricto Derecho y la Facultad de Suplir la Queja Deficiente.

Este principio debe ser interpretado como una imposición de conducta al órgano de control, este caso la Sala de lo Constitucional. Este puede analizarse a partir de dos aspectos:

1.5.4.1 El Principio de Estricto Derecho.

Este implica que el Juzgador únicamente debe analizar los supuestos de violación a derechos fundamentales expuestos en la respectiva demanda, evitando a toda costa formular consideraciones propias; es decir que debe apegarse a lo expuesto y pedido por el agraviado, sin extralimitarse en su potestad de Juzgador.⁷²

En virtud de este principio, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional no tienen la libertad para poder apreciar todas aquellas situaciones en las que resulten más agravios de los que el demandante ha planteado en su demanda, si no por el contrario,

_

 $^{^{72}}$ Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob. Cit. pp. 297-299.

están limitados a conocer y resolver solo las situaciones o agravios presentados en la demanda.

Con este principio se evita el arbitrio o subjetivismo judicial, la parcialidad que se puede generar en el Juzgador al extralimitarse en sus funciones, dejando a la parte agraviada en un completo estado de indefensión, pues se retoman para poder sentenciar, elementos no introducidos por los querellantes. Como consecuencia, al implementar este principio, en el Proceso de Amparo, se debe fallar ya sea para otorgar o denegar la tutela judicial de los derechos vulnerados, siendo este fallo acorde a los supuestos de violación expresados en la demanda respectiva y en nada más.

A modo de conclusión sobre este primer principio los Magistrados que conocen sobre un Amparo tienen prohibido:⁷³

- Suplir las deficiencias de las demandas, salvo los casos que se desarrollaran a continuación.
- > Subsanar las omisiones en que el agraviado haya incurrido en su demanda.
- Sustituir las estimaciones de los actos que el agraviado haya considerado lesivos a sus derechos.

1.5.4.2 La Facultad para Suplir la Queja Deficiente.

Este principio es, por así decir, la contrapartida al anterior, y puede definirse como: aquella facultad que tiene el juez que conoce el Amparo de suplir la demanda, para subsanar en la Sentencia, siempre y cuando la demanda fuere procedente, las omisiones o

-

⁷³ Hernández, Octavio A. Ob. Cit. p. 86

bien, las imperfecciones en las que hubiese incurrido el agraviado al expresar en aquella los supuestos de violación.⁷⁴

En este caso, cuando se habla de queja, se debe entender que se está haciendo alusión a la demanda que se presenta para iniciar el Proceso de Amparo, lo que se traduce en esa facultad del Juzgador de suplir las deficiencias que en la demanda se presenten. Por otro lado, el concepto de deficiencia se puede retomar de dos maneras: primero, como la falta o carencia de algo, y segundo la de imperfección, por lo que el hecho de suplir una implica incorporar lo que haga falta, o bien, subsanar o remediar una insuficiencia o imperfección.⁷⁵

No debe confundirse la suplencia de una demanda que adolece de deficiencias, con la suplencia del error que pudo haber cometido el agraviado al citar el derecho fundamental que estima vulnerado. Los Juzgadores, solamente tiene la facultad de suplir el error que se constituye en una errónea citación o invocación de la garantía individual que el agraviado considera violada, ya sea en su denominación o bien sea en el precepto constitucional que la contiene (por ejemplo que se fundamente un derecho en un artículo que no corresponde). 76

En consecuencia, la suplencia del error solo supone que el Juzgador, en la respectiva Sentencia del Proceso de Amparo, puede corregir la equivocación en la citación o invocación de un derecho o bien un artículo constitucional, empero, para lograr esta suplencia, se debe haber examinado en su conjunto los agravios o las vulneraciones incoadas, además de los razonamientos de las partes, de modo tal que se pueda resolver las

 ⁷⁴Ídem. p. 68
 ⁷⁵ Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. pp. 299-301.

⁷⁶ Ídem, p. 301

cuestiones planteadas originalmente en la demanda, pero sin modificar los hechos que desde un principio fueron expuestos en ella.⁷⁷

En pocas palabras, la suplencia de la queja deficiente no implica, ni la alteración de los hechos originalmente planteados en la demanda por el agraviado, ni una modificación de los conceptos de violación por él incoados.

Nuestra actual Ley de Procedimientos Constitucionales contempla este principio de la queja deficiente en el Art. 80, conforme al cual en los Procesos de Amparo y de exhibición de las personas, el Tribunal puede suplir de oficio los errores u omisiones pertenecientes al derecho en que incurren las partes.

También en el Proyecto de Ley Procesal Constitucional se retoma este principio, pues el Art. 4 inc. 1° literal (c), dispone que las omisiones y errores de derecho en que las partes incurran deban suplirse o subsanarse de oficio. Sin embargo, antes de hacer esta subsanación se debe mandar a oír en un plazo de tres días, a las partes que intervienen en el Proceso, pero cualquier otro tipo de error u omisión debe ser corregido por la parte a que le corresponda, por lo que con ellos se cumple también con el Principio de Estricto Derecho.

1.5.5 Principio de Relatividad.

Este principio responde a la necesidad jurídico-política de mantener un equilibrio entre las funciones del Órgano Legislativo y el Judicial. Esto se debe a que si los efectos de una Sentencia de Amparo derivan en una inconstitucionalidad que tiene un efecto absoluto para la sociedad, en lugar del restringido a las partes actoras en el Proceso, tal declaración podría desembocar en la derogación o incluso abrogación de una Ley, esto significa que el

-

⁷⁷ Ídem. p. 301

órgano jurisdiccional, estaría asumiendo un papel de Legislador, lo que provocaría un desequilibrio entre los poderes estatales.⁷⁸

Por este principio se debe entender que la Sentencia que se dicta en el Amparo, por regla general, solamente surte efectos de cosa juzgada para quienes fueron parte en el Proceso, los vincula únicamente a ellos; Sin embargo, esa relatividad de la Sentencia que limita sus efectos a las personas que intervienen en el Proceso, tiene algunas excepciones, por ejemplo: las sentencias de filiación y las pronunciadas en procesos promovidos por acción popular, en los que caben aquellas acciones para obtener la tutela o resarcir daños a derechos de carácter difuso.

Aplicando este principio resulta que lo resuelto por el Amparo no puede ser ventilado nuevamente en un Juicio o litis posterior por las partes que intervinieron en el Proceso, pues surte efectos de cosa juzgada; todo ello a fin de mantener ese equilibrio estatal; no obstante si se quieren expandir los efectos de una manera total, siempre queda el recurso de inconstitucionalidad para obtener dicha finalidad.

1.6 CONCEPTO Y DEFINICION DE LOS DERECHOS DIFUSOS.

1.6.1 Concepto de Derechos Difusos.

El concepto de los Derechos Difusos puede ser enmarcado en una nueva corriente doctrinal tendiente a una ampliación de la esfera de Legitimación Procesal, para que la población pueda accionar en contra de actos irregulares de la administración y Autoridades Estatales que atenten o restrinjan el ejercicio pleno de los derechos humanos de la tercera generación, los cuales en el derecho clásico fueron excluidos por los moldes del derecho subjetivo del control judicial.

-

⁷⁸ Ídem. pp. 279-280.

Con la ampliación de la esfera procesal, surge la compleja necesidad de conceptuar a aquellos derechos que aluden a una colectividad o grupo que presenta la característica de ser poco identificable o de difícil concreción al momento de acudir al Órgano Judicial para reclamar tutela jurídica para sus pretensiones. A estos derechos se les denominó "Derechos Difusos".

1.6.2 Definición de Derechos Difusos.

Del mismo modo que la conceptualización de estos, la elaboración de una definición de Derechos Difusos, ha resultado difícil y por tal motivo, surgen diversos autores como Helio Juan Zarini quien en su obra concibe a los Derechos Difusos como sinónimo de los derechos colectivos. Otros doctrinarios como Mauricio Libster, Maria Amparo Grau , Dr. Roberto Rodríguez Meléndez, Marina Ramírez, entre otros, sostienen que entre los derechos colectivos y Derechos Difusos existen algunas diferencias, las cuales al puntualizar las definiciones de otros derechos de índole grupal se podrá diferenciar con mas claridad las características primordiales de cada uno de estos y de ahí adoptar una definición de Derechos Difusos mas acertada y que contenga sus elementos esenciales, que en la mayoría de textos de los mencionados autores son comunes.

Partiendo de lo general a lo especifico, el Interés General o Publico: es el referido primordialmente a la comunidad como un todo homogéneo representado por el Estado. V. gr. La Seguridad y la Salud Pública.⁷⁹ El Interés Transindividual: Es la superación de imágenes homogéneas de la sociedad pre-industrial sucediéndose en la desintegración y atomización de la sociedad como un todo unitario de la voluntad y la multiplicidad de sedes y Procedimientos a través de los que se manifiestan.⁸⁰ Dentro de estos intereses transindividuales se encuentra una división entre derechos colectivos y los intereses difusos.

⁷⁹ Chaumet y Menicocci. "Derecho Constitucional". 3ª edición, Editorial De palma. Buenos Aires. 2001 p. 144

Rodríguez Meléndez, Roberto. Revista de Derecho Constitucional, abril Junio 1999, Tomo I, No.31, Salvador abril junio-1999. 835. p.4

El Interés Colectivo que es concebido como el que sobrepasa las orbitas de los intereses sociales, pero que se restringen a grupos sociales o categorías bien definidos. v.gr. Niñez, mujeres, tercera edad.⁸¹ Intereses corporativos: Son los que pertenecen a grupos organizados cuyos miembros son fácilmente identificables en la sociedad. v.gr. Colegios y asociaciones de profesionales y clubes. ⁸²

Y finalmente los Intereses Difusos: que son aquellos que no pertenecen a una o varias personas, que son indeterminados o de difícil determinación sobre el limite geográfico y humano hasta donde el daño inmediato o potencial es capaz de llegar. v.gr. Derechos medio ambientales, derecho de los consumidores.⁸³

En la presente investigación, tomando en cuenta los elementos del interés difuso, de ser indeterminados humana y espacialmente los sujetos involucrados, así como los efectos de la violación o restricción al ejercicio de sus derechos conjuntos. Se adopta la definición hecha por el Dr. Augusto M. Morillo, por abarcar dichos elementos, ser más clara y completa en su contenido, puesto que introduce el componente medioambiental, que es fundamental en esta indagación.

Intereses Difusos: "Son aquellos que no son de uno o varios, sino, mejor, de todos los que conviven en un medio determinado y cuya suerte en lo que concierne al enrarecimiento, destrucción, degradación, vaciamiento o consumo sin reposición, angustia al conjunto, en lo inmediato y en el porvenir vital de cada uno, sobremanera el de las próximas generaciones. Enmarcan, por consiguiente, verdaderos y perentorios intereses de la sociedad". 84

 ⁸¹ De Camargo Mancuso, Rodolfo. "Los Intereses Difusos" Concepto y Precedentes. Zeus, 10-09-91 No
 4281., Río de Janeiro, p. 143.
 ⁸² Ídem. p. 143

⁸³ Ramírez, Marina, Revista de Derecho Constitucional, No.1, San José, enero-abril-91 p.108.

⁸⁴ Morellos, Augusto, "La Defensa de los Intereses Difusos y el Derecho Procesal". Citado en Libster, Mauricio. Ob. Cit. p. 235.

La anterior definición de Derechos Difusos a pesar de que es en la actualidad la más amplia e integrada, concebida por la doctrina al introducir no solo la afectación actual sino el de las nuevas generaciones, puede presentar vacíos al recubrirse nuevas formas de agravio a dichos derechos, los cuales no pueden ajustarse a los señalados de enrarecimiento, destrucción, degradación, vaciamiento o consumo sin reposición, de los recursos naturales.

1.7 CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS DIFUSOS.

En cuanto a las características, se retoman las comunes entre doctrinarios ya mencionados como Grau, Ramírez y especialmente el de Rodríguez Meléndez, por que además de explicar de una manera mas clara y precisa cada una de ellas, es un jurisconsulto nacional, por lo que su concepción es de suma importancia en la presente investigación; entre estas características tenemos:

- No Titularidad: Se refiere a la pertenencia compartida que imposibilita individualizar el perjuicio y el interés, sino, como miembro de una colectividad sin que exista un vínculo directo entre ellos.
- ➤ Indivisibles: En el sentido de que es insustituible por una división de cuotas o fracciones adjudicables a cada uno de los intereses por la pertenencia a un grupo indeterminado entre los que no existe una vinculación jurídica concreta. Es decir, que pertenece a todo el conjunto de personas que lo componen pero sin poderle atribuir forma individual a este derecho o parte de el a una persona.
- ➤ Inapropiables: Es la imposibilidad de adscripción del interés difuso a una o varias personas determinadas, o lo que es lo mismo, la imposibilidad de atribuirse la totalidad del Derecho Difuso o despojarse de el.

➤ Indisponibles: Se da por la negación de la titularidad y su difuminación junto a la del disfrute del interés por parte de los sujetos que participan en el mismo, es decir, que no está en disposición de unas cuantas personas en particular, sino a un conglomerado vinculados en el disfrute de los Derechos Difusos⁸⁵.

1.8 CONTENIDO DE LOS DERECHOS DIFUSOS.

El Derecho Difuso es el resultante de una fuerza real que emerge de la sociedad: se trata de un Proceso formativo exclusivamente sustancial ante un acontecimiento de hecho que nace al margen de cualquier reconocimiento formal, debido a la necesidad universalmente sentida por una colectividad o por la totalidad de la sociedad que comprende un vasto espectro de preocupaciones que cada ciudadano tiene en razón de pertenecer a un grupo social: como habitante, para defender el Medio Ambiente, como consumidor, para defenderse de los altos precios de los bienes y servicios, de las condiciones de los contratos de adhesión que el consumidor nunca lee, como usuario del transporte publico, para defenderse de las tarifas excesivas, es decir, como integrantes de las múltiples comunidades y agrupaciones que conforman una sociedad lesionada de forma directa por encontrarse en una situación de hecho frente a un acto u omisión de un organismo publico.

El derecho a vivir en un Medio Ambiente Sano y ecológicamente equilibrado es un atributo fundamental de todos los individuos de una sociedad, la cual esta reconocida por el Estado como uno de sus elementos fundamentales que lo conforman. Por tanto, toda agresión al Medio Ambiente se traduce en una amenaza, a la salud, al bienestar común de la sociedad, a la vida misma; en consecuencia es obligación del Estado crear los mecanismos jurisdiccionales para la protección de estos recursos.⁸⁶

⁸⁵ Campos, Bidart. "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino". Tomo I. Ediar editores. Buenos Aires. p.339.

⁸⁶ Libster, Mauricio. Ob. Cit. p. 257.

La tutela del ambiente frente a la probabilidad de la degradación de los recursos naturales del entorno, así como, su empobrecimiento, producida por la excesiva explotación de estos recursos para fines de consumo, hace necesario que la sociedad misma se manifieste ante esta realidad de hecho, para exigir por parte del Estado una protección jurisdiccional a sus intereses indiferenciados en una sociedad indeterminada que se siente violada en sus derechos al goce efectivo a un Medio Ambiente Sano y por lo que se hace necesario manifestar su descontento en una multiplicidad de formas que va de acuerdo al grado de afectación que sufren estos individuos en la situaciones concretas de violación al ambiente sano.

Un Estado de Derecho que se preocupa por el bienestar de todos sus habitantes y su derecho al goce a un Medio Ambiente Sano, dentro del concepto de Desarrollo debe tener un equilibrio duradero y sustentable en que se observe un gran respeto por la protección, defensa y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables que son vitales la para el desarrollo vital del ser humano, así, como la utilización racional de estos, para que permita a los seres humanos utilizar los recursos del ecosistema sin degradarlo, no solo como autoprotección de la actual generación sino, como deber de la actual hacia nuevas generaciones que sufrirán las consecuencias perniciosas de la irracional explotación de los recursos naturales

CAPITULO II REGULACIÓN JURIDICA DEL AMPARO Y LOS DERECHOS DIFUSOS MEDIO AMBIENTALES EN EL SALVADOR.

2.1 REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL AMPARO Y LOS DERECHOS DIFUSOS MEDIO AMBIENTALES EN EL SALVADOR.

Tal como lo hemos señalado anteriormente, en nuestras Constituciones, a lo largo de la historia, se ha regulado el Amparo como un Procedimiento Constitucional por el cual se le pretende garantizar a todas las personas la protección de sus derechos fundamentales. Con esta finalidad la Constitución de 1983 ha desarrollado en su texto diversas disposiciones referentes al Amparo, estableciendo en su Art. 1 inc. 2°, la obligación que tiene el Estado de brindarles a sus gobernados una efectiva protección de todos sus Derechos Constitucionales.

Así mismo, el Art. 2 inc. 1°, les reconoce a todas las personas una serie de derechos y garantías; sin embargo, es necesario mencionar que estas dos figuras no significan lo mismo, ya que al hablar de derechos se debe entender como aquel conjunto de normas o atribuciones que se concede, reivindica o ejerce colectivamente. Por garantías constitucionales o individuales así como las define Cabanellas se entiende, como el conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos, privados y fundamentales que se le reconocen. 88

Si bien es cierto que la anterior definición es clara, hay otra que contiene los elementos necesarios que indican el objetivo principal de las mismas, y las define como "Aquellas que tienen por finalidad proteger las libertades individuales, y se conocen como

⁸⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental". 14° edición. Editorial Heliasta. Santiago de Chile. 2000. p. 124.

⁸⁸ Ídem. p. 178

los medios o Procedimientos tendientes a hacerlas efectivas o a darles ajustada tutela"⁸⁹. La expresión libertades en este caso, no es el correcto porque da la impresión que se limita a la protección de la libertad personal, es el término "Derechos" el más adecuado por ser más amplio, ya que incluye a todos los derechos fundamentales.

El Art. 147 inc. 1° es más específico en lo referente al Amparo, al disponer que cualquier persona que haya sufrido un agravio por la vulneración de un derecho Constitucional, puede solicitarlo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Además, establece que el campo de aplicación de este Proceso Constitucional, se limita a la violación de los derechos fundamentales con excepción del derecho a la libertad personal. Cabe agregar que este artículo se haya íntimamente relacionado con el Art. 247 inc. 1°, pues ambas disposiciones le otorgan competencia expresa a la Sala de lo Constitucional, para que sea esta la encargada de velar por el respeto a lo derechos consagrados en la normativa constitucional.

También se encuentra el Art. 117 Cn., del que resulta indispensable hacer énfasis a la Reforma Constitucional que se le hizo a dicho artículo; para lo cuál en 1997 se aprobó el Acuerdo de Reforma Constitucional N° 8 por parte de la Asamblea Legislativa en funciones durante el período de 1997- 2000, dicho acuerdo estableció en los considerandos que es obligación del Estado asegurarles a todos sus habitantes el goce de la salud, el cuál es uno de los derechos fundamentales que se encuentran regulados en la Carta Magna. No obstante lo anterior, es necesario que para lograr este objetivo de brindar a los recursos naturales y al Medio Ambiente en general una efectiva protección, ya que en la actualidad ambas figuras se constituyen como elementos indispensables para poder proporcionales a las presentes y futuras generaciones una mejor calidad de vida, es importante la implementación de acciones concretas tendientes a incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, con la finalidad de obtener una justa distribución de los beneficios provenientes de estos, aunque

-

⁸⁹ Armagnagua, Juan. p. Ob. Cit. p. 305.

en la actualidad esta última idea se puede considerar como "Letra Muerta" ya que los grupos económicamente poderosos son los únicos beneficiarios directos; dejando claramente establecido con sus acciones la prioridad del desarrollo económico, aunque para lograrlo se sacrifiquen los pocos recursos naturales con que cuenta el país; afectando de esta forma no solo el Derecho a un Medio Ambiente Sano, sino otros derechos, como por ejemplo el de la salud e inclusive el derecho a la vida de todos los salvadoreños. Siempre en cumplimiento del Art. 248, la ratificación del acuerdo de reforma la llevó a cabo la Asamblea Legislativa del período 2000-2003, por medio del Decreto Legislativo N° 871 del 13 de abril del 2000.

Antes de la reforma, el texto del artículo en cuestión, establecía en su inciso 1° que el Estado crearía los incentivos económicos, y proporcionaría la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de programas adecuados para la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales, complementando así, lo dispuesto en el Art. 101 inc. 2° Cn. 90; esto quiere decir que al Estado se le encomendaba la misión de promover y apoyar las iniciativas tendientes a proteger los recursos naturales. El contenido de este primer inciso fue modificado, en su lugar, el inciso primero reformado establece que es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad o integridad del Medio Ambiente para garantizar el desarrollo sostenible, lo que significa que la protección ya no se limita a los recursos naturales, si no que se extiende a la diversidad e integridad del Medio Ambiente en general, además incorpora lo que es el desarrollo sostenible. Esto quiere decir que si bien es cierto que es necesario que haya un desarrollo económico, este no debe hacerse en detrimento de los recursos naturales.

El inciso segundo de la redacción previa a la reforma en cuestión, disponía que tanto la protección como la conservación y el mejoramiento de los recursos naturales y del Medio Ambiente, serían objeto de Leyes Especiales, siendo una de ellas la Ley de Medio

-

⁹⁰ El Art. 101 inc. 2° dispone que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.

Ambiente. Esto varía con el contenido de la disposición reformada, ya que esta última incluye lo que es la restauración o sustitución de los recursos naturales, así como también, regula el aprovechamiento de estos de forma racional, lo cual significa que todas las personas deben ser educadas y concientizadas en cuanto al uso racional de los recursos naturales, ya que el exceso no está permitido por la Ley.

Además, cabe mencionar que se agrega un tercer inciso, en el que se introduce como novedad la prohibición de introducir al territorio nacional residuos y desechos tóxicos, con la finalidad de mantener un control de las personas o empresas que realizan estos actos, así como también el de aplicarles las sanciones establecidas en la Ley para cada caso en particular. De lo anterior se concluye que con la reforma realizada a este artículo, se ha ampliado el contenido del mismo, y con ello la responsabilidad del Estado de procurar la eficaz protección del Medio Ambiente en general.

Con respecto a los Derechos Difusos Medio Ambientales, estos se encuentran regulados de forma dispersa en los siguientes artículos de la Constitución.: el Art. 1 inc. 2°, que establece la obligación que tiene el Estado de garantizarle a sus gobernados una plena protección de todos sus Derechos Constitucionales tales como el goce de la libertad, la cual es definida por Cabanellas como la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, salvo que se lo impida la fuerza o el derecho. De esta definición se puede decir que todas las personas pueden actuar de la forma que les parezca más conveniente, siempre y cuando no sobrepasen los límites establecidos por la Ley, ya que en caso de hacerlo serán responsables de sus actos. 91

Además de este derecho, está el de Justicia Social, que se consolida como uno de los fines primordiales del Estado dentro de un régimen democrático, y consiste en la existencia armónica, respetuosa y recíproca entre los intereses sociales y los intereses particulares de los individuos; por lo que al no existir lo antes mencionado no se puede

⁹¹ Cabanellas. Ob. Cit. Ídem. p. 236.

hablar de Justicia Social ya que al romperse el equilibrio que debe haber entre ambos aspectos se caería en un totalitarismo colectivista o en un individualismo, y ninguno de estos, involucra la Justicia Social. 92 Esto es considerado por algunos gobernados como un ideal difícil de alcanzar, ya que, para que exista en la actualidad una verdadera Justicia Social debe haber un pensamiento social basado en satisfacer las necesidades esenciales de los individuos y de la sociedad en general para que puedan tener una existencia digna. Por lo tanto, en este artículo se encuentra una de las responsabilidades más importantes del Estado que es el de asegurarles a todas las personas la protección de sus derechos fundamentales.

El Art. 65 inc. 1°, determina que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, esta expresión se utiliza para indicar "Aquellos intereses que por ser vitales para la colectividad o pueblo, deben ser respetados por todos"93. Además establece que el Estado y las personas están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento, esto quiere decir que no solo el Estado es responsable de prevenir y combatir las enfermedades, si no también todos los gobernados deben hacerlo, acatando las recomendaciones de todos los Organismos públicos y privados que tienen como función principal asegurar el goce de la salud de todos los habitantes, como por ejemplo el Ministerio de Salud y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

El Art. 69 inc. 2°, dispone que el Estado debe controlar la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar. En este caso el control de calidad de estos productos esta a cargo de la Dirección General de Protección al Consumidor, del Ministerio de Economía. Así lo establece el Art. 4 de la Ley de Protección al Consumidor.

El Art. 101 inc. 2°, dispone que el Estado es el encargado de promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional

 $^{^{92}}$ Burgoa O, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional". Ob. Cit. p. 264. 93 Ídem. p. 50

utilización de los recursos. Es decir que si bien es cierto que el desarrollo económico contribuye a incrementar la riqueza del país, debe hacerse basado en la justicia y en el aprovechamiento racional de los recursos naturales. Así mismo con igual finalidad, establece que se fomentaran los diversos sectores de la producción y se defenderá el interés de los consumidores. En este caso, la Ley de Protección al Consumidor, es la encargada de defender y regular los intereses de estos frente al abuso de los económicamente poderosos.

Finalmente se encuentra el Art. 117 Cn., el cual como se mencionó anteriormente, fue reformado. Por esta razón se hace especial énfasis en el texto de la disposición vigente, con la cual se pretende tutelar el derecho que tiene la población salvadoreña a un Medio Ambiente Sano y para que esto suceda debe haber colaboración por parte de los grupos económicamente poderosos a fin de que exista un equilibrio entre desarrollo económico y protección al Medio Ambiente en general, ya que la falta de este, trae como consecuencia una excesiva contaminación del Medio Ambiente, así como la extinción de animales y plantas.

Es así como el Art. 117, es una manifestación del carácter concentrado de los mandatos Constitucionales, pues en su contenido, la Constitución establece las directrices y lineamientos básicos para el desarrollo de una política estatal referente a la protección de los recursos naturales y el Medio Ambiente. Estas se plantean mediante la regulación de tres aspectos:

a) Es deber del Estado proteger los recursos naturales y el Medio Ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible; esto quiere decir que es indispensable que se haga un uso racional de esos recursos y que se implementen programas adecuados cuyo objetivo principal sea la protección del Medio Ambiente, el cual es definido por el Art. 5 de la Ley de Medio Ambiente "como el sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre si, con los individuos y con la comunidad en la

que viven, determinando su relación y sobre vivencia en el espacio". Esta definición es completa por incluir todos los elementos que conforman el Medio Ambiente en general, por esta razón se debe fomentar en todas las personas un pensamiento ambientalista, a través del cual se haga conciencia sobre la importancia de los recursos naturales para la supervivencia humana y calidad de vida.

Además, este artículo 5 establece la obligación que tiene el Estado de garantizarle a sus gobernados un desarrollo sostenible, entendiéndose como tal, el mejoramiento de la calidad de vida de las presentes generaciones, con desarrollo económico, democracia política, equidad y equilibrio ecológico, sin menoscabo de la vida de las generaciones venideras. De esta definición hay que destacar que al haber un equilibrio entre desarrollo económico y aprovechamiento racional de los recursos, se lograría un Medio Ambiente Sano y ecológicamente equilibrado.

b) Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establece la Ley, es necesario mencionar que al hacer alusión a interés social, esto significa que el Estado debe anteponer los intereses de la sociedad por encima de los intereses particulares. Por esta razón al ser los recursos naturales elementos que los seres humanos pueden aprovechar para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales (Art. 4 de la Ley de Medio Ambiente), se debe Fiscalizar el uso de estos en los términos que establezca la Ley, lo que conlleva la obligación que tienen los Legisladores de crear un marco normativo que de forma eficiente regule el uso racional de los recursos por parte de los particulares y el Estado mismo.

En la actualidad, si bien es cierto que la Legislación Ambiental cuenta con una norma especial y muchas sectoriales, existen problemas de incongruencias al ser estas últimas anteriores a la primera; además, estas Leyes se encuentran de forma dispersa, por lo que es necesario incorporarlas en un solo cuerpo normativo, entre los que se pueden

mencionar a la Ley de Medio Ambiente, cuyo objetivo es desarrollar las disposiciones de la Constitución de la República que se refieren a la protección, conservación y recuperación del Medio Ambiente (Art. 1 de la Ley de Medio Ambiente). También se encuentra el reglamento de la citada Ley, el cual tiene por objeto desarrollar las normas y preceptos contenidos en la Ley del Medio Ambiente, a la cual se adhiere como su instrumento ejecutorio principal (Art. 1 del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente). Pero además de este reglamento existen cinco reglamentos especiales que son el Reglamento sobre el Control de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, Reglamento de Aguas Residuales, Reglamento de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos, Reglamento de la Gestión de Desechos Sólidos Municipales, y el Reglamento de la Ley del Medio Ambiente en materia de Normas Técnicas de Calidad ambiental. ⁹⁴ La prohibición de introducir al territorio nacional residuos y desechos tóxicos, entendiéndose como tales todas aquellas sustancias que ponen en peligro la vida humana, así como también a la flora y la fauna. Es por esto que el Estado a través de sus Instituciones debe velar por una correcta aplicación de las sanciones, sin distinción de ninguna naturaleza, lo que significa, que no deben existir privilegios para los grupos de poder económico. El Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos y su eliminación, adoptado por la Conferencia diplomática en Basilea (Suiza) en 1989, siendo este el Tratado Internacional sobre desechos peligrosos mas amplio y significativo actualmente el cual regula todo lo concerniente a la prohibición y reducción tanto de la producción de los desechos como de los movimientos transfronterizos de los mismos; así como también el manejo y su eliminación. Este Convenio fue firmado y ratificado por El Salvador, y entro en vigencia el cinco de mayo de 1992.

De lo anterior se concluye que el Estado debe hacer énfasis en la promoción de acciones concretas que brinden protección, conservación y desarrollo a los recursos naturales, es decir que debe haber un apoyo por parte de este, a las iniciativas que tengan

_

⁹⁴ Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Guía Informativa para la Aplicación de los Reglamentos Especiales de la Ley del Medio Ambiente, Control y Prevención de la Contaminación. p. 3

los Gobiernos Municipales, los grupos ambientalistas, los sectores gubernamentales y no gubernamentales. También hay que fomentar la Educación Ambiental en las personas, haciéndole saber a la población salvadoreña a través de los diferentes medios de comunicación la responsabilidad de todos los gobernados de proteger los recursos naturales y el Medio Ambiente en general. Así mismo se les debe brindar una eficiente información sobre las sanciones establecidas en el cuerpo normativo correspondiente, las cuales les serán aplicadas a todas las personas, sean estas naturales o jurídicas que con sus acciones contaminen y destruyan el Medio Ambiente.

2.2 REGULACIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DIFUSOS MEDIO AMBIENTALES.

La protección del Medio Ambiente es una problemática que ha adquirido una creciente importancia en los últimos años; ello se debe a la concientización de la opinión publica, en el sentido que muchos problemas ambientales traspasan las fronteras de los países, o tienen un alcance tan global que no es posible hacerles frente por medio de Leyes nacionales.

Es por lo anterior que desde comienzos del siglo XX se han firmado diversos Tratados sobre cuestiones ambientales, entre diversos Estados del mundo. Estos Tratados aumentaron su número a partir de la segunda guerra mundial, pues desde ese tiempo hasta ahora los derechos humanos en general empiezan a retomar mayor importancia. ⁹⁵

Los derechos ambientales, adquieren carácter de difusos principalmente por tener como titular a la humanidad entera, es decir, que no pertenecen a una persona o grupo en especial, es por ello que los Tratados se han instituido como su principal instrumento de protección a nivel internacional, protección que es canalizada a cada uno de los Estados a través de las legislaciones internas.

_

^{95 &}quot;Enciclopedia Microsoft Encarta 2004". Microsoft Corporation.

A continuación se hace mención de algunos instrumentos que a nivel internacional procuran la protección de los Derechos Medio Ambientales, no sin antes aclarar que existe una bastedad de instrumentos de este tipo, que pueden ser divididos en atención al contenido de los mismo, en: específicamente Ambientales, entre los que se encuentran la Declaración de Estocolmo y la de Río, y de Derechos Humanos que hacen referencia a la protección de estos derechos a través del Amparo, como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

2.2.1 Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo).

La Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano convocada por la Organización de las Naciones Unidas, y celebrada en 1972, aumentó la conciencia política sobre la naturaleza global de muchas amenazas ambientales. Se intensifico la actividad internacional, dejando como consecuencia la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

Esta declaración consta de veintiséis principios, a lo largo de los cuales retoma diversas problemáticas con matices ecológicos, sociales y económicos; haciendo énfasis en la necesidad de la protección y mejoramiento del medio humano, procurando el bienestar de los pueblos y el desarrollo económico del mundo entero, delegando la responsabilidad de la materialización de estos fines a los Gobiernos de todo el mundo.

Se señala al subdesarrollo como el causante principal de la mayoría de los problemas ambientales y para solucionarlos se deben dirigir todos los esfuerzos hacia el desarrollo, teniendo presentes la prioridad y la necesidad de salvaguardar el Medio Ambiente.

Entre los principales tratados sobre el Medio Ambiente firmados desde la Conferencia de Estocolmo se encuentran: la Convención sobre el Comercio Internacional

de Especies Amenazadas de Fauna y Flora (1973), la Convención para la Prevención de la Contaminación del Mar desde Estaciones Situadas en Tierra (1974), la Convención sobre la Contaminación Transfronteriza a Larga Distancia (1979), la Convención para la Protección del Nivel de Ozono (1985) y la Convención para el Control de los Desplazamientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos y su Eliminación (1989).

2.2.2 Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Declaración de Río, 1992).

La Cumbre de Río fue convocada por la ONU en 1992 bajo la denominación: "Conferencia Global sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo", conocida como Cumbre de la Tierra; en ella se aprobaron dos importantes Convenciones: la Convención Marco sobre el Cambio Climático y la Convención sobre la Diversidad Biológica. A esta Convención asistieron un total de 172 representantes de diferentes países, todos reunidos por un solo objetivo: establecer los problemas ambientales existentes y proponer soluciones a corto, mediano y largo plazo. ⁹⁶

Esta Declaración, ha sido reconocida como una de las más importantes a nivel mundial, pues no solo consta de una gran cantidad de miembros, si no también, por que representa un gran avance en lo que se refiere a la protección de los Derechos Medio Ambientales después de la Conferencia de Estocolmo al erigirse como uno de los mayores compromisos de gran parte de las naciones del mundo a fin de lograr la protección de los recursos biológicos. Dentro de los países que asumieron esa responsabilidad tanto nacional como internacional, se encuentra El Salvador, ya que nuestro país suscribió la Declaración de Río en 1992 y la ratificó en 1994, posteriormente a la reunión de la Cumbre de la Tierra denominada Río +5 que se llevó a cabo en Nueva York en 1997, se inició en el país el Proyecto "Formulación de la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica", el cuál incluye un primer informe de la situación actual del país en cuanto a Medio Ambiente y las

-

⁹⁶ Preámbulo de la "Declaración de Río".

acciones que adquirirían la calidad de prioritarias para se aplicadas en los próximos cinco años. 97

La Declaración de Río establece como objetivos principales, la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes, la participación justa y equitativa de los recursos y crear una alianza nueva a nivel mundial que sea equitativa, mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de la sociedad y las personas. Además, pretende alcanzar Acuerdos Internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental v el desarrollo mundial.⁹⁸

Con respecto a la Declaración de Estocolmo, la de Río, presenta avances y novedades, pero también algunos retrocesos. Dentro de los avances, se encuentra el Principio 1, pues se amplió el término "Hombres" a seres humanos, lo que demuestra una mayor equidad de género. Otro avance se encuentra en el Art. 21, al incorporar a los jóvenes como parte importante del trabajo que se requiere para lograr los ideales de una sociedad sostenible.

Con respecto a las novedades que presenta esta Declaración, se encuentran entre otras: el Principio 5, que expresa que todos los Estados y las personas en general, deben cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como un requisito indispensable para lograr el desarrollo sostenible, todo ello, encaminado a minimizar las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos. Otra novedad se presenta en el Principio 20 y el 22, al incorporarse a las mujeres y a las comunidades indígenas como entes que tienen un papel fundamental en la ordenación y protección del Medio Ambiente. Estos son solo algunos de los avances que esta Declaración presenta en comparación con Estocolmo.

Salvador. p.5

En cuanto a los retrocesos que se dan en Río, se encuentran en el Principio 16, cuyo contenido se puede resumir con la frase "El que Contamina Paga", lo cual implica que se vuelve a una economía tradicional y no a una ambiental que visualiza un crecimiento económico a la vez que se protegen los recursos naturales mediante su aprovechamiento racional, pues en el fondo cualquier país puede contaminar, siempre y cuando tenga suficientes recursos económicos para pagar por los daños causados. Otro retroceso, se encuentra en el Principio 23, esto, por que en Estocolmo, se condena la ocupación de un Estado por otro, mientras que aquí en Río, se da una tolerancia a este hecho, advirtiendo únicamente, al Estado invasor que debe procurar la protección del ambiente, la cultura e intereses de la nación ocupada.

De manera general, este es el contenido de la Declaración de Río, que como se dijo anteriormente, es uno de los principales instrumentos, que a nivel internacional procura la protección de los recursos naturales, mediante la participación de todos los sectores de la sociedad y la comunidad internacional, todo esto en miras de lograr para todas las naciones un desarrollo sostenible.

Si bien es cierto que esta Declaración no hace referencia expresa a los Derechos Difusos o al Amparo, al analizar su contenido, se deduce la esencia de estos derechos, pues la destrucción de los recursos naturales no es un problema que afecte a una persona, ni siquiera a un solo país, si no a toda la comunidad internacional, por tanto cada Estado debe procurar la colaboración de todos los sectores de la sociedad para lograr esta protección, además, debe crear sistemas de educación y protección a los Derechos Medio Ambientales. En nuestro país, como se ha mencionado antes, el mecanismo designado para tal protección es el Amparo.

Dentro de la agenda de trabajo de la Conferencia se aprobaron diferentes instrumentos jurídicos encaminados a lograr una protección más completa de los recursos

naturales. La mayor parte de estos en gran medida, han logrado el reconocimiento y la aplicación en diversos países del mundo. Algunos de estos instrumentos son:

La Agenda 21.

Es un programa de acción para obtener el desarrollo sostenible y afrontar las cuestiones ambientales y de desarrollo de una manera integrada a escala mundial, nacional y local. Este, incluye propuestas para luchar contra la pobreza, la degradación de la tierra, el aire y el agua; para conservar los recursos naturales y la diversidad de especies, fomentando además, la agricultura sostenible.

Convenio Sobre la Diversidad Biológica.

Esta es un acuerdo para conservar la diversidad genética de ecosistemas y especies, y equilibrar los beneficios obtenidos con el desarrollo de la bio-tecnología entre los países ricos y los tercer mundistas. Fundamentalmente este Convenio establece el principio que:" todos los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental, tomando en cuenta que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción no deben afectar a otros Estados". En general, los objetivos de este Convenio son:

- Conservar la diversidad biológica.
- Utilizar de forma sostenible los componentes de esta diversidad, es decir, los recursos naturales vivos.
- Conseguir una participación justa y equitativa de los derivados del uso de los recursos genéticos.

Convención Marco Sobre el Cambio Climático.

Es un acuerdo para lograr la estabilización de las concentraciones de gases que generan el efecto invernadero en la atmósfera terrestre, logrando disminuir los efectos hasta valores que no interfieran en el sistema climático mundial.

En 1997, en la tercera reunión de la Convención Marco Sobre el Cambio Climático, se aprobó el Protocolo de Kyoto, que es un acuerdo en base al cual los países desarrollados deben reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero en un 5,2% para el año 2012, con relación a las emisiones de 1990.

Declaración de Principios Sobre los Bosques.

Es el primer consenso mundial para orientar la gestión, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques, esenciales para el desarrollo económico y para la preservación de todas las formas de vida.

2.2.3 Declaración Universal de Derechos Humanos.

Esta Declaración fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 del 10 de diciembre de 1948. en su preámbulo se establece que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Además, se reconoce la importancia y la necesidad de que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de brindar un efectivo goce de los mismos.

De manera específica, en el Art. 8 de esta Declaración se estipula que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la Ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la

Constitución o por la Ley. Igual disposición aparece en otros instrumentos internacionales tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual es desarrollada a continuación.

2.2.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No se pueden soslayar los avance jurídicos que ha tenido la comunidad internacional para lograr una mayor protección de los derechos humanos, al punto de crear sistemas normativos que enuncien los derechos protegidos, estableciendo su contenido, alcances, restricciones y titulares competentes para hacer efectiva la protección a los derechos humanos. 99

Para el caso la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue suscrita en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA). Siendo ratificada por El Salvador mediante Decreto Legislativo Nº 5 del 15 de junio de 1978, y publicado en el Diario Oficial Nº 113, Tomo Nº 259, del 19 de julio de 1978.

Esta Convención, tiene como finalidad, según su propio Preámbulo, que los diversos Estados del continente Americano, que suscribieron la misma, se consoliden como Instituciones democráticas, con un régimen de libertad personal y de Justicia Social, fundada en el respeto de los derechos esenciales de las personas.

Además, se reconoce que los derechos fundamentales de las personas no nacen por el hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos propios de la persona humana, por lo cual, es justificable una protección

74

⁹⁹ Salgado, Alí Joaquín y Verdaguer, Cesar Alejandro. "Juicio de Amparo y Acción de Inconstitucionalidad". 2° edición. Editorial Astrea. Buenos Aires. 2000. p. 484.

internacional, con una naturaleza complementaria de la que los propios Estados ofrecen mediante el derecho interno.

De manera más concreta, es el Art. 25 de esta Convención la que hace alusión a la obligación de los Estados miembros, de crear mecanismos e Instituciones encaminadas a la protección de los derechos, por ésta reconocidos, a las personas. Para el caso, el artículo en cuestión, establece lo siguiente: en su inciso primero expresa "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la Amparan contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

En el inciso segundo se consolida como un compromiso de los Estados signatarios, ya que los obliga a:

- ➤ Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado debe decidir sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.
- A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- Garantizar el cumplimiento, por las Autoridades competentes de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Ahora bien, El Salvador, como Estado miembro, al haber suscrito y ratificado esta Convención, se comprometió ante la comunidad internacional, a brindar una efectiva protección de los derechos fundamentales de sus gobernados, aún cuando se trate de vulneraciones ocasionadas por acciones de Funcionarios de Gobierno. Dicha protección, tal y como lo establece el anterior artículo, debe ser mediante un recurso eficaz, que "Ampare" a las personas y les brinde una protección efectiva.

Para el caso, antes de ratificar esta Convención, nuestro país ya contaba con la Ley de Procedimientos Constitucionales, la cuál entro en vigencia en 1960, designándose y regulándose al Amparo como el mecanismo encaminado de la protección de los Derechos Constitucionales frente a las posibles vulneraciones que cometiera alguna Autoridad o Funcionario público o un particular, por lo que no se puede decir que El Salvador no haya cumplido con el Art. 25 de la Convención.

Por otro lado, si bien es cierto que ya se contaba, en la legislación interna, con el mecanismo encargado de tutelar los derechos fundamentales de las personas, es criticable el hecho, que desde 1960, el Amparo sigua teniendo la misma regulación, pues desde ese año, hasta la actualidad, la sociedad ha evolucionado mucho, pero la regulación del Amparo se ha estancado. Sin embargo, y haciendo especial referencia a la aparición de los Derechos Difusos Medio Ambientales, el Estado, se ha visto en la necesidad de ampliar la esfera de protección del Amparo, para lograr la efectiva tutela de estos derechos.

2.3 REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DIFUSOS MEDIO AMBIENTALES A TRAVÉS DEL AMPARO EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA DE EL SALVADOR.

A continuación se hace referencia a las Leyes secundarias que en nuestro país tienen por finalidad la protección de los recursos naturales, haciendo especial referencia la Ley de Procedimientos Constitucionales, por ser ésta la que, por mandato Constitucional, desarrolla lo referente al Amparo como el mecanismo designado para la protección de los derechos fundamentales, además de retomar el contenido de Proyecto de Ley Procesal Constitucional, pues este de forma expresa, protege los Derechos Difusos a través del Amparo.

2.3.1 Ley de Procedimientos Constitucionales

El Proceso Constitucional del Amparo se regula en la Ley de Procedimientos Constitucionales, la cual desarrolla las disposiciones Constitucionales de los artículos 174

y 247 Cn., en los que se dispone que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es el órgano encargado de conocer sobre los Procesos de Amparo que interponga cualquier persona por violación a sus Derechos Constitucionales.

A partir del Titulo III: Proceso de Amparo. Se desarrolla a lo largo de sus cinco capítulos iniciando en el Art. 12, en que se establece que cualquier persona puede pedir Amparo ante la Sala de lo Constitucional, por violación a sus Derechos Constitucionales en cualquier clase de acciones u omisiones de cualquier Funcionario, Autoridad del Estado o sus Organismos descentralizados que violen u obstaculicen el ejercicio de estos derechos.

En cuanto a la legitimación del sujeto activo en esta relación procesal Constitucional hay que distinguir por un lado lo que es Legitimación Sustancial (Ad-Causum); o sea, la titularidad del derecho que se considera agraviado y el cual se pide se tutele por medio del Amparo, constituyendo el objeto sustancial de este Proceso, y por el otro lado, la Legitimación Procesal (Ad- Procesum); entendida como el ejercicio directo del derecho a ser parte en el Proceso de Amparo.

2.3.1.1 Requisitos de la Demanda.

El Art.14 de la Ley de .Procedimientos Constitucionales, establece que la demanda de Amparo debe presentarse por la persona agraviada, entendiendo esta, como la persona natural que sufre un agravio directo y concreto al ejercicio de alguno de sus Derechos Constitucionales por parte de alguna Autoridad o Funcionario estatal. En este punto se presenta un problema en la tutela de los Derechos Difusos Medio Ambientales por vía de Amparo, puesto que como en el capitulo anterior se dio a conocer, los Derechos Difusos son aquellos, en los cuales la afectación que se sufre es indeterminada o indeterminable los sujetos agraviados por la violación al Derecho a un Medio Ambiente Sano y en la Ley de

Legitimación: alude a una especial vinculación de uno o vario sujetos con un objeto litigioso determinado, que les habilita para comparecer o exigir su comparecencia, individualmente o junto con otros, en un Proceso concreto con el fin de obtener una Sentencia de fondo. Proceso de Amparo N°. 548-98. Sala de lo Constitucional, CSJ. San Salvador, 14-DIC-98.

Procedimientos Constitucionales no existe expresamente legitimidad a este tipo de derechos. De lo anterior, se puede deducir que toda persona tiene Legitimación Ad-Causum; pero no toda persona tiene Legitimación Ad-Procesum.

En el mismo Art.14 de dicha Ley, se establecen lo requisitos de forma que debe contener la demanda de Amparo para poder ser admisible, estos son: los datos generales del peticionario, tales como el nombre, edad, profesión, nacionalidad y en caso e tratarse de una persona jurídica, los datos generales de esta, así como también los documentos que acrediten su existencia legal aunada a los de su representante legal, esto con la finalidad de identificar al peticionario, que demanda la tutela a derechos que considera vulnerado en un acto de Autoridad o Funcionario estatal.

La Autoridad o Funcionario demandado, es otro de los requisitos de forma de la demanda que al igual que el peticionario, es el que identifica cual es la institución o Funcionario que en un acto de Autoridad propia de sus competencia, se le atribuye la vulneración a derechos de índole Constitucional de un administrado.

En este orden, el acto contra el cual se reclama, es el primer requisito de fondo que la Ley de Procedimientos Constitucionales señala, puesto que es este el que motiva la pretensión de Amparo y por lo que se hace sumamente necesario determinar de que forma considera el peticionario que ha sucedido la vulneración al derecho que pide se tutele.

El derecho protegido por la constitución, que se considera violado u obstaculizado en su ejercicio, es otro requisito de fondo que determina según el peticionario, cual de sus derechos otorgados en la Carta Magna, considera ha sido vulnerado con la realización de un acto propio de la competencia de la Autoridad, Funcionario o particular demandado.

De igual importancia, es la relación de las acciones u omisiones que origina la(s) violación(es), es decir; relatar la forma en que los acontecimientos se fueron dando hasta ocasionar dicha vulneración, con la finalidad de darle a la Sala una idea clara sobre la

situación y la forma en que el agraviado considera que se le ha violado un derecho Constitucional.

Las referencias personales del tercero beneficiado con el acto reclamado, en caso de que lo haya. Este podría decirse constituye un elemento circunstancial para aquellos casos en los que existe una persona que no es parte esencial del Proceso pero que puede ver beneficiados o perjudicados sus intereses con una Sentencia de Amparo. El lugar y fecha del escrito, firma del demandante. Las copias de los escritos en igual número de partes existan en el Proceso son requisitos de forma que la mencionada Ley de Procedimientos Constitucionales señala como parte esencial de la demanda, la cual al presentar la inobservancia de alguno de estos pueden provocar que la Secretaría de la Sala de lo Constitucional inadmita la demanda o en el mejor de los caso la prevención de que se subsane los requisitos faltantes (Art. 15 y 18de la Ley).

Una vez admitida la demanda, según Art. 16 se tendrá como partes procesales, al peticionario, en la calidad de demandante, a la Autoridad contra quien se interpone la demanda en calidad de demandado, al tercero a quien le beneficia el acto reclamado y al Fiscal de la Corte, en defensa de la legalidad.

2.3.1.2 Suspensión del acto reclamado.

En el mismo auto de admisión de la demanda, la Sala resolverá sobre la suspensión del acto que se reclama, aun si no se hubiere pedido por el demandante; en los casos en los que el acto reclamado produzca daño irreparable o de difícil reparación, la suspensión se hará a través de Sentencia Definitiva dictada por la Sala de lo Constitucional. (Art. 19 y 20).

Luego se le pide a la Autoridad demandada rinda el primer informe en un plazo de 24 horas (Art.21), el cual contenga la información referente a la legalidad del acto con el cual supuestamente se efectuó la vulneración al derecho reclamado, recibido este informe

se mandara oír en la siguiente audiencia al Fiscal de la Corte (Art. 22,23,24 y 25) para que exprese si el acto es conforme a derecho o si efectivamente con la realización de éste, se ha vulnerado Derechos Constitucionales, se pedirá nuevo informe a la Autoridad o Funcionario demandado dentro del plazo de 3 días, luego al Fiscal de la Corte, al actor y al tercero en su caso, en el mismo plazo de 3 días, concluidos los cuales se dará traslado y se abrirá a Juicio a prueba en un plazo de 8 días tal y como lo establece el Art. 29, concluida la etapa de prueba se dará nuevamente audiencia al Fiscal y a las partes en termino de 3 días respectivamente para que formulen sus alegatos escritos.

2.3.1.3 *Sentencia.*

Concluidos los trámites que establecen los Art. 27 y 30 se pronunciará Sentencia concediendo el Amparo o desestimando la pretensión incoada por el actor; en cualquiera de los casos, la Sentencia expresará la relación de los hechos o cuestiones jurídicas que se controviertan, fundamentando con Leyes y dictámenes procedentes, pudiendo omitir la fase de pruebas y los alegatos de las partes, tal y como lo establece el Art. 33. Pronunciada la Sentencia, se comunicará a la Autoridad demandada y demás partes del Proceso.

2.3.1.4 Sentencia Estimatoria.

En lo que se refiere a la Sentencia Estimatoria y su ejecución, la Sala de lo Constitucional ha dicho que el Art.35 de esta Ley contempla el efecto restitutorio de la Sentencia de Amparo, la cual atiende a la doble finalidad de éste: El restablecimiento del orden Constitucional violado y la reparación del dañó causado al agraviado.

La restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, no debe entenderse siempre desde el punto de vista físico, si no que puede ser de orden jurídico o patrimonial, en los casos en los que debido a la naturaleza del agravio no se puede dar una restitución material del derecho violado. Este es el efecto normal y primordial de la Sentencia que concede el Amparo, puesto que declara el acto de

Autoridad impugnado en el Juicio de Amparo violatorio del orden Constitucional y reconocido por este tribunal la existencia de un agravio personal y directo al agraviado, resultando como consecuencia natural y lógica reparar el daño causado, restaurando las cosas al Estado en que se encontraban antes del acto reclamado si este no se hubiere ejecutado irreparablemente.

En cuanto a lo que anteriormente se expuso, sobre el agravio personal y directo, la Sala de lo Constitucional ha sentado Jurisprudencia en la cual no se necesita que el agravio sea personal, como sucede cuando el derecho que se vulnera es de carácter difuso, puesto que los efectos de la acción u omisión que vulnere ésta clase de derechos, no solo afecta a un individuo en particular, sino a toda una colectividad indeterminada que dependiendo en la situación que se encuentre, así será el grado de afectación que sufra, por lo que en la actualidad, aunque la Ley de Procedimientos Constitucionales, no exprese que procede el Amparo en el caso de la protección de los Derechos Difusos principalmente en cuanto al goce de un Medio Ambiente Sano; basándose en la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional al respecto, puede incoarse una pretensión tendiente a salvaguardar derechos de esta naturaleza, por cualquier persona u organización social que proteja este tipo de derechos esperando que la Sala de lo Constitucional dicte Sentencia Definitiva sobre el asunto.

Además la Sala en la misma Sentencia puede determinar las actuaciones que debe de seguir la Autoridad condenada, quien deberá cumplir dicha Sentencia en un plazo de 24 horas o el que señale la Sala, el cual al no ser cumplido por la Autoridad o Funcionario condenado, la Sala requerirá al superior inmediato para que la hiciere cumplir del todo y si este desobedece, la Sala la hará cumplir coactivamente solicitando al Órgano Ejecutivo los medios materiales necesarios para su cumplimiento (Art.35 Inc. 1, 2,3, 5, 36 y 37).

2.3.1.5 Sentencia Desestimatoria.

Si la Sentencia dictada por la Sala, desestima la pretensión de Amparo, pedida por el agraviado, como efecto primordial tendrá: La declaración de Constitucionalidad del acto reclamado, es decir, que la Sala en su resolución debe de fundamentar con base en el texto Constitucional, y pasajes doctrinarios las razones que los llevaron a considerar que el acto reclamado por le demandante es conforme a la Legislación Constitucional, eximiendo de toda responsabilidad a la Autoridad demandada, como consecuencia directa de la declaración de Constitucionalidad de los actos realizados por el demandado en el ejercicio de su cargo ya que no infringirían la Constitución. Una consecuencia accesoria en la Sentencia desetimatoria es la condena al pago de costas, daños y perjuicios al demandante y al tercero que sucumba en tales pretensiones (Art.35 inc.4). Es decir, que el demandado es el que tendrá que pagar por los gastos incurridos en el Proceso de Amparo.

2.3.1.6 Otras formas de terminación del Proceso de Amparo. El Sobreseimiento.

El sobreseimiento procede en base a las circunstancias externas del tema de fondo del asunto a decidir, ya que estas causales pueden ser preexistentes, la conclusión lógica será que el sobreseimiento procede en cualquier momento en que se advierta la causal, sea de oficio o a instancia de parte, pero siempre antes de la Sentencia, ya que después resulta irremediable.

En la practica, lo mas común es que, si ab-initio, se descubre que la pretensión presenta un error de fondo o sobre la Constitucionalidad de acto reclamado se declare Improcedente, por vicios in limine litis en la pretensión de Amparo por considerar que se trata de una simple inconformidad subjetiva contra los actos potestativos de la Autoridad demandada y no una vulneración a Derechos Constitucionales como se expresa en la demanda. Por tal razón solo es posible ser deducida como simple petición administrativa a las Autoridades involucradas.

Y si el vicio en la pretensión se fundamenta en la falta de pruebas pertinentes presentadas por el agraviado, sobre la comprobación de la violación u obstaculización de uno de sus Derechos Constitucionales, puede ser que la Sala al pronunciar Sentencia sobresea; 101 de conformidad con lo dispuesto en el Art.31 No. 3, puesto que de no existir pruebas, no hay una base material que sustente la acusación formulada por el demandante en contra de la Autoridad demandada que den lugar a una Sentencia Estimatoria, en el Proceso de Amparo.

2.3.2 Proyecto de Ley Procesal Constitucional.

Este Proyecto procesal, pretende potenciar la sistematicidad, uniformidad, y coherencia de los respectivos mecanismos de garantía para obtener la deseada eficacia en la tutela del objeto bien protegido. Está regido por los principios de Igualdad, celeridad y economía procesal, estableciendo Procedimientos expeditos, acortamiento de los plazos, de igual manera se potencia la dirección el Procedimiento por parte del tribunal, facultándolo para que una vez interpuesto el Proceso de Amparo, se impulse de oficio con la mayor claridad y economía procesal posible.

Otra innovación que posee este Proyecto es la facultad que le confiere a la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos de promover o participar en los Procesos Constitucionales, cuando se pretenda obtener protección de derechos consagrados en la normativa constitucional (Art.21), lo cual representa un avance en cuanto a la protección de los derechos de aquellas personas que por múltiples razones no pueden pedir que se les tutele derechos que se les han vulnerado con un acto de Autoridad estatal, como lo son los Derechos Difusos Medio Ambientales que debido al indeterminable número de personas afectadas por este acto no interponen un Proceso de Amparo, la Procuraduría basada en esta disposición pueda incoar una pretensión por la vulneración a este derecho en representación de los intereses de los salvadoreños.

Padilla y Velasco, Alfonso. R. "El Sobreseimiento en el Proceso de Amparo". Revista Judicial. Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador. 1997. p. 45.

A partir del Art. 4, se observa el avance, puesto que establece que en los Procesos regulados por esta Ley, todas las personas tiene derecho de acudir, oponerse, ejercer todos los actos procesales concernientes a la defensa de sus intereses, establece los Principios rectores en los Procesos como lo son; Principio de Igualdad entre las partes, Lealtad, Probidad, Buena Fe y Publicidad; además le otorga una participación mas activa a las partes en el Proceso, al mismo tiempo que establece el Procedimiento básico en todos los Procesos Constitucionales, por ejemplo que, una vez iniciado el Proceso seguirá de oficio hasta la Sentencia, que los errores u omisiones de derecho se subsanaran de oficio o suplirse por las partes, en un plazo de 3 días, que todos los escritos, alegatos o informes deben de presentarse acompañados de igual numero de copias como partes existan en el Proceso.

En el Art. 5, establece que la Sala de lo Constitucional, es el órgano competente para conocer de los Procesos Constitucionales y que las Cámaras de Segunda Instancia tendrán competencia territorial según el lugar en donde sucede el acto lesivo para remitir la demanda a la Sala de lo Constitucional quien de acuerdo con el Art. 6 del Proyecto, solo tendrá competencia de conocer de las pretensiones y peticiones que se fundamenten en normas Constitucionales.

Establece además, que en el Proceso de Amparo contra Autoridad judicial corresponde a las partes determinar el objeto del Proceso y los limites de congruencia de este (Art.12), así como la intervención de terceros en el Proceso, además se establece en el Art.14 que las partes podrán comparecer sin la necesidad de procurador, por mandatario o si es de escasos recursos económicos, menores o incapaces, podrán ser representados por un auxiliar del Procurador General de la Republica, con lo cual es evidente la ampliación y facilidades de las facultades de las partes en dicho Proceso, que contempla este Proyecto.

Un avance de gran importancia en la tutela de los Derechos Difusos, a través del Amparo, se encuentra a partir del capitulo II: El Amparo, desde el Art.75 inc. 3, el cual

establece que el Amparo procederá entre otros, cuando se trate de la defensa de derechos de carácter difuso o colectivo.

El Art. 76, procedencia y el objeto material de la pretensión de Amparo, amplia de manera expresa el ámbito de competencia jurisdiccional de la Corte en demandas de Amparo, al incluir no solo el acto jurídico o acción como presupuesto para pedir a través del Amparo se tutelen Derechos Constitucionales, sino, también contempla nuevas formas como la omisión, la simple actuación material, contra disposiciones en normas auto aplicativas, actos jurisdiccionales de los tribunales y jueces que vulneren Derechos Constitucionales, cualquier acto de Autoridad que actué en nombre del Estado, que se financie con fondos de este y creados por una Ley, así, también, opera contra actos de los particulares en los que actúen en una posición de de poder frente a los cuales no exista otro mecanismo formal de protección.

Esta ampliación de las formas de acto lesivo, permite una mejor protección a los derechos consagrados en la Constitución , ya que con el paso del tiempo van surgiendo otras formas de vulneración, que en la normativa vigente no existe , lo que provoca que los Procesos de Amparo en los que el peticionario alega la vulneración de estos derechos en estas nuevas formas se declare improcedente la demanda o que se sobresea al responsable por falta de una regulación acorde a las necesidades actuales de la población.

2.3.2.1 Legitimación del Sujeto Activo.

En cuanto a la legitimación del sujeto activo, el Art.78 establece quienes podrán plantear la pretensión de Amparo, los cuales son los siguientes:

El titular del derecho, interés o situación proseguible; al igual que en la legislación vigente se contempla como sujeto activo a la persona natural en su esfera particular, en tanto a sus derechos individuales de orden Constitucional.

Cualquier persona, cuando el agraviado estuviere ausente o imposibilitado, esto significa un gran avance en cuanto al Amparo, ya que en casos reales se ha notado la necesidad de esta legitimación, pues a veces por el fallecimiento de personas, su desaparición u otras razones que pudieron ser evitadas y por un acto de Autoridad que vulnere Derechos Constitucionales de los gobernados, no pueden interponer un Proceso de Amparo por si mismos, con esta nueva disposición lo pueden hacer por cualquier persona que vele por la tutela de sus Derechos Constitucionales¹⁰².

Cualquier persona natural o jurídica, cuando se trate de la defensa de Derechos Difusos o colectivos, esta ampliación se debe a la necesidad, que a partir de 1998 se ha venido dando en la realidad salvadoreña, acompañada de la reforma del Art.117 Cn., con la cual se ha ampliado la esfera de protección a los recursos naturales por parte del Estado, como una exigencia de la población hacia el ente estatal, del cual demandan una mayor y mejor protección a sus derechos de naturaleza difusa, cuya afectación no es solo para una o varias personas indeterminados sobre el limite geográfico y humano, sino una afectación de carácter general en la totalidad de la población hasta donde el daño inmediato o potencial es capaz de llegar.

Desde 1998, grupos ecológicos han venido pidiendo se tutelen derechos difuso de orden medio ambientales, a través del Amparo, los cuales no han surtido los efectos deseados por estas organizaciones debido a la falta de regulación de estos derechos en el texto de la Ley de Procedimientos Constitucionales vigente. V. gr. en la acumulación de acciones de la Ampliación de la Calle El Espino y el Proyecto de construcción denominado" Zona Privada El Espino".los cuales se analizaran en el siguiente capitulo.

¹⁰² Inadmisibilidad de Amparo N° 312-2001 (Las Colinas, Santa Tecla).

En la anterior disposición legal, se evidencia una ampliación importante en cuanto a la legitimación del peticionario, al establecer que cualquier persona esta facultada para pedir Amparo cuando se este vulnerando derechos de carácter difuso, aun cuando no se pueda determinar el grado de afectación que sufre el actor en tal violación u obstaculización al ejercicio efectivo del Derecho Constitucional agraviado, de esta legitimación activa parecería instituirse una acción popular en cabeza de cualquier habitante de la nación. 103 Así mismo, se legitima a las personas jurídicas como asociaciones y organizaciones que tengan por finalidad la protección de Derechos Difusos v. gr. los Derechos Medio Ambientales.

En cuanto al Proceso de Amparo, se establecen algunas marcadas diferencias con la Legislación Procesal Constitucional vigente, al pretender que este dotado de sencillez, celeridad y eficacia, suprimiendo etapas procesales innecesarias, como los traslados al Fiscal de la corte y reiterados informes y traslados que se les confiere a las partes, los cuales en nada coadyuvan en la actividad satisfactoria de pretensiones 104

2.3.2.2 Proceso de Amparo

El Proceso de Amparo de conformidad con el Art. 36, puede iniciarse mediante demanda escrita y puede ser presentada no solo en la Secretaria de la Sala de lo Constitucional, sino también ante cualquier juez o tribunal, quien deberá de remitirlo de la manera mas segura posible a dicha secretaria en un plazo no mayor de 24 horas después de ser presentada la demanda.

Cuando la demanda de Amparo se interponga contra Autoridad Judicial, solo puede plantearse cuando se haya agotado infructuosamente los recursos ordinarios, sin embargo, puede pedirse Amparo sin agotamiento de Procesos en los casos siguientes: Si no existiere

104 Nota justificativa del Proyecto de la Ley Procesal Constitucional. Corte Suprema de Justicia. San Salvador. 2002. p.14.

¹⁰³ Chaumet y Menicocci. Ob. Cit. p. 40

recurso para subsanar el acto reclamado o no estuviere reglado; Si el acto impugnado es ejecutado o trata de ejecutarse antes de vencerse el plazo para recurrir; Cuando la vulneración del derecho consagrado en la constitución pudiera convertirse en irreparable si se exigiere que se agoten los recursos pertinentes.

En el Art. 38, se establece como requisito de la demanda, además de los datos generales del peticionario, la determinación de la Autoridad, Funcionario o particular demandado, la relación de los hechos, y la determinación de los actos que motivan la pretensión, así también el señalamiento de la infracción Constitucional, los derechos vulnerados, la formulación de la petición, el enunciado de haber agotado los recursos ordinarios según proceda, así como los datos generales del tercero, en caso de existir, el lugar para oír notificaciones la Sala, lugar y fecha de la demanda y la firma del demandante.

Según el Art. 79, una vez admitida la demanda y resuelto la adopción de medidas cautelares, dichas providencias serán notificadas de inmediato a la Autoridad, Funcionario se les pedirá informe a estos, si el demandado fuere una persona jurídica o un particular no se les pedirá informe, sino que se les citara para que rindan una declaración, la cual, al igual que para el informe de las Autoridades deberán rendirlo en un plazo de uno a tres días, fijándose según sea la índole del asunto, así mismo, al ordenar el informe se podrá pedir el expediente o la documentación necesaria en que consten los antecedentes del asunto.

En el informe que deberá rendir la Autoridad, según Art. 80, además de consignar las referencias personales del interesado en el acto reclamado, deberá hacer una relación pormenorizada de los hechos, con las justificaciones que estime convenientes y si decide

certificar pasajes, estos deberán ser exclusivamente los que apoyan la Constitucionalidad del acto reclamado, y referirse a todos aquellos asuntos que puntualice la Sala. ¹⁰⁵

Si el informe no es rendido en este plazo establecido y la Sala tuviere suficientes elementos de prueba, según el Art. 81, se procederá al Proceso de mero derecho teniendo por cierto los hechos y se decidirá la pretensión sin mas tramites que las alegaciones finales, a menos que la Sala considere necesario hacer algunas averiguaciones previas, del mismo modo se procederá si en el informe resultara que es cierto el acto reclamado.

Si en el informe que se rinde por el demandado se negare la existencia del acto reclamado o se sostuviere su justificación constitucional, la Sala concederá un plazo probatorio común para las partes de 8 días, el cual si no es señalado de oficio por la Sala, puede ser pedido por una de las partes. Si fuere necesario producir prueba fuera de la oficina, la Sala podrá librar las comisiones procesales necesarias al efecto y podrá ampliar el plazo probatorio sin exceder a 15 días. Concluido este plazo a prueba o no habiendo tenido lugar, la Sala mandara oír a las partes y al Fiscal de la Corte por el plazo común de 3 días, para que formulen sus alegatos finales, después de los cuales pronunciara Sentencia (Art.82 y 83).

2.3.2.3 Sentencia Estimatoria

En el Art. 84 se regula la forma normal de terminación del Procedimiento a través del pronunciamiento de la Sentencia es en sentido Positivo, es decir, realizando una acción tendiente a *Restituir, Mantener o Conservar* al agraviado en el pleno goce del Derecho Constitucional que le fue vulnerado, debiendo reconocerle el derecho violado y declarar la invalidación del acto reclamado, así como de todo lo que sea su consecuencia inmediata (Art. 84 inc.1). La restitución, mantenimiento o conservación de los derechos reclamados en el Amparo dependerá de que el acto reclamado haya producido o no sus efectos en la

89

¹⁰⁵ Ídem. p.23

esfera del goce del derecho reclamado, pudiendo ordenar si fuere posible que las cosa vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado y de los que de el se deriven. Si en cambio, el acto reclamado se hubiere consumado en forma que no se pueda restablecerse al agraviado el goce de sus derechos, habrá lugar a acción civil. En caso de Amparo por omisión o denegación de un acto, la Sala ordenará que se ejecuten los actos cuya omisión o denegación, se ha vulnerado el goce del derecho que ha sido objeto de la pretensión, en el plazo que determine dicha Sala. Y si el acto reclamado consistiere en una simple actuación material o amenaza, se ordenara que dicha actuación cese inmediatamente prohibiendo además que se produzca una nueva actuación semejante.

La Sala, en todo caso, esta facultada por esta Ley para que establezca otros efectos, según sea el caso concreto en la respectiva Sentencia. De lo anterior, puede deducirse que el acto genérico concedido por la Sentencia de Amparo que conceda la protección es en todo caso la invalidación del acto y sus efectos y en la declaratoria de la ineficacia jurídica del acto reclamado.

En síntesis. Si el acto reclamado es de carácter negativo, es decir, que implique un no hacer por parte de la Autoridad demandada, el efecto del Amparo será el de obligar a la Autoridad responsable a que actue respetando los Derechos Constitucionales del agraviado. 106

2.3.2.4 Sentencia Desestimatoria.

La Sala de lo Constitucional, al pronunciar Sentencia Desetimatoria de la pretensión, limita su pronunciamiento a declarar que no ha lugar al Amparo promovido por el agraviado, haciendo o no relación en dicho pronunciamiento a la conformidad del acto reclamado con la constitución debido a que se haya dado la desestimación como consecuencia de una mala fundamentación de la pretensión o por falta de prueba pertinente

Proyecto de Ley de Procedimientos Constitucionales. p. 15

_

¹⁰⁶ Nota Justificativa del Proyecto de Ley de Procedimientos Constitucionales. p. 15

para la comprobación de la existencia de una vulneración a Derechos Constitucionales en el acto reclamado y por la conformidad del acto reclamado con el texto Constitucional.

2.4 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DIFUSOS MEDIO AMBIENTALES A TRAVÉS DEL AMPARO EN EL DERECHO COMPARADO.

Como es de suponer, por la misma actualidad e importancia que han retomado los Derechos Difusos a nivel mundial, muchos Estados han reconocido su existencia en sus respectivas legislaciones internas; creando además los mecanismos necesarios para su tutela y designando para tales efectos principalmente al Amparo.

Si bien es cierto que son innumerables legislaciones las que reconocen la protección de los Derechos Difusos, se han retomado las siguientes: la de Estados Unidos, cuyo Procedimiento civil, así como su derecho sustantivo en general resultan una técnica jurídica muy practica para resolver controversias específicas, esto ayuda a que sea un sistema bastante flexible. La Class Action representa en ese país el mecanismo primordial para proteger Derechos Difusos o Colectivos, y si bien no es y ni siquiera se asemeja al Amparo de nuestros países, es de tenerse muy en cuenta como modelo a seguir, pues no solo cuenta una regulación jurídica muy completa y accesible, si no también que ha resuelto de manera efectiva las necesidades de la Sociedad Estadounidense. 107

Por otra parte, se retoma también la legislación de España, esto principalmente por que la legislación de nuestro país está en gran medida influenciada por la legislación de esta nación, además que España ha designado el Amparo como el mecanismo por medio del cual se han de hacer efectivos los actos u omisiones de los Funcionarios o Autoridades de Gobierno que vulneren derechos fundamentales, tomando en cuenta además que tanto

_

¹⁰⁷ Gidi, Antonio. Ob. Cit. pp. 1-2.

en su Constitución como en la Ley Orgánica Judicial, se admite el Amparo en casos de violaciones a Derechos Difusos. ¹⁰⁸

Otra legislación que es importante retomar es la de Argentina, pues no solo reconoce la procedencia del Amparo en cuestiones de Derechos Difusos, sino también la Constitución de este país sufrió una reforma en su Art. 43 para poder admitir esta modalidad, lo cual es un avance significativo en su legislación. Además muchas de las provincias de este país ya reconocían en sus propias Constituciones el derecho de las personas de recurrir al Amparo en casos de violaciones a Derechos Difusos. Todos estos aspectos juntos hace que Argentina muestre una regulación jurídica bastante avanzada sobre protección de Derechos Difusos a través del Amparo. 109

Finalmente se encuentra Costa Rica, pues a nivel Centroamericano, este país muestra una legislación muy avanzada en comparación de los demás países de esta región, sin mencionar que no es nuevo para este sistema jurídico la protección de los derechos en cuestión a través del Amparo, pues lo retomaron hace ya algún tiempo, lo cual demuestra la ventaja que le lleva a nuestro país al respecto de este tema, pues en El Salvador, la Sala de lo Constitucional a penas admitió la procedencia del Amparo en casos de Derechos Difusos en el año dos mil uno, y ni siquiera ha sido aprobado el Proyecto de Ley Procesal Constitucional, con lo cual se coloca un paso atrás de la legislación de Costa Rica. 110

2.4.1 Derechos Difusos en la Legislación de Estados Unidos.

En la legislación Estadounidense se ha considerado la "Class Action" o Acción de Clase o Grupo, como el mecanismo procesal de tutela más eficaz con el que cuenta el sistema jurídico norteamericano para proteger a los titulares de intereses difusos, dicha

¹⁰⁸ Hernández Martínez, María del Pilar. "Mecanismos de Tutela de los Intereses Difusos y Colectivos". 1° edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F. 1997. p. 175.

¹⁰⁹ Tolosa, Pamela. "La legitimación para reclamar por daño ambiental". CVII Congreso Internacional de Derecho de Daños. Ponencia Nº 48. Buenos Aires. Argentina. 2002.

¹¹⁰ Ramírez A. Marina. "Los Intereses Difusos y la Legitimación para Accionar en la Jurisdicción Constitucional". Revista de Derecho Constitucional. N°1. Enero-Abril. Costa Rica. 1991. p. 102.

acción deriva del Procedimiento civil y se haya contenida en la Rule 23 de la Federal Rules of Civil Procedures de 1938 (Reformada en 1966 y acompañada de la advisory Comita Note). 111

Hasta 1966, se aplicaba únicamente el criterio de la admisión de la Class Action o acción de grupo, únicamente por problemas vinculados con el circuito de producción, comercial y financiero; empero, posteriormente, el uso recurrente de esta acción propicio su ampliación y utilización, generó un replanteamiento de los criterios de tutela de las minorías y del Medio Ambiente, logrando con ello una progresiva ampliación de la legitimación en el control jurisdiccional. 112

En su evolución histórica las acciones de clase han sido reconocidas por su utilidad en los Procesos, la cultura política norteamericana ha apoyado enérgicamente la ideología del litigio como un mecanismo positivo para regular la sociedad y mantener el estatus quo¹¹³; en la actualidad este tipo de acciones evita que numerosos individuos pertenecientes a un grupo, si no es que todos, concurran en cu carácter personal a los tribunales; logrando con esto una economía procesal que incluye tiempo, trabajo y dinero, optimizando así el acceso a la justicia.

La acción de grupo pueden definirse como: "el recurso procesal que posibilita el tratamiento procesal unitario y simultaneo de un elevado número de titulares de pretensiones jurídicas individuales (Derechos Difusos), mediante la intervención en el Juicio de un único exponente del grupo". 114

Una acción puede ser ejercida en calidad de Class Action en los siguientes casos, según la Regla 23° literal (a) de las Reglas Federales de Procedimientos Civiles de los **Estados Unidos:**

¹¹¹ Hernández Martínez, María del Pilar. Ob. Cit. p. 124.

¹¹²Gidi, Antonio. Ob. Cit. p. 8.

¹¹³ Ídem. p. 8.¹¹⁴ Hernández Martínez, María del Pilar. Ob. Cit. p. 124.

- Cuando el grupo es tan numeroso que resulta imposible o impractico que todos sus miembros sean parte de la demanda (The class is so numerous that joinder of all members is impracticable).
- 2) Existen cuestiones de hecho o de derecho que le son comunes a todo el grupo. (There are question of law of Fact common to the class).
- Los elementos de la acción o de las excepciones y las defensas son comunes a todos los miembros, y
- 4) Quienes fungen como representantes, protegen los intereses del grupo de forma adecuada y justa (The claimes or defensas the representatives parties Hill farly and the adequalety Project the interest of the class).

La misma regla en su literal (b) establece que además de los requisitos anteriores, las acciones colectivas pueden darse si además se cumplen otros requisitos, los cuales son:

- a. El ejercicio de acciones individuales separadas pueda crear un riesgo de:
 - Sentencias inconsistentes o contradictorias con respecto a los miembros del grupo, lo que afectaría inclusive la conducta de la parte opuesta al grupo.
 - ii) Sentencias con respecto a miembros del grupo que podrían en la práctica llegar a perjudicar los intereses de otros miembros del grupo que no han participado en una acción individual llegando incluso a impedir que estos puedan proteger sus propios intereses.
- La parte que interpuso la acción, ha actuado o ha resultado actuar de una manera uniforme con respecto al grupo, resultando apropiado una Sentencia inhibitoria o declarativa respecto al grupo entendido como unidad o,

c. Cuando el juez considera que las cuestiones de hecho o de derecho comunes a los miembros del grupo predominan sobre cualquier cuestión individual, resultando que la acción colectiva sea superior a otros métodos disponibles para lograr la justa y eficaz resolución de la controversia.

De lo anterior se deriva el hecho que el interés llevado a Juicio tiene que ser común a todos los miembros de la clase; es por ello que se presenta una dificultad en cuanto a la determinación del "Common Interest". Para efectos de delimitar dicho contenido, cabe operar a través de la definición de la Class, lo que se puede hacer de la siguiente manera: al inicio del Juicio el representante del grupo (Class Representative) puede proponer una individualización de los alcances de la Class, es posible que la acción se presente "Under "(Abierta) u "Over Inclusive" (Cerrada), caso este ultimo en el cual el juez tiene la facultad de modificarla. 115

Con respecto a quien se constituye como demandante en la acción de clases se permite que cualquiera de los sujetos que integra o forma parte del grupo de personas que comparten circunstancias similares de lesión o afectación, o bien, que son susceptibles de correr el riesgo de ser afectadas de manera directa o cercana por la conducta del demandado, puede recibir tal calidad. Ahora bien, la acción que ejercita el demandante (representante del grupo) garantiza tanto su propio interés como el de los demás miembros del grupo al cual representa, es decir que sus efectos resultan expansivos. Sin embargo esta condición se dará dependiendo de dos situaciones en relación a los integrantes de la Class:

 Si han sido legal y adecuadamente representados por el individuo nombrado como demandante, y

¹¹⁵ Hernández Martínez, María del Pilar. Ob. Cit. p. 125

¹¹⁶ Ídem. p. 124-126.

- ➤ Que hayan sido notificados debidamente sobre la existencia del Proceso.
- ➤ Dentro de un Proceso de class actions o acciones de clase, el juez puede según las directrices contenidas en la Federal Rule 23 en su literal (d):
- ➤ Determinar el curso del Proceso o adoptar medidas para prevenir repeticiones indebidas o complicaciones en la presentación de la prueba o en la argumentación.
- ➤ Para lograr la protección de los miembros del grupo y el justo desarrollo de la acción, debe promover la notificación para algunos o todos los miembros, sobre cualquier acto o fase del Procedimiento o de los efectos de la Sentencia, o bien puede servir para dar oportunidad para que los miembros expresen si consideran que la representación es justa y adecuada, para intervenir y poder presentar demandas o defensas, o inclusive para participar de la acción.
- > Imponer condiciones a los representantes o a los intervinientes.
- Ordenar que la demanda sea modificada para eliminar las alegaciones a la representación de personas ausentes y que la acción se cumpla conforme a lo establecido.
- Decidir sobre cualquier otra situación procesal que se presente.

Con respecto al fallo en una acción colectiva, sea o no favorable al grupo debe incluir y describir a aquellos que el juez considere miembros del grupo, así como a aquellos que pertenecen a una sub.-división del grupo o bien a los que habiéndose separado del grupo no solicitaron su exclusión por lo que el juez los sigue considerando miembros

del grupo. Esto según lo dispone el literal (c) en su número (3), que trata lo referente a la terminación de una acción colectiva.

En conclusión, las acciones de clase resultan de real importancia cuando existe o es potencial un perjuicio a un grupo, permitiendo que un particular pueda actuar ante los tribunales para demandar tanto la reparación del perjuicio sufrido personalmente, como el que han sufrido todos los miembros de la colectividad. Este tipo de acciones son, ciertamente, un arma eficaz para combatir comportamientos antisociales que pueden afectar diversos sectores de la población.

No puede dejarse de mencionar que esta acción también puede presentar desventajas, como por ejemplo, cuando el grupo que la utiliza es demasiado numerosa, haciendo muy difícil y casi imposible lograr la identificación de los que forman parte de él, sobre todo si se toma en cuenta que todos los integrantes de ese grupo deben ser notificados de los acontecimientos del Proceso. Otra de las desventajas se deriva de la vigilancia que debe hacer el tribunal del cumplimiento de la Sentencia, y del consecuente pago de los daños y perjuicios a cada una de las personas afectadas que conforman el grupo, lo cual implica un gran trabajo.

A pesar de las anteriores desventajas y cualquier otras que pudieran surgir, la class action o acción de clases se ha convertido en una de las armas más efectivas para que las colectividades o bien un solo individuo que las represente se defiendan de abusos o conductas que ocasionen perjuicios a los derechos de estas personas pudiendo además obtener la reparación de la totalidad de los daños sufridos por todos los miembros del grupo, considerando así a esta acción como el mecanismo de protección de los indefensos.

2.4.2 Protección de los Derechos Difusos a través del Amparo en el Derecho Español.

En la actualidad la doctrina española ha debatido entre la aplicación aperturista del Art. 162.1 b) Cn. de dicho país, que trata lo referente a la titularidad del Amparo, y la posible inconstitucionalidad del Art. 46.1.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), que exige además de un interés legitimo, que sea la persona directamente afectada por la acción u omisión de una Autoridad la que se presente para que se pueda accionar el sistema jurisdiccional, lo cual dejaría fuera la posibilidad que miembros de las colectividades pudieran ser beneficiados en la tutela de sus derechos fundamentales a través del Amparo, pues la titularidad difusa, no sería aceptada por esta disposición.

El concepto de personas directamente afectadas, estaría aquí reducida al de interés legitimo que establece el Art. 162.1.b) Cn. Española, de modo que, no solamente tienen legitimación activa para hacer efectivo una acción de Amparo los titulares de una relación jurídica material que en él ha de ventilarse, si no además, los portadores de intereses generales sociales, colectivos y difusos. ¹¹⁷ También, este artículo faculta no solo a personas naturales, sino también a jurídicas, al defensor del pueblo y al Ministerio Fiscal para que puedan interponer el Amparo.

En base al Art. 46 LOTC, se determinan los titulares de la acción de Amparo, siendo así, que según el literal a) del artículo en cuestión, será la persona directamente afectada, el defensor del pueblo y el Ministerio Fiscal los que interponga el Amparo cuando las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, violen los derechos y libertades susceptibles de Amparo Constitucional. Estos

_

¹¹⁷ Ob. Cit. p. 175.

podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras y Asambleas, sean firmes (Art. 42 de la LOTC).

Según el literal b) del Art. 46, Las violaciones de los derechos y libertades originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del Gobierno o de sus Autoridades o Funcionarios, o de los Órganos Ejecutivos colegiados de las Comunidades Autónomas o de sus Autoridades o Funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de Amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente (Art. 43 LOTC), así mismo, las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de Amparo Constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- Que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.
- Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al Proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.
- Que se haya invocado formalmente en el Proceso el derecho Constitucional vulnerado, tan pronto como una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

Para lograr que la legitimación de los grupos portadores de Derechos Difusos sea reconocida como colectiva y no únicamente como individual es necesario que la representación recaiga en un solo procurador, según lo establece el Art. 81. 1 LOTC, dicha disposición, textualmente dice que: "Las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los Procesos Constitucionales, como actores o coadyuvantes, deberán conferir su representación a un procurador y actuar bajo la dirección de letrado. Podrán comparecer por sí mismas, para defender derechos o intereses propios, las personas

que tengan título de licenciado en derecho, aunque no ejerzan la profesión de procurador o de abogado".

Sobre el debate que existe entre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Art. 46.1.b., se ha sentado Jurisprudencia al respecto ya que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 4/1982¹¹⁸, del 8 de febrero de 1982, estableció que "una correcta interpretación del Art. 46.1.b exige la equiparación de los que debiendo ser partes en un Proceso, no lo fueron por causa no imputable a ellos mismos y resultaron condenados", Otra Sentencia del Tribunal, específicamente la del 12 de julio, con referencia 46/1982¹¹⁹, confirmo el sentido extensivo de este artículo, al disponer que "el precepto debe aplicarse extensivamente a quienes, sin obtenerlo del órgano judicial, han pretendido razonablemente ser parte" 120.

A modo de conclusión se puede establecer, que la finalidad de la disposición antes mencionada, luego de la interpretación de la Sala, no es la de restringir la legitimación activa, sino la de motivar a las partes materiales a que sostengan la pretensión de Amparo ante los tribunales ordinarios, todo ello, con miras a evitar injustificadas transformaciones del objeto procesal como consecuencia de la entrada de nuevas partes en el Proceso. 121

Cabe destacar también, que la figura española del Defensor del Pueblo es el personaje fundamental en la protección de los Derechos Difusos, siendo así, que la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, determina su actuación con independencia, autonomía y conforme a su criterio. Además goza de inviolabilidad en el ejercicio de sus competencias, salvo en ciertas excepciones. En sí, este Funcionario carece de potestad coercitiva, y se vale únicamente de su "autoritas", es decir, su prestigio o dignidad social para cumplir con sus funciones.

¹¹⁸ Ídem. p. 177

¹¹⁹ Ídem. p. 178

¹²⁰Ídem. p. 177

¹²¹Ídem. p. 177

En el Derecho Español, el Defensor del Pueblo está obligado a representar no solo a sujetos individuales, sino también a personas jurídicas o bien a colectividades cuyos derechos patrimoniales, ambientales, sociales o de otra índole han sido vulnerados; por esto es en este personaje que recae la titularidad (o representación del grupo) en el Proceso de Amparo Español.

2.4.3 Los Derechos Difusos y su Protección a través del Amparo en Costa Rica.

Al igual que la Legislación Española, en cuanto a este punto, la Costarricense es una de las más flexibles por admitir incluso, un interés legítimo o corporativo para actuar contra acciones u omisiones generales de la administración. En determinados casos, la Ley de manera expresa, concede a los ciudadanos mecanismos para poder impugnar judicialmente actos irregulares, con miras a lograr la defensa de la legalidad de la actuación de los entes públicos, creando para este fin lo que han denominado "Acción Pública" es decir, "Aquella acción que puede ejercer el ciudadano en defensa de la legalidad misma, sin alegar ninguna otra lesión colectiva o individual. 123

En Costa Rica, la acción judicial puede plantearse mediante distintas vías: la contenciosa administrativa, la de Amparo (que es la que nos atañe) y la de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a la protección de los Derechos Difusos, se abre la vía del Amparo, mediante la figura de la "acción popular" fundada en el interés simple del recurrente, pero la mayor parte de las veces, la actuación sigue siendo restringida con la

123 Ramírez A. Marina. Ob. Cit. p. 105.

101

¹²² La acción popular es un interés derivado de la normativa, de manera directa hacia cualquier sujeto, persona natural o jurídica, en igualad de condiciones para la defensa de la legalidad objetiva (no se requiere de lesión a la esfera sustancial de los sujetos). Pero se requiere una situación jurídica material tutelable, no exclusiva del sujeto, sino que resulte indivisible entre la generalidad o grupo.

exigencia del daño cierto y la vinculación aunque sea mínima, con el interés particular del accionante.

Por otra parte, en cuanto a la determinación de la representatividad del interés social o común, se trata de una representación de hecho no jurídica, lo que deriva, precisamente de las circunstancias mismas de ser derechos compartidos en una mismas esfera o dimensión social, lo que los vuelve difusos o de pertenencia imprecisa e individualizable. Ahora bien, por ser estos Derechos Difusos de pertenencia tan generalizada, su defensa por parte de un individuo ha de ser necesariamente en representación del interés de todos los afectados con el acto o la omisión impugnados. De la misma forma, pueden siempre en carácter representativo, accionar las asociaciones o grupos de hecho creados con el fin específico de defender determinados interesen o derechos colectivos o difusos, siempre que no se trate de "derechos corporativos". 124

Anteriormente, en la legislación de este país, los Derechos Difusos carecían de representación formal y de tutela procesal, lo que origino la inclusión del párrafo segundo del Art. 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional con el fin de admitir la acción sin necesidad de establecer Juicio previo. Dicha disposición establece que "No será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando:

- Por la naturaleza del asunto no exista lesión individual o directa.
- Cuando se trate de la defensa de Derechos Difusos.
- > Se trate de la defensa de derechos que atañen a la colectividad en su conjunto.

Al final, la intención del Legislador fue abrir una posibilidad de impugnación de las Leyes, reglamentos y actos violatorios o lesivos de Derechos Constitucionales, para

¹²⁴ Son los que pertenecen a grupos organizados, cuyos miembros son fácilmente identificables (Cámaras, Colegios Profesionales, clubes, asociaciones de pertenencia regulada y específica, etc.).

Amparar intereses y derechos que antes de esta reforma no gozaban de otra garantía procesal, o bien debían esperar a que no existiera caso previo pendiente de resolución.

El Art. 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, literalmente dice: "El recurso de Amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta Ley, salvo los protegidos por el habeas corpus. Procede el recurso contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en acto administrativo eficaz de los servidores y organizaciones públicas, que hayan violado, viole o amenacen violar cualquiera de aquellos derechos. El Amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas".

Cuando se trata de Derechos Difusos, podrá accionar quien resulte afectado o sufriere una lesión a sus derechos, por ser parte de un grupo social. Por el contrario, no podrá ser amparado quien aún siendo miembro de un grupo, no resulte afectado en su propio interés, pues debe quedar claro que la lesión al grupo afecta al individuo como parte de este.

Esta es a manera breve, la manera en que la Legislación Costarricense regula y protege los Derechos Difusos, de lo cual se puede apreciar que resulta bastante novedosa y completa en relación a la Legislación Salvadoreña.

2.4.4 Los Derechos Difusos y su Protección a través del Amparo en la Legislación de Argentina.

El Art. 43 Cn. Argentina resulta una de las disposiciones más novedosa, con relación a esta temática, pues en su texto reconoce la procedencia del Amparo para lograr la protección de los Derechos Difusos Medio Ambientales. Tal disposición expresa que: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de Amparo, siempre que no

exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de Autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una Ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la Ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato aun durante la vigencia del Estado de sitio".

Tal y como queda demostrado con el texto de esta disposición Constitucional, Argentina ha consagrado el Amparo como la vía procesal para la protección de los intereses de incidencia colectiva, siempre y cuando no exista otro medio judicial más idóneo. Este mismo artículo, además, legitima para ejercer la "Acción Popular" 125, al afectado, al defensor del pueblo y a las asociaciones que tengan por objeto de dichos derechos y que estén registradas según la Ley.

La acción popular "Es un medio es un medio jurisdiccional idóneo para defender, unido al interés personal, el interés de la colectividad, referida a una entidad pública, nación, provincia o comuna"126

En lo que se refiere al "Afectado" este se puede entender en su sentido directo, es decir quien resultó lesionado en su esfera personal. Por otro lado, este mismo concepto pretende referirse a quien resultó dañado o vulnerado en un interés de grupo, compartido con los demás integrantes del grupo al que pertenece.

Con respecto a los efectos del Amparo, los efectos pueden beneficiar al representante del grupo que ha concurrido en el, además del grupo mismo, sin embargo, no es posible que de resultar efectos negativos se pueda dañar al grupo, es decir que los que no intervienen directamente en el Proceso (grupo), pueden resultar beneficiados pero no afectados con el Amparo.

Muchas provincias argentinas, en sus legislaciones internas han adoptado el Amparo como el mecanismo designado para la protección de los Derechos Difusos; por ejemplo:

> La Ley 1352 de la Provincia de La Palma (14/11/1991) regula el Procedimiento de Amparo para la protección de los Derechos Difusos. Esta Ley otorga una legitimación amplia en materia ambiental para el ejercicio de las acciones que la misma prevé: el Ministerio público, los Municipioss,

105

¹²⁵ Chaumet y Menicocci, derecho Constitucional, 3ª edición, Editorial De palma. Buenos Aires. 2001. p. 152. ¹²⁶ Ídem. p. 152.

las entidades legalmente constituidas para la defensa de los Derechos Difusos o cualquier entidad o particular que accione en nombre de un interés colectivo¹²⁷.

- ➤ La Ley 2.779 de la provincia de Río Negro (23/05/1994) regula el Procedimiento para el ejercicio del Amparo cuando se trate de la protección de los Derechos Difusos. Esta Ley contiene disposiciones similares a las de la Ley de la Provincia de La Palma, con la única diferencia que agrega, entre los legitimados activos, a la Fiscalía del Estado. 128
- ➤ En la provincia de Santa Fe el Amparo para la protección de los Derechos Difusos se haya legislado desde el año 1986 en la Ley 10,000, el cual implementa el recurso contencioso administrativo sumario. Consagra el ejercicio de la acción popular en la tutela de los Derechos Difusos por medio de una figura similar a la del Amparo Colectivo. 129

Con este breve recorrido de legislaciones extranjeras, queda claro que en la gran mayoría de los países no solo latinoamericanos, si no también europeos, el Amparo ha sido el mecanismo designado para la protección de los Derechos Difusos, algunas con mayor o menor apertura, sin embargo, también se hace evidente que la legislación salvadoreña es aún muy reciente en esta temática por lo cual no se cuenta con una regulación muy amplia en lo que a Derechos Difusos se refiere, al punto que el Proyecto de Ley Procesal Constitucional, que es el único instrumento que de manera expresa designa al Amparo como mecanismo de protección de estos derechos, aún no ha sido aprobado, dejando a la población salvadoreña en una posición de indefensión y desventaja con respecto a las poblaciones de otros países cuyas legislaciones ya admiten la acción colectiva.

¹²⁷ Tolosa, Pamela. "La legitimación para reclamar por daño ambiental". CVII Congreso Internacional de Derecho de Derecho de Daños. Ponencia Nº 48. Buenos Aires. Argentina. 2002.
¹²⁸ Ídem.

¹²⁹ Libster, Mauricio. Ob. Cit. p. 244-245.

A pesar de lo anterior, cabe reconocer que con la aprobación del Proyecto de Ley antes mencionado, se abrirá la puerta para que nuestro país, al igual que otras legislaciones, puedan integrarse al Proceso de globalización de una forma integrada con miras siempre al desarrollo sostenible, teniendo siempre presente que el Medio Ambiente y sus recursos naturales son un aspecto importante para lograr este objetivo no solo a nivel nacional si no también regional y mundial.

CAPITULO III

LINEMIENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DIFUSOS MEDIO AMBIENTALES A TRAVÉS DEL AMPARO EN EL SALVADOR.

A continuación se expone el contenido de las dos principales Sentencias de Amparo que ha emitido la Sala de lo Constitucional en referencia a los Derechos Difusos Medio Ambientales en nuestro país. Ambas resoluciones son consideradas de suma importancia para esta investigación por las temáticas en ellas abordadas.

Una vez se haya dado una idea general del contenido de estas resoluciones de Amparo, se hace una crítica a las mismas, a efecto de determinar si verdaderamente, la Sala de lo Constitucional de El Salvador está brindando una verdadera protección a los Derechos Difusos Medio Ambientales de sus gobernados.

3.1 CRITERIOS TRADICIONALES ADOPTADOS POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, ANTES DEL CAMBIO DE JURISPRUDENCIA REFERENTE A LOS DERECHOS DIFUSOS.

Previo al cambio de Jurisprudencia llevada a cabo por la Sala de lo Constitucional, respecto a la procedencia del Amparo por vulneración de Derechos Difusos, los criterios que esta adoptaba, eran los establecidos en el Art. 14 L.Pr.Cn., la cual dispone que la demanda de Amparo podrá presentarse por la persona agraviada, por si o por su representante legal o su mandatario, siempre que existiera un agravio concreto y directo a una persona natural, y en el caso del fallecimiento del agraviado esta seria una causal de sobreseimiento, de conformidad al Art. 31 No 6.

Hasta este punto queda claro que la posibilidad de interponer un Amparo, se encontraba limitado exclusivamente al afectado directo del derecho vulnerado o de terceros si los hay. Debe tenerse en cuenta, sobre este punto, que el Amparo Salvadoreño

atiende al Principio de Iniciativa o Instancia de Parte Agraviada¹³⁰. Por lo tanto, la Ley de nuestro país mantenía hasta antes de la reforma, disposiciones restrictivas sobre este aspecto.

En cuanto a la Jurisprudencia de la Sala sobre este punto, al no ser reconocida la titularidad de los Derechos Difusos, provocaba que demandas cuyos titulares eran colectividades, fueran declaradas inadmisibles por la inobservancia de los datos del particular agraviado; por lo que es hasta la acumulación de acciones de Amparo 104/105/ y 106-98 que por primera vez se reconoce que es admisible la titularidad difusa en el Proceso de Amparo, por pretensiones en las que se alega la violación a derechos de esta naturaleza.

- 3.2 CONTENIDO Y ANALISIS CRITICO DE LAS RESOLUCIONES DE AMPARO SOBRE DERECHOS DIFUSOS MEDIO AMBIENTALES EMITIDAS POR LA SALA DE LO COSNTITUCIONAL DE EL SALVADOR CON REFERENCIA 104/105/106-1998.
- 3.2.1 Contenido de la Acumulación de Acciones de Amparo 104/105/106-1998, Referente a la Ampliación de la Calle Chiltiupan (Finca El Espino).

A consecuencia de la destrucción de una parte de la Finca El Espino, se interpusieron ante la Sala de lo Constitucional tres procesos de Amparo, los que se basaban en la vulneración del Derecho a un Medio Ambiente Sano. El primero de estos fue interpuesto por David Pereira Rivera, contra la Directora Ejecutiva de la Oficina del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS) y el Jefe del Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, proceso que fue iniciado el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho. En esa misma fecha, se da por iniciado otro Proceso de Amparo, sobre la misma temática, con referencia 105-98,

_

¹³⁰ Véase Capítulo I

interpuesto por el señor Rosendo Mauricio Sermeño Palacios contra las autoridades antes mencionadas. Por ultimo se interpuso, en la misma fecha el proceso 106-98 interpuesto por Ángel Maria Ibarra.

El derecho fundamental que los actores estimaban que se les había violado era el Derecho a un Medio Ambiente Sano, consagrado en los Art. 69 inc. 2 y 117 Cn, por lo que el objetivo sobre el cual giraba este Proceso Acumulado de Amparo, radicaba en que los actos realizados por las Autoridades demandadas, los cuales son: a) La aprobación, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho del Proyecto de Ampliación de la Calle Chiltiupan, localizada entre la Calle El Pedregal y Avenida Masferrer, El Espino, se encuentra ubicado en los Municipios de San Salvador y Antiguo Cuscatlán, según autorización enviada a la Dirección de Caminos del Ministerio de Obras Publicas; b) La autorización por parte del Jefe de Servicio Forestal y Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con fecha nueve de marzo del mismo año, por la tala de árboles en el área en donde se desarrollaría el proyecto mencionado.

Es necesario mencionar que, como una herramienta procesal utilizada de forma excepcional por los juzgadores está el "Rechazo de una demanda "ab initio" o al inicio del proceso, la cual se da a través de la figura de la improcedencia regulada en el Art. 13 L.Pr.Cn." No obstante lo anterior, decidieron admitir los procesos mencionados, porque a la Sala le surgieron dudas sobre el apego de los actos reclamados a la normativa constitucional y en cuanto a la naturaleza de los mismos, en el sentido que consideraban que estaban incluidos en el ámbito de su competencia, por ser capaces de generar Derechos Difusos en cuanto a sus efectos.

Además, es necesario hacer énfasis que con el Proceso de Amparo Acumulado, se dio un cambio de Jurisprudencia, estableciendo de forma clara y precisa que cualquier persona que considere que se le ha vulnerado un derecho de naturaleza difusa, adquiere

¹³¹ Resolución de la Sala de lo Constitucional. Proceso Acumulado de Amparo 104/105/106-98.

legitimación procesal para plantear la pretensión constitucional del Amparo, sin necesidad de que intervengan en la misma los demás titulares de este derecho. Por lo tanto la Sala de lo Constitucional, manifestó que era indispensable realizarle algunas modificaciones al Proceso de Amparo, específicamente en lo relacionado a la legitimación procesal del actor, con la finalidad de adaptarse a los cambios sociales y jurídicos que se dan en la actualidad y para mantener un control de toda la actividad jurídica constitucional.

Así mismo, se establece como motivo del cambio, que la Jurisprudencia y la Legislación Internacional, ha reconocido la posibilidad de promover el Proceso de Amparo por actos de Autoridad violatorios de Intereses Difusos, tal es el caso del Art. 43 Cn. de Argentina en donde la Ley otorga y garantiza a toda persona la legitimación para obtener de las Autoridades la protección de los Derechos Difusos ya sea de índole ecológica o de cualquier otra clase siempre y cuando la naturaleza de esta sea difusa.

No obstante lo anterior, la Sala manifestó que en el Proceso de Amparo en cuestión, se ha advertido de forma amplia y objetiva que el fundamento de los reclamos deducidos en las demandas, están configurados como una inconformidad con el contenido de las resoluciones administrativas, que dieron lugar a la ejecución del Proyecto de Construcción de la Calle Chiltiupan. Así mismo, es importante dejar establecido dos situaciones: Qué son Asuntos de Mera Legalidad, sus causas y consecuencias procesales y el fundamento constitucional para proceder en este tipo de resoluciones. Por lo tanto la Sala establece que los Asuntos de Mera Legalidad son "Todas aquellas cuestiones o situaciones que por carecer de fundamento objetivo en la Constitución, es decir, por tener un fundamento legalista que no trasciende al ámbito Constitucional, al no ser capaz de demostrar posibles vulneraciones Constitucionales, que no son propias de esta rama del derecho. v.gr. El planteamiento de cuestiones puramente administrativistas que se deducen por la falta de

fundamento objetivo a una simple inconformidad con el contenido de estas resoluciones administrativas". ¹³²

En virtud de lo anterior, y en base a los artículos 13 y 31 ordinal 3° de la L.Pr.Cn, la Sala estableció que el sustrato fáctico de la pretensión de Amparo, por la falta de fundamentación objetiva en la Constitución y por la poca argumentación constitucional se reduce a una simple inconformidad con el contenido de una decisión administrativa, dejando en evidencia claras intenciones de querer ser utilizar ese argumento en el Proceso de Amparo Acumulado, como una forma de repeler las actuaciones que a consideración de los particulares son lesivos a sus intereses; no obstante que las actuaciones estén dentro del marco de competencia de las Autoridades demandadas.

También se hace referencia a que, dependiendo de la etapa procesal en que el vicio de la pretensión sea aducido, así mismo será el pronunciamiento de la Sala; ya que en virtud del Principio de Pronta y Cumplida Justicia regulado en el Art. 182 Cn, se han de rechazar todas las demandas desde el momento en que el Tribunal advierta el vicio, no se debe continuar con un Proceso que con anticipación se sabe que no llegara a Sentencia Definitiva y que la decisión de la Autoridad Judicial encargada de hacerlo siempre será negativa a los intereses de la parte actora; por lo tanto se concluye que si el vicio se manifiesto desde un inicio, se declarará improcedente la demanda al principio del Proceso, pero si este vicio es encubierto, y es advertido a través de cualquier medio probatorio, en el transcurso del proceso, habrá que terminarlo de forma anormal por medio de la figura del sobreseimiento establecido en el Art.31 inc. 3° de la L.Pr.Cn.

Finalmente la Sala, estableció que al inicio del Proceso de Amparo Acumulado, se podría haber vulnerado Derechos Constitucionales, ya que los demandante argumentaron que el Proyecto de Construcción de Ampliación de la Calle Chiltiupan, afectaba sus Derechos de naturaleza difusa como lo es específicamente el derecho a un Medio

¹³² Resolucion 104/105/106/98.

Ambiente Sano, debido a que se talaría una gran cantidad de árboles, la cual traería como consecuencia un impacto ecológico negativo y la destrucción del hábitat natural de muchas especies, tanto animales como vegetales, además hay que mencionar que desaparecerían los pocos recursos naturales que tiene nuestro país. Con el informe presentado por los demandados y los argumentos expuestos por el tercero beneficiado con el acto impugnado, quedó establecido que las actuaciones impugnadas fueron realizadas de conformidad a la normativa legal y que las actuaciones de este tipo, fueron realizadas en base al informe técnico positivo sobre el Proyecto antes mencionado.

En cuanto a los argumentos de los demandantes, la Sala expresó que no fueron fundamentados técnicamente, solamente se basaron en criterios propios, estableciendo que los actos que los demandantes consideraban violatorios de su Derecho a un Medio Ambiente Sano están apegados a derecho en el sentido que sus actuaciones fueron realizadas en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; además hacen referencia a que se dio un informe técnico positivo sobre el impacto ambiental de la ampliación de la carretera en cuestión y al ser estos los únicos argumentos con los cuales los demandantes pretendían demostrar la inconstitucionalidad de las actuaciones de las autoridades demandadas, no obstante el informe rendido por el Ministro de Obras Publicas, previo a los traslados que dispone el Art. 27 de la L.Pr.Cn. Por lo que en base a lo antes expuesto la Sala consideró que la pretensión de Amparo de los demandantes se reducía a "una simple inconformidad con el Estudio Ambiental realizado por las Autoridades Demandadas y con los actos emitidos en virtud de la habilitación que hicieran dichos informes" 133.

Así mismo, las Autoridades demandadas y el tercero beneficiado, expresaron de forma clara y precisa que la ampliación de dicha calle se realizaría en terreno de propiedad privada, lo cual queda confirmado por el ingeniero Valle Campos que autorizó el día nueve de marzo del año en cuestión, la tala de los árboles en el área en donde se realiza la

⁻

¹³³ Resolucion 104/105/106/98.

construcción del proyecto, según nota enviada al señor Oscar Díaz Cañas, representante legal de Roberto Miguel Dueñas Herrera, quien es propietario de dicho inmueble.

En base a todo lo anteriormente expuesto se concluye que desde el punto de vista de la Sala, se estaba frente a una simple inconformidad reflejada en la pretensión de los demandantes, acompañada en primer lugar por la falta de fundamentación legal y objetiva en cuanto a la violación de Derechos Constitucionales, y en segundo lugar porque la zona en donde se va a realizar dicho proyecto de construcción impugnado es propiedad privada; por ende el supuesto interés difuso se reduce a un interés simple por las siguientes razones:

- Porque los argumentos planteados en la pretensión de Amparo, no fueron capaces de demostrar que existe un agravio directo y difuso.
- ➤ Porque los fundamentos de una pretensión basada en intereses difusos, no puede tener como base criterios propios fundados en razones tendientes a salvaguardar la flora y la fauna de una propiedad privada.
- ➤ Porque se reduce a una mera legalidad vinculada con un acto administrativo distado por las Autoridades administrativas competentes, las cuales fueron demandadas.

Por lo tanto, la Sala de lo Constitucional en base los Principios de Economía Procesal, Pronta y Cumplida Justicia establecido en el Art. 182 N° 5, decidió que este Proceso de Amparo terminara de forma anormal a través de la figura del Sobreseimiento por encajar en el supuesto que dispone el Art.31 ordinal 3° de la L.Pr.Cn.

3.2.2 Análisis del Contenido de la Sentencia de Acumulada de Amparo: 104/105/106-1998 (Ampliación de la Calle Chiltiupan).

Anteriormente se ha hecho ya referencia al contenido de esta Sentencia, y sobre todo se ha destacado la importancia de la misma en la legislación Constitucional de nuestro

país, al ser en ella que se lleva a cabo el cambio de jurisprudencia por parte de la Sala de lo Constitucional, en el sentido de ampliar la titularidad del Proceso de Amparo, volviendo a este mecanismo, el encargado de proteger los Derechos Difusos de la población salvadoreña.

Salvo este cambio de jurisprudencia, en lo que respecta a la protección de los recursos ambientales y el cumplimiento del Derecho Constitucional a un ambiente saso, los resultados planteados en ella resultan realmente desalentadores, pues, la parte demandante al plantear su pretensión, estableció también el grave daño ambiental que la construcción de la carretera acarrearía al país en general, pues se crearía un impacto ambiental bastante negativo. Sin embargo, y como se ha de ampliar en el análisis de la Sentencia de Amparo 242-2001, la Sala de lo Constitucional en ningún momento hizo prevalecer en su resolución, el componente ambiental que exige la Ley de Medio Ambiente.

Se soslayó de una manera irresponsable la obligación del Estado de procurar el bien común y la vida digna de la población, a cambio, se le dio prioridad al derecho particular de propiedad y se estableció, de manera textual en la sentencia en cuestión, que "las pretensiones de los demandados se reducen a una simple inconformidad con el estudio ambiental realizado por las Autoridades demandadas y con los actos emitidos en virtud de la habilitación que hicieran dichos informes. Por tanto, las pretensiones planteadas no son capaces de lograr una Sentencia Definitiva".

A la pretensión de lograr la protección de los Derechos Ambientales que la parte demandante alegó en este Proceso, la Sala la llamó "interés simple", es decir, que la pretensión, es una simple inconformidad subjetiva con lo realizado por una Autoridad en el ejercicio de sus potestades; inconformidad que, de acuerdo a Miguel S. Marienoff en su obra Nuevamente Acerca de la acción Popular. Prerrogativas Jurídicas¹³⁴. El interés difuso no es capaz de ser conocido como una pretensión procesal, vía Amparo, más solo es

¹³⁴ Sentencia de Amparo Acumulado 104/105/106-1998.

posible ser deducida como una simple petición administrativa a las Autoridades involucradas; y es que tampoco pueden establecer como fundamentos de una pretensión basada en intereses difusos, razones tendentes a salvaguardar la flora y la fauna existente en una propiedad privada.

Por otra parte, si bien es cierto que la zona del Espino en la que se construyó el proyecto en cuestión, es de propiedad privada, no se trata de unos cuantos árboles o animales, se trata de una de las reservas forestales más importantes que quedan en el país, sin mencionar que a nivel Centro Americano también tiene una gran importancia. Todos estos aspectos debieron tomarse en consideración tanto por el Ministerio de Medio Ambiente, la OPAMSS, el MOP y la Sala de lo Constitucional, antes de emitir los correspondientes permisos y resoluciones sobre este tema.

Más adelante, y con el análisis del contenido de la Sentencia de Amparo 242-2001, se ampliaran otros conceptos que resultan de vital importancia para llegar a una conclusión más general y critica de esta Sentencia, pues el contenido de ambas resulta bastante similar.

3.2 CONTENIDO Y ANALISIS CRITICO DE LA RESOLUCIÓN DE AMPARO SOBRE DERECHOS DIFUSOS MEDIO AMBIENTALES EMITIDAS POR LA SALA DE LO COSNTITUCIONAL DE EL SALVADOR CON REFERENCIA 242-2001.

3.2.1 Contenido de la Resolución de Amparo Nº 242-2001

El Proceso de Amparo fue presentado por el señor Ángel Maria Ibarra Turcios, en su carácter personal y en representación de la Federación Unidad Ecológica Salvadoreña (UNES) contra providencias de la Ex-Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN): Ana Maria Majano, la cual fue representada por su apoderado General Judicial el Dr. José Antonio Calderón. En la demanda presentada, se alega la violación de los

derechos de Bien Común (Art. 1inc.1 Cn), a la Vida Digna (Art.2 inc.1 Cn.) y al Medio Ambiente Sano (Art.117 inc.1 Cn.), a través de la resolución dictada a las ocho horas del día diecisiete de julio del dos mil uno, por el cual la Ex-ministra otorgó al grupo ROBLE un permiso ambiental para el desarrollo del proyecto denominada "Zona Privada El Espino" el cual se encuentra al norte de San Salvador.

3.2.1.1 Derechos Vulnerados

En la demanda, el peticionario fundamentó los derechos que según el se habían violado, explicando la manera en que considera se habían vulnerado cada uno de ellos, empezando con el de Bien Común: el cual según el demandante es: El beneficio compartido equitativamente, en donde todas y todos como seres humanos con dignidad y derechos, tenemos una misión compartida, ya que como expresa la Constitución: es obligación del Estado desplegar toda su función en la persona humana, para lo cual está organizado en la consecución de la Justicia, la Seguridad Jurídica y el Bien Común; los que fueron violados con la emisión del permiso ambiental aludido, puesto que la construcción de este proyecto solo trae enormes beneficios a unas pocas familias, sin tomar en cuenta las consecuencias negativas al Bien Común como lo es el Medio Ambiente, ya que los daños que se producirían son de gran magnitud; entre ellos la afectación del acuífero El Espino, la escorrentía del agua hacia barrios bajos de San Salvador, la destrucción de la fauna y flora del lugar, como también el aumento de la temperatura que produce la deforestación. Con lo cual, no solo afecta a los habitantes presentes sino a las futuras generaciones sin hacer ninguna distinción.

En cuanto a la Vida Digna el actor expresó que es un Proceso bio-sico-social que comporta necesariamente oportunidades o elementos mínimos para desarrollarse como ser humano y como miembro del país. En toda el área en donde se construye existe un acuífero, que al ser dañado incidiría de manera negativa en la vida en sociedad. En cuanto al Medio Ambiente Sano, el Art. 117 Cn, expresa que el desarrollo sostenible es un

derecho que tiene como habitante y como presidente de UNES, ya que no es lo mismo construir en una zona árida sin flora y fauna, que en un lugar en donde existen tan importantes recursos biológicamente ricos y captadores de lluvia. Asimismo, expresa que según esta norma Constitucional establece que todos los programas y acciones deben ir dirigidos al desarrollo sostenible y por consiguiente al aprobar tal urbanización se esta violando este derecho como particular, como miembro de la sociedad y como presidente de una organización cuya finalidad es proteger el Medio Ambiente.

La demanda fue admitida por la Sala de lo Constitucional el treinta de octubre de dos mil uno, se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado y se pidió a la Autoridad demandada que presentara informe a la Sala, la cual al rendirlo argumentó que no son ciertos los actos que se le atribuyen al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ya que la Resolución 172-2000, fue otorgada conforme a derecho. Se le corrió traslado al Fiscal de la Corte, quien no hizo uso de su derecho a la audiencia conferida, según Art.23 L.Pr.Cn.

3.2.1.2 Argumentos de la Autoridad Demandada

El día siete de enero de dos mil dos se pidió nuevo informe a la Ministra de Medio Ambiente y se confirmo la denegatoria de la suspensión del acto reclamado; El Dr. Calderón, manifestó en lo esencial que la resolución 172-2000, fue otorgada conforme a derecho, siendo falso que viola los Derechos Constitucionales expresados por el demandante, argumentando que en la resolución MARN 008-2000 consta lo siguiente: 1) Que la Zona Privada El Espino no forma parte de la porción establecida como Zona Protectora del Suelo, ni que ha sido declarada como Zona de Reserva Forestal; 2) Que los titulares de la Zona Privada El Espino han cumplido con la presentación de un Diagnóstico Ambiental, así como señala la Ley de Medio Ambiente; 3) Que la resolución MARN 008-2000, fue fundada en el Sobreseimiento dictado por la Sala de lo Constitucional promovido contra la OPAMSS y el Jefe del Servicio Forestal; 4) Que la Resolución 008-2000, fue

dictada además en base a los Arts. 1 y 5 del Decreto Legislativo No. 432, del catorce de enero de mil novecientos noventa y tres. En base a lo anteriormente mencionado, el representante de la Ex-Ministra manifestó que según su saber y entender, el acto impugnado ha sido dictado en estricto apego a la normativa Constitucional y a la Legislación Ambiental vigente y aplicable.

3.2.2 Proceso

La Sala al analizar los argumentos del actor y la demandada, admitió la pretensión, a fin de realizarle un examen sobre la constitucionalidad del acto reclamado, fijó un término de prueba para que el actor presentara la prueba legal necesaria y que comprobara lo que había expresado en la demanda; a lo que el Dr. Ibarra Turcios, expreso: Que su pretensión no es discutir la legalidad o no del acto reclamado, pues es claro que dicho acto ha sido otorgado legalmente, sin tomar como parámetro la Constitución, ya que, lo que se discute en la pretensión es la constitucionalidad de la Resolución 172-2000, producto del decreto 432-93, es decir que es un acto aplicativo de este; es decir que se trata de un Amparo contra Ley y se ataca por consiguiente una aplicación de la misma, la cual viola sus Derechos Constitucionales a través de las habilitaciones o aplicaciones de la misma con actos como este.

El día veintiuno de febrero de dos mil dos, la Sala abrió a prueba por termino de Ley (8 días), plazo durante el cual la parte actora ofreció prueba testimonial y pericial, además pidió que se practicara inspección y que se incorporara la prueba instrumental, en cuanto a la parte demandada ofreció prueba instrumental, pidió que se rechazara la prueba ofrecida por el actor y se sobreseyera en el Proceso. En cuanto a lo solicitado por las partes, la Sala declaro sin lugar la prueba testimonial, así como la pericial y ordeno se practicara inspección en el lugar llamado la fortaleza y en el inmueble que colinda al norte con la Colonia Maquilishuat, al sur con la Carretera Panamericana, al poniente con la avenida Jerusalén, que conecta al sur poniente con la Calle el Pedregal y al oriente con la

colonia San Benito, en los Municipios de San Salvador y Antiguo Cuscatlán, específicamente en lo que la resolución 172-2000 del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales denomina como Fase I del Proyecto Zona Privada El Espino; para lo cual se comisiono al Juez de lo Civil de Nueva San Salvador a través de la respectiva provisión. Finalmente la Sala declaró sin lugar el sobreseimiento pedido por la demandada.

Posteriormente se le corrió traslado a al Fiscal de la Corte, quien concluyó que los actos realizados por la Ex-Ministra, fueron realizados con apego a la normativa legal que rige la materia y al informe técnico positivo sobre el impacto ambiental de la realización del proyecto.

Nuevamente la Sala corrió traslado al demandante, quien no hizo uso de este, se le corrió traslado a la parte demandada, quien retomo sus argumento ya expuestos sobre la legalidad de las resoluciones 172-2000 y 008-2000 alegando que todos son aplicación del Decreto Legislativo N° 432, y que el demandante en alegatos anteriores ya había expresado que se trataba de un Amparo contra Ley Hetero Aplicativa y que la parte actora estaba obligada a individualizar las disposiciones de la Ley impugnada, y como no lo había hecho la demanda presentada debió rechazarse mediante el sobreseimiento, debiendo la Sala sobreseer en esta etapa procesal. En lo relativo a la tala de árboles en la zona, la parte demandada expreso que la Autoridad competente en materia Forestal es el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Ganadería y las Municipalidades respectivas, y no el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que dicho Ministerio no puede ser demandado en una materia que no es de su competencia.

Respecto a la inspección practicada por el Juez de lo Civil de Nueva San Salvador en cuanto a la disminución de infiltración del agua y aumento de la escorrentía superficial del agua lluvia no tiene fundamento legal, ya que el acto impugnado no adolece de ninguna ilegalidad, ni viola ningún derecho de índole Constitucional alegado por el actor,

quien en fecha dieciocho de febrero de dos mil dos, cambió totalmente lo expresado en la demanda al decir que era Amparo contra Ley Hetero Aplicativa, lo que obligo a la Sala a dictar el sobreseimiento.

3.2.3 Consideraciones de La Sala de lo Constitucional.

3.2.3.1 Derechos Vulnerados.

Habiéndose expuesto los argumentos esgrimidos por las partes y el Fiscal de la Corte, la Sala consideró necesario examinar y decidir ciertos aspectos relativos a la pretensión incoada por el actor para luego establecer el orden de la resolución a dictar; en cuanto a los derechos alegados por el actor como violados expresa su derecho al Bien Común, el cual en Sentencia 23-III-2001de la Sala, en Proceso 8-97 y 15-97, se puede comprender como un conjunto de las condiciones materiales y espirituales necesarias para que cada individuo pueda realizarse en un orden justo, caracterizando el bien común con 1)*Totalidad*; es decir el bien común es de todos los individuos en el cual todos contribuyen y participan, 2)*Proporcionalidad*: que es comunicado a todos no en su integridad, sino en partes a escalas variables, proporcionadas a la aptitud y responsabilidad de cada cual; 3) Se rige por *la justicia general*, y que por tal motivo existe una estrecha relación entre Bien Común y Justicia.

Por su parte el concepto de Vida Digna se visualiza como el resultado de las medidas estatales orientadas a la protección de las condiciones materiales y culturales que permitan el libre desarrollo de la personalidad de los individuos. La Sala hizo una consideración sobre estos derechos planteados por el actor como Derechos Constitucionales que se le han violado, considerando que "tales categorías no constituyen

derechos fundamentales y por ello no pueden ser objeto de protección Constitucional por vía del Proceso de Amparo¹³⁵.

Por otro lado, mediante escrito presentado por el actor, el día dieciocho de febrero de dos mil uno, manifestó que acudió al Proceso de Amparo porque el Acuerdo Administrativo 172-2000, ha sido producto del Decreto Legislativo 432/93, es decir que es un acto aplicativo de o consecuencia de este, o sea de un Amparo contra Ley, y que este escrito implica una ampliación de la pretensión, la cual en el texto de la sentencia se expresa lo siguiente; "solo puede realizarse (la ampliación de la pretensión) antes de que la Autoridad demandada rinda su segundo informe (Art. 26 L.Pr.Cn), y en este caso, dicha etapa procesal ya había pasado", siendo en base a este argumento que la ampliación se consideró improcedente. En consecuencia se consideró como acto impugnado sujeto al análisis y pronunciamiento de la Sala, la Resolución MARN 172-2000 de fecha dieciocho de julio de dos mil, dictada por la Ex-Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales: Ana Maria Majano, en diligencias promovidas por los propietarios del inmueble denominado Zona Privada El Espino.

3.2.3.2 Aspectos Formales del derecho al Medio Ambiente Sano.

En cuanto al Derecho a un Medio Ambiente Sano, la Sala considera importante hacer un análisis sobre el criterio de la forma de los derechos fundamentales los cuales se clasifican en explícitos o implícitos, los cuales se definen por la forma en que aparecen en el texto Constitucional, así, los *explícitos* son aquellos que su enunciado formal en la Constitución se produce mediante normas expresas, v. gr: los derechos consagrados en los Art. 1 y 2 Cn.; mientras que los *implícitos* son aquellos que el enunciado formal de la norma no contempla expresamente el derecho, pero se puede desprender de su contenido axiológico o del contenido material de la Constitución, aterrizando en que lo manifestado por el demandante al respecto de un Medio Ambiente Sano se encaja dentro de esta segunda categoría y que era necesario que la Sala analizara algunos elementos esenciales

¹³⁵ Resolución de Amparo 242-2001.

de este derecho como: su carácter implícito, su contenido, quienes son los titulares de este derecho, sus limites, así como el contenido del Art. 117, en el cual existe una relación subjetiva entre un derecho con un correlativo deber del Estado, ya que desde diferentes ángulos de vista expresan el mismo estado de cosas, la posibilidad de un sujeto de reclama frente a otra una determinada actuación a su favor. v.gr. Art. 2, 7, 18, 22,53 Cn. En el contenido del Art. 117 Cn, se pone de manifiesto una obligación del Estado de proteger los Recursos Naturales así como la Diversidad e Integridad del Medio Ambiente, posibilitando la comprensión de que dicho artículo implícitamente contiene el correlativo derecho de las personas a la protección de los mismos; de ahí que se deduzca un derecho cuyas denominaciones varían desde el Derecho a un Medio Ambiente Sano, pasando por un Derecho a la Protección del Medio Ambiente hasta un Derecho a disfrutar de un Medio Ambiente.

3.2.3.3 Acerca del Derecho a un Medio Ambiente Sano.

La Sala de lo Constitucional en Sentencia 2-VII-98, dictada en el Proceso 5-93, señala: que si bien nuestra Constitución no enuncia dentro del catálogo de Derechos Fundamentales el Derecho a un Medio Ambiente Sano, es imprescindible reconocer que las obligaciones prescritas en el Art.117 y otras disposiciones Constitucionales no tienen un contenido prestacional a favor de los recursos naturales.- lo cual es jurídicamente imposible-, sino de las personas que conforman la colectividad, es decir quienes satisfacen sus necesidades materiales mediante el aprovechamiento de tales recursos naturales. En consecuencia, la regulación de las obligaciones del Estado en relación con la Política Ambiental, y los limites prescritos a esa actividad son establecidos a favor de la persona humana, lo que conlleva ineludiblemente al reconocimiento de que tal Derecho a gozar de un Medio Ambiente Sano tiene rango Constitucional, y consecuentemente es obligación del Estado proteger a las personas en la conservación y defensa del mismo; así, tanto la doctrina como el derecho comparado enlazan el derecho al Medio Ambiente con la dignidad de la persona en el sentido que el ser humano tiene derecho de habitar y disfrutar

su entorno vital en un régimen de armonía entre lo útil y lo grato de acuerdo con sus características naturales y culturales.

3.2.3.4 Acerca de los Principios consagrados en el Art.117 Cn.

El Art.117 en su segundo inciso asegura la protección estatal de los bienes ambientales mediante la vinculación de los poderes públicos a los Principios Ambientales y la Garantía de Utilización Racional de los mismos. El primero de estos principio es el Proteccionista, el cual tiene relación con las medidas preventivas que impidan el deterioro de los bienes ambientales cuya conservación se pretende; estas medidas son medios técnicos específicos que generalmente van asociados con limitaciones a actividades contaminantes y otras prohibitivas de actividades como la caza y la comercialización de especies en peligro de extinción. El segundo principio el Conservacionista, que implica la retirada del mercado de algunos bienes naturales cuya utilización racional prácticamente se reduce al exclusivo ejercicio del derecho a disfrutar del medio. El de Restauración, implica el fomento de las actuaciones encaminadas a regenerar los deterioros y degradaciones producidas en el Medio Ambiente a través de medidas represivas que sustituyan el uso irracional y contaminante de los recursos naturales por el saneamiento y recuperación de dichos espacios. La garantía de la utilización racional de los recursos naturales, que señala los limites de un aprovechamiento económico de los recursos naturales para que sea compatible con la adecuación del entorno, para el goce de dichos recursos por parte de todas las personas.

3.2.3.5 Sobre la titularidad del Derecho al Medio Ambiente Sano

Este artículo no hace referencia específica de los titulares de este derecho; en consecuencia al no haber determinación en cuanto a los sujetos activos, debe comprenderse como tales a todas las personas, sean estas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que consideren que se les ha vulnerado derechos de índole constitucional, ya sean de carácter

individual, colectivo o difuso como en este caso, facultando a cualquier persona de interponer un Amparo sin importar que una sola persona sea la que pida que se le tutele un Derecho de carácter Difuso y no cada una de las personas que son afectadas por el acto reclamado.

3.2.3.6 Limites del Derecho a un Medio Ambiente Sano

En relación con los limites internos del Derecho al Medio Ambiente el Art. 117 no Ampara cualquier goce o uso de los recursos naturales, si no solo aquel disfrute con vistas a la finalidad concreta de asegurar el desarrollo de la persona, es decir que el ejercicio de este derecho queda condicionado por su función social de decir que sea compatible con el mantenimiento del objeto y con su goce, incluso simultáneamente, por parte de todos los titulares del mismo. Cualquier ejercicio excluyente constituiría abuso a este derecho. En cuanto a los limites externos se encuentran la Política Ambiental de los Órganos Públicos encargados de la protección de los recursos naturales formulados mediante Ley formal y finalmente los limites de este derecho que colinda con el ejercicio de otros derechos como el de propiedad privada, el de la libertad económica, entre otros; y la necesaria ponderación entre derechos que deberá hacerse en casos concretos por el aplicador de la ley.

En un primer momento el equilibrio entre propiedad y protección del ambiente, exige que el Legislador decida quien deberá fijar las relaciones entre tales derechos y establecer en definitiva, que vínculos concretos pesan sobre uno y otro. En segundo plano los aplicadores de la ley también tendrán que ponderar entre ambos intereses, basándose en la normativa correspondiente. La ponderación es una técnica constitucional para resolver la colisión entre bienes o intereses jurídicos del mismo rango, ya que en caso de conflicto,

uno de los bienes debe ceder ante otro, pero no implica declarar inválido al interés desplazado ni que se le introduzca una cláusula de excepción. 136

3.2.3.7 Análisis de la Sala en cuanto a la Aplicación de los Considerandos al Caso Concreto.

El demandante indico que el desarrollo sostenible es un derecho que tiene como habitante, como miembro de la sociedad y como presidente de UNES; que este derecho se le ha afectado al destruir recursos naturales tan importantes, dando como consecuencia la alteración del desarrollo sostenible, lo que incide en el bienestar actual y en el de las futuras generaciones, por consiguiente, al aprobar tal urbanización, este derecho se le ha violado tanto como persona particular, como miembro de la sociedad y como presidente de una organización que dedica sus recursos a la defensa del medio ambiente y del desarrollo sostenible. De lo expuesto por la parte actora, la Sala observa que la pretensión basada en la supuesta violación del Derecho al Medio Ambiente está enfocada en la corriente Prestacional, es decir, en la obligación del Estado de preservar el medio ambiente mediante la aplicación de los Principios Ambientales y la Garantía de la Utilización Racional de los recursos naturales.

En Consecuencia es necesario aclarar que la comprobación del impacto ambiental de un proyecto es una cuestión eminentemente técnica que escapa de la competencia de la Sala, por lo que el análisis del caso se centró en verificar si la Resolución 172-2000 de fecha 18-07-2000, dictada por la Ex-ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ana Maria Majano, violaba el Derecho a un Medio Ambiente en su vertiente Prestacional, entonces, la labor de la Sala era la de determinar si con esta Resolución se aprecia la inobservancia de los Principios Ambientales y de la Garantía del Aprovechamiento Racional de los recursos.

_

¹³⁶ Texto de la Sentencia de Amparo 242-2001.

En cuanto al *Principio Proteccionista*, los interesados de la emisión del permiso ambiental adjuntaron al estudio ambiental respectivo que contenía el programa de manejo ambiental de la Zona Privada El Espino, Fase I, Etapa I: Zona Corporativa y el Plan Parcial de la Zona Privada El Espino, por lo que el Ministerio de Medio Ambiente por medio de la Dirección de Calidad Ambiental, designo un coordinador y dos especialistas que conjuntamente con tres especialistas de la Dirección de Patrimonio Natural conformaron el equipo de revisión técnica del estudio al cual le hicieron observaciones que fueron superadas, por lo que en virtud de ello, se concluyo que dicho estudio satisfacía los requerimientos ambientales establecidos únicamente para la Fase I, Etapa I: Zona Corporativa, por lo que se emitió dictamen técnico favorable; en consecuencia, se advirtió que la Resolución MARN 172-2000 se baso en un dictamen técnico favorable, por lo que se concluye que en el acto impugnado se tomó en cuenta el principio proteccionista.

Por otra parte en cuanto al *Principio Conservacionista*, el mismo demandante señalo que la Ministra del Medio Ambiente al autorizar esta urbanización lo ha hecho sobre bases legales del Decreto Legislativo N° 432, el cual contiene disposiciones especiales a efecto de conservar la integridad ecológica del inmueble El Espino, mediante las cuales se estableció una zona protectora del suelo y se declaró como Zona de Reserva Forestal una porción del terreno ubicado al noroeste del inmueble denominado El Espino cuyas medidas constan en el mencionado decreto, además la Resolución No. 008-2000, establece que la Zona Privada El Espino no forma parte de la porción establecida y declarada como Zona de Reserva Forestal, por consiguiente la Resolución MARN No. 172-2000 no afecta dicha Zona Protegida. De todo lo anterior, la Sala determinó que tampoco se deduce una vulneración al Principio Conservacionista.

En cuanto al *Principio de Restauración*, el acto impugnado contempla el cobro de una fianza por el monto de tres millones cuatrocientos setenta y nueve mil trescientos setenta y seis colones por el plazo de dos años para garantizar el cumplimiento de obras y medidas ambientales detalladas en la misma resolución; que comprenden entre otras la

plantación de árboles de especies nativas a lo largo de las vías de circulación para compensar la tala de árboles y la construcción de una bóveda, además si en el plazo establecido no se hubiere cumplido con estas medidas ordenadas en la resolución deberá constituirse nueva fianza por el monto de las obras ambientales que falten por realizar y por el plazo que fuere necesario, por lo que se observa que la autoridad demandada al momento de emitir el acto impugnado tomo en cuenta el Principio de Restauración.

Finalmente, en cuanto a la Garantía de Aprovechamiento racional de los Recursos, se ha expresado que al decidir sobre la concesión del Permiso Ambiental para el desarrollo del Proyecto Zona Privada El Espino, Fase I, Etapa I: Zona Corporativa, la entonces Ministra de Medio Ambiente no hizo mas que ponderar entre el Derecho al Medio Ambiente y la Libertad Económica y el Derecho de Propiedad en su manifestación de libre disposición de bienes de los solicitantes del permiso, ponderación que en términos generales significa bajo ciertas circunstancias, que uno de los bienes jurídicos tutelados precede a otro; mientras que en otras circunstancias la cuestión de la precedencia puede ser al sentido inverso; así al analizar el contenido de la Resolución MARN 172-2000, se advierte que el Permiso Ambiental fue emitido bajo ciertas condiciones, v.gr. análisis previo y aprobación técnica del estudio de impacto ambiental del proyecto, constitución de fianza e implementación, control y seguimiento de medidas ambientales. Es decir, tomando en cuenta dichas condiciones, la autoridad demandada consideró viable en este caso concreto, la precedencia de los Derechos de Propiedad y Libertad Económica respecto del Derecho de Medio Ambiente y concedió el Permiso Ambiental, lo que indica que la ponderación realizada por la Ex-Ministra de Medio Ambiente en la Resolución MARN 172-2000 ha sido justificada desde la perspectiva constitucional, y por lo tanto, no atenta contra la Garantía del Aprovechamiento Racional de los Recursos Naturales.

3.2.3.8 Conclusión de la Sala.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala. Concluyó que en el caso en cuestión existía una tensión entre el Derecho al Medio Ambiente Sano y los Derechos de Libertad Económica y Propiedad Individual; por lo tanto, la autoridad demandada debía de ponderar a favor de uno; se advierte que la misma (resolución) ha sido debidamente fundamentada en cuanto a las razones técnicas por las cuales se concedió el Permiso Ambiental a los solicitantes, cumpliéndose con los Principios Ambientales y la Garantía del Aprovechamiento Racional de los recursos naturales, que forman parte del contenido prestacional del Derecho al Medio Ambiente. En virtud de lo expuesto, es innegable que toda construcción impacta en el entorno, sin embargo no puede impedirse arbitrariamente la ejecución de actividades económicas y de construcción, ya que tan necesario es el Medio Ambiente como el desarrollo urbano y económico para la realización plena de las personas. En todo caso, la obligación de los poderes públicos deriva del contenido prestacional del Derecho a la Protección del Medio Ambiente consiste en verificar que dicho impacto sea el menor posible y que a la vez se exijan medidas de restauración, lo cual en el presente caso se ha cumplido por parte de la autoridad demandada, por lo que debe desestimarse la pretensión.

3.2.3.9 Fallo.

La Sala en base a los argumentos de las partes, los considerandos que realizaron en cuanto a la constitucionalidad del acto reclamado por los peticionarios, las razones expuestas, y las disposiciones constitucionales citadas y los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, dictó el fallo que literalmente dice: "a)Sobreséase en el presente proceso respecto de la supuesta violación al bien común y a la vida digna, por no tratarse de derechos fundamentales o categorías jurídicas subjetivas protegibles por la vía del proceso de Amparo; b) Declarase no ha lugar al Amparo promovido por el señor Ángel Maria Ibarra Turcios, en su carácter personal y en

representación de la Federación Unidad Ecológica Salvadoreña (UNES), corporación sin fines de lucro, contra la Resolución MARN 172-2000 de fecha 18-VII-2000, dictada por la entonces Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales: Ana Maria Majano, en diligencias promovidas por los señores Roberto Alvergue Vides y Mario Concepción Martines Sandoval, en calidad de apoderados legales judiciales, el primero de los señores Roberto Dueñas Palomo, Roberto Miguel Dueñas Herrera y Miguel Arturo Dueñas Herreras y el segundo de la Sociedad Inmuebles Roble S.A. de C.V., como propietarios del inmueble denominado Zona Privada El Espino, por no existir la violación del Art.117 Cn. Alegada, en cuanto a la vertiente prestacional del derecho al medio ambiente.

3.2.4 Análisis del Contenido de la Sentencia de Amparo 242-2001

Como se expresó con anterioridad, este Proceso de Amparo terminó con el sobreseimiento de la parte demandada. Sin embargo esta resolución guarda en si misma mucha importancia no solo por haberse logrado la admisión de la demanda en la cual se pretendía la tutela de un interés difuso, como es el derecho al Medio Ambiente Sano, sino también por ser una de las primeras que se admite luego del cambio de jurisprudencia hecha por la Sala en los Procesos 104/105/106-1998, en las que se ampliaba la titularidad del Proceso de Amparo.

Este nuevo Proceso se presenta como una de las primera prueba a superar por estos nuevos lineamientos jurisprudenciales, generando en si misma grandes expectativas por parte de la comunidad jurídica, al tratarse de una novedad, que permite a la legislación salvadoreña ponerse a tono con la normativa internacional, ya que implica un gran avance en nuestra legislación, por consiguiente es de vital importancia el siguiente análisis de los criterios vertidos en esta Sentencia.

Esta resolución, contiene diferentes aspectos que, por su marcada importancia se convierten en parámetros o puntos clave que son susceptibles de críticas o comentarios, sea por la forma en que fueron abordados o bien los motivos por los que se retomaron.

Básicamente los puntos de referencia en base a los cuales se realizará el presente análisis son los siguientes:

3.2.4.1 Proceso de Amparo

La persona humana como tal, siempre busca, por su propia naturaleza, ser parte de una sociedad, esto en virtud de las tendencias a la comunicación, el conocimiento y las relaciones afectivas que solo se logran mediante el trato a otras personas. Además, los seres humanos buscan satisfacer sus necesidades, muchas de ellas derivadas de su propia individualidad material. Por todo esto, la sociedad se ha creado para proporcionar a sus miembros esas condiciones que le son necesarias para su existencia y desenvolvimiento, a fin de lograr los objetivos de su vida, que de forma unitaria sería imposible lograr. 137

Como consecuencia de lo anterior, no se puede soslayar que frente a la noción de persona, como unidad, se presenta de manera coetánea la noción de bien común como fin de todo el grupo social, esto, por tratarse de dos nociones que se complementan mutuamente, puesto que el fin de la sociedad no es el bien individual, sino el bien común de la misma como conjunto, es decir que se busca el bien del cuerpo social.

Se debe tener muy claro que el bien común de una sociedad, no solo implica un conjunto de bienes y servicio de utilidad pública o de interés nacional (por ejemplo: caminos, escuelas, puertos, etc.), tampoco lo son las buenas finanzas del Estado, ni su fuerza militar, no es solamente un conjunto de leyes justas, sus buenas costumbres o bien otros aspectos como su cultura. El bien común sin duda alguna, abarca todos estos aspectos, pero además implica algo más profundo, concreto y humano, implica en sí la suma o integración sociológica de todo aquello que involucra una conciencia cívica, virtudes políticas, libertad, prosperidad material; justicia, amistad, felicidad y todo aquello que sea susceptible de ser distribuido y participado, en cierta medida, por cada uno de los

131

¹³⁷ Sentencia de Amparo 242-2001.

integrantes de la sociedad, ayudándoles de esta forma a perfeccionar su vida y su libertad individual.

El bien común, es definido en la resolución 242-2001, como "el bien de todos y todas, como habitantes del Estado; constituye el fruto de la vida en sociedad o el beneficio compartido equitativamente, en donde todos y todas como seres humanos con dignidad y derechos, tenemos una misión compartida. Además, nadie puede, bajo ningún otro punto de vista, realizar acciones en donde el interés privado prevalezca sobre el interés público o bien común".

Dentro del Proceso en cuestión, la parte demandante alegó, se vulneraba el bien común de la sociedad salvadoreña, pues el beneficio económico de los empresarios dueños del proyecto, se sobrepone al Derecho a un Medio Ambiente Sano de los salvadoreños, es decir que se esta anteponiendo un interés particular en detrimento de un derecho fundamental de la colectividad.

Al respecto, la Sala respondió con un sobreseimiento a los demandados, argumentando que en el presente caso el demandante ha señalado como categoría vulnerada por el acto reclamado el bien común, sin embargo, tal categoría no puede ser objeto de protección Constitucional por la vía del Proceso de Amparo, por considerar que el bien común no es un derecho Constitucional, al no estar plasmado de "forma expresa en la Constitución."

Con respecto a esta decisión, el Art. 1 Cn., estable que uno de los fines del Estado es la consecución del bien común, además de la justicia y la seguridad jurídica. Empero, en la Sentencia en cuestión, se expone que el contenido de este artículo es meramente enunciativo, se trata únicamente declaraciones Constitucionales, más no constituyen derechos fundamentales en si, además, estos únicamente sirven como criterio hermenéutico para las restantes disposiciones integrantes del texto Constitucional.

Ahora bien, si el bien común no es un derecho fundamental, la misma Sala reconoce que si es una directriz de la función estatal que implica la obligación del Estado de garantizar la libertad de cada individuo para permitir que este realice libremente sus fines, siendo la función primordial del Estado la organización y puesta en marcha de la cooperación social, armonizando los intereses individuales y colectivos con miras a obtener el bien común.

Queda claro que nuestra Sala de lo Constitucional da por sentado que el bien común no es en sí un derecho fundamental de las persona, si no un referente para la interpretación de las normas Constitucionales, lo que hace suponer que los miembros de la sociedad, al considerar que se está vulnerando ese bienestar social, no pueden exigir al Estado la reposición de este, se debe en cambio, enumerar cada uno de los derechos que se considera vulnerado y exigirlos de forma individualizada, por supuesto, antes que nada se debe verificar si de forma expresa la Constitución reconoce esos derechos, por que si no lo hace, simplemente no se puede pretender su tutela.

3.2.4.2 Derecho a una Vida Digna.

Toca el turno ahora a lo que se refiere al derecho a una vida digna, que la parte demandante considera habérsele vulnerado con el proyecto de la Finca el Espino, en vista del daño ecológico que se causaría al país en general, basando la demanda de Amparo, en la violación a los derechos reconocidos en el Art. 1 y 2 Cn. Sin embargo, esta pretensión no tuvo mejor suerte que la del bien común lesionado, sino todo lo contrario, pues la Sala, en esta resolución, estableció que la vida digna tampoco es un derecho fundamental, si no que se visualiza "como el resultado de las medidas estatales orientadas a la protección de las condiciones materiales y culturales que permitan el libre desarrollo de la personalidad de los individuos. Así por ejemplo, uno de los ámbitos donde se desplaza la actividad estatal para proteger dichas condiciones es el Medio Ambiente. La promoción de diversos

intereses Constitucionales, entre ellos el ecológico, contribuyen a esa calidad de vida, y en definitiva, al desarrollo de la persona".

Queda plenamente evidenciado que según la Sala de lo Constitucional, la vida digna es más una consecuencia de la función estatal, y no un derecho al que toda persona y el grupo social en general debe acceder, es decir que el Estado es el único que puede proporcionar esa vida digna, cerrando la posibilidad a sus gobernados de convertirse en sujetos activos para poder exigir mejores condiciones de vida.

Empero, no todos comparten la misma idea que se ha plasmado por parte de la Sala, si no, al contrario, se reconoce que todas las personas tienen derecho a una vida en dignidad, entendida esta como la capacidad para labrar su propia vida y su futuro con toda autonomía, explotar sus experiencias al igual que sus capacidades a fin de ser un miembro respetado de su grupo y la sociedad en general. Para poder lograr esta vida digna, tanto hombres como mujeres deben estar en condiciones de satisfacer sus necesidades fundamentales y de poder ejercer sus derechos políticos, sociales, civiles, culturales y económicos. 138

No debe separarse el concepto de vida digna con el de justicia, el lograr ambos aspectos implica un modelo económico y social sostenible y aceptable desde un punto de vista ético, político, económico y ecológico. Una mejor justicia exige, por una parte, menos malversación, menor afluencia de bienes y menos dilapidación de recursos; por otro lado, menos explotación y miseria. Al contrario, todos los grupos de la población deben participar activamente y beneficiarse equitativamente a fin de lograr una sociedad sostenible, implicando para ello, una auténtica participación de las personas y grupos sociales que les permita asumir responsabilidades para obtener esa vida digna y una justicia social. La discriminación y la exclusión de individuos y de grupos sociales en los

_

¹³⁸Del Pozo, Bárbara y Kissling, Mónica Egger. "Principios Fundamentales de la COSUDE en Materia de Lucha Contra la Pobreza". Agencia Suiza Para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE). Suiza. 2004. p. 10.

Procesos de decisión y de poder, así como del acceso a los bienes materiales de la sociedad, truncan el desarrollo sostenible y equitativo¹³⁹.

Actualmente ha surgido entre la comunidad internacional, específicamente en el denominado Cono Sur, integrado por Brasil, Chile, Uruguay y Argentina, la idea de la Línea de Dignidad, concepto que aún está en Proceso de formación, pero que ha sido retomado por la desigualdad social que ha originado un modelo de desarrollo fundamentado en un crecimiento económico con carácter excluyente. 140

Como una respuesta a esta situación, surge la idea de un modelo de desarrollo reinvindicador, que se concentra en las necesidades humanas, las libertades reales, la equidad, la protección plena de los derechos sociales y civiles, así también surge la idea de lograr una sustentabilidad ambiental. Esta nueva noción, se proyecta como uno de los desafíos políticos a ser asumido por los diversos sectores de la sociedad, a fin de acceder a la dignidad universal.¹⁴¹

Esta nueva idea de la línea de dignidad, trae consigo toda una propuesta reformista al actual sistema y abre las puerta a un consenso entre desarrollo y sustentabilidad basado en el efectivo acceso a los derechos sociales y ambientales, así como también al ejercicio de los derechos civiles, incluyendo la participación en la toma de decisiones sociales, políticas y económicas, además, se exige la supresión de las fuentes de privación de libertad, tales como la pobreza, la degradación de los recursos naturales, el deterioro de la calidad de vida y la negación de las libertades políticas y civiles. Lo que es más importante en esta propuesta, es que no es un plan a largo plazo, si no al contrario, se exige su inmediata implementación. 142

¹³⁹ Ídem. p. 11. ¹⁴⁰ Ídem. p. 11

¹⁴¹ Larín, Sara, Paz Aedo, M. "Línea de Dignidad. Desafíos Sociales para la Sustentabilidad". Programa Cono Sur Sustentable. 1° edición. 2002. p. 79.

¹⁴² Ídem. pp. 80-81

Para lograr esta vida digna, el Estado debe jugar un papel regulador y garante del bien común, pues solo de esta forma, al estar plenamente comprometido con la creación e implementación de políticas redistributivas puede lograrse la sustentabilidad social. Sin embargo, este objetivo es un compromiso que debe ser asumido por toda la sociedad.

Todo lo anterior concluye con una perspectiva muy desalentadora en referencia a lo dispuesto por la Sala, pues como se puede apreciar, los conceptos de bien común y vida digna se han ampliado en gran medida, y no implican una actuación unilateral por parte del Estado, como se establece en la Sentencia, si no al contrario, implica la bilateralidad de Estado como ente obligado y sociedad como entidad receptora, a la que se le ha dado como sujeto activo la facultad de exigir al Estado que cumpla con sus obligaciones, y se pase de un calidad de vida mínima a una vida realmente digna para todos los grupos que conforman el conglomerado social, a fin de lograr el bien común y no solo el bien de determinados sectores.

También es preocupante que la Sala hace ver al Derecho Constitucional con un carácter taxativo, al no poder ampliarse el ámbito de protección de los derechos individuales o colectivos a través del Proceso de Amparo si estos no se encuentran de manera expresa en la Constitución, lo que conlleva un grave riesgo, porque como se ha mencionado con anterioridad, la realidad es dialéctica al igual que los derechos humanos, quedando evidenciado con las diversas evoluciones que estos han tenido hasta llegar a los derechos que hoy se protegen, surgiendo así, la obligación para el estos de ponerse a tono con la realidad jurídica nacional y mundial.

En conclusión, el argumento de la Sala referente a que el bien común y vida digna no son derechos fundamentales y por ello no son susceptible de protegerse o de exigirse mediante el Proceso de Amparo, resulta demasiado escueto y peligroso, pues, si bien es cierto que se ha logrado el reconocimiento de los Derechos Difusos, son situaciones como estas las que truncan su efectiva protección, pues de nada sirve que una colectividad exija la protección al Medio Ambiente y con él derechos derivados como el de la salud, la vida digna y en general el bien común, si de ya de antemano la Sala tiene aún criterios que no han evolucionado, y no se adaptan a la realidad nacional y mundial, soslayando además la importancia que reviste el componente ambiental, y manteniendo la idea que para lograr un desarrollo socio-económico, se debe sacrificar los recursos naturales, pues ambos conceptos resultan incompatibles.

De todo lo anterior solo quedan las siguientes interrogantes: ¿acaso la Sala, en efecto mantiene la idea que los gobernados deben ser conformista con el nivel de vida que el Estado les está proporcionando?, ¿es posible que el bien común se pueda logra en medio de un sistema económico y social que conlleva desigualdades sociales?; por otra parte y con respecto a los Derechos Difusos Medio Ambientales, ¿son realmente incompatibles la idea de desarrollo económico y social con la protección a los recursos naturales?, y por último ¿Es realmente posible lograr una vida digna y un bien común si no hay protección al Medio Ambiente como entorno necesario para la subsistencia humana?.

Todas estas interrogantes solo tendrán respuesta en la medida que la población siga exigiendo sus derechos al Estado, de manera que en un futuro, la Sala de lo Constitucional evolucione sus criterios jurisprudenciales al respecto, y se ponga a tono con el desarrollo mundial de esta temática, todo ello con miras a lograr una mejor calidad de vida para los individuos y en general para toda la sociedad salvadoreña.

3.2.4.3 Desarrollo Económico Vrs. Medio Ambiente.

Al sobreseerse a la parte demandada en lo referente a la supuesta violación al bien común y la vida digna, la Sala estableció que el acto impugnado sujeto de análisis y de pronunciamiento sería la Resolución del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Nº 172-2000, de fecha dieciocho de julio del año dos mil, dictada por la entonces Ministra de Medio Ambiente Ana María Majano.

En esta parte de la Sentencia se tocan temáticas como el derecho al Medio Ambiente Sano, como un Derecho Constitucional derivado del Art. 117 Cn., también se habla sobre derecho a la propiedad privada, desarrollo económico y finalmente desarrollo sostenible. Es por ello, y a fin de lograr una crítica más objetiva, que se han de abordar estos aspectos de una manera individual, para luego hacer una conclusión general. Cabe aclarar que la mayor parte de las ideas expuestas, son también aplicables al contenido de la Sentencia 104/105/106-1998.

3.2.4.3.1 Derecho a un Medio Ambiente Sano.

Al respecto, en esta resolución de Amparo 242/2002, la Sala establece que del contenido del derecho en cuestión se deriva una doble naturaleza: por un lado como un derecho personalísimo, el cual implica el disfrute esencialmente estético o no económico de los bienes ambientales, como resultado de la limitación al aprovechamiento de los recursos naturales. Disfrutar de los bienes ambientales entraña un acto de libertad que se ve amenazado por el uso abusivo de los recursos naturales. Al mismo tiempo, el ejercicio de los otros derechos, como el de la propiedad o la libertad, el disfrutar del entorno es por ello un derecho subjetivo de libertad y se genera la pretensión de no ser molestado en ese disfrute. La principal actividad del derecho involucra la decisión personalísima del titular de disfrutar tales o cuales bienes ambientales y de cómo disfrutar de los mismos.

Por otra parte, el derecho al Medio Ambiente Sano como un derecho prestacional según lo establecido por la Sala "se refiere a la obligación de preservar el Medio Ambiente. Así, los titulares del derecho pueden exigir del Estado medidas suficientes de protección, lo que indica que el derecho en estudio presenta una vertiente prestacional y una estructura típica de los derechos sociales. Asimismo, presupone la actividad del Legislador y la acción protectora de los poderes públicos". Además de esto, se determina que estos últimos son los encargados de regular lo referente al aprovechamiento de los recursos naturales a fin de asegurar su preservación, ya que están obligados a poner a

disposición de los titulares del derecho los bienes ambientales en las condiciones apropiadas para lograr un disfrute pleno de ellas.

De lo anterior deriva el derecho que tienen los gobernados, de recibir de los poderes públicos un Medio Ambiente adecuado para su desarrollo, incluida en esta idea, el acceso, uso y contemplación de los recursos naturales, para obtener un ejercicio pleno de este derecho. En esta idea cabe destacar que la Sala dice "recibir de los poderes públicos", más no dice "exigir a los poderes públicos", lo cual da la idea de que los miembros de la sociedad solo juegan un papel pasivo y meramente receptivo, cerrando la posibilidad para que estos, exijan al Estado una mejora en la tutela de este derecho.

El derecho en cuestión, es uno de los denominados Derechos Difusos, por ser una "situación jurídica subjetiva de rango inferior al derecho subjetivo, que muestra la peculiaridad de ser común a todos, y lo comparte, su parte, la de cada uno —es la faz subjetiva-, aunque también cada cual de los otros, y todos, tengan la suya, y su sumatoria difusa compone lo que se puede calificar como común o colectivo".

Para Bidart Campos, los Derechos Difusos, pueden en si mismos, sin perder su naturaleza, albergar derechos individuales para cada persona miembro de la colectividad, por ejemplo, existe difusoriedad en el interés a que no se contamine un río con un curso aledaño a una población, de este interés derivan otros como el que cada vecino tenga un derecho a la salud, que puede verse amenazado o dañado por la contaminación de esas aguas destinadas a su uso. Lo mismo podría ser si se tratara de la tala de árboles que al desaparecer disminuiría el oxigeno de la tierra.

Para este mismo autor se puede hacer una análisis de los Derechos Difusos desde el punto de vista de los derechos personales o de las situaciones jurídicas subjetivas, sin embargo, también cabe hacerlo desde el ámbito de las obligaciones, para lo cual se

139

¹⁴³ Bidart Campos, German J. "Constitución y Derechos Humanos. Su Reciprocidad Simétrica". 1° edición. Ediar S.A. Buenos Aires. 1991. pp. 279-280

presenta la siguiente interrogante: ¿cuál sería la obligación constitucionalmente impuesta?. La respuesta es: la de preservar el Medio Ambiente; el cumplimiento de este mandato Constitucional, recae en primer lugar, en el Estado y en segundo en todas las personas. Empero, a este último tipo de obligación se le denomina "obligación activamente universal"; el adverbio "activamente" implica que no se satisface con omisiones o abstenciones, por el contrario se requiere de acción; y lo de "Universal", está encaminado a señalar que esa obligación es real y existe frete o ante todo el conjunto social, sin individualizarse para cada miembro del grupo. 144

Esta teoría planteada por Bidart Campos, resulta bastante novedosa, a la vez que extensa, al punto de otorgar a la colectividad no la facultad, si no la obligación de preservar el Medio Ambiente, a fin de cumplir con un mandato Constitucional, siendo así que hoy se hable de una dualidad "Derecho Difuso – Obligación Activamente Universal".

Es decir que ya no solo es obligación del Estado proporcionar la protección de los recursos naturales a fin de cumplir con el derecho Constitucional a un Medio Ambiente Sano, sino también se ha facultado al grupo social en general para que exija el fiel cumplimiento de este mandato, para lo cual se le ha planteado un papel más activo, pues ya no es simple receptor de este derecho, es también un obligado a protegerlo y hacer que se cumpla con esa protección; por tanto el contenido de la resolución, en este aspecto resulta muy escueto y realmente atrasado.

3.2.4.2.2 Derecho a la Propiedad y Protección a los Recurso Naturales.

En la misma Sentencia, la Sala reconoce la existencia de una tensión entre el derecho a la propiedad y la preservación de los recursos naturales. Sin embargo, en esta misma se da la solución para este conflicto, empero, los criterios retomados para resolver esta disyuntiva son generadoras de una polémica.

-

¹⁴⁴ Ídem. p. 280.

Según la Sala de lo Constitucional, para que se pueda dar cumplimiento a ambos derechos, los poderes públicos, encargados de velar por ellos, deben hacer una ponderación, que consiste en primer lugar, en que el Legislador debe determinar cual es el punto de equilibrio entre derecho a la propiedad y protección al Medio Ambiente, debe fijar las relaciones entre ambos derechos y establecer, en definitiva, cuales serán los vínculos que existen entre ambos derechos. En segundo lugar, los aplicadores del derecho son los que tienen la tarea específica, pues son ellos los que deben ponderar entre estos dos derechos en situaciones concretas.

La ponderación, en este caso, es considerada como una técnica Constitucional para poder resolver un conflicto entre bienes o intereses jurídicos del mismo rango, lo cual quiere decir, que de haber un conflicto, uno de los derechos debe ceder ante el otro, sin implicar ello, la declaratoria de invalidez al derecho desplazado, ni tampoco que se le este generando una cláusula de excepción.

Al final, la conclusión que se da en esta parte de la Sentencia es que la Ex-Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en ningún momento vulneró ninguno de los dos derechos al utilizar esta técnica de la ponderación, pues fue justificada desde la perspectiva Constitucional, pues el permiso se concedió previa aprobación del estudio de impacto ambiental; además se agrega que si bien las construcciones en la zona afectada crearían un impacto en el entorno "no puede impedirse arbitrariamente la ejecución de actividades económicas y de construcción, ya que tan necesario es el Medio Ambiente como el desarrollo urbano y económico para la realización de la persona como ser humano. En todo caso, la obligación de los poderes públicos derivada del contenido prestacional del derecho a la protección del Medio Ambiente consiste en verificar que dicho impacto sea el menor posible y que a la vez se exijan medidas de restauración, lo cual en el presente caso se ha cumplido por parte de la parte demanda, por lo que debe desestimarse la pretensión".

Ahora bien, el derecho de propiedad es uno de los derechos más importantes que se le reconoce a los seres humanos, también es uno de los derechos con mayor tradición Constitucional. Fue proclamado por primera vez como un derecho natural en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y nueve, siendo el estamento burgués quien, apoyado en las ideas de la revolución francesa, implantó como eje central de toda su elaboración político-social el derecho de propiedad privada. El concepto de propiedad derivó de dos grandes documentos con los que se inicia y se termina un ciclo revolucionario en el ámbito ideológico: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la Asamblea Constituyente de 26 de agosto de 1789, por una parte, y los artículos 544 y 545 del Código Napoleónico de 1804, por la otra. 145

Los principios señalados en estos documentos permitieron establecer un sistema socio-político en el que se reconocía a los individuos plena y absoluta libertad para que dispusieran, conforme a su propia y exclusiva voluntad, de los bienes que incorporasen a sus respectivos patrimonios. De esta manera la propiedad privada fue concebida como un derecho al que se le reconocen los caracteres de absoluto, exclusivo, ilimitado en su cantidad, perpetuo y transmisible. A mediados del siglo pasado, los juristas franceses AUBRY y RAU, señalaron que La propiedad, en el sentido más correcto de la palabra (dominium), expresa la idea del poder jurídico más completo que una persona tiene sobre una cosa, y puede definirse como el derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida, de una manera absoluta y exclusiva, a la voluntad y a la acción de una persona". 146

Ante el profundo desequilibrio social que ésta tesis clásica acerca del derecho de la propiedad estaba causando, surgió la necesidad de reformar las premisas que le servían de fundamento. Es así como en su proceso de evolución en los Estados de Derecho que fueron

¹⁴⁵ Badell Madrid, Rafael. "Limitaciones al Derecho de Propiedad". Artículo Publicado en el libro

[&]quot;Homenaje a Gonzalo Pérez Luciani. Temas de Derecho Administrativo Vol. 1". www.badellgrau.com. ¹⁴⁶ Ídem.

madurando socialmente, se comenzó a acoger las tendencias doctrinarias que amparaban nuevos esquemas para la defensa de los derechos sociales, entre ellos, la propiedad. Así, bajo la influencia de pensamientos y doctrinas diversas, muchos de ellos ajenos al derecho, se llegó a aceptar la idea de que "detrás de toda relación de dominio existe una concepción social de la propiedad dirigida a compatibilizar este derecho con los intereses públicos. De esa manera nace la idea de la función social de la propiedad, la cual se traduce así en la sujeción de ese derecho a las contribuciones, restricciones u obligaciones que establezca la Ley con fines de utilidad pública o interés general."147

Precisamente el concepto de función social, se basa en las limitaciones legales al derecho de propiedad, pues son éstas limitaciones, en definitiva, las responsables de armonizar dicho derecho con los requerimientos del interés general, evitando que éste se convierta en una traba para la satisfacción de los intereses del grupo social.

En El Salvador, la Constitución reconoce este derecho en el Art. 2 inc. 1°, 22, 103, entre otros. Si bien es cierto que este derecho tiene un rango Constitucional, él mismo tiene limitantes, y el más importante de estos es la Función Social, establecido de manera expresa en el Art. 103 Cn. que en su inciso 1° dice que "se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social". Es decir, que si bien se reconoce como derecho Constitucional la facultad de las personas de realizar actos de dominio sobre sus bienes¹⁴⁸, este derecho no es absoluto, si no mas bien se pueden ejercer estos actos siempre y cuando no se esté dañando a la colectividad o la sociedad, si no por el contrario, se debe procurar brindarle un servicio a esta.

La Ley de Medio Ambiente en su Art. 4 declara de interés social la protección y mejoramiento del Medio Ambiente, dando a las Instituciones públicas o municipales, la obligación de incluir, de forma prioritaria en todas sus acciones, planes y programas, el componente ambiental. Además se responsabiliza al Estado para que este haga una

¹⁴⁷ Ídem.

¹⁴⁸ Bertrand Galindo, Francisco, y otros. Ob. Cit. p.792

valoración económica real de los recursos naturales, asignando los derechos de explotación de los mismos de manera tal que el o los ciudadanos que los adquieran, los usen con responsabilidad y de forma sostenible.

De todo lo planteado se puede concluir sobre este tema lo siguiente: si bien es cierto que el derecho a la propiedad es un Derecho Constitucional, y por ende susceptible de protección por parte de esta, también es cierto que la misma debe cumplir con una función social, es decir que tal derecho no es absoluto.

El problema acá, deriva de la ponderación que tiene el derecho a la propiedad, la función social de esta y la protección de los recursos naturales. Es decir, que efectivamente, los gobernados pueden disponer plenamente de sus bienes siempre y cuando estos proporcionen un beneficio a la sociedad en general, evitando, por supuesto, el causar un daño al grupo social con el ejercicio de ese derecho. Aplica aquí el hecho de que el interés colectivo, priva sobre el interés social.

Como en este caso, la porción de la Finca El Espino en la que se realizaría el proyecto es de naturaleza privada, en efecto hay un conflicto de intereses, pues los recursos naturales que en esta zona se encontraba, resultaban de gran importancia para el país en general, pues al tomarse en cuenta que El Salvador solo cuenta con el 3% del total de sus recursos naturales, y que esta finca conocida como "El Pulmón de San Salvador" es parte importante de las últimas reservas forestales, consideramos que tanto la Ex Ministra de Medio Ambiente, como los Magistrados de la Sala de lo Constitucional debieron poner un poco más de cuidado en la "ponderación de los derecho en conflicto".

Para tales efectos, bastaba que, para el caso de la Ex Ministra, retomara el contenido del ya referido Art. 4 de la Ley de Medio Ambiente, el cual claramente le daba la obligación de dar prioridad al componente ambiental en sus acciones, planes y programas, esto incluiría por supuesto, la emisión de Permisos Ambientales. En este mismo sentido, para poder otorgar el permiso correspondiente, sí se presentó por parte de

la empresa constructora, el estudio de impacto ambiental¹⁴⁹ exigido por la Ley, sin embargo, queda claro que no se le dio la importancia que este asunto ameritaba, pues, aunque se trataba de un inmueble de propiedad privada, se supone que este estudio, sirve para determinar el impacto o las consecuencias, sean estas positivas o negativas del proyecto, y no se necesitan grandes estudios para concluir que esa zona era de vital importancia para el país en general, por tanto el MARN estaba en todo su derecho de denegar el permiso, en virtud de las mismas facultades y obligaciones que la Constitución y la Ley de Medio Ambiente le imponían.

Por el lado de la Sala de lo Constitucional, la vulneración al Derecho a un Medio Ambiente Sano es mucho más grave, por las razones siguientes:

En primer lugar, cuando se habla del derecho a la propiedad, se entiende que la naturaleza de este es de carácter particular, sin embargo, lleva de manera coadyuvante la función social. Por otro lado, cuando se habla de protección a los recursos naturales, este deriva de la obligación que tiene el Estado y sus Instituciones de salvaguardar el derechos de sus gobernados a un Medio Ambiente Sano, el cuál a su vez, como se ha establecido con anterioridad, es un Derecho de carácter Difusos, pues su vulneración lleva aparejada la trasgresión de la esfera jurídica no solo de una persona si no de grupos de individuos con cantidades indeterminables.

Otro aspecto a retomar es que la Sala de lo Constitucional de forma evidente soslayo la dimensión ambiental en su resolución, es decir que realizó una ponderación, tal si se tratara de Derechos Constitucionales netamente civiles, lo cual es un error, pues la misma Constitución establece en su Art. 102 que se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social, y en este caso, la protección de los pocos recursos

criterios establecidos legalmente". Art. 5 de la Ley de Medio Ambiente.

145

¹⁴⁹"Instrumento de Diagnóstico, evaluación, planificación y control, constituido por un conjunto de actividades técnicas y científicas realizadas por un equipo multidisciplinario, destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales, positivos y negativos, de una actividad, obra o proyecto, durante todo su ciclo vital, y sus alternativas, presentando en un informe técnico; y realizado según los

naturales que hay en el país, posee ese interés social. Esto conlleva a concluir que nuestros Funcionarios Gubernamentales en general, no han entendido la importancia del aspecto ambiental, pues de terminarse por completo los recursos naturales no se estaría condenando solo a las nuevas generaciones, si no también a las presentes, se estría fomentando además, la pobreza y con ella la delincuencia, la violencia y otra serie de problemas sociales.

En lo referente a este aspecto, queda en tela de Juicio las razones expuestas por los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, en base a las cuales se emitió este fallo, se distingue una falta de interés, conocimiento y concientización sobre el tema del Derecho a un Medio Ambiente Sano como presupuesto importante para lograr una vida digna y el bien común en la sociedad salvadoreña, hizo falta, como se mencionó antes, la dimensión ambiental, la proposición de salidas alternas como era por ejemplo la expropiación del inmueble en cuestión y su declaratoria de zona forestal protegida, como su inmueble colindante, todo esto a fin de cumplir con el interés social que la Constitución exige como contrapeso al derecho de propiedad.

3.2.4.3.3 Desarrollo Económico y Desarrollo Sostenible.

En la presente resolución, se establece que "es obvio que a menor uso económico o urbanístico de los recursos, mayor será el disfrute que hagan las personas del Medio Ambiente, no obstante, también es cierto que el empleo de los recursos naturales resulta igualmente imprescindible para el bienestar material de los seres humanos. No cabe duda que el desarrollo urbano o el trazado de las vías de circulación incide, casi siempre negativamente, en el entorno; pero no es menos cierto que tales actividades son indispensables en las sociedades modernas.

También es inevitable y está Constitucionalmente auspiciada la construcción de viviendas y la utilización para ello del suelo y materiales que proporciona la naturaleza. Lo

mismo ocurre con la edificación de industrias y los inevitables problemas de contaminación que todo lo anterior suscita; sin olvidar la producción, también contaminante de energía. Es la típica tensión entre desarrollo económico y Medio Ambiente".

Actualmente la dimensión ecológica juega un papel muy importante en los criterios de "desarrollo", pues, si bien es cierto que este concepto determina los niveles de avances tecnológicos en una sociedad, también debe abarcar un bienestar físico, mental, espiritual y ambiental. Para el caso la Ley de Medio Ambiente, en su Art. 5, da la definición de desarrollo sostenible: "Es el mejoramiento de vida de las presentes generaciones, con desarrollo económico, democracia política, equidad y equilibrio ecológico, sin menoscabo de la calidad de vida de las generaciones venideras".

De lo anterior se puede decir, que en la actualidad ya no es válido únicamente un desarrollo económico, es imperioso que a él lo acompañe una estabilidad social, política, cultural y ambiental, y para conseguirlo, cada Gobierno, debe procurar encaminar su legislación y actividades internas para lograr este objetivo. Así por ejemplo el Art. 117 inc. 1° Cn. claramente designa como obligación del Estado la protección de los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del Medio Ambiente, a fin de garantizar el desarrollo sostenible.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, queda evidenciado que en esta resolución de Amparo los intereses económicos de unos cuantos se sobre puso en gran medida al interés colectivo, en El Salvador, sus Funcionarios Gubernamentales siguen teniendo una mentalidad retrógrada, en la cual un país con una gran infraestructura, que abarca desde buenas carreteras hasta una bastedad de centros comerciales, son símbolos de un desarrollo económico floreciente y llamativo para la inversión. Se habla de desarrollo sostenible pero de una manera muy fugaz y simple, pretendiendo lograrlo ignorando en gran medida su componente esencial que es la protección al Medio Ambiente.

Se tiene aún en nuestro país la errónea idea de valorizar monetariamente los recursos naturales, al punto de dejar plasmado en esta Sentencia, que la parte demandante, además de haber obtenido de forma legal su permiso ambiental (lo cual es correcto pues, el permiso 172-2000 emitido por el Ministerio correspondiente conforme a la Ley), rindió una fianza¹⁵⁰ de ¢3,469,366 por un plazo de dos años, en caso de que este incumpliera con sus obligaciones, las cuales consistían en la plantación de árboles a lo largo de las vías de circulación, la protección de árboles conspicuos, la plantación de especies arbóreas nativas para compensar la tala de árboles y la construcción de bóveda. Además, resultan realmente risibles estas condiciones, ya que al considerar la importancia de esa zona para el país en general, es obvio que las medidas impuestas no lograran suplir la función ecológica de la Finca el Espino.

3.2.5 Los Derechos Difusos Medio Ambientales en el Resolución de Amparo 242-2001

Como se mencionó en un inicio, este Proceso de Amparo ha sido una de los primeros que se conociera, luego de que la Sala de lo Constitucional hiciera el cambio de Jurisprudencia, en el sentido de admitir la demanda de Amparo cuando sus titulares fueran personas indeterminadas, que solicitaran la tutela jurídica o bien la reparación de un daño causado a Derechos de carácter Difuso o de difícil determinación.

El solo hecho de haberse admitido la demanda de Amparo, podría ser en si mismo un gran avance en nuestra Legislación Constitucional, sin embargo al leer, analizar y criticar el contenido de la Sentencia y sobre todo los argumentos que se utilizaron para fundamentar el sobreseimiento de la parte demandada, se hace evidente que en nuestro país

¹⁵⁰ Según el Art. 29 de la Ley de Medio Ambiente, "para asegurar el cumplimiento de los permisos ambientales en cuanto a la ejecución de los Programas de Manejo y Adecuación Ambiental, el titular de la obra o proyecto deberá rendir una fianza de cumplimiento por un monto equivalente a los costos totales de las obras físicas o inversiones que se requieran, para cumplir con los planes de manejo y adecuación ambiental. Esta fianza durará hasta que dichas obras o inversiones se hayan realizado en la forma previamente establecida".

esta teoría de los Derechos Difusos es aún muy nueva, o bien a los aplicadores del derecho no les conviene hacerla efectiva.

Lo que si es seguro, es que solamente en la medida en que la población salvadoreña siga haciendo uso de este Proceso para exigir la protección de sus derechos de carácter difuso, y los Magistrados de la Sala de lo Constitucional sigan abiertos al cambio y necesidad de adaptación a las nuevas circunstancias y necesidades de los gobernados, será que en nuestro país evolucione y posiblemente mejore el tratamiento a este tipo de derechos.

Por el momento, el panorama luce desalentador, al menos para los derechos medio ambientales, pues el Estado Salvadoreño, aún posee la vieja idea de que hay que sacrificar los recursos naturales para conseguir un autentico desarrollo económico, por lo que se debe trabajar más en la incorporación de la dimensión ambiental en todos los actos y decisiones gubernamentales, a fin de lograr un verdadero desarrollo sostenible, y con él, la protección de los pocos recursos naturales que le quedan al país.

Por todo lo anterior se puede concluir, que en este Proceso al igual que en el Proceso anterior (104/105/106-1998) y en las resoluciones en concreto, se debe evolucionar las regulaciones existentes sobre Derechos Difusos, en el sentido de no solo ampliar la titularidad del Proceso de Amparo, si no también el ámbito de protección de este, para que aspectos como el bien común y la vida digna puedan llegar a ser considerados como derechos fundamentales, dando además a las personas un papel más activo para exigir al Estado y trabajar junto con él, a fin de obtener una mejor tutela de sus derechos fundamentales en general.

3.3 CAMBIO DE CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DIFUSOS.

La actual Ley de Procedimientos Constitucionales en su Art. 14 establece que el Amparo solo puede ser solicitado por la persona directamente agraviada. Sin embargo, en la resolución de los Procesos Acumulados de Amparo con referencia 104/105/106-1998, se da un cambio de jurisprudencia, en el sentido que la Sala de lo Constitucional admite que la demanda de Amparo sea interpuesta cuando una o varias personas de una colectividad sientan vulnerados Derechos de carácter Difuso, por ejemplo, los medio ambientales cuyos efectos no recaen en una persona, si no en varias o bien en todos los miembros de la sociedad, por lo que resulta difícil determinar un solo afectado.

Las razones que se expusieron para sustentar este cambio por parte de la Sala fueron las siguientes: "para no crear zonas exentas de control o en orfandad Constitucional, si bien es cierto que ha sido jurisprudencia de este Tribunal que para que proceda la pretensión de Amparo es necesario que únicamente la presente la persona que haya sufrido de manera directa y personal el agravio, ello no implica que dicho criterio no pueda evolucionar y ampliarse, atendiéndose a las nuevas realidades socio jurídicas. En efecto, en el presente Proceso se estableció, como razones suficientes y amplias que motivan el cambio de jurisprudencia, que cualquier persona que considere que se le vulnera un derecho de naturaleza difusa, adquiere legitimación procesal para plantear la pretensión Constitucional de Amparo — en virtud de los intereses difusos- sin necesidad que intervengan en el Proceso los demás titulares, por su compleja amplitud social".

Además de esas razones, según el Lic. Aldo Cader Camelot¹⁵¹ uno de los motivos que impulso este cambio fue el hecho que "la realidad jurídica se está movilizando y van surgiendo la necesidad de regular nuevos puntos de control, de modo que no se dejen

 $^{^{151}}$ Colaborador Jurídico de la Sala de lo Constitucional. Corte Suprema de Justicia. Entrevista realizada el Lunes 3 de enero de 2005

zonas exentas de control, es decir circunstancias que se dan en la realidad y no tengan una regulación jurídica".

Este cambio jurisprudencial, coloca a El Salvador en tono con otras legislaciones internacionales que ya desde hace algunos años, contemplaban en sus legislaciones internas la protección a los Derechos Constitucionales. Por la misma temática que se está tratando es importante aclarar en que forma entiende la Sala lo referente a los Derechos Difusos, empezando por su definición.

En un primer lugar se considera que son Derechos Difusos "todo aquel derecho que no afecta a un individuo si no a una colectividad." La Sala parte de la misma titularidad, de estos derechos para definirlos, por lo tanto la legitimación de estos es considerada indeterminable y que le pertenece a un grupo de individuos o a la sociedad entera. En segundo término y sobre este mismo punto, si bien es cierto, que la doctrina ha hecho una clara distinción entre derechos colectivos y Derechos Difusos, nuestra Sala de lo Constitucional no lo hace, es más, se consideran como sinónimos y así son tratados en el Proyecto de Ley Procesal Constitucional, al que ya se ha hecho referencia anteriormente.

Como contrapartida a las opiniones vertidas por el representante de la Sala de lo Constitucional, para el Lic. Dagoberto Gutiérrez¹⁵², todo este cambio de jurisprudencia en definitiva no ayudará a la protección de los Derechos Difusos Medio Ambientales, pues ha quedado plenamente evidenciado que a pesar de haberse ampliado la titularidad para interponer un Proceso de Amparo, las resoluciones emitidas hasta ahora en los dos Procesos más importantes (Amparo 104/105/106-1998 y 242-2001) han sido ciertamente desalentadoras, y plantean un futuro no muy diferente para este derecho en especial.

Para el Lic. Gutiérrez, cuando se habla del derecho a un ambiente sano, se trata de una protección material y efectiva a los recursos naturales, y no solamente la protección

¹⁵² Lic. Gutiérrez, Dagoberto Entrevista Realizada al Coordinador General y Representante Legal de UNES (UNIDAD ECOLÓGICA SALVADOREÑA). En fecha 17 de enero de 2005.

del cumplimiento de una norma Constitucional, la cual resulta ser teórica, es por ello, que el cuidar los escasos recursos naturales del país, le corresponde a las comunidades, mientras que el Gobierno sigue pretendiendo solamente cuidar un texto jurídico.

A manera de conclusión tanto el Lic. Cader, como el Lic. Gutiérrez llegan a una misma conclusión: aunque se haya ampliado la titularidad del Proceso de Amparo, cuando se trate de Derechos Difusos en general, solo depende del uso que la población haga de él, pues en la medida que se vallan presentando nuevos casos, así se irán evolucionando los conceptos y alcances materiales del Amparo. Pero por ahora, al menos para el representante de la UNES, de nada sirve esta ampliación, porque el acceso a la jurisdicción de este país no es bueno, la mayor parte de los casos presentados no son resueltos o se resuelven de manera negativa, por esto ese cambio de jurisprudencia no va a ayudar en nada.

3.4 PROYECCIÓN DE LOS LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES EN RELACIÓN A PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DIFUSOS MEDIO AMBIENTALES A TRAVÉS DEL AMPARO EN EL SALVADOR.

Con el desarrollo del país, la expansión comercial, el surgimiento de la importancia de la protección a los recursos naturales, así como el derecho de la población de que se les respete el derecho a gozar de un Medio Ambiente Sano y con esto la creciente necesidad de regular nuevos puntos de control estatal, hacen que la realidad jurídica vaya cambiando como respuesta al surgimiento de estas necesidades, las cuales debe de solventar para no dejar vacíos o lagunas legales que den pie a la vulneración de los derechos de los gobernados en cualquier situación en que el agresor esté en una relación de poder para con los sujetos agraviados.

En este orden de ideas, en El Salvador, los Derecho Difusos de orden Medio Ambiental, surgen en la Jurisprudencia Salvadoreña en el caso de ampliación de la calle Chuiltipan (El Espino), con la acumulación de acciones de Amparo de referencia 104/

105/106-98, en la cual por primera vez aparece el termino "Derecho de Naturaleza Difusa" como la facultad que tiene toda persona que considere que se le ha violado esta clase de derecho, adquiere legitimación procesal para plantear la pretensión Constitucional de Amparo en virtud de los Derechos Difusos sin necesidad que intervengan en el Proceso los demás titulares del mismo, por su compleja amplitud social.

Alegando que con la construcción de dicha carretera se afectaría sus Derechos de naturaleza Difusa al Medio Ambiente Sano, porque se talarían muchos árboles, se destruiría el hábitat de muchas especies animales, obstaculizando también la debida captación de agua, en fin causando un impacto ecológico negativo. A pesar que la Sentencia dictada por la Sala en este caso fue un sobreseimiento de la Autoridad demandada, basándose en que los argumentos de los demandantes no eran capaces de demostrar un agravio ni directo, ni difuso reduciendo la pretensión a una mera inconformidad con legalidad de las actuaciones administrativas de la Autoridad demandada; la Sala estableció que está dentro de su competencia conocer sobre Procesos de Amparo cuyo objeto sea obtener la tutela a sus Derechos Difusos Medio Ambientales.

En el Proceso de Amparo clasificado con el numero 242-2001 sobre el caso del permiso ambiental otorgado por la Ministra de Medio Ambiente, para el desarrollo del proyecto "Zona Privada El Espino" en el cual los peticionarios alegan la vulneración de los Derechos Constitucionales: a la vida digna, (Art. 1 y 2), al Derecho a un Medio Ambiente Sano (Art.117 inc.1) este ultimo artículo fue reformado para ampliar el ámbito de protección de estos recursos dimensionado en cuatro actividades tendientes a una eficaz protección a los Derechos Medio Ambientales, lo cual en el referido caso explica detalladamente cada una de estas esferas para darle una interpretación legal al texto de la norma, tal y como lo establece el Art.3 del Proyecto de Ley Procesal Constitucional.

A pesar de que la Sala reconoce la importancia de la conservación, protección, restauración y utilización racional de los recursos naturales del país, hace una valoración

entre la importancia del desarrollo económico y el goce al Derecho a un Medio Ambiente Sano, y falla sobreseyendo a la Autoridad demandada, confirmando la Constitucionalidad del permiso ambiental otorgado al grupo Roble.

Con tales antecedes jurisprudenciales, "desde el punto de vista teórico, el cambio de criterio jurisprudencial ayuda a ampliar la protección de los Derechos Difusos Medio Ambientales, pues se le está dando una mayor amplitud al ámbito de protección mediante el Amparo; sin embargo esto mismo no ocurre en la practica, puesto que todas las pretensiones de Amparo que conlleven la tutela de estos derechos han sido declarados improcedentes, por lo cual, hasta la fecha no se puede decir que el cambio de Jurisprudencia haya hecho que se brindara una mejor protección a los Derechos Difusos". ¹⁵³

Si bien es cierto que este cambio de criterio teórico de la Sala de lo Constitucional al respecto de los Derechos Difusos ha incidido en el proyecto de Ley Procesal Constitucional, al incluir como sujeto activo de la pretensión de Amparo a la colectividad o cualquier organización en la defensa de Derechos Difusos; no obstante como se ha podido observar a lo largo de este capitulo, en los Procesos de Amparo sobre Derechos Difusos no se les ha dado protección, al sobreseer a la Autoridad demandada y como expresa el Licenciado Cader, no hay una protección material a estos derechos.

_

¹⁵³ Cader, Aldo. Ob. Cit p.3.

CAPITULO IV EFECTIVIDAD DEL AMPARO EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DIFUSOS MEDIO AMBIENTALES.

4.1 REALIDAD ACTUAL DE LOS DERECHOS DIFUSOS MEDIO AMBIENTALES EN EL SALVADOR.

El panorama de los recursos naturales salvadoreños es bastante desalentador, y mucho más si se toma en cuenta el hecho que hasta ahora, no se ha logrado que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Ampare el Derecho al Medio Ambiente que poseen todos los salvadoreños, ya que de dos Amparos interpuestos sobre este aspecto, ninguno ha resultado hasta la fecha con un Sentencia favorable, si no por el contrario, se ha dejado muy en claro que en nuestro país, ni los gobernantes ni la empresa privada han incorporado en sus funciones y planes de Gobierno la dimensión ambiental, provocando con ello consolidar la difícil condición de nuestros recursos biológicos.

Luego de los sobreseimientos dados en el Proceso Acumulado de Amparo con referencia 104/105/106-1998 y sobre todo en la Sentencia 242-2001 en relación a la finca El Espino, los Derechos Difusos Medio Ambientales han quedado en una situación muy precaria en nuestro país; tal es la opinión del Lic. Dagoberto Gutiérrez¹⁵⁴, quien considera que estos Amparos resultan en verdad inútiles para la protección de tales derechos, quedando únicamente en los diferentes grupos sociales y comunidades organizadas la responsabilidad de proteger su entorno natural.

Además de lo anterior y en lo que respecta al Amparo, el analista, considera que este mecanismo de protección constitucional, no está resolviendo de una manera efectiva los conflictos sobre violaciones a los Derechos Difusos en cuestiones Medio Ambientales, ya que si bien es cierto que con los Amparos anteriores se impulsó el ya referido cambio de

¹⁵⁴ Coordinador General y Representante Legal de la Unidad Ecológica Salvadoreña (UNES). Entrevista realizada el lunes 17 de enero de 2005.

Jurisprudencia por parte de la Sala, este no ha dado los resultados deseados para la comunidad jurídica ambientalista.

El Lic. Gutiérrez afirma que no existe conciencia ecológica por parte de la Sala, a esto se une el hecho que la mayoría de la población salvadoreña desconoce su derecho a exigir un Medio Ambiente Sano, simplemente porque en nuestra sociedad existen problemas, que a juzgar por sus habitantes son mucho más importantes y urgentes de resolver.

Otra situación que vuelve ineficaz la protección de los derechos en cuestión, es la falta de información que se les da a las personas, no solo en lo referente a los Derechos Medio Ambientales, sino también al Amparo en si, puesto que la Sala no brinda ningún tipo de información y menos a la población para que puedan hacer valer sus derechos a través del Amparo. En este país, lo referente a dicho Proceso, al Derecho Ambiental y las Leyes en general está reservado para un exclusivo grupo de personas, que son los Abogados, Jueces y Magistrados, las personas comunes no tienen acceso a este tipo de información.

En general ni la Sala, ni la Corte Suprema de Justicia da información a pequeños grupos, mucho menos si se trata de comunidades que son analfabetas. La razón es que ni la misma Sala conoce sobre Derecho Difusos y no son concientes de la importancia de los recursos ambientales, esto queda evidenciado en las resoluciones referentes a la Finca El Espino. A pesar de lo anterior, la Sala si tiene una función protectora de los Derechos Constitucionales de toda la población salvadoreña.

Aquí en el país si una persona quiere saber de Leyes tiene que estudiar derecho, pues incluso para presentar un escrito a la Sala se exige firma de abogado director, lo cual impide que la gente común recurra al Amparo como mecanismo de protección de sus

derechos fundamentales ¹⁵⁵. Esto varía en el Proyecto de Ley Procesal Constitucional, al establecer que el Amparo se puede interponer por cualquier persona, sin embargo, si los individuos comunes, que están alejados del ámbito jurídico no conocen sobre Derechos Difusos y mucho menos sobre Amparo ¿Cómo pretende la Sala y el Estado en general que se utilice este Proceso Constitucional sin una Educación al respecto?.

Para desempeñar tal labor de educación, la cual no es propia de la Sala ni mucho menos de la Corte Suprema de Justicia pues no les corresponde este tipo de funciones, muchas Organizaciones no Gubernamentales como UNES, están haciendo en la actualidad, grandes esfuerzos por lograr una mayor concientización en la población salvadoreña, en lo que respecta al uso y protección de los recursos medio ambientales. Empero, por el ámbito gubernamental, el trabajo desempeñado por el actual Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta siendo severamente criticado, no solo por carecer de un rol más activo en lo protección ambiental, si no también por favorecer a grupos de poder, aún a costa del deterioro del Medio Ambiente.

Ahora bien, para el analista en cuestión, tanto el Ministerio de Medio Ambiente como la Sala tienen una naturaleza política, y su trabajo es también político, por tanto los jueces están desempeñando un papel político influenciado por poderes de distinta índole. Se puede resumir todo diciendo que la Sala lo que hace es legitimar las actuaciones de los grupos de poder a través de sus resoluciones.

Además, estos grupos influyen de muchas maneras: económica y políticamente pero sobre todo de forma ideológica, pues se está defendiendo la ideología de los capitalistas. Por ejemplo en el caso de la Finca El Espino, se protegió el interés de las familias Dueñas y Poma, que como se sabe tienen gran poder económico e ideológico dentro del país.

-

¹⁵⁵ Ídem. p.1.

Por su parte el Lic. Aldo Cader, asesor Jurídico de la Sala de lo Constitucional, identifica que la problemática anterior no lleva implícito que sea el Amparo el ineficaz, si no que el problema puede radicar en la capacidad que tengan los abogados y representantes legales para poder interponer este Proceso Constitucional, por ejemplo que los abogados no presenten escritos debidamente fundamentados a la Sala, probablemente se debe a la falta de experiencia en este tipo de Procesos. Pero se debe dejar transcurrir un tiempo para saber si los abogados tratan mejor este tipo de asuntos.

Actualmente en promedio la Sala recibe cerca de 1,500 Amparos al año, dos de ello es por Derechos Difusos¹⁵⁶. Las razones son muy variadas, entre ellos, el desconocimiento del afectado (falta de educación) o bien el desanimo de la gente pues los casos conocidos han sido negativos, lo cual hace que la gente se desaliente antes de interponer un Amparo. De aquí se puede deducir que solo con una adecuada promoción del Amparo como el mecanismo encargado de tutelar los Derechos Difusos Medio Ambientales, pretendiendo con ello no solo la consolidación de esta figura, si no también lograr que los abogados, las organizaciones ambientalistas; la población y la propia Sala de lo Constitucional, obtengan una mayor experiencia en lo que a este tipo de Amparo se refiere.

Por ahora, la protección de los Derechos Difusos de esta naturaleza, queda en el ámbito jurisprudencial, y si bien es cierto, la Jurisprudencia emitida por la Sala hace las veces de una Ley y debe ser cumplida, al ser aprobado el Proyecto de Ley Procesal Constitucional, se daría un gran avance, no solo en lo que respecta a estos derechos y al Amparo, si no a todo el Derecho Constitucional en general, ya que se estaría implementando nuevas modalidades para los diferentes Procesos Constitucionales, de manera que estos al ser más flexibles, pueden lograr una mejor protección a los derechos reconocidos por mandato constitucional.

-

¹⁵⁶ Cader, Aldo. Ob. Cit. p.5.

Se debe tener en cuenta, además, el nivel de concientización de la población en general en lo relativo a las condiciones en que se encuentra el Medio Ambiente, y sobre todo con qué porcentaje de recursos naturales cuenta el país. Es así como de una población total de 101 personas encuestadas¹⁵⁷ al menos un 75% reconoce que quedan poco o nada de estos recursos, lo cual demuestra que un buen porcentaje de la población tiene una idea general de la crisis ecológica en que se encuentra el país.

Sin embargo, el panorama es diferente al consultarles sobre el conocimiento que poseen de sus Derechos Medio Ambientales, a lo cual al menos un 85% reconoce que tiene una información muy escasa sobre el tema, y la poca que poseen es percibida por medio de la televisión, así que no resulta lo suficientemente amplia.

Con todos estos aspectos juntos, si se toma en cuenta, que el Estado, a través de diversas Instituciones como el MARN encargado de la Política Ambiental, y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que deben procurar la tutela de los derechos reconocidos en la Constitución, soslayan este tipo de derechos, y lo que es peor, la misma población desconoce su derecho al Medio Ambiente Sano, se puede afirmar que la realidad actual de los Derechos Difusos Medio Ambientales en El Salvador, no presentan un panorama muy alentador, pues, resulta evidente en el país aún no se han sentado bases firmes para lograr un verdadero desarrollo sostenible.

4.2 FACTORES POLITICOS QUE INCIDEN EN LA EFICACIA DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DIFUSOS MEDIO AMBIENTALES A TRAVÉS DEL AMPARO.

Así como se ha demostrado la existencia de factores económicos, sociales y culturales, también existen factores de naturaleza política, entendida esta en dos formas:

159

¹⁵⁷ Los porcentajes expresados, son el resultado de la encuesta sobre "Protección del Medio Ambiente a través del Amparo", realizada el día 19 de noviembre de 2004, A una población de 101 personas. En la Colonia Santa Marta de San Jacinto de San Salvador. Y el Campus de la Universidad de El Salvador.

4.2.1 Políticas Ambientales de Carácter Gubernamental.

El Estado Salvadoreño, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), se encarga de implementar una serie de parámetros por los cuales se deben aplicar medidas de carácter ambiental en las diferentes actividades del país. En concreto, se creó la denominada "Política Nacional del Medio Ambiente y Lineamientos Estratégicos" en la que establece que la Política Nacional del Medio Ambiente, se fundamenta en tres principios que desarrollan el contenido del Art. 2 de la Ley de Medio Ambiente: Equilibrio Dinámico, Responsabilidad Compartida e Interés Social.

Estos "Macroprincipios", como los denomina el Ministerio, constituyen la base conceptual para lograr la armonía y la racionalidad del conjunto de principios y lineamientos planteados en la Constitución de la República y la Ley del Medio Ambiente. Además, estos permiten al MARN, contar con un marco general que brinde consistencia a las diversas políticas sectoriales de naturaleza ambiental; así también, establece los cimientos que vinculan las diferentes dimensiones del Desarrollo Sostenible: Ecología, Economía, Sociología, Derechos y Cultura.

• Equilibrio Dinámico:

"Es la condición deseada entre los pilares del desarrollo sostenible, ecología, economía, derecho y cultura" Es decir que a través de este principio se pretende una búsqueda constante de un equilibrio con tendencia ecológica, una armonía que debe existir entre las dimensiones sociales, económicas, culturales, etc.

¹⁵⁹ Ídem. p. 2

¹⁵⁸ Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. "Política Nacional del Medio Ambiente y Lineamientos Estratégicos". 1° edición. San Salvador. 2000. p. 2.

• Responsabilidad Compartida.

"La conservación de los recursos naturales y el Medio Ambiente no sólo es obligación del Estado, también es responsabilidad de la sociedad salvadoreña, lo cual implica que todos tenemos obligación y derecho a velar por que se haga un uso sostenible de los recursos naturales". ¹⁶⁰

Este macropincipio se refiere a la orientación que deben tener el conjunto de actividades o procesos que realiza o ejecuta la Administración Pública, las Municipalidades y los particulares al respecto del Medio Ambiente y uso de los recursos naturales. Se debe hacer conciencia en que todas estas acciones tiene consecuencias que repercuten o impactan en el Medio Ambiente, siendo así que de ser positivos los beneficios ambientales derivados de este acto abarcan a toda la población, pero si son negativos, los costos, daños o perjuicios derivados de la acción humana también son sufridos por la colectividad, aún si fueron causados por unos pocos. Se afirma entonces, que la sociedad en su conjunto, tiene una responsabilidad solidaria frente a los beneficios o perjuicios de los recursos de la biodiversidad.

Como consecuencia de todo lo anterior, se deduce que en este macroprincipio se admite la difusoriedad del Medio Ambiente, siendo así, que se reconoce no solo el Derecho a un Medio Ambiente Sano y sustentable, si no también la obligación de cada sector de la sociedad de proteger dichos recursos, así por ejemplo, si bien es cierto que la Sala de lo Constitucional no tiene como función la de proteger al Medio Ambiente ya que la Constitución le asigna otras funciones (Art. 182 Cn); este mismo cuerpo legal, en el Art. 117 y la Ley del Medio Ambiente (Art. 2 lit. h, Art. 4, entre otros) le obliga a tomar muy en cuenta la dimensión ambiental, aspectos que no son tomado en cuenta en las resoluciones de los Amparos ya referidos.

161

¹⁶⁰ Ídem. p. 4

Interés Social

"Procura el bienestar de un sector o sectores de la sociedad y representa un factor relevante en el desarrollo social, económico y ambiental del país" ¹⁶¹. Este macroprincipio es el encargado de orientar el desarrollo de toda la actividad del Estado que se enmarca en el sistema jurídico salvadoreño.

La protección del ámbito ambiental y sus elementos posee un estatus especial, tanto, que el Art. 117 Cn. los declara de interés social, lo que significa que se trata de intereses vitales para la sociedad en su totalidad, y por esto mismo deben ser respetados Bajo situaciones de necesidad pública, debe ser el Estado el que haría prevalecer esa situación de especial importancia colectiva, tratando siempre de dar solución a situaciones que impliquen beneficios para los diferentes sectores, y no solo a unos cuantos como sucedió en los Amparos 104/105/106-1998 y 242-2001, lo que atenta contra la primacía del interés público sobre el interés privado que se reconoce en el Art. 246 inc. 2° Cn.

El MARN dentro de este mismo macroprincipio establece que "la declaratoria de interés social para la conservación del Medio Ambiente y de los recursos naturales, exige del Estado el mantener siempre una actitud firme y responsable que garantice el cumplimiento de este propósito".162.

Además de estos macroprincipios, la Política Ambiental Salvadoreña, incorpora los denominados Lineamientos de Política, los que son planteados en dos grandes áreas temáticas: la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y la Gestión Ambiental; en la primera de estas áreas se hace especial énfasis en el ordenamiento territorial, la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales como base de la política, a través de la cuál se crea un vínculo entre crecimiento económico y el

¹⁶¹ Ídem. p. 5 ¹⁶² Ídem. p.5

respeto a los recursos naturales. En la segunda área, se encuentran todos aquellos sistemas que se complementan entre si, tiene un ámbito de incidencia que provee el marco que orienta la gestión ambiental de manera integral.

En su conjunto, los lineamientos arriba descritos constituyen nexos que permiten la vinculación de los diversos sectores a fin de lograr el desarrollo sostenible; así mismo provee la base para el crecimiento económico sostenible que posibilita el mejoramiento de la calidad de vida de la población salvadoreña en un marco jurídico e institucional armónico.

Con todo lo arriba expuesto, se pensaría que El Salvador, verdaderamente posee políticas medio ambientales muy completas, y el fin de lograr un desarrollo sostenible puede alcanzarse en poco tiempo. Sin embargo, la realidad es otra, las políticas ambientales, son las menos consideradas y las más incumplidas, especialmente por el mismo Estado, pues el MARN como principal obligado a velar por su implementación y consecución de dichas políticas, ha desempeñado hasta ahora un papel exageradamente pasivo en la conservación de los recursos naturales, y a la vez activo, en cuanto a la vulneración de los Derechos Difusos Medio Ambientales. Esto se deduce de los permisos que otorgó a fin de autorizar la tala de árboles en la finca El Espino no respetándose las políticas que esta misma institución ha creado.

Todos estos hechos redundan en la necesidad, no de revisar las políticas ambientales del país, si no más bien de velar por el integral cumplimiento de estas, empezando por el MARN, hasta llegar a entes mas alejados de este ámbito como la Sala de lo Constitucional, para que de este modo, la próxima vez que se interponga un Amparo en el que se pretenda lograr la tutela de Derechos Difusos Medio Ambientales, se obtengan resultados mas favorables a la población y no a sectores de poder como ha sucedido hasta ahora.

4.2.2 Factores Políticos derivados de la Actividad de Funcionarios Estatales.

Aquí se deja de lado la política como lineamientos o parámetro que son creados para lograr determinados fines, y se pasa a la política como actividad del Estado. En El Salvador, al ser un país democrático, la política es una actividad desempeñada principalmente por los partidos políticos, estos son grupos de personas electas como representantes del pueblo, mediante los cuales se puede acceder a diferentes sectores del Gobierno, sean estos del Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

Tanto los Diputados en la Asamblea Legislativa como los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, son Funcionarios que han sido elegidos a través de un Partido Político determinado, por eso, según la opinión de Lic. Dagoberto Gutiérrez, tienen compromisos políticos para con aquellas personas o grupos que los colocaron en esos puestos, por ello no tienen plena libertad para actuar o bien decidir sobre determinados asuntos, pues deben procurar la protección y beneficio de sus patrocinadores.

Con respecto a los Derechos Difusos Medio Ambientales, se pueden retomar dos factores de vital importancia en esta temática:

4.2.2.1 Las resoluciones de Amparo emitidas por los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, con respecto a los Derechos Difusos Medio Ambientales.

Al respecto, como se dijo antes, los Magistrados por haber sido nombrados en elecciones de segundo grado, son Funcionarios que representan a determinados partidos políticos, y estos a su vez representan a diversos sectores de la sociedad. Todos estos nexos, al unirse pretenden la tutela de determinados intereses para los grupos de poder, mas que para la población en general.

Para el Lic. Gutiérrez, los Magistrados que emitieron las tan controvertidas resoluciones, solo cumplían su papel de instrumentos para fortalecer los intereses de los

sectores de poder, así de manera concreta, con el caso de la Finca el Espino, se beneficio al Grupo Financiero Roble en específico y al sector económicamente poderoso en general. Como bien es sabido, el partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), alberga a la mayor parte, por no decir que a todo el sector empresarial más importante del país; y al ser el partido en el Gobierno, puede fácilmente utilizar a determinados Funcionarios para lograr los fines de sus selectos partidarios, tal y como sucedió en este caso y en muchos otros.

En este punto, el Lic. Cader, aunque de una manera mas reservada, reconoce que efectivamente, en esas resoluciones habían relaciones políticas de por medio, pero atribuye este fenómeno al hecho de que el Estado en si mismo es un ente político, y por tanto todo esta relacionado.

Sin embargo, si bien es cierto que los Magistrados obtienen sus puestos gracias a los partidos políticos, al ser electos por los Diputados de la Asamblea Legislativa (Art. 131 Ord. 19° Cn.), y debido a la falta de una estabilidad en sus cargos que les asegure permanecer en estos, les restringe a dichos funcionarios el actuar libre de presiones políticas, cuando dictan sus resoluciones, las cuales tienden mas a proteger intereses de grupos con poder económico e influencia política en el partido de gobierno, lo que puede repercutir en que si estos grupos no se ven favorecidos en los fallos de la Sala de lo Constitucional, fácilmente pueden usar sus influencias en los Diputados y estos en virtud de la disposición constitucional mencionada, pueden remover a los Magistrados de sus cargos.

No obstante que cuando los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, asumen su cargo, su obligación principal es velar por el fiel cumplimiento de las Leyes para beneficio de todos los ciudadanos; más en estos Amparos en cuestión, se soslayó completamente este ideal, al igual que la dimensión ambiental que debía primar en sus resoluciones, y se dio preferencia a los derechos económicos de este grupo financiero,

quedando así demostrado que el bien común, la vida digna, el Medio Ambiente Sano y en general el bienestar común de los salvadoreños está muy por debajo de los intereses económicos, políticos y sociales de unos cuantos.

4.2.2.2 Falta de Aprobación del Proyecto de Ley Procesal Constitucional por parte de los Diputados.

Los Diputados y Diputadas, son los Funcionarios más duramente criticados en el país, y no es para menos, resulta evidente que todas sus acciones están encaminadas al beneficio de sus respectivos partidos y no al de la población en general, siendo por esto que se han ganado la peor de las reputaciones entre todos los Funcionarios Estatales.

Tanto el Lic. Cader, como el Lic. Gutiérrez, convergen al decir que las causas de la no aprobación de este Proyecto, es la falta de interés en el tema, porque simplemente existen asuntos de mayor relevancia que concentran la atención de los Diputados, lo cuál resulta cierto si se considera que a nuestros Legisladores, la dimensión ambiental no les resulta lo más urgente a retomar en nuestro país.

Así mismo se ha hecho referencia a que por motivos de emergencia nacional como la sucedida con los sismos del trece de enero de dos mil uno, se debió paralizar el desarrollo de las actividades propias sus funciones debiendo desempeñar funciones acorde a las circunstancias. Posteriormente se enfocaron en el debate que se dio a raíz de la aprobación o no de la pena de muerte en el país, y de esta forma cada día fueron apareciendo nuevos sucesos que alejaban la atención de los Legisladores de dicho proyecto. Así, mientras los Legisladores, no encuentren en el referido Proyecto un interés político, es probable que pase mucho tiempo antes de ser aprobado, si es que se hace, tal y como ha sucedido con la creación de los Tribunales Medio Ambientales, pues la Corte ha insistido en este punto, sin obtener una aprobación por parte de la Asamblea Legislativa, e incluso interés por parte del Ministerio de Medio Ambiente.

FACTORES ECONÓMICOS QUE INCIDEN EL LA 4.3 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DIFUSOS MEDIO AMBIENTALES POR VÍA DEL AMPARO.

Antes que nada, debe tenerse en cuenta que nuestro país ha reconocido el reto de lograr un desarrollo sostenible, el cual considera que el crecimiento económico, la equidad social y la sustentabilidad ambiental son factores primordiales para lograr tal objetivo. Empero, debe quedar muy en claro que este concepto coloca los objetivos sociales, ambientales y económicos en un misma dimensión, de manera que la sustentabilidad esté ligada al crecimiento sostenido¹⁶³. Todo esto, en mucha ocasiones contrasta con las concepciones economicistas neoliberales del desarrollo, que muchos Estados Capitalistas, como el nuestro, han adoptado. 164

La equiparación del factor económico, al nivel de las dimensiones sociales, ambientales y políticas de la sustentabilidad, ha sido retomada, por parte de los Estados, de una forma muy apacible, tratando siempre de homologar la sustentabilidad económica con el crecimiento sostenido del producto interno bruto. Los diferentes criterios de carácter económico que implica un desarrollo, junto a nuevas políticas de inversión, comercio y del área financiera hechas bajo esta ideología, han impedido la implementación de la sustentabilidad social y ambiental en muchos Estados, al punto, que en la actualidad se han agravado los niveles de insustentabilidad ambiental y sobre todo se ha fomentado la inequidad en la distribución de la riqueza a nivel global. 165

Según esta nueva idea de desarrollo sostenible, tanto la economía como sus metas, deben ser el producto de acuerdos democráticos sobre el bienestar, equidad social y sustentabilidad ambiental que cada sociedad determine en su conjunto, y no una decisión resultante de la planificación gubernamental, orientada al mero crecimiento económico. Este crecimiento debe responder a los desafíos sociales, culturales, ambientales y políticos

¹⁶³ Línea de Dignidad. Desafíos Sociales para la Sustentabilidad. Ob. Cit. p. 89

¹⁶⁴ Ídem. p. 90. ¹⁶⁵ Ídem. p. 91.

que cada sociedad determine de una manera conjunta y democrática, teniendo siempre claro que el desarrollo económico será siempre el resultado de un equilibrio entre todas esas variables, y no solamente correspondiente a índices macroeconómicos.

Así, se tiene que el desarrollo económico y los niveles de crecimiento dependerán de los acuerdos democráticos que cada sociedad determine a fin de lograr sus objetivos de equidad social y protección ambiental, siempre en el entendido de que la economía como sistema debe estructurarse en base a la administración sustentable del patrimonio natural de cada Estado, respondiendo siempre, a las necesidades de las generaciones actuales y futuras. 166

Las características actuales de nuestro país son herencia del modelo agroexportador que conformó la sociedad y economía salvadoreña hasta finales del conflicto armado, siendo estás:167

- El hecho que la mitad norte está habitado por menos de 1 millón de personas.
- La mayor parte de infraestructura económica de comunicaciones, trasporte y producción se encuentra en el lado sur.
- El 71% de la población norte es rural, con formas de producción minifundaria, perteneciente al campesinado dedicado principalmente a la producción de cereales.
- La pobreza en términos relativos se centra en la región norte. Con excepción de Ahuachapan en el sur, se presentan los indicadores de más bajos niveles educativos.

¹⁶⁶ Ídem. p. 92. ¹⁶⁷ Ídem. p. 15

 En el norte se concentra la mayoría de los Municipioss en reconstrucción, puesto que fue el área más afectada por el conflicto armado.

Partiendo de las anteriores características, se puede entender la problemática ambiental en el ámbito histórico de nuestro país. Por una parte, la problemática en cuestión; en el lado sur del país, se ha producido fundamentalmente por el uso de químicos en los cultivos de agro exportación (fertilizantes basados en petróleo y pesticidas altamente tóxicos), y más recientemente por las concentraciones de asentamientos urbanos en el área metropolitana de San Salvador y en zonas costera.

Según el Ministerio de Medio Ambiente en su Estrategia Nacional de Diversidad Biológica, la actual política económica de El Salvador, el crecimiento económico y la estabilidad macroeconómica están afectando cada día más el logro de un bienestar social y la calidad de vida de los salvadoreños. Aunado a esto, se sigue tratando a los recursos naturales como si fueran ilimitados, de manera tal que solamente se está beneficiando a unos cuantos en detrimento de las mayorías.

Los Gobiernos del partido actualmente en el poder, ¹⁶⁸ con el sistema económico capitalista que han implementado hasta la fecha, en gran parte han favorecido a los sectores urbanos de la economía, y sobre todo al sistema financiero. Desde su punto de vista actual, se considera como un logro el hecho de que en las cuentas nacionales la acumulación de capital financiera se refleja como un crecimiento.

Pese a lo anterior, y sobre todo desde el punto de vista del desarrollo sostenible, es de vital importancia, tener claro que el capital financiero no puede ni podrá nunca suplantar el "capital natural". La riqueza natural de un Estado, y en especial la cantidad y

169

¹⁶⁸ Este plan fue elaborado en el 2000, pero desde ese tiempo hasta ahora, el Gobierno ha Estado en manos del partido ARENA, así con esta referencia se ha de entender "los Gobiernos del partido ARENA", puestos todos ellos han mantenido una Política Ambiental similar.

calidad de su biodiversidad, son un indicador de la calidad de vida que este ofrece a sus habitantes. Sin embargo, nuestro actual sistema económico no incentiva la conservación ni el aprovechamiento sostenible de los recursos inagotables, descuidando su buen manejo.

Según la nueva modalidad económica, un sistema económico perfecto, es aquel que proporciona una excelente información. La interacción de la oferta y la demanda, o la mano de obra, da como resultado un reflejo del buen aprovechamiento de los recursos biológicos. A pesar de ello, en El Salvador, al igual que la mayor parte de sus homólogos países subdesarrollados los mercados de los recursos biológicos subestiman el valor de la biodiversidad.

En este sentido, resulta que los problemas ambientales son el producto de la diferencia existente entre los costos y los beneficios percibidos individualmente, frente a los costos y beneficios sociales. Con todo esto, se debe tener en cuenta que esas diferencias planteadas, han sido y siguen siendo generadas por tres tipos de fallas que impiden el correcto financiamiento del sistema económico salvadoreño en miras del desarrollo sostenible. Tales fallas son las siguientes:

4.3.1 Falla de Mercado.

Estas fallas se manifiestan por el desequilibrio entre la racionalidad individual y social del mercado. Aparecen principalmente cuando la sociedad hace un pleno disfrute de un bien (en este caso ambiental) sin que este represente ningún provecho para quienes lo poseen y lo cuidan. Así por ejemplo: para poder calcular el valor económico total del recurso forestal, es necesario considerar los diferentes bienes y servicios que el bosque provee a la sociedad en su totalidad, tanto directos (maderas, tierra, pieles, etc.), como indirectos (hábitat para especies valiosas; servicios proporcionados por los mantos acuíferos, conservación del suelo, purificación del aire, etc.). Estos últimos al no ser intercambiables a través del mercado, pueden ser disfrutados por beneficiarios en diferentes escalas, locales, nacionales e incluso globales, sin que paguen por dicho

servicio, lo cual genera, según la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica, dos serios problemas:

- Primero, desde el punto de vista del mercado los parámetros que determinan los precios o valores, no corresponde a la realidad. Por tanto, hay inexistencia de indicadores de mercado de los efectos negativos provocados por el agotamiento y degradación de los recursos del bosque en detrimento de los bienes y servicios ambientales para las actuales y futuras generaciones.
- Segundo, desde el punto de vista macroeconómico, los beneficios resultantes para los beneficiados locales, nacionales y globales, y que perciben del hábitat del bosque no se transforman en una fuente de ingreso para el propietario del bosque, lo que se traduce en un desincentivo de la actividad forestal.

Otro aspecto a tener en cuenta son los efectos de la expansión urbana sin una adecuada planificación ni control, lo que acelera la destrucción de bosques y con él, los mantos acuíferos, la calidad de suelo, extinción especies de animales y plantas de determinados hábitat, etc. Al mismo tiempo, este crecimiento urbanístico genera, más necesidades en sus habitantes, como es el caso de la demanda de agua con calidad adecuada para el consumo humano. Es decir que existe un círculo vicioso, en el cual, a la destrucción de los recursos naturales, en aras del crecimiento urbano le sigue la necesidad de los nuevos pobladores de esos recursos ya destruidos. Dicho círculo se agrava aún más, ya que los beneficios ambientales que proveen las zonas boscosas no generan ingresos para los propietarios de las mismas, desincentivándolos a cambiar el uso indiscriminado del suelo (generación rápida de ganancias) por acciones de corte ambiental.¹⁶⁹

¹⁶⁹ Estrategia Nacional de Diversidad Biológica. Ob. Cit. p. 18

Siempre en la misma Estrategia Nacional de Diversidad Biológica, se hace referencia a un caso concreto en El Salvador: actualmente, los habitantes de zonas urbanas aguas abajo (tales como Metapán, Cara Sucia-Barra de Santiago y San Salvador) no pagan por los beneficios que perciben de los bosques en las zonas de recarga acuíferas ¹⁷⁰ aguas arriba (que incluyen las áreas naturales de Montecristo, El Imposible y El Boquerón). En consecuencia, estas zonas ni reciben la protección ni el manejo adecuados para su conservación.

En conclusión estas fallas de mercado se encuentran condicionadas por las estructuras de derecho que motivan a los individuos a ignorar el resultado de sus acciones, a lo que se le denomina como la "tragedia del bien común", la cual se da cuando los derechos de propiedad sobre un recuso no son exclusivos, y por lo tanto ningún particular asume directamente el beneficio ni los costos del mantenimiento del recurso de la vida silvestre. Ningún individuo asume directamente la protección de los recursos, aún cuando varios de ellos sean beneficiados, por tanto la sociedad en su totalidad puede beneficiarse y a la vez ser afectada, sin que este problema sea resuelto de manera clara al no designarse encargados de la conservación de estos recursos.¹⁷¹

A simple vista pareciera que según esta estrategia del Estado, todos los salvadoreños y salvadoreñas deben pagar por los recursos naturales, y sobre todo por los beneficios ya sean directos e indirectos que de ellos se perciben, sin embargo, y en atención a la realidad económica del país, esto no podría costearse por gran parte de las personas. Así que para no afectar la economía de la sociedad, el Estado debe asumir la obligación de proteger las zonas de reservas naturales, lo que implica los costos de su protección a fin de lograr el pleno disfrute de estos recursos por parte de toda la sociedad sin un costo tan elevado. Además, resulta mucho más factible que se implemente políticas

¹⁷¹ Estrategia Nacional de Diversidad Biológica. Ob. Cit. p. 19

¹⁷⁰ "Lugar o área en donde las aguas lluvias se infiltran en el suelo, las cuales pasan a formar parte de las aguas subterráneas o freáticas". Art. 5 de la Ley de Medio Ambiente.

ambientales tanto en las funciones Institucionales del mismo Estado, como en las acciones de empresarios en general y propietarios de las zonas ricas en diversidad biológica, así como también la concientización de las personas a fin de evitar la destrucción de los recursos biótico.

4.3.2 Falla de Percepción o falta de conocimiento.

Las fallas de percepción o de falta de conocimiento surgen por la ausencia de información veraz en el mercado. Son fruto de la ignorancia e incertidumbre sobre el resultado social producido por las actividades económicas relacionadas con la biodiversidad. Por ejemplo, las prácticas de comprar animales, plantas y productos silvestres (pericos, orquídeas, ocote) o de cultivar ciertas especies no nativas (algodón, caña de azúcar) generan costos imprevisibles que pueden incluir: la reducción de las poblaciones de especies nativas, la pérdida de la calidad productiva del suelo, la introducción de agentes o cuerpos extraños al hábitat causantes de un desequilibrio ambiental, entre otros.

En El Salvador, por ejemplo, el monocultivo de algodón exige patrones de climas más templados para su producción, pero al plantarse en una zona ecológica tropical como es Usulután, afectó al ecosistema local y provocó que el mismo producto se volviera vulnerable a las plagas. A su vez, para combatir estas últimas, los algodoneros debieron aplicar grandes cantidades de pesticidas, lo que elevó los costos y a la vez contaminó el ecosistema local, en detrimento de la salud humana. Otro ejemplo se da en las practicas relacionadas con la extracción de los recursos biológicos, tal es el caso de la pesca de camarón, esta actividad es susceptible a este tipo de fallas por la falta de conocimientos biológicos básicos sobre los ciclos de vida de las especies; el tamaño de las poblaciones; los impactos negativos sobre las poblaciones de otras especies al no implementar métodos

adecuados, y otros aspectos que pueden afectar los costos de extracción y de venta en el futuro.¹⁷²

De lo anterior resulta que generalmente las fallas de percepción se dan por esas visiones de aplicar prácticas que generan beneficios inmediatos, muchos más altos rendimientos a corto plazo evitando de ese modo pérdidas a largo plazo, y ganancias a corto y mediano plazo, sin embargo no se toma para nada en cuenta lo relativo al desarrollo sostenible, ni mucho menos el bienestar de la colectividad.

4.3.3 Fallas de Política económica.

Se refiere a Políticas Estatales que acrecientan o agravan los problemas ambientales ya existentes en la sociedad. Estas fallas pueden ser de dos clases: de Política por Acción: este tipo de fallas se dan cuando el Estado fomenta a través de subsidios, prácticas económicas no sostenibles de modo que el principio de "quien contamina paga" se convierte en "pagarle a quien contamina", es decir que el Gobierno no solo permite el uso irracional de los recursos naturales sin una suficiente compensación económica para restablecerlos, si no todo lo contrario, pues se le motiva y facilita a determinados sectores a invertir en actividades económicas nada rentables para el Medio Ambiente. Estos subsidios, generalmente están mal diseñados e impiden el beneficio de toda la población, pero si se logra favorecer a grupos minoritarios con intereses de poder político y económico.

En el caso de nuestro país, al proveerse Diesel para el transporte colectivo urbano e interurbano por abajo del precio de mercado, se está incentivando la movilidad y expansión urbana más allá de lo adecuado, provocando un hacinamiento poblacional que a su vez perjudica no solo las zonas rurales, si no también las zonas boscosas aledañas a las ciudades. Además, los fondos percibidos benefician sobre todo a los propietarios de las

_

¹⁷² Ídem. p. 19

unidades de transporte y a la misma industria de construcción, y no a la población en su conjunto. Las segundas son Fallas de Política por Omisión, que consisten en la falta de cumplimiento de las responsabilidades estatales, las que refuerzan el funcionamiento de fallas de otro tipo.

El propio Ministerio de Medio Ambiente, ha reconocido que en nuestro país estas tres fallas han ocasionado la pérdida de la biodiversidad colocándonos en una crisis no solo nacional, sino también internacional. El efecto de estas fallas es principalmente el hecho de haber creado en los individuos la opinión de que las actividades económicas no sostenibles son mucho más rentables que las actividades económicas sostenibles.

Queda claro con lo anterior que el Estado Salvadoreño, a través del Ministerio de Medio Ambiente, desde el año 2000, pretendía lograr con este plan un verdadero desarrollo sostenible. Empero, lo que planta la duda en este caso, es por qué la Sentencia de Amparo 242-2001, no tomó en cuenta este plan de biodiversidad, ya que mucho de los conceptos vertidos en dicha resolución, habían sido ya ampliamente expuestos en este plan, y lo que es más importante ya se había reconocido que el mismo Estado es el responsable, en mayor parte, de la condición precaria en que se encuentran los recursos naturales.

Siguiendo con lo anterior, y específicamente en lo que se refiere a los Derechos Difusos Medio Ambientales de la sociedad salvadoreña, solo cabe decir, que los Magistrados que resolvieron sobreseer a la parte demandada, carecen de una visión ecológica, y por el contrario, al referirse al conflicto entre desarrollo económico y Medio Ambiente Sano, resolvieron bajo la idea anticuada que para desarrollar la infraestructura y las finanzas de un país se debe sacrificar los recursos naturales, cuando las nuevas vertientes ecologistas plantean que la dimensión ambiental puede incluso sobreponerse a cualquier otra, de manera que desarrollo económico y Medio Ambiente Sano, no deben tomarse a la ligera y establecer uno sobre el otro, si no todo lo contrario se debe buscar la

manera de colocar a ambos en una situación paralela con miras a lograr un desarrollo sostenible.

Otro punto importante es sobre los métodos de producción de ganancias, el Estado se comprometió en esta estrategia a brindar educación en esta área, a fin de educar a la población para que oriente su producción con una idea de desarrollo sostenible, concientizádolas en el sentido que si bien las prácticas antiecológicas generan mayores ganancias a corto plazo, las presentes y nuevas generaciones no podrán beneficiarse de estos recurso, así que se deben implementar nuevos mecanismos de producción que incorporen la visión ambiental. De modo que se logre un beneficio general y no solo de pequeños grupos, como en el caso del Amparo en cuestión, en el cual, según el Lic. Gutiérrez, de una forma descarada, se vulneró todo principio ecológico con la finalidad de favorecer al sector financiero del país, específicamente al denominado Grupo Roble, responsable de la destrucción de una parte considerable de la Finca el Espino para la construcción de Centros Comerciales.

4.4 INCIDENCIA DE LOS FACTORES CULTURALES EN LA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DIFUSOS MEDIO AMBIENTALES.

El concepto de cultura se entiende como el conjunto de obras, manifestaciones y practicas significantes socialmente reconocidas como tales, o sea, las producciones o visiones del mundo que se objetivan, se actualizan y se desarrollan en ellas y son modalidades mediante las cuales diversos grupos se identifican y fortalecen en su sentido de pertenencia, entre otras cosas con su Medio Ambiente y recursos naturales.

Uno de los rasgos característicos de El Salvador es la falta de identidad y su carencia de tradiciones culturales producidas por el desconocimiento sobre la geografía e historia del país, no importa la clase social, posición económica o la localización territorial a que pertenezcan, simplemente la mayoría de los habitantes de este país ignora nuestras raíces y la ferviente necesidad de despertar una conciencia proteccionista de los recursos

naturales, aunados a la falta de un adecuada educación sobre los derechos intrínsecos de la población, que no solo se puede ver en los medios de educación formal y en las acciones de las diferentes Instituciones Estatales cuya función es velar por el bien común de la sociedad; sino además en la forma en que de generación en generación se va educando a los miembros de la misma, la cual por la carencia de concientización sobre sus derechos fundamentales constituye una limitante al ejercicio pleno de sus derechos no solo en el ámbito individual, sino en cuanto a sus derechos colectivos y de los denominados doctrinariamente como difusos, los que en la practica se vuelve inoperante su tutela jurídica, debido a la ignorancia en que la mayoría de la población se encuentra, puesto que puede estar sufriendo un agravio directo provocado por la vulneración de su Derecho a un Medio Ambiente Sano y no se da cuenta de ello, y en la mayoría de los casos estas mismas personas contribuyen al detrimento de estos derechos, inculcándole a las nuevas generaciones el irrespeto por el Medio Ambiente.

La falta de conciencia respecto al Medio Ambiente hace que se sigan patrones de consumo altamente depredadores, concibiendo culturalmente a los recursos naturales como si fuesen inagotables y con un razonamiento critico de la importancia real que tiene para la sobre vivencia de todo ser humano.

Para realizar un mejor análisis referente a este factor, es necesario estudiar cada una de las Instituciones que están involucradas en la efectividad de la protección de los Derechos Difusos Medio Ambientales.

4.4.1 Educación Inicial

Es la etapa mas importante del desarrollo de una persona, puesto que no solo se desarrolla la personalidad que tendrá el individuo, sino también los principios y costumbres que posteriormente transmitirán a las nuevas generaciones de la sociedad, es por ello que el papel de la familia juega un rol fundamental en la sociedad, puesto que dependiendo de los valores que les inculquen a su hijos así será la conciencia que estos

desarrollen en todos los ámbitos de sus vidas, en lo que respecta a sus derechos, se tendrá que cuanto mas se les enseñen que son libres de hacer cualquier cosa que la Ley no prohíbe, siguiendo el principio de libertad, que consagra el Art. 8 Cn, también es necesario enseñarles que es de igual importancia respetar los derechos de las demás personas y proteger todos aquellos recursos naturales que son de interés colectivo, considerando los principios de bien común, fraternidad, respeto por los bienes de uso publico, específicamente en cuanto al Medio Ambiente, en la realidad salvadoreña se puede observar que en la sociedad existe una inconciencia en cuanto a la trascendencia de estos recursos en la vida del ser humano, y no solo en cuanto a su esfera de aprovechamiento individual, sino en cuanto al normal desarrollo de la sociedad misma, puesto que tales recursos no solo por estar en propiedad privada implica un abuso por parte del propietario.

En la concepción clásica del derecho civil, proveniente de los romanos, en la que el propietario de un inmueble tenía no solo el derecho de propiedad sobre un bien, si no además el uso, goce y abuso, pudiendo disponer de este, como le pareciera, inclusive destruirlo. Como se puede notar es una concepción demasiada amplia y egoísta que no tomaba en cuenta el disfrute colectivo de estos bienes, este tipo de pensamiento se ha venido introduciendo en la costumbre de toda una sociedad, en la cual se les va inculcando a los hijos que pueden disponer de los recurso naturales como les plazca. Ejemplo de ello tenemos la tala indiscriminada de árboles, la captura de especies animales en peligro de extinción destinadas al mercado de especies exótica, también tenemos la contaminación del agua que va desde las personas de las zonas rurales que se ven en la necesidad de lavar sus ropas en los ríos hasta la contaminación en masa que producen las grandes empresas que arrojan sus desechos en los estos, o los constructores a quienes no les importa devastar una zona boscosa que sirve no solo de lecho de multiplicidad de especies animales, sino también vegetales y biodiversidad de la zona, sin hacer conciencia de la relación de dependencia del ser humano con estos recursos, ya que no solo encierran un disfrute estético, sino también una dependencia total, debido a que al no existir todos estos recursos seria imposible que existiera vida sobre el planeta, sin embargo, a pesar de la

importancia de cuidar estos recursos, no se han tomado las medidas necesarias para fortalecer su protección y conservación.

4.4.2 Papel de los Centros Educativos en la Protección de los Derechos Difusos Medio Ambientales.

Las Instituciones educativas tienen una responsabilidad grande en cuanto a la educación de los individuos, puesto que es aquí en donde se adquieren los conocimientos que van guiando el futuro de las acciones de las personas, es donde se les enseña que por el simple hecho de ser personas que pertenecen a una sociedad tienen derechos y obligaciones reciprocas, que el Estado tiene la obligación Constitucional de protegerle en sus derechos y garantizarles el ejercicio pleno de estos, así también enseñarles de qué manera se les puede estar violando un derecho, ya que a veces por ser un derecho de carácter colectivo o de naturaleza difusa, las personas pueden estar sufriendo una vulneración sin percatarse de ello, además tiene la obligación de instruirle en cuanto a los mecanismos legales existentes para hacer valer estos derechos, ya que los centros educativos deben de fomentar el respeto por los derechos de las personas así como la protección de los bienes naturales de uso colectivo pensando en el disfrute no solo del presente sino además el de las futuras generaciones.

En cuanto al Medio Ambiente desde la educación primaria se les debe de hacer conciencia sobre la importancia de los recursos naturales en la vida del ser humano, así como de qué manera se puede proteger, conservar y restaurar estos recursos, así como crearles una conciencia sobre la trascendencia que tiene cuidar de ellos y asegurar su permanencia para el disfrute sostenible de dichos recursos para todos los habitantes del país.

En la practica estas Instituciones no cumplen a totalidad esta función educadora al no enseñarle a los educando que la vulneración de sus derechos no solo puede ser en el ámbito de los intereses individuales, sino que se puede violar un derecho colectivo ya sea por otro particular o por una Autoridad o Funcionario del Gobierno, y que ante esa situación la Ley les proporciona mecanismos de protección como el Amparo, la instancia administrativa y contencioso administrativas a las cuales pueden acudir cuando se dé un caso de estos.

Al referirse a la realidad salvadoreña, en la encuesta realizada, la mitad de la población manifestó que en el centro educativo al que asistieron sí se les enseñó que tienen derecho a gozar de un Medio Ambiente Sano, pero esta categoría jurídica no constituye una idea clara de cual es el contenido de este derecho, así como no comprenden la importancia que tiene velar por el pleno ejercicio de este derecho en la vida de todo ser humano para desarrollar una vida en sociedad, en donde estos bienes pertenecen a todos en total pero a nadie exclusivamente, además la falta de una educación en sus derechos hace que los afectados no puedan distinguir como y quienes pueden dañar sus Derecho Difusos, de qué manera pueden pedir que se les tutele y se les proteja este derecho por parte del Estado, en consecuencia es evidente que el goce del derecho difuso a un Medio Ambiente Sano, se vea cada vez mas deteriorado, así como los bienes ambientales destruidos, contaminados, sin que esto provoque una preocupación generalizada por parte de la población afectada.

Por otra parte los medios de comunicación juegan un papel importante en cuanto a la concientización de las personas al respecto del conocimiento de sus derechos, ya que entre sus funciones esta la de difundir información referente a las Instituciones a las que la población puede acudir, en caso de sentir afectado el goce de su derecho al Medio Ambiente Sano, asimismo divulgar cual es el mecanismo jurídico de protección Constitucional que cualquier persona puede invocar ante la Autoridad competente para pedir la tutela de este derecho, a lo que en la practica es casi inoperante, puesto que dicha función educadora de los medios de comunicación masiva, no aprovechan la gran influencia que tienen en la sociedad para informarlos y educarlos para que no permitan

que alguna Autoridad, Funcionario, particular o incluso una Ley vulnere sus Derechos Difusos, ya que su aporte en esta materia es poco o incluso nulo.

En cuanto al Proceso de Amparo, en los casos de violación de derechos ambientales, el Lic. Cader, Colaborador jurídico de la Sala de lo Constitucional, expresa que en promedio la Sala recibe 1500 demandas de Amparo, de las cuales uno o dos de ellos es sobre Derechos Difusos, y que esto se debe al poco conocimiento que tiene la población sobre la facultad que tienen de exigir al Estado que se les tutelen estos derechos, además la mayoría de las personas encuestadas manifiestan no saber que es un Amparo y en que casos puede pedirse.

De lo anterior se puede decir que el factor cultural es de gran incidencia en el grado de efectividad que tenga el Proceso de Amparo en la tutela de los Derechos Difusos Medio Ambientales, puesto que las Instituciones Estatales encargadas de velar por el fiel cumplimiento de los derechos fundamentales de la población no realiza su función difusora, orientadora y educadora dirigida a todos los niveles de la población, esta seguirá si tener una conciencia sobre la importancia que estos derechos tienen en vida en sociedad, así como en la vida misma de cada persona, quienes seguirán contaminando, destruyendo, dejando que se les viole su Derecho a un Medio Ambiente Sano sin tan siquiera darse cuenta de ello.

4.5 INCIDENCIA DEL FACTOR JURIDICO EN LA EFICACIA DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DIFUSOS MEDIO AMBIENTALES.

En cuanto a la tutela que los Órganos de Gobierno de El Salvador le dan a los Derechos Difusos Medio Ambientales se puede decir que es poca o nula tal protección, puesto que se pondera más al interés económico que a la protección del Medio Ambiente; también influyen la falta de voluntad política, los cuales como consecuencia resulta una ineficacia de los medios de control Constitucional. Entre las Instituciones que juegan un

papel importante en la tutela de estos derechos son la Asamblea Legislativa, la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

A la Asamblea Legislativa, de conformidad con el Art.131 atrib. 5ª le corresponde la función de legislar, decretar, reformar, interpretar y derogar las Leyes secundarias; en este punto y citando el Art. 117 inc.1 Cn. en el que se establece que es obligación del Estado proteger los recursos naturales a través de programas adecuados, los cuales materialmente pueden ser a través de una ley secundaria que asegure la protección y racional aprovechamiento de estos, así como la creación de mecanismos jurídicos y jurisdiccionales de protección a estos en caso de su vulneración.

Refiriéndonos al Proyecto de Ley Procesal Constitucional, este desarrolla de cierta manera la obligación del Estado de proteger los recursos naturales de toda la población en general (Art. 117 Cn) al reconocer la titularidad de los Derechos Difusos a cualquier persona que considere que se le ha vulnerado su derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, pero este proyecto lleva ya mas de dos años que la Corte Suprema de Justicia lo mando a la Asamblea Legislativa, para su aprobación sin que la Asamblea lo haya hecho.

Las razones del estancamiento de su aprobación, son varias entre las cuales están: La falta de interés de los Legisladores; desconocimiento de la importancia que tiene su aprobación y puesta en vigencia; o por el hecho que sea un Proyecto impulsado por la Corte Suprema de Justicia, o circunstancias políticas que hacen que los Diputados de la Asamblea Legislativa incumplan sus obligaciones establecidas en los artículos expuestos y resten importancia a la aprobación del proyecto mencionado, concentrando su atención en polémicos Proyectos de Ley; v. gr: La Aprobación del Presupuesto Nacional o los

Tratados de Libre Comercio, ¹⁷³ los cuales les trae mas popularidad y propaganda política en sus campañas en época de elecciones.

Como se trato en el capitulo dos, el Proyecto de Ley Procesal Constitucional ya contempla la tutela de los Derechos Difusos y le da la facultad de pedir esta tutela a cualquier persona, inclusive a una organización o grupo social que proteja derechos de esta naturaleza, aunque a través de la Jurisprudencia, con el cambio de Criterio de la Sala al respecto, esto ya se convierte en un imperativo, pero este cambio de criterio jurisprudencial sobre al titularidad de los Derechos Difusos por medio del Amparo, es de mayor trascendencia si tales disposiciones se hacen expresamente en una Ley.

Por otra parte, se encuentra el Ministerio de medio Ambiente y Recursos Naturales, institución creada con el Decreto Ejecutivo N° 27 del 27 de mayo de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 88 Tomo N° 335, y en el cual se establecen las funciones propias de dicho Ministerio, entre las cuales se encuentran:

- Formular, planificar y ejecutar las políticas de medio ambiente y recursos naturales.
- Ejercer la dirección, control, fiscalización promoción y desarrollo en materia de medio ambiente y recursos naturales.
- Proponer la legislación sobre conservación y uso racional de los recursos naturales, a efecto de obtener un desarrollo sostenible de los mismos y velar por su cumplimiento.
- Promover la participación activa de todos los sectores de la vida nacional en el uso sostenible de los recursos naturales y el ambiente.

-

¹⁷³ Cader, Aldo. Ob. Cit. p. 4

- Coordinar las comisiones nacionales a favor del ambiente y de uso sostenible de los recursos naturales, tanto al interior del Gobierno, como con sectores de la sociedad civil.
- Representar al país ante los organismos nacionales, regionales e internacionales en todo lo concerniente al ambiente y los recursos naturales.
- Promover el cumplimiento de la legislación de país y de tratados internacionales relacionados con el ambiente y los recursos naturales.
- Actualizar e impulsar la estrategia nacional del medio ambiente y su correspondiente plan de acción, así como las estrategias sectoriales relacionadas con el ambiente y los recursos naturales.
- Gestionar en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores la cooperación internacional relativas al ambiente y los recursos naturales.
- Las demás funciones y atribuciones que otras Leyes y Reglamentos le señalen.

En cuanto al papel que juega el MARN, en la protección de los Derechos Difusos Medio Ambientales se puede decir que, esta institución solo existe para dar cumplimiento a un requisito de forma adquirido por el Estado de El Salvador al firmar la Declaración de Río, y otros convenios ambientales que presuponen un Estado democrático preocupado en el desarrollo sostenible del país, pero que ya en la practica tiene pocas facultades y sus resoluciones no son vinculantes y hasta ahora no se ha podido observar que tome una postura proteccionista real en cuanto a los problemas de abuso de estos recursos, ni siquiera se puede observar el cumplimiento de su función fomentadora, pues en los medio de comunicación no hacen publicidad sobre concientizar a la población acerca de la importancia de los recursos naturales y como poder hacer para protegerlos y defenderlos

frente a los abusos de algunas personas inescrupulosas que no les importa contaminar y deforestar si a cambio obtienen una ganancia económica por la practica de estas actividades.

En cuanto a la Sala de lo Constitucional, que es el ente encargado de conocer los Procesos de Amparo cuando se vulneren Derechos Difusos Medio Ambientales a pesar de su cambio en la jurisprudencia, en la cual ahora si se admite las demandas por violación de estos derechos y se tiene como sujeto activo a cualquier persona en la tutela de Derechos Difusos e incluso a organizaciones tendientes a la protección de estos. No obstante este cambio, en la práctica no constituye un avance significativo.

En el plano teórico, el cambio de jurisprudencia de la Sala significa un avance en la protección de los Derechos Difusos, sin embargo, hasta que no se logre una tutela tangible en un caso expuesto al conocimiento de la Sala y esta falle tutelando Derechos Difusos Medio Ambientales, es decir, protegiendo materialmente recursos naturales concretos, no se podrá decir que esto signifique un avance real en cuanto al Amparo en la protección de estos derechos.

Es importante aclarar, que la protección de los recursos naturales no tienen como eje a la Ley, lo que significa, que no tiene que ver con la Ley, sino con el pluralismo jurídico que ejercen las comunidades; es decir que para lograr la protección de los Derechos Medio Ambientales y concretamente los recursos naturales, no basta con la existencia de Leyes, sino de la capacidad de las personas de cuidar estos recursos, de modo que cambiar esta Jurisprudencia amplia la capacidad de la Ley, pero no el de las personas de cuidar su medio.

Aunque se amplíe la titularidad en los Procesos de Amparo, es insuficiente debido a que el acceso a la jurisdicción en este país no es buena, porque además de que la Sala no brinda ningún tipo de información a la población, sobre la manera en que ellos pueden hacer valer sus derechos a través del Amparo, el conocimiento del Derecho Ambiental, el

Amparo y las Leyes en general están restringidos a un grupo exclusivo de personas que son abogados, jueces o magistrados.

Con lo anterior, se restringe la posibilidad de que las personas comunes tengan acceso a esta información, y que la Sala, les tutele algún derecho que consideran vulnerado, incluso para que se les admita un escrito necesitan la firma de un abogado director, de lo contrario este escrito es inadmisible, lo cual evidencia las limitantes que la gente común tiene al momento de interponer un Proceso de Amparo como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales¹⁷⁴, dando mas prioridad al incumplimiento de requisitos puramente formales en la demanda, y soslayando las pretensiones de Amparo en los que se pide se tutele derechos fundamentales como el Medio Ambiente Sano, sin que la Sala resuelva sobre el objeto principal de la pretensión de tutela de Derechos Constitucionales de carácter Difuso, que en la mayoría de los casos presentados no son resueltos, y los pocos que son admitidos y procedentes son resueltos de manera negativa¹⁷⁵.

Esta respuesta negativa de la Sala, en los Procesos de Amparo interpuestos por la vulneración de derechos Medio Ambientales en los casos de los Procesos 104-105-106/98 y 242/2000, el fallo se dio basado en la valoración de prueba presentada por las parte; cabe señalar que la Sala no constituye instancia y que no le corresponde abrir a prueba sino solo en los casos en donde es absolutamente necesario para comprobar la Constitucionalidad o no de un acto de Autoridad, por tanto la prueba que la Sala estudia es prefabricada en los expedientes de la Autoridad demandada y en la que el agraviado haya recopilado para sustentar su acción y no una que se pueda producir en el Proceso, por tal motivo la Sala solo toma como parámetro los medios probatorios ofrecidos por las partes para dictar Sentencia Definitiva.

Lic. Dagoberto GutiérrezCader, Aldo. Ob. Cit. p. 4

En este punto es importante referirse a que la Sala no debería de conocer Procesos de Amparo por violación a Derechos Difusos al Medio Ambiente Sano, sino que deberían existir Tribunales Ambientales, con procedimientos establecidos en una ley secundaria para conocer de casos en que se vulneren esta clase de derechos, de esta forma se podría producir prueba como una etapa normal del Procedimiento y no de forma extraordinaria como en el Proceso de Amparo; pero como no existe una instancias y procedimiento especifico para estos casos, el conocimiento de los mismos lo debe hacer la Sala de lo Constitucional como única instancia para resolver este tipo de conflictos, lo que colabora con la ineficacia que pueda tener el Amparo en los casos de Derechos Difusos Medio Ambientales vulnerados.

La falta de otra instancia que pueda revocar una Sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva como la declaratoria de improcedencia o una Sentencia Definitiva absolutoria de la autoridad demandada influye de manera directa en la afectación de Derechos Difusos Medio Ambientales, el impacto negativo de los efectos materiales de la vulneración, que se refleja en el aumento de la temperatura, el padecimiento de enfermedades respiratorias, gastrointestinales y epidemias como el dengue producidas por la contaminación del aire y agua, lo que afecta no solo a la población presente, sino además a las nuevas generaciones.

Las consecuencias de la destrucción de recursos naturales debería ser objeto de análisis de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, cuando llegue a su conocimiento pretensiones de esta índole y no solamente basarse en las pruebas que pueda presentar la Autoridad demandada, sobre la legalidad del acto reclamado, el cual puede que sea revestido de legalidad, pero el cual, sea antagónico con la obligación constitucional que tiene el Estado de proteger el Medio Ambiente, con lo que resultaría que la Sala debería hacer una valoración a priori de ambos valores jurídicos para tomar una decisión que vaya mas acorde con los intereses de una colectividad difusa y no a salvaguardar intereses de clase.

4.6 EFICACIA DEL AMPARO EN LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DIFUSOS MEDIO AMBIENTALES.

Antes de puntualizar las razones que establecen que el Amparo no es eficaz en la protección de los derechos en cuestión, es necesario hacer énfasis en que el Amparo es un mecanismo jurídico que tiene por objeto tutelar los derechos de todas las personas, reconocidos en la Constitución contra las acciones y omisiones de Funcionarios o Autoridades que violenten estos derechos u obstaculicen el ejercicio de los mismos. No obstante lo anterior, en la actualidad este objetivo no se ha podido llevar a cabo por diversos factores que de una manera u otra han truncado la efectividad del Amparo en la protección de los Derechos Difusos Medio Ambientales.

Hasta ahora tal ineficacia ha quedado demostrada al analizar las diversas actuaciones y resoluciones de Instituciones de Gobierno, pero en este apartado, se retoman tres opiniones de mucha importancia:

> Sala de lo Constitucional.

Representada por el ya citado Lic. Aldo Cader, es de la opinión que en gran medida la falta de efectividad del Amparo se debe a lo novedoso que la modalidad del Amparo en cuestiones referentes a los Derechos Difusos Medio Ambientales, y sobre todo a la falta de experiencia que tienen los abogados salvadoreños en este campo.

Para la Sala, lejos de ser ineficaces, las resoluciones dadas sobre esta problemática, deben ser consideradas como avances dentro de la Jurisprudencia y la legislación salvadoreña, lo primero por el cambio de Jurisprudencia que se dio al respecto, y lo segundo por la creación del Proyecto de Ley Procesal Constitucional.

Sin embargo, y pese a lo anterior, lo primero, el cambio de Jurisprudencia, lo que hizo fue admitir Amparos en los que se pretende tutelar Derechos Difusos, pero por otro lado se tienen valoraciones jurídicas bastante ambiguas, como por ejemplo la que implica el desarrollo económico a costa de la destrucción de los recursos naturales, el no reconocer la vida digna y el bienestar social como derechos fundamentales del pueblo salvadoreño, cuando en la realidad todo esto debe evolucionar junto con el Amparo y los Derechos Difusos en el país, a fin de armonizarlos y lograr un verdadero avance en esta temática.

Con respecto al segundo aspecto, el Proyecto de Ley Procesal Constitucional, no ha sido aún retomado en la Asamblea para poder ser aprobado, por lo que se sigue aplicando la vieja y desfasada Ley de Procedimientos Constitucionales de la década de los 60°, época en la cual, los Derechos Difusos, la dimensión ambiental y el desarrollo sostenible aún no se conocían.

Por todo lo anterior, si bien la Sala sostiene que el Amparo es un mecanismos efectivo para la tutela de los Derechos en cuestión, y que depende de los litigantes el ganar o perder un Amparo, se ha comprobado que no es así; hasta ahora la Sala no ha hecho valer la importancia de los Derechos Difusos generando la ineficacia en la tutela de estos a través del Amparo en la realidad actual.

> ONG'S (UNES)

Sobre este punto, es de vital importancia recoger la opinión de este tipo de organizaciones y sobre todo la de UNES, al ser esta Organización no gubernamental, la que impulsó los dos Procesos de Amparo más importantes dados al respecto de esta problemática (104/105/106-1998 y 242-2001).

El Lic. Gutiérrez, como representante de esta organización, de manera categórica, sosteniente que en la actualidad el Amparo no resulta efectivo para la protección de los derechos en cuestión, por el contrario, han sido una de las causas que agudizan la violación de los mismos.

Sostiene además, que mientras los Magistrados sigan procurando el bienestar de los sectores de poder (sobre todo el financiero), tal mecanismo de protección Constitucional, no presentará un mejor panorama, así que hoy por hoy, no sirve para nada. Al punto, que la protección de los Derechos Difusos Medio Ambientales queda únicamente en la población, la cual debe organizarse en comunidades para lograr mejores resultados, procurando siempre el bienestar social y no el particular.

> Particulares.

Es de vital importancia que la misma población exprese si considera o no que el Amparo es efectivo para lograr la protección de estos derechos. Para tales efectos, se retoman los datos obtenidos en el estudio de campo¹⁷⁶ realizado entre la población salvadoreña. Pero antes se debe aclarar que del 100% de la población encuestada, el 80%, es decir más de la mitad de la población, desconoce lo que es un Amparo Constitucional; mientras que el 20% restante si saben lo que es.

Dentro de este mismo punto, el 58%, de los que saben que es el Amparo, no sabe ante que institución se interpone este Proceso, y el del 22% restante que afirman si conocerla, algunos, creen que es ante la PNC, otros que ante la Fiscalía General de la República, y el resto que ante el MARN, siendo una población muy pequeña la que sabe que se interpone ante la Sala de lo Constitucional¹⁷⁷.

La temática en cuestión encuentra su mejor respuesta, cuando en el sondeo realizado, se le preguntó a la población, si alguna vez habían interpuesto por si misma, por representante o como miembros de algún grupo, algún Proceso de Amparo, a lo que el 95% respondió que no, mientras el 5%, si lo había hecho.

¹⁷⁶ Los porcentajes expresados, son el resultado de la encuesta sobre "Protección del Medio Ambiente a través del Amparo", realizada el día 19 de noviembre de 2004.

¹⁷⁷ Se comprobó que, a pesar de haber tomado muestra entre la comunidad universitaria en general, independientemente del nivel en que se encontraban, únicamente los de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, sabían que se interponía ante la Sala.

De todos los datos aquí planteados se puede concluir lo siguiente: la mayoría de la población desconoce sobre mecanismos legales como el Amparo o Derechos Difusos, lo cual se vuelve comprensible, pues se requieren estudios especializados en derecho para poder entender estos aspectos. Sin embargo, la situación cambia cuando se trata del Medio Ambiente, y sobre todo del derecho al Medio Ambiente Sano que toda la población posee, pues al ser los principales afectados, si desconocen el hecho de que uno de sus derechos fundamentales esta siendo vulnerado, se les cierra la posibilidad de poder exigir su resarcimiento ante un tribunal.

Continuando con lo anterior, si bien es cierto que no se le puede enseñar derecho a toda la gente, si se debe orientar e incentivar sobre métodos y sistemas de protección al Medio Ambiente, a fin de lograr un verdadero desarrollo sostenible, ya que para lograrlo se debe armonizar esfuerzos entre todos los sectores de la sociedad, sean estos pobres o ricos, poderosos o no.

La falta de información, es otro aspecto que contribuye a la vulneración de los derechos en cuestión, pues al no existir campañas masivas de protección a los recursos naturales, las cuales deberían de desarrollarse por todos los medios de comunicación, siendo estos la prensa escrita, radial o televisiva u otros como lo son centros educativos, en donde se puede crear conciencia ambiental, así como también se les puede decir qué mecanismos jurídicos pueden utilizar para proteger estos derechos, se está dejando que los pocos recursos naturales con los que cuenta el país se destruyan a causa de la ignorancia de las personas.

Para terminar, sobre este aspecto, el Amparo en la realidad nacional no ha resultado ser efectivo en la protección de los Derechos Difusos Medio Ambientales, no por su propia naturaleza, si no más bien por la forma en que es tratado y resuelto por parte de los Funcionarios Estatales carentes de conciencia ecológica e incapaces aún de manejar correctamente esta nueva modalidad de dicho proceso. Por ahora solo cabe esperar (como

opina el Lic. Cader), la evolución que tenga el Amparo en este tipo de situación, porque solo en la medida en que la gente haga uso de el es como se verá si avanza en su aplicación, si retrocede o bien si desaparece, lo que si es cierto es que mientras esto sucede los recursos naturales en nuestro país, están en un estado casi de total indefensión, por lo que se necesitan soluciones rápidas y concretas, a fin de disminuir los perjuicios causados a la población salvadoreña y al mundo entero.

CAPITULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

- 1. Ha quedado demostrado que a través de la historia, los seres humanos siempre han necesitado el reconocimiento y positivación de sus conquistas en lo que a derechos se refiere, siendo de este modo, que luego de lograr el reconocimiento de los derechos humanos, se volvió indispensable incorporarlos a los diversos cuerpos constitucionales, creando además, los mecanismos propios para su protección, dentro de los cuales figura el Amparo, que se presenta como una esfera protectora de los derechos de los gobernados frente al poder de las autoridades estatales y particulares.
- 2. Modernamente, los denominado Derechos Difusos se han constituido en una novedad jurídica, pues se abandona la vieja idea del interés individual, y se amplía al interés de la colectividad, a razón del mismo proceso de globalización al que nuestro país se está integrando, es por ello, que no se ha podido soslayar esta realidad y se han hecho intentos por ampliar esta esfera de protección, por lo que la Sala de lo Constitucional reconoce la existencia y necesidad de tutelar este tipo de derechos, y en especial los de carácter medioambiental.
- 3. Acerca del Amparo se han planteado diferentes definiciones, pero la que se adapta a la realidad salvadoreña es la de Linares Quintana, quien especifica el ámbito de protección del Amparo y establece que este procede contra actos de particulares.
- 4. En cuanto a la naturaleza del Amparo, de las diferentes teorías que se han expuesto al respecto, debido a sus características propias, la que se apega mejor a la legislación de El Salvador, es la que establece el Amparo como un Proceso Constitucional.

- 5. Que los Derechos Difusos a pesar de ser una categoría jurídica nueva, su contenido es de gran importancia para todos los habitantes, constituyendo los bienes que protege como de interés supraindividual que va mas haya de la esfera de los derechos colectivos.
- 6. A fin de lograr la incorporación y subsiguiente protección de los Derechos Difusos medioambientales, los legisladores salvadoreños acordaron la reforma del Art. 117 de la Constitución, con lo que se consolido el ámbito de protección ambiental, en el sentido de que ya no se limita únicamente a los recursos naturales, si no que se extiende a la diversidad e integridad del medio ambiente en general.
- 7. El contenido de la disposición actual del Art. 117 de la Constitución como novedad, incorpora las figuras de desarrollo sostenible, aprovechamiento racional de los recursos, así como también la prohibición de introducir al país desechos tóxicos.
- 8. A nivel internacional, si bien es cierto que no hay un instrumento jurídico específico sobre protección de Derechos Difusos medioambientales a través del Amparo, si se ha reconocido la existencia e importancia de la protección de estos, dándose los parámetros necesarios para que cada Estado logre la tutela efectiva de estos. Además, hay instrumentos como la Declaración Americana de Derechos que establece como una obligación del Estado el crear mecanismos de protección a los derechos humanos, frete al poder de la autoridad gubernamental, siendo así, que para tales efectos El Salvador ha designado al Amparo para lograr tal cometido.
- 9. En cuanto al derecho comparado, muchas son las legislaciones que a nivel mundial han retornado ya la modalidad de los Derechos Difusos, y sobre todo que han destinado al Amparo para lograr su protección; países del continente

americano y europeo, tales como Estados Unidos, Costa Rica, Argentina y España. presentan regulaciones jurídicas bastante avanzadas en este tema en comparación con nuestro país, lo que plantea la necesidad de que El Salvador se ponga a tono con esta nueva realidad, pues como se ha dicho anteriormente, los Derechos Difusos, en específico los medioambientales, ya no pertenecen a una sola persona, ni siquiera a un solo país, si no al mundo entero.

- 10. A fin de colocar a El Salvador en una afinidad jurídica entre realidad y derecho, e imposibilitar la existencia de vacíos legales, la Sala hizo un cambio muy importante de jurisprudencia en el sentido de admitir el proceso de Amparo interpuesto, no solo por la persona directamente agraviada, si no por aquellos grupos que hayan visto vulnerado sus derechos, siendo así que se admite el Amparo contra actos y omisiones de autoridad que vulneran Derechos Difusos medioambientales. Dicho cambio se realizó en los procesos de Amparo acumulados con referencia 104/105/106-1998.
- 11. Si bien es cierto que los procesos 104/105/106-1998 y sobre todo el 242-2001 son los antecedentes mas importantes de la pretensión de Amparo en casos de vulneración de Derechos Difusos medioambientales, estos no han sido favorables para lograr esa tutela a favor de la sociedad salvadoreña, por el contrario, han dejado evidenciado que si bien se dio un avance en cuanto al reconocimiento formal de estos derechos, materialmente no se les ha dado la importancia que estos merecen.
- 12. La Sala de lo Constitucional, planteo la existencia de un "conflicto de derechos" en los procesos de Amparo ya referidos, definiéndolo como "Desarrollo Económico vrs. Medio Ambiente Sano", resolviendo al final que este último debe sacrificarse en aras de lograr el primero, con lo cual ha quedado plenamente demostrado que la dimensión ambiental, reconocida por el Estado Salvadoreño en

de las diversas políticas ambientales que se plantean a través del Ministerio de medio Ambiente, no fueron consideradas en ningún momento, con lo que se concluye que nuestros legisladores desconocen o bien soslayan intencionalmente lo referente al desarrollo sostenible como una finalidad del Estado para lograr el bien común y la vida digna de todos sus habitantes.

- 13. Las resoluciones en cuestión, de una manera categórica, lejos de haber logrado una efectiva protección de los Derechos Difusos Medioambientales, fortalecieron en la opinión de la población salvador, el poder económico y político del sector financiero (Como la Familia Dueñas y el Grupo Roble), prevalece sobre el interés de la sociedad en su conjunto.
- 14. Con respecto al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, como principal encargado de velar por la protección de la biodiversidad de nuestro país, en estos casos de la Finca El Espino y otros proyectos como el del Anillo Periférico, han desempeñado un papel deficiente, al permitir la destrucción de recursos naturales de vital importancia para todo el país, por tanto no han cumplido de forma efectiva los fines para los que fue creado.
- 15. El Ministerio Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sus Resoluciones 172-2000 y MARN 008-2000, con las cuales se otorgo el Permiso ambiental para la construcción del Proyecto denominado Zona Privada El Espino sobrepusieron el interés individual por encima del interés social que constituye la protección al Medio Ambiente.
- 16. Debe tenerse en cuenta por parte de los legisladores salvadoreños, también el interés social se sujeta al individual. Esto se refleja en la falta de aprobación del Proyecto de Ley Procesal Constitucional, así como en la falta de creación de Tribunales Ambientales y en la emisión de Decretos Legislativos 432-93, en el cual se declara como Zona Natural Protegida una parte del Inmueble Finca El

Espino, con lo cual se desprotegió una gran parte de este inmueble el cual a pasos agigantados se va deteriorando en pos del "Desarrollo Económico" que poco a poco se va destruyendo en su totalidad como el y no al contrario como resolvió en estas sentencia por parte de la Sala.

- 17. La situación actual de los Derechos Difusos Medioambientales en nuestro país es bastante precaria por cuanto la Sala de lo Constitucional no ha logrado que se tutele de forma efectiva los Derechos Difusos Medioambientales, por el contrario, se han dado situaciones en los que se dejan estos derechos a un lado a fin de favorecer otros intereses, sobre todo los financieros.
- 18. El sistema económico que mantiene actualmente nuestro país es uno de los principales factores que impiden la protección de los Derechos Difusos en cuestión, por el contrario, ha que dado plenamente establecido que los recursos naturales han quedado relegados a un segundo plano, siendo el incremento de capital y el mejoramiento de la infraestructura estatal lo que verdaderamente se pretende, ignorando por completo el desarrollo Sostenible.
- 19. A que la falta de programas de educación ambiental esta incidiendo de manera negativa en los bienes naturales, los cuales poco a poco van desapareciendo del territorio salvadoreño sin que la población tome conciencia de la importancia de estos para su misma supervivencia.
- Que la ignorancia es un factor trascendental en la ineficacia que tiene el proceso de Amparo para tutelar Derechos Difusos medioambientales, puesto que el desconocimiento de este en la población produce la impunidad y violación constante de estos derechos.

- 21. Que la falta de aplicación concreta de los nuevos criterios jurisprudenciales de la Sala de lo constitucional, hacen que esto sea un avance solo en el ámbito teórico, mas no en la compleja realidad salvadoreña.
- 22. Que las instituciones gubernamentales responsables de garantizar la protección a Derechos Difusos medioambientales, no son capaces de darle una efectiva protección, ya sea por falta de voluntad política, o por proteger a interese de grupos con poder económico en detrimento del bien común.
- 23. La desprotección de los Derechos Difusos medioambientales radica en que las políticas que establece el gobierno central, no están enfocadas en solventar las controversias que se suscitan entre protección del medio ambiente y desarrollo económico.
- 24. Como punto final, y para dar respuesta a la hipótesis planteada en nuestra investigación se concluye, que en El Salvador, el Amparo no tutela de manera efectiva los Derechos Difusos medioambientales, por cuanto que si bien es cierto que las políticas que implementa el gobierno son muy buenas, es su inaplicación lo que lace que el Estado le de mas prioridad al desarrollo económico de sacrificando inclusive los pocos recursos naturales que aun posee nuestro país, favoreciendo en las resoluciones y en general en la mayoría de sus acciones a los grupos con poder económico, en detrimento de la tutela del derecho que tiene toda la población salvadoreña de gozar de un Medio Ambiente Sano.

5.2 RECOMENDACIONES

- A la Asamblea Legislativa, que haga conciencia de la importancia que tiene que se apruebe lo antes posible el Proyecto de L.Pr.Cn, para ampliar el ámbito de aplicación de dicha normativa y darle así una protección en Ley secundaria a los Derechos Difusos.
- 2. Que el cambio en la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, en cuanto a la protección de los Derechos Difusos Medio Ambientales a través del Amparo sea no solo un avance teórico, sino que lo aplique en los casos que lleguen a su competencia, para que este cambio jurisprudencial signifique un verdadero avance en la tutela material de estos derechos.
- Que la Sala de lo Constitucional basada en la importancia de la pretensión de la demanda sobre Derechos Difusos Medio Ambientales, a la hora de hacer una valoración no solamente se base en las pruebas presentadas por las partes, sino que estudie a profundidad el impacto que tendría declarar la improcedencia o el sobreseimiento de dicha pretensión.
- 4. Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, haga efectivo el cumplimiento de la normativa ambiental nacional e internacional, para que esto se refleje en las resoluciones de permisos ambientales, así como en los estudios de impacto ambiental que le competen.
- 5. Para que el Amparo sea realmente efectivo se necesita planes de educación tanto en los Centros Educativos, así como información en los Medios de Comunicación, para que la gente sepa donde y como puede hacer para pedir que

se le tutelen sus derechos de naturaleza difusa, puesto que el desconocimiento de estos agudiza la problemática ambiental en El Salvador.

- 6. El Gobierno Salvadoreño debe hacer lo posible por amoldar su idea y planes de desarrollo económico a las nuevas ideas de desarrollo sostenible que se manejan a nivel mundial, pues los problemas ambientales repercuten en todos los ámbitos sociales y mundiales.
- 7. Tanto las Instituciones Privadas como Gubernamentales, deben de una manera efectiva incorporar la dimensión ambiental en cada uno de sus proyectos y resoluciones, para evitar que se repitan hechos como el de la Finca el Espino.
- 8. Se deben crear incentivos económicos a fin de lograr que cada día más empresas de diversas naturalezas implementes mecanismos de producción con matices ambientales, procurando salvaguardar los pocos recursos naturales con los que cuenta nuestro país.
- 9. La Sala de lo Constitucional debe esforzarse en el sentido de procurar que la poca o nula protección que hasta ahora se le han dado a los Derechos Difusos, aumente a niveles óptimos, para lo cuál, el Amparo debe ir evolucionando a fin de adaptarse mejor a las necesidades de la realidad jurídica salvadoreña, abreviando los formalismos.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ANAYA, SALVADOR ENRIQUE. "**Teoría de la Constitución Salvadoreña**". Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. 1° edición. San Salvador 1999.

ARMAGNAGUA, JUAN. P. Y OTROS. "Derecho a la Información, Habeas Data e Internet". 1° edición. Editorial La Roca. Buenos Aires. 2002.

BERTRAND GALINDO, FRANCISCO Y OTROS. "Manual de Derecho Constitucional". Tomo I y II. 3° edición. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador. 1990.

BIDART CAMPOS, GERMÁN. "Constitución y Derechos Humanos, su Reciprocidad Simétrica". 1° Edición. Ediar S.A. Editora Comercial, Industrial y Financiera. Buenos Aires. 1991.

BIDART CAMPOS, GERMÁN. "El Amparo Constitucional". 1° edición. Editorial Desalma. Buenos Aires. 1999.

BIELZA, RAFAEL. "El Recurso de Amparo" 1° edición. Ediciones De Palma. Buenos Aires. 1991.

BURGOA O., IGNACIO. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo". 6° edición. Editorial Porrua. México D.F. 2000.

BURGOA O., IGNACIO. "El Juicio de Amparo". 32° edición. Editorial Porrua. México D.F. 1995.

CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. "Diccionario Jurídico Elemental" 14° edición. Editorial Heliasta. Santiago de Chile. 2000.

CADER CAMILOT, ALDO ENRIQUE. "El Amparo en El Salvador. Un Abordaje desde la Óptica Procesal". Sección de Publicaciones de la Corte suprema de Justicia. San Salvador. 2003.

CHAUMET Y MENICOCCI. "Derecho Constitucional" 3| edición, Editorial De Palma, Buenos Aires, 2001.

CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL. "Juicio de Amparo". 1° edición. Editorial Harla. S.A. México D.F. 1994.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. "Cuaderno de Derecho Judicial: Intereses Difusos y Derecho Penal". 1° edición. Madrid. 1994.

CORREDOR, DUQUE. "Las Acciones Colectivas en el Contencioso Administrativo; un Nuevo Modelo Procesal en el Derechos Constitucional y Público de Venezuela. Homenaje a Gustavo Planchart". Tomo I. 1° edición. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. 2003.

DE CAMARGO MANCUSO, RODOLFO. "Los intereses Difusos. Concepto y Precedentes". 1° edición. Editorial Zeus. Río de Janeiro. 1991.

DEL POZO, BÁRBARA Y KISSLING MÓNICA EGGER. "Principios Fundamentales de COSUDE en Materia de Lucha Contra la Pobreza". 1° edición. Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE). Suiza. 2004.

EKMEKJIAR, MIGUEL ÁNGEL. "Tratado de Derecho Constitucional". Tomo II. 2° edición. Editorial DePalma. Buenos Aires. 1995.

GIDI, ANTONIO. "Las Acciones Colectivas y la Tutela de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales en Brasil. Un Modelo para Países de Derecho Civil." 1° edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México (UNAM). México D.F. 2004.

GONZÁLES BONILLA, RODOLFO ERNESTO. Compilador. "Constitución y Jurisprudencia Constitucional". 1° edición. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador. 2003.

GOZAÍNI, OSVALDO ALFREDO. "Derecho Procesal Doctrina y Jurisprudencia". 1° edición. Robinsal-Culzoni Editores. Buenos Aires. 2002.

HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, MARÍA DEL PILAR. "Mecanismos de Tutela de los Intereses Difusos y Colectivos". 1° edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F. 1999.

HERNÁNDEZ, OCTAVIO A. "Curso de Amparo". 2° edición. Editorial Porrua. S.A. México D.F. 1983.

LARÍN SARA, PAZ ACDO M. "Línea de Dignidad, Desafíos Sociales para la Sustentabilidad". 1° edición. Programa Cono Sur Sustentable. 2002.

LIBSTER, MAURICIO. "Delitos Ecológicos". 1° edición. Editorial DePalma. Buenos Aires.1993.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. "Estrategia de Diversidad Biológica". 1° edición. San Salvador. 2000.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. "Guía Informática para la Aplicación de los Reglamentos Especiales de la Ley del Medio

Ambiente. (Control y Prevención de la Contaminación)". 1° edición. San Salvador. 2000.

MORALES, AUGUSTO Y OTROS. "La Defensa de los Intereses Difusos y el Derecho Procesal". 1º edición. Editorial DePalma. Buenos Aires. 1993.

ORTIZ RIVAS, HERNÁN .A. "Los Derechos Humanos. Reflexiones y Normas". 1° edición. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá. 1994.

QUINTANA, SEGUNDO V. "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional: Parte Especial." Tomo IV. 2° edición. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires. 1980.

RUBIO VALLE, LABRADA. "Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos: Fundamentos, Historia". 1° edición. Editorial Cívitas S.A. Madrid. 1998.

SAGUEZ, NÉSTOR PEDRO. "Derecho Constitucional". 3° edición. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1984.

SALGADO, ALÍ JOAQUÍN y VERDAGER, CÉSAR ALEJANDRO. "Juicio de Amparo y Acción de Inconstitucionalidad". 2° edición. Editorial Astrea. Buenos Aires. 2000.

SOLANO RAMÍREZ, MARIO ANTONIO. "¿Que es una Constitución?". 1° Edición. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. San salvador. 2000.

TORRÉ, ABELARDO. "Introducción al Derecho" 10° edición. Editorial Emilio Perrot. Buenos Aires. 1990.

ZARINI, HELIO JUAN. "Derecho Constitucional". 2° edición. Editorial Porrrúa. México D.F. 1998.

TESIS.

ASENCIO LÓPEZ, FRANCISCO ALBERTO. "El Amparo como Medio de Tutela para Garantizar el Derecho a la Salud, Cuando el Estado no Cumple con su Deber Constitucional de Satisfacerlo". Tesis para Optar a la Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador. 2003.

CABRERA MANZANO, JULIO CESAR. "El Derecho a un Medio Ambiente sano y Ecológicamente Equilibrado Frente al Daño Ambiental. Efecto de los Proyectos Urbanísticos". Tesis para Optar al a la Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador. 1999.

CHACÓN GIAMMATTEI, MARÍA EUGENIA. "Amparo: Principios Fundamentales". Tesis para Optar al a la Licenciatura en Ciencias Jurídicas Universidad Dr. José Matías Delgado. 1993.

FERNÁNDEZ, ALLER. "Configuración Constitucional del Amparo en El Salvador. Perspectiva Comparada". Tesis Doctoral. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid. 1999.

GALDAMEZ ARDON, OSCAR ANTONIO. "La Inadmisibilidad del Amparo". Tesis para Optar al a la Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador. 2000.

PEÑATE GUZMÁN, CARLOS ALBERTO. "La Suspensión de las Garantías Constitucionales". Tesis Doctoral. Universidad Dr. José Matías Delgado. San Salvador. 1991.

RODRÍGUEZ VIGIL, CARLOS EDILBERTO. "El Recurso de Amparo: Trámites y Aspectos Prácticos". Tesis para Optar a la Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador. 1996.

REVISTAS.

PADILLA VELASCO, ALFONSO R. "El Sobreseimiento en el Proceso de Amparo". Revista Judicial. Publicaciones de la corte Suprema de Justicia. San Salvador 1997.

RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, ROBERTO. **"Revista de Derecho Constitucional".** Tomo I. N° 31. Abril-junio. 1999. San Salvador.

RAMÍREZ, MARINA. "Revista de Derecho Constitucional". Nº 1. enero-abril. 1991. San José Costa Rica.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. "Política Nacional de Medio Ambiente y Lineamientos Estratégico". 1° edición. San Salvador. 2000.

LEYES.

Constitución de la República de El Salvador. D.C. S/N, del 15 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

Recopilación de Constituciones de la República de El Salvador. Sección de Publicaciones de la Corte suprema de justicia. San Salvador. 1999.

Constitución de la República de El Salvador 1983. Versión Comentada. FESPAD, El Salvador. 2001.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y Proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, (ONU), En su Resolución 217 A (III), de 10 de Diciembre de 1948.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derecho Económicos, Sociales y Culturales. "protocolo de San Salvador". 1995.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. 1976

Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. (Declaración de Estocolmo 1972).

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (Declaración de Río, 1992).

El Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos y su eliminación, adoptado por la Conferencia diplomática en Basilea. Suiza, 1989

Código Civil de El Salvador. Decretado por Gerardo Barrios. General de División y Senador Encargado de la Presidencia de la República de El Salvador. Dado en San Salvador el 23 de agosto de 1859.

Leves de Amparo 1886, 1921, 1939 y 1950.

Ley de Procedimientos Constitucionales 1960.

Lev del Medio Ambiente. 1998.

Proyecto de Ley procesal Constitucional. 2002

Rules of Civil Procecura. Estados Unidos, con las reformas de 2003.

Constitución Española de 1978.

Ley Orgánica Judicial de España. 1979.

Ley Orgánica del Defensor del pueblo. España 1981.

Reglamento de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo. España 1981.

Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949.

Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica. 1989.

Constitución de la Nación Argentina. Con reformas de 1994.

Constitución de la Provincia de la Pampa. Argentina. 1960.

Ley de la Legislatura de la Provincia de Río Negro. Argentina. 1994.

Ley de Acción de Popular. Provincia de Santa Fe. Argentina. 1994.

Constitución de la República Federativa de Brasil. 1988.

JURISPRUDENCIA.

Sentencia de Sobreseimiento de Amparo, del Proceso con Referencia 104/105/106-1998.

Inadmisibilidad del Proceso de Amparo, del 14 de diciembre de 1998. Referencia 529-1998.

Sentencia de Sobreseimiento de Amparo, del Proceso con Referencia 242-2001

Improcedencia de Amparo, del Proceso con Referencia 312-2001.

ANEXOS

ANEXO I

Resolución de Amparo 104/105/106-1998.

104-98/ 105-98/ 106-98 Rivera y otros vrs Directora Ejecutiva de la Oficina de Planificación del Area Metropolitana de San Salvador y otros

104/105/106-1998

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Antiguo Cuscatlán, a las doce horas y ocho minutos del día dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho

El presente proceso de amparo acumulado ha sido promovido por los señores David Pereira Rivera, de cuarenta y nueve años de edad, profesión desconocida, del domicilio de San Salvador; Rosendo Mauricio Sermeño Palacios, ingeniero electricista, de cincuenta y uno años de edad, del domicilio de San Salvador; y Angel María Ibarra, de cuarenta y uno años de edad, profesión desconocida, del domicilio de San Salvador, respectivamente, contra actos de la Directora Ejecutiva de la Oficina de Planificación del Area Metropolitana de San Salvador (OPAMSS) y del Jefe del Servicio Forestal y Fauna del Ministerio de Obras Públicas, que estiman violatorios de lo que denominan derecho al medio ambiente sano, consagrado en los artículos 69 inc. 2° y 117 de la Constitución.

Han intervenido en el presente proceso de amparo acumulado, además de los demandantes, la arquitecta Marta Silvia Marroquín de Sandoval y el arquitecto Mario Lungo Uclés, sucesivamente, como directores de la OPAMSS; el ingeniero Miguel Alberto Valle Campos, Jefe del Servicio Forestal y Fauna; el arquitecto Roberto Bará Osegueda, Ministro de Obras Públicas, como tercero beneficiado; y el doctor Mauricio René Castillo Panameño, en su calidad de Fiscal de la Corte

I.- Conveniente es, a criterio de este Máximo Tribunal de Justicia y como en todo proceso jurisdiccional, precisar con claridad el objeto sobre el cual versa la presente controversia, a fin de resolver con pleno apego a la normativa constitucional. Al respecto, tanto de los textos de las demandas como de los escritos presentados en la prosecución del proceso por las autoridades demandadas, aparece que los actos sobre los cuales gira el objeto procesal en el presente amparo -y que han sido reconocidos expresamente por las autoridades relacionadas- son: (a) aprobación de parte de la OPAMSS, con fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, del "Proyecto

de Ampliación de la Calle El Espino (Chiltiupán)", localizado entre la Calle El Pedregal y Avenida Masferrer, El Espino, Municipios de San Salvador y Antiguo Cuscatlán, según autorización enviada a la Dirección General de Caminos del Ministerio de Obras Públicas; y (b) autorización de parte del Jefe del Servicio Forestal y Fauna del MAG, con fecha nueve de marzo del presente año, de la tala de árboles en el área en donde se desarrollará el proyecto mencionado.

Es indispensable aclarar que, como el rechazo de una demanda ab initio -al inicio del proceso-, a través de la figura de la improcedencia (de conformidad a la especie regulada en el Art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales), es una herramienta procesal utilizada por los juzgadores excepcionalmente, se estimó conveniente, para no prejuzgar, darle trámite a los presentes amparos acumulados, pues existían dudas razonables del apego de los actos reclamados a la normativa constitucional y sobre la naturaleza de los mismos, en el sentido de entender, al menos liminarmente, que parecían incluidos en el ámbito de competencia de este Tribunal, por ser capaces de generar "intereses difusos" respecto de sus efectos.

Y es que respecto de este último aspecto -el interés difuso que posibilita las actuaciones de este tipo-, así como consta en la admisión de la demanda y a fs. 340- 342, 271-273, esta Sala bien hizo al afirmar que, para no crear zonas exentas de control o en "horfandad constitucional", si bien es cierto que ha sido jurisprudencia de este Tribunal que para que proceda la pretensión de amparo es necesario que únicamente la presente la persona que haya sufrido de manera directa y personal el agravio, ello no implica que dicho criterio no pueda evolucionar y ampliarse, ateniéndose a las nuevas realidades socio-jurídicas.

En efecto, en el presente proceso se estableció, como razones suficientes y amplias que motivan el cambio de jurisprudencia, que cualquier persona que considere que se le vulnera un derecho de naturaleza difusa, adquiere legitimación procesal para plantear la pretensión constitucional de amparo -en virtud de la protección de los intereses difusos- sin necesidad que intervengan en el proceso los demás titulares del mismo, por su compleja amplitud social.

En suma, pues, esta Sala advirtió la necesidad de algunas modificaciones en el tratamiento de la dinámica del proceso, la legitimación procesal y el contenido de algunas resoluciones, a fin de ampliar, de ahora en adelante, el ámbito subjetivo de los efectos de las sentencias pronunciadas ante una pretensión de naturaleza difusa, ampliando su manifestación contralora de toda la actividad jurídica constitucional.

II.- Determinado con precisión el acto reclamado, y reafirmado que fue la posibilidad de promover amparo por actos de autoridad supuestamente violatorios de intereses difusos, como bien ha reconocido la jurisprudencia y legislación internacional (v.g. el artículo 49 de la Constitución de la Provincia Tierra de Fuego, Argentina: "La Ley otorga y garantiza a toda persona, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado provincial, la legitimación para obtener de las autoridades la

protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier otra índole..."), esta Sala advierte que, no obstante que el proceso no se ha tramitado completamente, en el transcurso del mismo se ha advertido amplia y objetivamente una circunstancia que incide en la configuración de la pretensión discutida en el mismo, que si bien es ajena a la legitimación inicial de las partes demandadas, influye en el mantenimiento del sustrato fáctico de sus pretensiones, necesario para obtener la satisfacción jurídica de toda forma normal de terminación del proceso -sentencia "definitiva"-. Tal circunstancia es la comprobación de que el fundamento de los reclamos deducidos en las demandas, están configurados -como más adelante se demostrará- por una simple inconformidad con el contenido de las resoluciones administrativas base de la ejecución del proyecto carretera Chiltiupán -así referido en esta decisión-.

Ahora bien, es indispensable en la presente resolución explicar el impacto procesal de la advertencia de estas circunstancias en el desarrollo de un amparo, y para dejar establecido que las consideraciones hechas en el presente proceso acumulado, referidas a la desestimación de dos peticiones de sobreseimiento hechas por la dirección de la OPAMSS y por el tercero beneficiado, estaban encaminadas exclusivamente a la defensa de la legitimación procesal para iniciar un proceso de amparo por posibles violaciones constitucionales a lo que la doctrina ha llamado intereses difusos; mas no relacionadas con la causal a explicar.

Entonces, para apreciar el "impacto" aludido, es indispensable, en primer lugar, hacer una breve reseña acerca de los asuntos de mera legalidad dentro del proceso de amparo, sus causas y consecuencias procesales; y, en segundo lugar, hacer referencia al fundamento constitucional para proceder a una resolución de este tipo. Lo anterior, servirá de marco de referencia a la decisión a dictarse en el presente proceso constitucional acumulado.

1. Esta Sala considera necesario establecer, como en innumerables ocasiones, pero para una mejor comprensión inter partes, que los asuntos de mera legalidad son todas aquellas cuestiones o situaciones que, por carecer de fundamento objetivo en la Constitución, es decir, por tener un fundamento legalista que no trasciende al ámbito constitucional al no ser capaz de demostrar posibles vulneraciones constitucionales, no son propias de la materia constitucional, como por ejemplo el planteamiento de cuestiones puramente administrativas, que se reducen -por la falta de fundamento objetivo- en una simple inconformidad con el contenido de las resoluciones administrativas. Y sólo está facultada esta Sala para conocer de los mismos asuntos, sean de cualquier materia, cuando en el procedimiento para su dictamen se conculquen los Derechos Constitucionales de los gobernados.

En virtud de lo anterior, e interpretando los artículos 13 y 31 ordinal 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala puede también exteriorizar que si el sustrato fáctico de la pretensión constitucional de amparo, por falta de fundamentación objetiva en la Constitución y por

la parca argumentación constitucional, se reduce únicamente a una simple inconformidad con el contenido de una decisión judicial o administrativa, aquélla deber ser repelida por haber imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde la perspectiva constitucional, precisamente por revelar manifiestas intenciones de querer utilizar el presente proceso como instancia para repeler actuaciones que, a dicho de los particulares, son lesivos a sus intereses; no obstante que las actuaciones estén dentro del marco de competencia de las autoridades demandadas.

2. Ahora bien, dependiendo de la etapa procesal en que tal vicio sea advertido, distinto será el pronunciamiento de la Sala, no obstante tener como telón de fondo siempre el rechazo de la pretensión implícita en la demanda, como manifestación contralora de la actividad jurisdiccional conferida constitucionalmente a todos los juzgadores, pues en virtud del principio constitucional de pronta y cumplida justicia (Art. 182 #5 Cn.), hay que rechazar las demandas desde el momento en que el Tribunal advierta un vicio en su pretensión, para no proseguir inútilmente con un proceso que, de llegar al final, se sepa anticipada y objetivamente que la decisión jurisdiccional siempre será "negativa" a los intereses de la parte actora.

En efecto, si dicho vicio es manifiesto, se tendrá que declarar -al inicio del procesoimprocedente la demanda que contiene dicha pretensión, de conformidad con el artículo 13 de la ley citada; pero si dicho vicio al comienzo era encubierto, pero es advertido en la prosecución del proceso, a través de cualquier medio probatorio o análisis posterior, habrá que terminar el proceso constitucional de amparo anormalmente a través de la figura del sobreseimiento, de conformidad al artículo 31 ordinal 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales y en armonía con la pronta y cumplida justicia.

III.- A partir del marco de referencia expuesto, corresponde ahora determinar la concreción de tales consideraciones en el caso sub judice.

En el presente caso, la Oficina de Planificación del Area Metropolitana de San Salvador, con fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, aprobó el "Proyecto de Ampliación de la Calle El Espino (Chiltiupán)", localizado entre la Calle El Pedregal y Avenida Masferrer, El Espino, Municipioss de San Salvador y Antiguo Cuscatlán, según autorización enviada a la Dirección General de Caminos del Ministerio de Obras Públicas; y por otro lado, el Servicio Forestal y Fauna del MAG autorizó, con fecha nueve de marzo del presente año, la tala de árboles en el área en donde se desarrollará el proyecto mencionado.

Tales actuaciones parecían, al inicio del presente amparo acumulado, que podrían haber vulnerado Derechos Constitucionales protegibles por el amparo, puesto que los demandantes argumentaron que la construcción de la ampliación de dicha carretera afectaría sus derechos, de naturaleza difusos, al medio ambiente sano, porque se talarían muchos árboles y se destruiría el

hábitat de muchas especies animales, obstaculizando también la debida captación de agua o, en síntesis, porque producirían un impacto ecológico negativo.

No obstante lo anterior, esta Sala considera que en el transcurso del proceso -con los informes de las autoridades demandadas y los argumentos del tercero beneficiado, superior jerárquico del Jefe del Servicio Forestal y Fauna- quedó evidenciado que las actuaciones impugnadas fueron realizadas con apego a la normativa legal que rige las actuaciones de este tipo, y basadas en un informe técnico positivo sobre el impacto ambiental de la construcción de la ampliación de la carretera dicha. Y siendo los únicos argumentos de los demandantes tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de las actuaciones de las autoridades demandadas que, a su criterio, los impactos ambientales directos generados por la ampliación de la calle afectarán los recursos, sin justificar ni subjetiva ni técnicamente sus aseveraciones, no obstante el informe rendido por el Ministro de Obras Públicas, previo a los traslados del artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala afirma que las pretensiones de los demandantes se reducen a una simple inconformidad con el estudio ambiental realizado por las autoridades demandadas y con los actos emitidos en virtud de la habilitación que hicieran dichos informes. Por tanto, las pretensiones planteadas no son capaces de lograr una sentencia "definitiva".

Además, en el proceso acumulado objeto de estudio las autoridades demandadas y el tercero beneficiado han manifestado que la ampliación de la carretera se llevará a cabo en una propiedad privada, tal como consta a fs. 63 vuelto, cuando el Ministro de Obras Públicas menciona textualmente que "La Prolongación de la Calle Chiltiupán, sobre un inmueble de naturaleza urbana, de propiedad privada,... es uno de los VEINTITRÉS proyectos de la primera etapa de la Solución Integral al problema vial...". En relación, tenemos que en el proceso los mismos demandantes han confirmado tal aseveración cuando en sus demandas, por ejemplo la encontrada a fs. 1 frente, afirman que "el ingeniero Valle Campos, por haber autorizado en ese mismo proyecto, con fecha 9 de marzo pasado, la tala de árboles en el área donde se desarrollará ese proyecto, según nota enviada al señor Oscar Díaz Cañas, representante legal de Roberto Miguel Dueñas Herrera, propietario de ese inmueble".

En perspectiva con lo anterior, se tiene que la simple inconformidad reflejada en las pretensiones de los demandantes, no sólo está constituida por la falta de fundamentación o conceptos de la supuesta violación a sus Derechos Constitucionales, sino también porque la zona donde se va a elaborar el proyecto impugnado -por lo que consta en el presente proceso acumulado-es propiedad privada, lo cual -se concluye- reduce el supuesto interés difuso en lo que la doctrina llama "interés simple", es decir, en una simple inconformidad subjetiva con lo realizado por una autoridad en el ejercicio de sus potestades; inconformidad que, de acuerdo a Miguel S. Marienhoff en su obra "Nuevamente Acerca de la Acción Popular. Prerrogativas Jurídicas, El "interés difuso",

no es capaz de ser conocida como una pretensión procesal, vía amparo, mas sólo es posible ser deducida como una simple petición administrativa a las autoridades involucradas. Y es que tampoco pueden establecer como fundamentos de una pretensión basada en intereses difusos, razones tendentes a salvaguardar la flora y la fauna existente en una propiedad privada.

Todo lo anterior -interés simple por la falta de fundamentación y por recaer las actuaciones en supuesta propiedad privada- significa que, si bien esta Sala -para no prejuzgar- inicialmente estableció la procedencia de la pretensión constitucional de los demandantes, por estar basada en una posible transgresión al interés difuso señalado aquí como derecho a un medio ambiente sano, en la prosecución del proceso se advirtieron objetivamente unas circunstancias que vulneran el sustrato fáctico de dicha pretensión, lo que genera, no obstante la legitimidad reconocida a los impetrantes, una imposibilidad absoluta de juzgarla desde el punto de vista constitucional por estar constituida la pretensión, en puridad, por una simple inconformidad con la decisión administrativa de ampliar una carretera ocupando un inmueble de propiedad privada, al no expresar argumentos que lleven a esta Sala a tener duda razonable sobre alguna inconstitucionalidad en las actuaciones de las autoridades demandadas. Y es que los expresos argumentos planteados no son capaces de demostrar, en este proceso, un agravio ni directo ni difuso, porque se reducen a una mera legalidad vinculada con lo actuado administrativamente por las autoridades demandadas.

En conclusión, por economía procesal y por el principio de pronta y cumplida justicia (celeridad procesal) reconocido constitucional (Art. 182 #5 Cn.) e infraconstitucionalmente (Art. 2 Pr. C.), este proceso debe de terminar en esta etapa anormalmente a través del sobreseimiento, por encajar dicho supuesto en el artículo 31 ordinal 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y en ese sentido hay que pronunciarse.

En consecuencia, esta Sala, en base a los artículos 13 y 31 ordinal 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículo 69 inc. 2°, 117 y 182 #5 de la Constitución, RESUELVE: (a) Sobreséese en el presente proceso de amparo acumulado; (b) condénase en costas procesales a los demandantes; y (c) notifíquese.---TENORIO----HERNANDEZ VALIENTE----MARIO SOLANO---O. BAÑOS----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN----J ALBERT ORTIZ----RUBRICADAS.

104-98 y acumuladas

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Antiguo Cuscatlán, a las quince horas del día cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Esta Sala advierte que en el primer párrafo de la resolución dictada en el presente amparo a las doce horas con ocho minutos del día dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, a través de la cual se sobresee el mismo, se estableció como una de las autoridades demandadas al "Jefe del Servicio Forestal y Fauna del Ministerio de Obras Públicas" cuando dicha dependencia

corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería; consecuentemente, lo correcto es hacer alusión como autoridad demandada al Jefe del Servicio Forestal y Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

En consecuencia, esta Sala resuelve: modifícase el primer párrafo de la resolución dictada por este tribunal en el presente amparo, a las doce horas con ocho minutos del día dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el sentido que la segunda autoridad demandada es el Jefe de Servicio Forestal y Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería.---HERNANDEZ VALIENTE---MARIO SOLANO---O. BAÑOS----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN----J ALBERT ORTIZ----RUBRICADAS.

AB010498.98 / AB010598.98 / AB010698.98

ANEXO II

Resolución de Amparo con Referencia 242-2001.

242-2001

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día veintiséis de junio de dos mil tres.

El presente proceso de amparo constitucional ha sido promovido por el señor Angel María Ibarra Turcios, mayor de edad, médico, de este domicilio, en su carácter personal y en representación de la Federación Unidad Ecológica Salvadoreña (UNES), corporación sin fines de lucro, contra providencias de la entonces Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que estima violatorias de los derechos al bien común, a la vida digna y al medio ambiente sano.

Han intervenido en este proceso, además de la parte actora, el doctor José Antonio Calderón, conocido por José Antonio Calderón Martínez, como apoderado general judicial de la Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ana María Majano; y el Fiscal de la Corte.

Leído el proceso y considerando:

La parte actora manifestó esencialmente en su demanda que el acto contra el cual reclama es la resolución número 172-2000 emitida por la entonces Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ana María Majano, mediante la cual concedió permiso ambiental para el desarrollo del proyecto denominado "Zona Privada El Espino", al norte de San Salvador. El demandante señaló que los Derechos Constitucionales infringidos son el derecho a la vida digna (Art. 1 y 2 Cn.) y el derecho al medio ambiente sano (art. 117 inc. 1° Cn.).

Por resolución de las ocho horas del día diecisiete de julio de dos mil uno, se previno al demandante que señalara con toda claridad los conceptos de la violación de cada uno de los derechos alegados y la calidad en la que comparecía ante este tribunal.

Al respecto, el señor Angel María Ibarra Turcios manifestó lo siguiente: en cuanto al art. 1 Cn., el Estado tiene la obligación de desplegar toda su actividad en función de la persona humana, y "está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y el bien común". En su opinión, el bien común se ha violado al aprobar una urbanización que sólamente traerá, con certeza, enormes beneficios a unas pocas familias, sin tomar en cuenta las consecuencias negativas que tiene

para el bien común, debido a los daños que se causa al medio ambiente, entre ellos la afectación del acuífero de El Espino, incidencia negativa en la escorrentía del agua a los barrios bajos de San Salvador, destrucción de la fauna y de la flora del lugar, aumento de la temperatura por la deforestación,

etc.

El bien común —dijo- es el bien de todos y todas, como habitantes del Estado; constituye el fruto de la vida en sociedad o el beneficio compartido equitativamente, en donde todos y todas como seres humanos con dignidad y derechos, tenemos una misión compartida. Además —insistió- nadie puede, bajo ningún punto de vista, realizar acciones en donde el interés privado prevalezca sobre el interés público o el bien común. Con la resolución impugnada —dice- se ha violado tal derecho ya que, el principio del bien común exigía ponderar los parámetros del beneficio de los empresarios señalados con el parámetro de las consecuencias negativas o positivas para toda la sociedad.

En relación con el art. 2 Cn., expresó que en toda el área donde se construye la urbanización, existe un precioso acuífero que, al ser afectado, también afecta su derecho a la vida, entendido como un proceso bio-sico-social, que comporta necesariamente oportunidades o elementos mínimos para desarrollarse dignamente, como ser humano y habitante de este país. Asimismo, manifestó que este concepto de violación incide en la vida de toda la sociedad, por lo que le afecta directamente como presidente de la UNES, asociación que por sus estatutos y su vida pública se ha caracterizado por la defensa del medio ambiente y ha hecho una defensa legal y extra legal del acuífero de El Espino.

Finalmente, en cuanto al art. 117 Cn., indicó que el desarrollo sostenible es un derecho que tiene como habitante y como presidente de la UNES. Este derecho -insistió- se ha afectado por cuanto al destruir un recurso tan importante, el desarrollo sostenible simplemente se altera. No es lo mismo construir en una zona árida, sin vegetación, sin especies animales ni arbóreas, que hacerlo en una zona biológicamente rica y captadora de agua lluvia. Esto incide en el bienestar actual y en el de las futuras generaciones. El constituyente dispuso que el estado debe propiciar el desarrollo sostenible; y sus acciones o programas deben ir en tal dirección. Por consiguiente, al aprobar tal urbanización este derecho se le ha violado tanto como persona particular, como miembro de la sociedad y como presidente de una organización que dedica sus recursos a la defensa del medio ambiente del desarrollo sostenible. Mediante resolución de las once horas y veintisiete minutos del día treinta de octubre de dos mil uno, se admitió la demanda y se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado. Asimismo, se pidió informe a la entonces Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La autoridad demandada expresó que no son ciertos los actos que se le atribuyen al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la demanda, pues la resolución N° 172-2000 fue otorgada conforme a derecho.

De conformidad con el art. 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se mandó oir al Fiscal de la Corte, quien no hizo uso de la audiencia conferida.

Por resolución de las ocho horas y cuarenta y cuatro minutos del día siete de enero de dos mil dos se pidió nuevo informe a la entonces Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se confirmó la denegatoria de la suspensión del acto reclamado.

El doctor José Antonio Calderón Martínez, manifestó en lo esencial que la resolución 172-2000 fue otorgada conforme a derecho, siendo falso que la misma violente algún principio o derecho constitucional ya que en la diligencias correspondientes, se dictó la resolución MARN N° 008-2000 –que sirvió de base para el acto impugnado– en la cual consta lo siguiente: 1) la porción conocida como "Zona Privada El Espino" no forma parte de la porción establecida como zona protectora del suelo ni de la declarada como zona de reserva forestal; 2) los titulares del proyecto Zona Privada El Espino han cumplido con el requisito exigido por la Ley del Medio Ambiente en cuanto a la elaboración y presentación al Ministerio de un Diagnóstico Ambiental; 3) la resolución 008-2000 se fundamentó en sobreseimiento dictado por la Sala de lo Constitucional a las doce horas y ocho minutos del día dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en un proceso de amparo constitucional promovido contra la OPAMSS y el Jefe de Servicio Forestal; y 4) la resolución 008-2000 se basó también en lo dispuesto en los arts. 1 y 5 del Decreto Legislativo N° 432 de catorce de enero de mil novecientos noventa tres. Con base en el Art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se corrió traslado al Fiscal de la Corte y a la parte actora. El primero, manifestó en esencia que conforme a su saber y entender, el acto impugnado ha sido dictado en estricto apego a la ley fundamental y a la normativa ambiental vigente y aplicable. Sin embargo, se justifica una duda inicial en la Sala, que da lugar a la admisibilidad o procedencia de la pretensión, a fin de realizar en principio un exámen de constitucionalidad. Agregó que la doctrina reconoce que el aducido fundamento de acuerdo al cual se ha planteado la pretensión, encaja en lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado cuestiones puramente judiciales y concluyó dicendo que tal es su opinión en este momento procesal, quedando aún un término de prueba y otras oportunidades procesales para que el actor produzca la prueba legal necesaria comprobando lo contrario a lo aquí expresado.

Por su parte, el doctor Angel María Ibarra expresó que su pretensión no es discutir la legalidad o no del acto reclamado, pues es claro que dicho acto ha sido otorgado legalmente, sin tomar como parámetro la Constitución. En este proceso lo que se discute es la constitucionalidad de la resolución 172-2000. Dicho acto ha sido el producto del Decreto 432/93, es decir que es un acto aplicativo o consecuente de éste. Se trata de un amparo contra ley y se ataca por consiguiente una aplicación de la misma. Asimismo, indicó que el decreto en referencia viola sus Derechos

Constitucionales a través de las habilitaciones o aplicaciones de la misma con actos como el presente.

Por resolución de las diez horas del día veintiuno de febrero de dos mil dos, se abrió a pruebas el presente proceso, plazo durante el cual la parte actora ofreció prueba testimonial y pericial, pidió que se practicara inspección y que se incorporara prueba instrumental. Asimismo, la autoridad demandada ofreció prueba instrumental, solicitó que se rechazara la prueba ofrecida por la parte actora y que se sobreseyera en el proceso.

En cuanto a lo solicitado por ambas partes, esta Sala declaró sin lugar la prueba testimonial y pericial propuestas por el demandante, así como la inspección en el lugar denominado La Fortaleza. Por otra parte, ordenó la práctica de la inspección en el inmueble que colinda al norte con Colonia Maquilishuat, al sur con la Carretera Panamericana, al poniente con la Avenida Jerusalén, que conecta al sur poniente con la calle El Pedregal y al oriente con la Colonia San Benito, en los Municipioss de San Salvador y Antiguo Cuscatlán, específicamente en lo que la resolución número 172-2000 del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales denomina como Fase I del proyecto Zona Privada El Espino, para lo cual se comisionó al Juez de lo Civil de Nueva San Salvador a quien se remitió la provisión correspondiente. Finalmente, se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado la por autoridad demandada. De conformidad con el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se corrió traslado al Fiscal de la Corte, a la parte actora y a la autoridad demandada. El primero, en síntesis, formuló una serie de consideraciones en torno a la legitimación en virtud de la protección de los intereses difusos; luego teorizó sobre la seguridad jurídica y la limitación de derechos fundamentales, con lo cual concluyó que la limitación de los derechos que el actor alega como vulnerados ha sido realizada con apego a la normativa legal que rige la materia, y basada en el informe técnico positivo sobre el impacto ambiental de la realización del proyecto.

El demandante no hizo uso del traslado conferido mientras que la autoridad demandada retomó, en parte, los argumentos vertidos en sus informes anteriores. Ahora bien, además alegó que el presente proceso de amparo tiene por objeto verificar si el proceso administrativo que concluyó con las resoluciones 008-2000 y 172-2000 violentó algún precepto constitucional. Al respecto, - insistió- tales resoluciones se han emitido como un acto aplicativo del Decreto Legislativo 432 el cual ha sido ya objeto de varios juicios de inconstitucionalidad, los cuales fueron sobreseidos en su oportunidad. Asimismo, citó una serie de procesos tramitados por la Sala de lo Contencioso Administrativo en los cuales se impugnó la resolución 172-2000 y se resolvió que no existía ninguna ilegalidad. Por otra parte, el apoderado de la autoridad demandada recalcó que el demandante manifestó en uno

de sus escritos que el presente proceso se trataba de un amparo contra ley heteroaplicativa y por lo

tanto, la parte actora estaba obligada a individualizar las disposiciones de la ley impugnada, que devendrían en inconstitucionales. En consecuencia, señaló que la demanda debió rechazarse mediante la figura de la improcedencia, debiendo esta Sala sobreseer en esta etapa procesal.

Sobre los aspectos relativos a la tala de árboles, el doctor José Antonio Calderón Martínez expresó que la autoridad competente en materia forestal es el Servicio Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería y las Municipalidades, por lo que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no puede ser demandado en una materia que no es de su competencia. Asimismo, afirmó que el permiso ambiental tiene por objeto determinar la viabilidad ambiental de un proyecto en la forma en que ha sido planteada para el caso en el diagnóstico ambiental y es a través de los programas de adecuación ambiental que se aplican las medidas correctivas tendientes a mitigar, atenuar o compensar los impactos ambientales negativos que genera la actividad del proyecto a desarrollarse.

En cuanto a la inspección realizada por el Juez de lo Civil de Nueva San Salvador, la autoridad demandada observa que una de las conclusiones del referido juez relativa a la disminución de infiltración del agua y aumento de la escorrentía superficial del agua lluvia no tiene fundamento técnico real. En su opinión, para llegar a dicha conclusión se requiere de estudios hidrológicos, los cuales no se practicaron durante la inspección sino más bien corren agregados al proceso y a su vez determinan lo contrario lo manifestado por el mencionado Por último, el doctor José Antonio Calderón Martínez expresó que el acto impugnado no adolece de ninguna ilegalidad ni viola ningún derecho integrante de la esfera jurídica del actor. A la vez, indicó que con el escrito presentado con fecha dieciocho de febrero del año dos mil dos, el demandante cambió totalmente el fundamento jurídico de su demanda, lo que obliga a esta Sala a dictar el sobreseimiento correspondiente.

Finalmente, el proceso quedó en estado de dictar sentencia.

- II. Habiéndose expuesto los argumentos esgrimidos por el demandante para fundamentar su petición de amparo, las razones aducidas por la autoridad demandada para justificar la constitucionalidad del acto impugnado y la opinión del Fiscal de la Corte, de modo previo al estudio sobre el fondo del asunto, esta Sala considera necesario examinar y decidir ciertos aspectos relativos a la adecuada configuración de la pretensión en el presente caso (1), para luego establecer el orden que deberá seguir la presente resolución (2).
- 1) En primer lugar, la parte actora alega violación a su derecho al bien común y a la vida digna, los cuales se derivan en su opinión, de los arts. 1 y 2 Cn. respectivamente.
- (a) En virtud de lo anterior, debe mencionarse que el art. 1 Cn. contiene declaraciones constitucionales que no constituyen derechos fundamentales en sí y que, en todo caso, sirven de

criterio hermenéutico para las restantes disposiciones integrantes del texto constitucional. Tal artículo opera como directriz general de la actividad estatal, la cual debe obedecer a una concepción personalista en el sentido que la función del derecho es garantizar la libertad de cada individuo para permitir que éste realice libremente sus fines, y la función del Estado es la organización y puesta en marcha de la cooperación social, armonizando los intereses individuales y colectivos con miras a obtener el bien común.

En cuanto al bien común, esta Sala dijo en sentencia de 23-III-2001 dictada en proceso de Inc. 8-97/15-97, lo siguiente: "el bien común se puede comprender como el conjunto de las condiciones materiales y espirituales necesarias para que cada individuo pueda realizarse en el marco de un orden justo; en ese sentido, pueden señalarse como caracteres fundamentales del bien común la totalidad -es decir, que el bien común es el bien del todo, al cual los individuos contribuyen y del cual todos participan, y la proporcionalidad que implica que el bien común es comunicado a cada persona no en su integridad, sino en partes a escalas variables, proporcionadas a la aptitud y responsabilidad de cada cual-. (---) A lo dicho cabe agregar que sólo en la sociedad y a través del bien común los individuos pueden conseguir su propio bien y realización personal; en ese sentido, la ordenación tendente al bien común se rige por la justicia general, y el mismo bien común se convierte en finalidad del orden social y en objeto de la justicia legal; por lo tanto, existe una conexión estrecha entre el bien común la justicia." У (b) Por su parte, el concepto de vida digna o calidad de vida se visualiza como el resultado de las medidas estatales orientadas a la protección de las condiciones materiales y culturales que permitan el libre desarrollo de la personalidad de los individuos. Así por ejemplo, uno de los ámbitos donde se desplaza la actividad estatal para proteger dichas condiciones es el medio ambiente. La promoción de diversos intereses constitucionales, entre ellos el ecológico, contribuye a esa calidad de vida y, en definitiva, al desarrollo de la persona, pero en todo caso, la vida digna no es un derecho fundamental.

No obstante ello, en países en los cuales el derecho a disfrutar de un ambiente sano está excluído de la protección constitucional, suele ocurrir que ciertas pretensiones ambientalistas puedan cobijarse en el contenido de otros derechos más desarrollados y protegidos como son el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud, respecto de los cuales es posible rescatar una tutela en clave ambientalista. Sin embargo, cabe señalar que nuestra Constitución no hace tal exclusión y por lo tanto, no es necesario tratar de hacer encajar pretensiones ambientalistas dentro del derecho a la vida, como se deduce de la demanda planteada por el doctor Angel María Ibarra Turcios. En efecto, en nuestro sistema jurídico es posible exigir directamente una protección constitucional frente a supuestas violaciones al medio ambiente, aún cuando –tal como se expondrá en párrafos posteriores- el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano no sea una categoría

jurídica subjetiva plasmada explícitamente en el texto constitucional. (c) Así pues, es necesario señalar que este tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que el objeto del proceso de amparo persigue que se imparta a la persona justiciable la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, viole u obstaculice el ejercicio de los Derechos Constitucionales consagrados a su favor.

En el presente caso, el demandante ha señalado como categorías vulneradas por el acto reclamado, el bien común y la vida digna; sin embargo, tal como se expresó en las letras (a) y (b) de este Considerando, dichas categorías no constituyen derechos fundamentales y por ello, no pueden ser objeto de protección constitucional por la vía del proceso de amparo. Y es que, en todo caso, de la lectura de la demanda se deduce que la parte actora plantea más bien una pretensión ambientalista susceptible de ser analizada en forma autónoma. En consecuencia, por las razones antes apuntadas y al advertir un vicio en la pretensión, este tribunal considera procedente sobreseer respecto de las supuestas violaciones al bien común y a la vida digna.

B. Mediante escrito presentado el día dieciocho de febrero de dos mil dos, el doctor Angel María Ibarra Turcios manifestó textualmente lo siguiente: "He acudido en amparo porque dicho acto administrativo —el acuerdo 172-2000-, ha sido el producto del Decreto 432/93, es decir que es un acto aplicativo o consecuente de éste. Se trata de un amparo contra ley y ataco por lo consiguiente una aplicación de la misma. Esta ley me viola Derechos Constitucionales a través de las habilitaciones o aplicaciones de la misma con actos como el presente." Dicho escrito correspondía al traslado conferido a la parte actora de conformidad con el art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

De lo anterior, se advierte que el demandante, al evacuar el traslado antes mencionado, pretende introducir dentro del proceso un argumento que no había sido manifestado expresamente en la demanda, lo que implica una ampliación de la pretensión. Al respecto, este tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la modificación o ampliación de la pretensión en el proceso de amparo sólo es posible antes de haberse rendido el segundo informe de la autoridad demandada, pues posteriormente a dicha etapa procesal se entiende que el objeto del proceso ya está determinado.

Por lo tanto, siendo que la modificación en este caso se ha planteado después de haberse rendido el informe de la autoridad demandada de conformidad con el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la misma resulta improcedente en esta etapa procesal.

En consecuencia, el acto impugnado sujeto al análisis y pronunciamiento de esta Sala será la Resolución MARN 172-2000 de fecha 18-VII-2000, dictada por la entonces Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ana María Majano, en Diligencias promovidas por los señores

Roberto Alvergue Vides y Mario Concepción Martínez Sandoval, en calidad de apoderados legales judiciales, el primero de los señores Roberto Dueñas Palomo, Roberto Miguel Dueñas Herrera y Miguel Arturo Dueñas Herrera y el segundo de la Sociedad Inmuebles Roble S.A. de C.V. como propietarios del inmueble denominado Zona Privada El Espino.

2. Delimitada la pretensión de conformidad con las consideraciones precedentes, el análisis del caso deberá hacerse de acuerdo con el siguiente orden: en primer lugar, habrá de hacerse una caracterización de los derechos fundamentales, en general (III), y del derecho al medio ambiente, en particular (IV), para después analizar, específicamente, sus relaciones con otros Derechos Constitucionales –v.gr. derecho de propiedad y libertad económica- (V). Posteriormente, se analizará el caso concreto en cuanto a la supuesta violación constitucional alegada (VI); para luego pronunciar el fallo que corresponda.

III. Tal como ha quedado delimitada la pretensión, las violaciones constitucionales invocadas están referidas al derecho a un medio ambiente sano, consagrado según el demandante en el art. 117 Cn. En consecuencia, es pertinente en este Considerando hacer una sucinta referencia a las características generales de los derechos fundamentales, como trasfondo necesario para que en el siguiente se analicen en específico algunos elementos esenciales del referido derecho, que resultan relevantes para la presente decisión.

1.Con el concepto derechos fundamentales se hace referencia a las facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes, que han sido positivadas en el texto constitucional y que, en virtud de dicha positivación, desarrollan una función de fundamentación material de todo el ordenamiento jurídico, gozando asimismo de la supremacía y la protección reforzada de las que goza la Constitución.

2. El sentido de tales derechos implica –por una parte– como se afirmó en la Sentencia de 17-XII-1992, dictada en el proceso de Inc. 3-92, la posibilidad de reconocer a tales derechos una doble función en el sentido que, desde la dimensión subjetiva, han actuado tradicionalmente como garantía a la libertad individual, a lo cual contemporáneamente se ha agregado la garantía a los aspectos sociales y colectivos de la subjetividad; mientras que, desde la dimensión objetiva, su contenido coadyuva a la consecución de los fines y valores constitucionalmente proclamados. Y es que, como se dijo en la misma sentencia, la Constitución –fuente que positiva el núcleo de los derechos fundamentales– incorpora el sistema de valores esenciales que constituyen el orden de convivencia política e informan todo el ordenamiento jurídico.

Así, en el contemporáneo Estado Constitucional Democrático, tales derechos también deben ser considerados, en conjunto, como un sistema valorativo que permite –desde el punto de vista político– la integración material de la comunidad estatal, y –desde un punto de vista jurídico–

la legitimación del orden estatal; teniendo asimismo un claro carácter social –pues su ejercicio es, en mayor o menor medida, actividad social– y político –pues tales derechos son la base funcional de la democracia–.

3. Ahora bien, existen múltiples criterios para clasificar los derechos fundamentales, v.gr. por sus garantías, según su aparición histórica, según su forma, por su naturaleza. En el presente caso, interesa destacar el criterio de la forma, en virtud del cual, los derechos fundamentales pueden ser explícitos o implícitos.

Se habla de derechos explícitos cuando su enunciado formal en la Constitución se produce mediante normas expresas, como ocurre con los derechos enumerados en el art. 2 inc. 1° y 2° Cn. No cabe duda que la formulación lingüística de la mencionada disposición claramente pone de manifiesto que las categorías enunciadas no son más que derechos fundamentales.

Sin embargo, existen disposiciones constitucionales en las cuales el enunciado formal de la norma no contempla expresamente el derecho pero se puede desprender de su contexto axiológico o del contenido material de la Constitución. Ello corresponde a los derechos fundamentales implícitos.

De conformidad con lo manifestado por el demandante, parecería que el derecho a un medio ambiente sano encaja dentro de esta segunda categoría, lo cual habrá de analizarse a continuación.

IV. Hechas las anteriores aclaraciones, corresponde analizar en este Considerando algunos elementos esenciales del derecho al medio ambiente, que resultan especialmente relevantes para efectos de la decisión que habrá de dictarse: su carácter de derecho implícito (1); su contenido (2); quiénes son titulares de tal derecho (3); y sus límites (4).

1. El art. 117 Cn. literalmente expresa: "Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. --- Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la Ley. --- Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos." Uno de los obstáculos mayores a la comprensión aguda y solución verdadera de los problemas jurídicos surge con frecuencia de la falta de claridad en la utilización de los términos derecho subjetivo, privilegio, potestad e inmunidad junto con los de deber, no-derecho, sujeción e incompetencia. Para esclarecer el panorama, un sector de la doctrina ha propuesto un esquema de "opuestos" y "correlativos". Sin embargo, para efectos de la presente sentencia, interesa destacar que en dicho esquema el derecho subjetivo tiene como correlativo jurídico el "deber", ya que ambos términos expresan el mismo estado de cosas, visto desde ángulos diferentes: la posibilidad de un sujeto de reclamar frente a otro una determinada actuación a su favor.

A diferencia de otras disposiciones en las cuales el constituyente hace referencia expresa a derechos de las personas –v.gr. arts. 2, 7, 18, 22, 53 Cn.–, el art. 117 Cn. pone de manifiesto un deber del Estado. En consecuencia, al existir un deber del Estado de proteger los recursos naturales así como la diversidad e integridad del medio ambiente, es posible entender que dicho artículo implícitamente contiene el correlativo derecho de las personas a la protección de los mismos. De ahí que se deduzca un derecho cuyas denominaciones varían desde derecho al medio ambiente sano, pasando por un derecho a la protección del medio ambiente hasta un derecho a disfrutar del medio ambiente.

Asimismo, ya esta Sala señaló en sentencia de 2-VII-98 dictada en proceso de Inc. 5-93 que "si bien nuestra Constitución no enuncia expresamente dentro del catálogo de derechos fundamentales el derecho a un medio ambiente sano, es imprescindible reconocer que las obligaciones prescritas en el art. 117 y otras disposiciones de la Ley Suprema no importan un contenido prestacional en favor de los recursos naturales —lo cual es jurídicamente imposible-, sino de las personas que conforman la colectividad, es decir de quiénes satisfacen sus necesidades materiales mediante el aprovechamiento de tales recursos. En consecuencia, la regulación de las obligaciones del Estado en relación con la política ambiental, y los límites prescritos a esa actividad son establecidos en favor de la persona humana, lo que conlleva ineludiblemente al reconocimiento de que tal derecho a gozar de un medio ambiente sano tiene rango constitucional, y consecuentemente es obligación del Estado proteger a las personas en la conservación y defensa del mismo (...)".

Ahora bien, es necesario aclarar que no toda obligación o deber constitucional deriva ineludiblemente en un derecho fundamental. En el caso que nos ocupa, también hay que tomar en cuenta el concepto de derechos fundamentales enunciado en párrafos anteriores según el cual tales derechos son consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de la dignidad, la libertad y la igualdad inherentes a la persona humana.

Así, tanto la doctrina como el derecho comparado enlazan el derecho al medio ambiente con la dignidad de la persona en el sentido que el ser humano tiene derecho a habitar y disfrutar su entorno vital en un régimen de armonía entre lo útil y lo grato y de acuerdo con sus características naturales y culturales. Además, tal como se expresó en el Considerando II.1.B. de esta sentencia, es claro que la finalidad de las medidas protectoras del medio ambiente persiguen el libre desarrollo de la personalidad de los individuos así como el mejoramiento en la calidad de vida.

Igualmente, la jurisprudencia extranjera también se refiere a la solidaridad –entiéndase valor constitucional– como fundamento de las políticas ambientales.

2. En virtud de lo antes expuesto, siendo que el derecho a un medio ambiente sano se desprende del art. 117 Cn., cabe analizar su contenido desde esa perspectiva.

- A. A fin de lograr una mejor comprensión del contenido del derecho en cuestión, es indispensable hacer referencia a su naturaleza mixta: como derecho personalísimo y como derecho prestacional.
- (a) La primera vertiente implica el disfrute esencialmente estético o no económico de los bienes ambientales, como resultado de la limitación al aprovechamiento de los recursos naturales. Disfrutar de los bienes ambientales entraña un acto de libertad que se ve amenazada por el uso abusivo de los recursos naturales. Al mismo tiempo, el ejercicio de otros derechos, como el de propiedad o la libertad económica, sólo puede concebirse colindando con el ejercicio del derecho a un ambiente adecuado. Al suponer un acto de libertad, el disfrutar del entorno es por ello un derecho subjetivo de libertad y se genera la pretensión de no ser molestado en ese disfrute. La principal actividad del derecho involucra la decisión personalísima del titular de disfrutar tales o cuales bienes ambientales y de cómo disfrutar de los mismos.
- (b) Por su parte, la segunda manifestación, se refiere a la obligación de preservar el medio ambiente. Así, los titulares del derecho pueden exigir del Estado medidas suficientes de protección, lo que indica que el derecho en estudio presenta una vertiente prestacional y una estructura típica de los derechos sociales. Asimismo, presupone la actividad del legislador y la acción protectora de los poderes públicos.

Los poderes públicos deben limitar el aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su preservación, puesto que están obligados a poner a disposición de los titulares del derecho los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Las personas tienen, pues, el derecho de recibir de los poderes públicos un "medio ambiente adecuado" para su desarrollo. Tanto el acceso como el uso y la contemplación de los recursos naturales deben realizarse en las condiciones fijadas por los poderes públicos que han de asegurar la adecuación de esas actividades con la finalidad del ejercicio del derecho.

La adecuación del medio al desarrollo de la persona, la calidad de vida, el uso racional de los recursos naturales o la intensidad en la protección del entorno han de ser calibrados por los poderes públicos; es decir, que no es posible que cada titular del derecho interprete los términos constitucionales, según sus personales apetencias, pues lo colectivo del objeto y de su disfrute exigen esa intervención pública que pondere la adecuación de los bienes ambientales y el grado de preservación y protección necesarios para que el entorno pueda seguir siendo disfrutado.

- B. Por otra parte, el inciso segundo del art. 117 Cn. asegura la protección estatal de los bienes ambientales, mediante la vinculación de los poderes públicos a los principios ambientales y a la garantía de la utilización racional de los mismos.
- (a) El primero de esos principios es el proteccionista, el cual tiene relación con las medidas preventivas que impidan el deterioro de los bienes ambientales cuya conservación se pretende. Las

medidas protectoras son medios técnicos específicos que, generalmente, van asociados con limitaciones de las actividades contaminantes o con otras más específicas, como la prohibición de la caza y del comercio de especies animales protegidas o la evaluación del impacto ambiental.

Así, por ejemplo, la regulación de actividades clasificadas como contaminantes es una política de protección ambiental; ahora bien, es cierto que, en general, las normas sobre contaminación permiten un cierto grado de emisiones contaminantes pero éstas son menores o se prohíben cuando pueden afectar a bienes ambientales especialmente catalogados o conservados. Las medidas protectoras son, por lo tanto, más o menos intensas según sea la calidad de los bienes ambientales objeto de las mismas. Por ello, la doctrina admite que estas medidas tendrán que ser muy rigurosas cuando los posibles peligros acechan a los bienes ambientales de una zona rural; y menos rigurosas serán, por supuesto, las medidas protectoras del entorno urbano, donde es difícil conseguir un alto grado de protección de parajes naturales, pues la existencia misma de la ciudad supone una disminución considerable de la fauna y flora silvestres.

Para la doctrina, la medida protectora de carácter preventivo más importante es la evaluación del impacto ambiental, la cual introduce la variable ambiental en la ejecución de proyectos tanto públicos como privados. El análisis del impacto ambiental se inserta en un procedimiento que tramita la Administración Pública, cuya decisión concede o deniega la autoriazión ambiental.

(b) El segundo principio es el conservacionista que implica, en general, la retirada del mercado de algunos bienes naturales cuya utilización racional prácticamente se reduce al exclusivo ejercicio del derecho a disfrutar del medio. Son ilustrativos los casos de los parques nacionales y de los espacios naturales protegidos, donde se pretende mantener intactos los recursos de las zonas protegidas, proscribiendo limitando cualquier explotación de los mismos. (c) El tercer principio es el de restauración o sustitución de recursos, el cual es un complemento de los dos anteriores. Este principio implica el fomento de las actuaciones encaminadas a regenerar los deteriorios y degradaciones producidos en el medio ambiente a través de medidas represivas que sustituyan el uso irracional y contaminante de los recursos naturales por el saneamiento y recuperación de dichos espacios.

Esta tarea es a largo plazo y algunos ejemplos de acciones son la sustitución de técnicas productivas e industriales contaminantes por técnicas no contaminantes así como las políticas de reforestación y de cambio de uso del suelo.

(d) Finalmente, la garantía de la utilización racional de los recursos naturales se encuentra de la mano con el desarrollo sostenible. El debate ecológico contemporáneo se ciñe, en gran parte, a señalar los límites de un aprovechamiento económico de los recursos que sea compatible con la adecuación del entorno para el goce de las personas. A esos límites se refiere la Constitución al

emplear la expresión "aprovechamiento racional (...) de los recursos naturales". Sin embargo, en cada caso concreto, serán los poderes públicos competentes quienes determinen la racionalidad en la utilización de los recursos.

Asimismo, es obvio que a menor uso económico o urbanístico de los recursos, mayor será el disfrute que hagan las personas del medio ambiente. No obstante, también es cierto que el empleo de los recursos resulta igualmente imprescindible para el bienestar material de los seres humanos. No cabe duda de que el desarrollo urbano o el trazado de las vías de circulación inciden, casi siempre negativamente, en el entorno; pero no es menos cierto que tales actividades son indispensables en las sociedades modernas. También es inevitable y constitucionalmente auspiciada la construcción de viviendas y la utilización para ello de suelo y materiales que proporciona la naturaleza. Lo mismo ocurre con la edificación de industrias y los inevitables problemas de contaminación que todo lo anterior suscita; sin olvidar la producción, también contaminante, de energía. Es la típica tensión entre desarrollo económico y medio ambiente.

Casi todas las actividades humanas, que han permitido el desarrollo económico y social, son contaminantes y, por ende, nocivas para el disfrute del entorno. No pueden invocarse, empero, los principios constitucionales ambientales para detener todas esas actividades. Esos principios permiten, desde luego, ir limitando los efectos contaminantes del desarrollo económico e impedir así la aniquilación definitiva de los recursos naturales. Se habla con propiedad de desarrollo sostenible para referirse a aquél que, aprovechando los recursos, no los esquilma y permite su aprovechamiento futuro.

En consecuencia, la potencial oposición entre protección del medio ambiente y desarrollo económico ha planteado la necesidad de compaginar en los diversos ordenamientos, la protección de ambos bienes constitucionales. Dicha compaginación se logra únicamente mediante la ponderación decidida, en último término, por el legislador o bien por el mismo aplicador del derecho.

3. Tratándose de un derecho implícito, el art. 117 Cn. tampoco hace referencia expresa a los titulares del derecho. En consecuencia, al no haber determinación en cuanto a los sujetos activos, debe comprenderse como tales a todas las personas, sean éstas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Ahora bien, es necesario distinguir la titularidad en función de la naturaleza mixta del derecho ya mencionada anteriormente.

En cuanto a la vertiente personalísima, aún cuando el disfrute del medio conlleva, además del goce meramente individual, una dimensión colectiva derivada de su ejercicio universal, no es posible reconocer titularidad de este derecho a las personas jurídicas. Su intrínseca naturaleza lo hace indisponible, salvo para las personas físicas pues éstas son las únicas que pueden protagonizar

un goce espiritual material de los bienes ambientales. y No obstante, en cuanto a la manifiestación de derecho prestacional, sí podría admitirse titularidad respecto de ciertas personas jurídicas. Tal es el caso de las entidades ecologistas cuya actividad se encauza precisamente hacia la protección y preservación del entorno. En tales supuestos, no debe entenderse que dichas entidades pretenden una concreta defensa del derecho de determinados sujetos; es decir que el grupo ecologista no se está subrogando ninguna acción individual ni defendiendo un derecho colectivo que como asociación pueda disfrutar. Lo que se pretende, en último término, con tales acciones es que los poderes públicos mejoren la protección dispensada a los bienes ambientales.

Finalmente, en relación con los extranjeros, resulta claro que el ejercicio de este derecho por parte de los mismos estará razonablemente supeditado a las limitaciones de entrada y permanencia en el territorio nacional.

4. Ahora bien, aun cuando el derecho al medio ambiente goce del carácter de un derecho fundamental, no cabe colegir de ello –como tampoco se hace respecto a los demás derechos fundamentales– que éste sea absoluto, carente de limitaciones. Sin embargo, lo que sí debe destacarse es que, dado su carácter de derecho fundamental, las limitaciones a su ejercicio sólo pueden realizarse por Constitución o por ley formal.

A. La doctrina distingue diferentes tipos de límites de los derechos fundamentales. En primer lugar, existen límites internos que sirven para definir el contenido mismo del derecho, resultando, pues intrínsecos a su propia definición; constituyen las fronteras del derecho, más allá de las cuales no se está ante el ejercicio de éste sino ante otra realidad. Éstos no son fáciles de trazar y el legislador debe afinar esas fronteras en la regulación que haga de cada derecho fundamental y los operadores jurídicos tienen que controlar que dicho trazado sea correcto, completándolo y adecuándolo ante las exigencias de la realidad cambiante.

Por otra parte, encontramos límites externos, los cuales son impuestos por el ordenamiento jurídico frente al ejercicio legítimo y ordinario de los derechos fundamentales. Esta segunda clase, a su vez se divide en expresos e implícitos.

Se habla de límites expresos cuando se encuentran previstos de manera explícita dentro de la Constitución y las leyes. Mientras que los implícitos no están formulados de manera expresa pero vienen impuestos por los principios o bienes jurídicos protegibles constitucionalmente. Es aquí donde entra en juego la ponderación y el principio de concordancia práctica, en virtud de los cuales se trata de disipar la tensión que pueda surgir en un caso concreto entre dos normas constitucionales, mediante la ponderación de valores, principios, intereses o bienes constitucionales protegidos, tratando de favorecer la fuerza expansiva de ambos.

B. En relación con los límites internos del derecho al medio ambiente es posible manifestar que el reconocimiento constitucional del art. 117 Cn. no ampara cualquier goce y uso del entorno sino sólo aquel disfrute con vistas a la finalidad concreta de asegurar el desarrollo de la persona. En consecuencia, no todo uso –sino sólo aquél dirigido al desarrollo de la persona– está amparado por el art. 117 Cn.

El ejercicio del derecho queda condicionado por su función social, porque es evidente que la adecuación del objeto del derecho y su finalidad se predican de todas las personas y no de unas pocas. Todo ejercicio del derecho tiene, en definitiva, que ser compatible con el mantenimiento del objeto y con su goce, incluso simultáneamente, por parte de todos los titulares del mismo. Cualquier ejercicio excluyente constituiría abuso del derecho pues se desbordarían los límites constitucionalmente trazados.

C. También pueden encontrarse límites externos. Desde el momento que los poderes públicos actúan desplegando una política ambiental, el resultado de dicha política condiciona, decisivamente, el ejercicio del derecho que siempre debe ser compatible con la preservación y la mejora de los bienes ambientales.

Ahora bien, cabe recordar en términos generales que los límites externos formulados mediante ley formal pueden ser establecidos libremente por la Asamblea Legislativa, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones: que sean establecidas atendiendo a un criterio constitucional que autorice limitar derechos fundamentales; que no altere el derecho al medio ambiente -art. 246 1° inc. Cn.-; que respete el principio de proporcionalidad. D. Finalmente, en cuanto a los límites externos implícitos debe señalarse que el derecho al medio ambiente colinda con el ejercicio de otros muchos derechos y con intereses y bienes protegidos. Sin embargo, aun cuando la protección del entorno sea un interés de rango constitucional, su posición en el universo de bienes jurídicos no puede considerarse de rango superior, y ha de compaginarse, la inevitable ponderación con los en demás. El reconocimiento del derecho al medio ambiente plantea dos problemas fundamentales. El primero es el de las relaciones recíprocas entre el derecho al medio ambiente y otros Derechos Constitucionales –en especial el de propiedad y el de libertad económica– y el segundo –derivado del anterior- es la necesaria ponderación entre derechos que habrá de hacerse en los casos concretos por el aplicador del derecho (entiéndase autoridades jurisdiccionales y no-jurisdiccionales). Asimismo, cabe resaltar también que corresponde al legislador llevar a cabo una previa y general ponderación que asegure la fuerza expansiva de los bienes jurídicos en tensión. V. Tal como se mencionó anteriormente, el derecho al medio ambiente se relaciona con otros también protegidos por el ordenamiento constitucional, pero esa relación no siempre es de complementariedad sino que presenta en ocasiones carácter conflictivo.

Así, algunos contenidos del derecho al medio ambiente coinciden con el contenido de otros derechos regulados con mayor precisión por el orden jurídico. Por ello, existe la tendencia –aún en el derecho comparado– a encubrir frecuentemente el derecho ambiental con el contenido de otros derechos y en consecuencia, se plantean ante los tribunales constitucionales pretensiones ambientalistas fundadas en otros derechos tales como la vida, la integridad física y moral, la protección de la salud y hasta el derecho a la intimidad personal y familiar. Ahora bien, en ocasiones se producen recíprocas limitaciones entre el derecho ambiental y otros derechos. Específicamente, con el derecho de propiedad y el de libertad económica, la relación se produce de manera ambivalente y compleja. Por un lado, puede haber un encubrimiento cuando el titular del derecho de propiedad hace uso de bienes ambientales que le pertenecen para la tutela de intereses ambientalistas. Es necesario advertir que aun cuando no todos los bienes ambientales caen en el radio posible del dominio privado, muchos de ellos, aunque sometidos a la legislación y administración ambiental de los poderes públicos, son con frecuencia propiedad privada.

Por otro lado, puede presentarse una tensión cuando el ejercicio del derecho de propiedad y de la libertad económica deterioran el ambiente. Este conflicto refleja, en una escala menor, la tensión entre desarrollo económico y preservación del entorno, ambos bienes jurídicos de rango constitucional. Se precisa entonces, para la realización de ambos derechos, una ponderación que habrán de llevar a cabo los poderes públicos. En un primer momento, el equilibrio entre propiedad y protección del ambiente, habrá de decidirse por el legislador, quien deberá fijar las relaciones entres tales derechos y establecer, en definitiva, qué vínculos concretos pesan sobre uno y otro. En segundo término, los aplicadores del derecho también tendrán que ponderar entre ambos intereses en cada caso concreto, basándose en la normativa correspondiente.

La ponderación es una técnica constitucional para resolver la colisión entre bienes o intereses jurídicos del mismo rango. Esto significa que, en caso de conflicto, uno de los bienes debe ceder ante el otro pero no implica declarar inválido al interés desplazado ni que se le introduzca una cláusula de excepción. Más bien, la doctrina señala que bajo ciertas circunstancias uno de los bienes jurídicos tutelados precede al otro; mientras que bajo otras circunstancias la cuestión de la precedencia puede ser solucionada de manera inversa. Esto significa que en los casos concretos los intereses jurídicos, abstractamente del mismo rango, tienen diferente peso; por lo que para la resolución del caso particular prima el bien jurídico de mayor peso.

La solución de la colisión consiste pues, en que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, se establece entre los intereses jurídicos una relación de precedencia condicionada. La determinación de la relación de precedencia condicionada consiste en que, tomando en cuenta el caso, se indican las condiciones bajo las cuales un bien tutelado precede al otro. Bajo otras condiciones, la cuestión de la precedencia puede ser solucionada inversamente.

VI. De conformidad con las consideraciones hechas anteriormente, se procede al análisis del caso concreto.

En cuanto a la supuesta violación al art. 117 Cn., el demandante indicó que el desarrollo sostenible es un derecho que tiene como habitante y como presidente de la UNES. Este derecho – insistió- se ha afectado por cuanto al destruir un recurso tan importante, el desarrollo sostenible simplemente se altera, lo que incide en el bienestar actual y en el de las futuras generaciones. En su opinión, el constituyente dispuso que el estado debe propiciar el desarrollo sostenible; y sus acciones o programas deben ir en tal dirección. Por consiguiente, al aprobar tal urbanización este derecho se le ha violado tanto como persona particular, como miembro de la sociedad y como presidente de una organización que dedica sus recursos a la defensa del medio ambiente y del desarrollo sostenible.

1. De lo expuesto por la parte actora, se observa que la pretensión está enfocada a la supuesta violación del derecho al medio ambiente en su vertiente prestacional, es decir, a la obligación del Estado de preservar el medio ambiente mediante la aplicación de los principios ambientales y la garantía de la utilización racional de los recursos naturales. Lo anterior, justifica la titularidad del demandante en su carácter individual así como la de la UNES como persona jurídica interesada en mejorar la situación del medio ambiente y el desarrollo sostenible en el país.

Por otra parte, es necesario aclarar que la comprobación en la realidad del impacto ambiental de un proyecto es una cuestión eminentemente técnica que escapa de la competencia de esta Sala por lo que el análisis del caso deberá centrarse a verificar si la Resolución MARN 172-2000 de fecha 18-VII-2000, dictada por la entonces Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ana María Majano, viola el derecho al medio ambiente en su vertiente prestacional. Ello implica que la labor de esta Sala deberá concentrarse en verificar si de la argumentación contenida en el acto impugnado se aprecia una inobservancia de los principios ambientales y de la garantía del aprovechamiento racional de los recursos.

2.(a) En relación con el principio proteccionista, los Considerandos II. y III. de la resolución en estudio señalan que los interesados en la emisión del permiso ambiental adjuntaron el Estudio Ambiental respectivo que contenía el programa de manejo ambiental de la Zona Privada El Espino, Fase I, Etapa 1: Zona Corporativa y el Plan Parcial de la Zona Privada El Espino y sus anexos, del referido proyecto, por lo que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de la Dirección de Calidad Ambiental, ahora de Gestión Ambiental, designó un coordinador y dos especialistas que conjuntamente con tres especialistas de la Dirección de Patrimonio Natural conformaron el equipo de revisión técnica del estudio, al cual se le hicieron observaciones que fueron superadas. En virtud de ello, se concluyó que dicho estudio satisfacía los

requirimientos ambientales establecidos única y exclusivamente para la Fase I, Etapa 1: Zona Corporativa, por lo que se emitió dictámen técnico favorable.

En consecuencia, de conformidad con los Considerandos referidos en el párrafo precedente, se advierte que la Resolución MARN N°172-2000 se basó en un estudio de impacto ambiental analizado por técnicos especialistas que dieron su dictámen favorable, por lo que se concluye que el acto impugnado tomó en cuenta el principio proteccionista en materia ambiental.

(b) Por otra parte, en cuanto al principio conservacionista, el mismo demandante en su demanda señaló que la "Ministra del Medio Ambiente al autorizar esta urbanización lo ha hecho sobre bases legales es cierto, el Decreto 432 (...)".

Al respecto, se advierte que dicho Decreto Legislativo contiene disposiciones especiales a efecto de conservar la integridad ecológica del inmueble "El Espino" mediante las cuales se establece una Zona Protectora del Suelo y se declara como Zona de Reserva Forestal una porción de terreno ubicada al Noroeste del inmueble denominado "El Espino", cuyas medidas y linderos se describen en dicho Decreto.

Lo anterior indica que la parte actora reconoce que el acto impugnado no contraría esa zona de reserva y de protección establecida por el Decreto Legislativo 432, de catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial N° 22, Tomo 318, correspondiente al dos de febrero del mismo año. Además, de fs. 152 a fs. 154 corre agregada la Resolución MARN N° 008-2000, en la que se resuelve que la Zona Privada El Espino no forma parte de la porción establecida y declarada como zona protectora del suelo y zona de reserva forestal. Por consiguiente, siendo que la Resolución MARN N° 172-2000 no afecta dicha zona protegida, tampoco se deduce una vulneración al principio conservacionista.

(c) En cuanto al principio de restauración, el acto impugnado contempla el cobro de una fianza por el monto de tres millones cuatrocientos sesenta y nueve mil trescientos sesenta y seis colones por el plazo de dos años para garantizar el cumplimiento de obras y medidas ambientales detalladas en la misma resolución. Algunas de dichas medidas comprenden la plantación de árboles a lo largo de vías de circulación, la protección de árboles conspicuos, la plantación de especies arbóreas nativas para compensar la tala de árboles y la construcción de bóveda. Además, si al concluir el plazo de dos años mencionado no se hubiera concluido las obras ambientales exigidas, la resolución ordena que se deberá constituir nueva fianza por el monto de las obras ambientales que falten por realizar y por el plazo que fuere necesario.

De conformidad con lo antes expuesto, también se observa que la autoridad demandada, al momento de emitir el acto impugnado tomó en cuenta el principio de restauración.

(d) Finalmente, en cuanto a la garantía de aprovechamiento racional de los recursos, se ha expresado en el Considerando IV.2.B.(d) que desarrollo sostenible es aquél que, aprovechando los

recursos, no los esquilma y permite su aprovechamiento futuro. Así también, se puso de manifiesto la potencial oposición entre protección del medio ambiente y desarrollo económico, lo cual ha planteado la necesidad de compaginar la protección de ambos bienes constitucionales mediante la ponderación decidida, en último término, por el legislador o bien por el aplicador del derecho.

En el presente caso, al decidir sobre la concesión del permiso ambiental para el desarrollo del proyecto denominado Zona Privada El Espino, Fase I, Etapa I, Zona Corporativa, la entonces Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales no hizo más que ponderar entre el derecho al medio ambiente y la libertad económica y el derecho de propiedad –en su manifestación de libre disposición de bienes– de los solicitantes del permiso.

Ya se dijo que la ponderación, en términos generales, significa que bajo ciertas circunstancias uno de los bienes jurídicos tutelados precede al otro; mientras que bajo otras circunstancias la cuestión de la precedencia puede ser solucionada de manera inversa. Así, al analizar el contenido de la Resolución MARN Nº 172-2000 se advierte que, el permiso ambiental fue emitido bajo ciertas condiciones, v.gr. análisis previo y aprobación técnica del estudio de impacto ambiental del proyecto, constitución de fianza e implementación, control y seguimiento de medidas ambientales. Es decir que, tomando en cuenta dichas condiciones, la autoridad demandanda consideró viable en este caso concreto, la precedencia de los derechos de propiedad y libertad económica respecto del derecho al medio ambiente, y concedió el permiso ambiental.

Lo anterior, indica que la ponderación realizada por la Ex-Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales entre el derecho al medio ambiente y los derechos de propiedad y libertad económica de los solicitantes del permiso ambiental, que consta en la Resolución MARN N° 172-2000 ha sido justificada desde la perspectiva constitucional y por lo tanto no atenta contra la garantía de aprovechamiento racional de los recursos.

(e) En virtud de lo antes expuesto, esta Sala concluye que en el presente caso, existía una tensión entre el derecho al medio ambiente y los derechos de libertad económica y propiedad; y por lo tanto, la autoridad demandada tenía que ponderar a favor de uno.

De la lectura de la resolución, se advierte que la misma ha sido debidamente fundamentada en cuanto a las razones técnicas por las cuales se concedió el permiso ambiental a los solicitantes, cumpliéndose con los principios ambientales y la garantía de aprovechamiento racional de los recursos naturales, que forman parte del contenido prestacional del derecho al medio ambiente.

En virtud de lo antes expuesto, es innegable que toda obra de urbanización impacta en el entorno. Sin embargo, no puede impedirse arbitariamente la ejecución de actividades económicas y de construcción, ya que tan necesario es el medio ambiente como el desarrollo urbano y económico para la realización de la persona como ser humano. En todo caso, la obligación de los poderes públicos derivada del contenido prestacional del derecho a la protección del medio ambiente

consiste en verificar que dicho impacto sea el menor posible y que a la vez se exijan medidas de restauración, lo cual en el presente caso se ha cumplido por parte de la autoridad demandada, por lo que debe desestimarse la pretensión.

Por tanto:

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala FALLA: (a) Sobreséese en el presente proceso respecto de la supuesta violación al bien común y a la vida digna, por no tratarse de derechos fundamentales o categorías jurídicas subjetivas protegibles por la vía del proceso de amparo; (b) Declárase no ha lugar el amparo promovido por el señor Angel María Ibarra Turcios, en su carácter personal y en representación de la Federación Unidad Ecológica Salvadoreña (UNES), corporación sin fines de lucro, contra la Resolución MARN 172-2000 de fecha 18-VII-2000, dictada por la entonces Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ana María Majano, en Diligencias promovidas por los señores Roberto Alvergue Vides y Mario Concepción Martínez Sandoval, en calidad de apoderados legales judiciales, el primero de los señores Roberto Dueñas Palomo, Roberto Miguel Dueñas Herrera y Miguel Arturo Dueñas Herrera y el segundo de la Sociedad Inmuebles Roble S.A. de C.V. como propietarios del inmueble denominado Zona Privada El Espino, por no existir la violación del art. 117 Cn. alegada, en cuanto a la vertiente prestacional del derecho al medio ambiente; (c) notifíquese. ---A. G. CALDERON---R. HERNANDEZ VALIENTE---J. E. TENORIO---J. ENRIQUE ACOSTA---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

ANEXO III

Cédula de Entrevista Realizada al Lic. Aldo Cader Camilot, Asesor Jurídico de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

- 1. ¿Qué son los Derechos Difusos para la Sala de lo Constitucional?
- 2. ¿Hace diferencia la Sala entre Derechos Difusos y derechos colectivos?
- 3. Con el cambio de criterio jurisprudencial sobre la titularidad de los Derechos Difusos ¿Qué tan efectivo considera usted que será la protección de estos derechos por vía del amparo?
- A quienes considera que protege la Sala de lo Constitucional con los fallos que emite en las resoluciones de amparo en cuestiones de Derechos Difusos
- 5. ¿Considera que la falta de aprobación del Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional afecta la eficacia del amparo en la protección de los Derechos Difusos?
- 6. ¿Por qué razones o motivos considera que la Asamblea Legislativa no ha logrado aprobar el Anteproyecto?
- 7. ¿Cree que con la aprobación del anteproyecto se aumentara la eficacia del amparo en la protección de los derechos antes referidos?
- 8. ¿Qué factores o aspectos son los que retoma la Sala para fallar en un caso de amparo sobre Derechos Difusos?

- 9. ¿Qué motivó a la Sala para hacer el cambio de criterio jurisprudencial con respecto a la titularidad y la procedencia del amparo cuando se trata de Derechos Difusos?
- 10. ¿Con que frecuencia diría usted que la población hace uso de la garantía de amparo para tutelar sus Derechos Difusos medioambientales?
- 11. Con la declaratoria de improcedencia de los procesos N° 104/105/106 del año 1998 ¿Qué efectos materiales se han generado.

ANEXO IV

Cedula de Entrevista Realizada al Lic. Dagoberto Gutierrez, Representante Legal de la Unidad Ecológica Salvadoreña (UNES).

- 1. Institución: Unidad Ecológica Salvadoreña.
- 2. Naturaleza de la institución: ONG
- 3. Nombre del entrevistado: Lic. Dagoberto Gutiérrez.
- 4. Función o cargo que desempeña: Coordinador general y Representante Legal.
- De que forma contribuye esta institución a brindar información sobre los Derechos Difusos medioambientales
- 6. Una vez que se da esta información, ¿se dan a conocer mecanismos de protección a estos derechos?
- 7. Ustedes como institución, ¿alguna vez han recurrido al Amparo, para proteger los Derechos Difusos Medioambientales
- 8. (En caso de haber sido negativa la respuesta anterior). ¿Porque no han hecho uso de la Garantía de Amparo para la protección de estos derechos?
- 9. ¿Considera que la Sala de lo Constitucional, brinda suficiente información sobre el Amparo y de los casos en que procede?
- considera usted que los grupos de poder influyen en las decisiones tomadas por la Sala de lo Constitucional a fallar en los procesos de Amparo

- 11. (En caso de ser positiva la respuesta anterior). ¿De que forma considera usted que influyen?
- 12. ¿Qué grupos considera que se han beneficiado más con los fallos que ha emitido la Sala en procesos de Amparo sobre Derechos Difusos medioambientales?
- 13. Con el cambio de Jurisprudencia de la Sala, en la que se reconoce la titularidad de los Derechos Difusos Medio Ambientales ¿Cree que se logrará una mejor protección a estos derechos.
- 14. ¿Por qué razón cree que la Asamblea Legislativa no ha aprobado el Proyecto de Ley procesal Constitucional?
- 15. ¿Cree que la no aprobación del Proyecto, limita la protección de los Derechos en cuestión?
- 16. ¿Qué efectos cree que produce la falta de aprobación del Proyecto?
- 17. Con la declaratoria de improcedencia de los procesos de Amparo 104/105/106-1998. ¿Qué efectos materiales se producen en la realidad?
- 18. Considera que de aprobarse la Ley de Áreas Naturales Protegidas, sería un mecanismo más efectivo para lograr la protección del medio ambiente
- Considera que el nuevo Gobierno, tendrá una postura más protectora de los recursos naturales
- 20. Cual Cree que es el futuro de los pocos recursos naturales del país